

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES,

EMANADOS

1 MAR. 1971

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADENAS EL MANIFIESTO O ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE, EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN DIEZ FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA RESPECTO DE ESPAÑA, Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN INDICE CRONOLOGICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.



TOMO DECIMO.

SANTO DOMINGO.

IMP. "CUNA DE AMERICA," J. R. ROQUES.

1895.



33296-20²



BNPH4
PO-RU
348.7293022
R426 Cole
1895
V.10





ULISES HEUREAUX,

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL, PA-
CIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.

Considerando: que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día 1o de Enero de 1887 hasta la fecha:

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Julio de 1895: 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

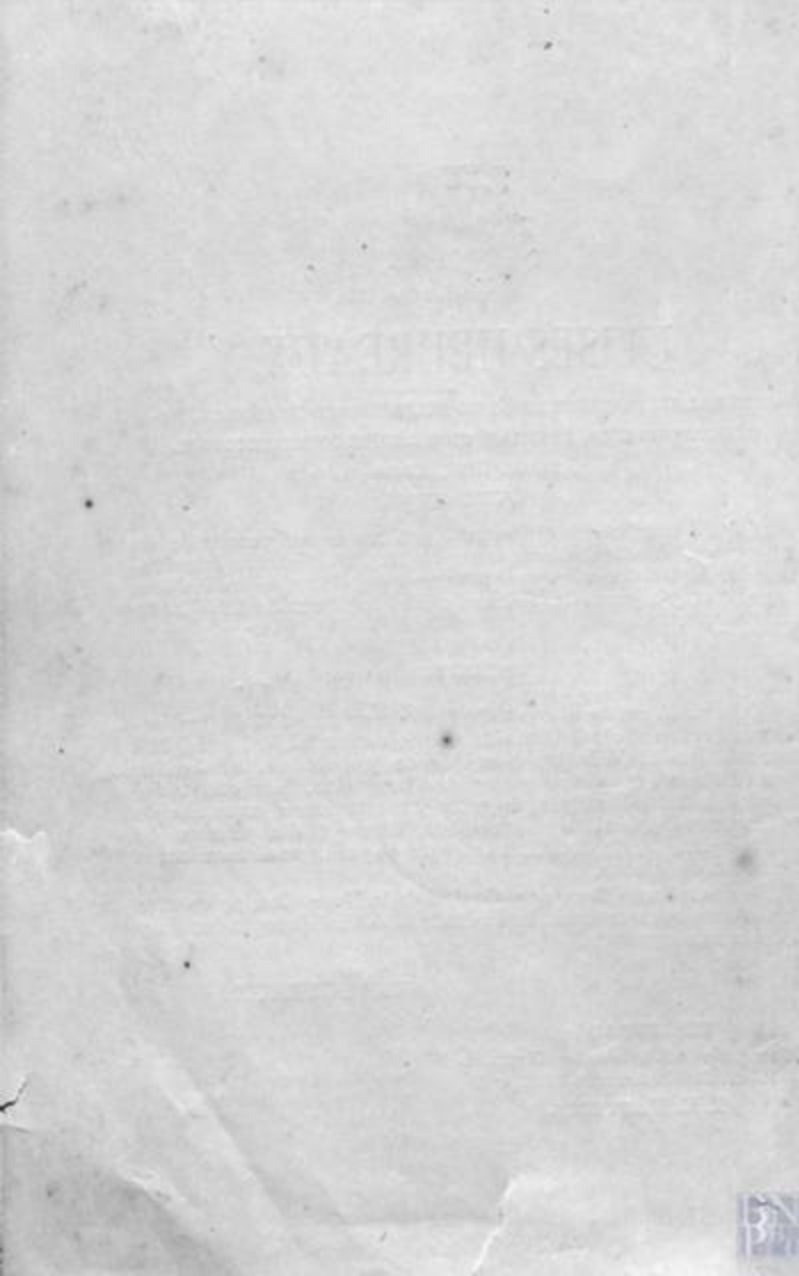
U. HEUREAUX.

REFRENDADA,

El Secretario de Estado en los Despachos
de Justicia é Instrucción Pública:

S. E. VALVERDE.





88741888



ULISES HEUREAUX

GENERAL DE DIVISION EN JEFE DEL EJERCITO NACIONAL, PACIFICADOR DE LA PATRIA Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Considerando: que el Poder Ejecutivo se ha penetrado de la necesidad de continuar la compilación y publicación inmediata de las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día 1o. de Enero de 1887 hasta la fecha;

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato firmado en fecha 15 de los corrientes, entre el ciudadano General Sebastian E. Valverde, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión, por cuenta del Estado, de todas las leyes, decretos y resoluciones emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el día primero de Enero de 1887 hasta el último acto que se publique al terminarse la edición de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Julio de 1895; 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

RESPONDADA:

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:

S. E. VALVERDE.



EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

- CC. EE.....Colegios Electorales.
C. de S. de E.....Consejo de Secretarios de Estado.
C. N.....Congreso Nacional.
Conv. N.....Convención Nacional.
D.....Decreto.
L.....Ley.
P. E.....Poder Ejecutivo.
P. L.....Poder Legislativo.
P. de la R.....Presidente de la República.
R.....Resolución.
V. P. de la R.....Vice Presidente de la República.
V.....Véase.

El (*) asterisco indica que la Ley, Decreto ó Resolución está en vigor.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADOS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



AÑO 1887.



Núm. 2501.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Señor Juan P. Julia la libre introduccion de maquinarias, aparatos & para elaborar la picadura de tabaco del Pais.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el Señor Juan P. Julia, ciudadano dominicano domiciliado en Sanchez en su inatancia de fecha 18 del mes de Diciembre próximo pasado, dirigida á la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, expresa su intencion de establecer en la República una industria para la elaboracion de picadura de tabaco del pais, mezclado con tabaco de la isla de Cuba; para cuyo efecto pide se le concedan franquicias para la introducción de maquinarias, aparatos y otros efectos que serán enumerados; así como la exoneración de derechos de importación al tabaco de Cuba ú otro pais que introduzca en la República para hacer la dicha mezcla; sin lo cual le sería imposible verificar su propósito, porque ese es el único medio de competir con los productos extranjeros de su especie.

Considerando: que la mencionada industria es benéfica á la República porque cambiando de forma una parte de su tabaco y mejorando su calidad por la mezcla con tabaco de Cuba ú otra procedencia le proporciona nuevos mercados en el exterior y como consecuencia excita la producción interior, que hoy se en-



cuentra muy limitada por el poco fruto que obtienen los productores;

Considerando que el Gobierno debe, por cuantos medios estén á su alcance favorecer el progreso del país, y que el más fácil de estos medios es permitir y facilitar el desarrollo de las Industrias:

El Presidente Constitucional de la República, usando de la facultad que le confiere la duodécima atribución del artículo cincuenta y dos del Pacto Fundamental del Estado,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Juan P. Julia la introducción, libre de derechos aduaneros, de:—Una maquinaria movida por fuerza de vapor ó animal para cortar picadura, una maquinaria para afilar cuchillos para la anterior, una id. para prensar el tabaco, una id. para cortar papel, una id. para hacer paquetes de picadura, así como las que en lo adelante se vayan necesitando para reponer estas ó para aumentar esa industria, si fuere necesario.

También se declararán exonerados de derechos de importación, por veinte años, las materias primas que necesita para la realización de su empresa y que no son otras que las siguientes: Tabaco en rama de Cuba ú otra procedencia; papel de plomo para empaquetar la picadura; etiquetas y papel de envolver.

No cobrándolo en las aduanas durante el mismo período de veinte años más derechos de exportación al quintal de picadura que el que esté señalado ó se señalare en lo adelante al quintal de tabaco en rama del país.

La exoneración mencionada de los derechos de importación principiará en la fecha de la sanción que el Poder Legislativo dé á la presente concesión, y el concesionario queda obligado á dar principio á la elaboración del producto dentro de un año contado desde esta fecha, vencido cuyo plazo, quedará esta concesión nula y sin ningun valor ni efecto.

La presente concesión será presentada al Poder Legislativo para su correspondiente sanción legal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los tres días del mes de Enero de 1887; año 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República

A. WOS Y GIL

Refrendada:

El Ministro de Fomento.

D. A. RODRIGUEZ.

Núm. 2502.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

En virtud de la facultad que me acuerda el inciso 13o, artículo 52 de la Constitución del Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo único. Quedan nombrados Secretarios de Estado; á saber:

Para los Despachos del Interior y Policía, el General Wenceslao Figuereo;

Para el de Relaciones Exteriores, el Ciudadano Manuel Ma Gautier;

Para los de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, el Ciudadano Juan Tomás Mejía;

Para los de Hacienda y Comercio, el Ciudadano Julio Julia;

I para los de Guerra y Marina, el General Miguel A. Pichardo.

¶ Durante la ausencia del Ciudadano Julio Julia queda encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Enero del año 1887; 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2503.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina al Ministro de lo Interior y Policía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ciudadano General Miguel Andrés Pichardo, Ministro de Guerra y Marina, cuya salud se halla quebrantada.

DECRETO:

Mientras dure la ausencia de esta Capital del Ciudadano General Miguel A. Pichardo, Ministro titular de Guerra y Marina, encomiendo esta Cartera al Ciudadano General Wenceslao Figuereo, Ministro de lo Interior y Policía.

Palacio Nacional de Santo Domingo á 8 de Enero de 1887.

U. HEUREAUX.

Núm. 2504.—DECRETO del P. E. disponiendo nueve dias de duelo en la ciudad de Samaná, con motivo de la muerte del Gral. Andrés Pérez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que habiendo fallecido en la Ciudad de Samaná el benemérito General Andrés Pérez, Gobernador del Distrito del mismo nombre, y que es un deber del Gobierno ordenar que se le hagan al finado los honores fúnebres que corresponden á su categoría y á los importantes servicios que prestó á la Patria;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º La ciudad de Samaná guardará nueve días de duelo por la muerte del benemérito General Andrés Pérez.

Art. 2º Se harán al finado por cuenta del Estado en la Iglesia Parroquial de Santa Bárbara de Samaná, solemnes exéquias con toda la pompa que permita aquella localidad.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, á los 8 días del mes de Enero del año 1887; 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEROA.—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2505.—RESOLUCION del O. N. declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que este Alto Cuerpo fué convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo en su Decreto de fecha 5 del mes de Noviembre del año retropróximo, con el objeto de conocer del proceso electoral y juramentar al Presidente y Vice-Presidente de la República;

Considerando: Que el Congreso Nacional, debidamente reunido el 25 de Noviembre, ha terminado los trabajos para que fué convocado;

RESUELVE:

Art. único: Quedan cerradas las sesiones extraordinarias del Poder Lejislativo de la República.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 10 días del mes de Enero de 1887 año 43 de la Independencia y 24 de

la Restauración.—El Presidente.—Juan F. Sánchez.—Los Secretarios.—Enrique Henríquez.—F. Leonte Vásquez.

Núm 2506.—CONTRATO entre el Ministro de Hacienda y el Señor I. Mendel, Presidente del Banco Comercial.

Entre el Señor Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Gobierno, de una parte, y el Señor I. Mendel, Presidente del *Banco Comercial* de la otra, han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno reconoce deber al *Banco Comercial* hasta el día catorce de los corrientes la cantidad de (\$63.182.80) *sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos con ochenta centavos*, moneda de plata.

Art. 2º El *Banco Comercial* se compromete á entregar al Gobierno desde el día quince del presente mes de Enero, hasta el 30 de Junio próximo la cantidad de *ciento sesenta y un mil pesos* fuertes moneda en plata, de la manera siguiente:

\$15.000	<i>Quince mil pesos</i>	la 2ª quincena de Enero.
28.000	<i>Veintiseis mil</i>	del 1º al 28 " Febrero.
30.000	<i>Treinta mil</i>	" " 1º " 31 " Marzo.
30.000	<i>Treinta mil</i>	" " 1º " 30 " Abril.
30.000	<i>Treinta mil</i>	" " 1º " 31 " Mayo.
30.000	<i>Treinta mil</i>	" " 1º " 30 " Junio.

Art. 3º Para las entregas de la segunda quincena de Enero y las entregas de Febrero, Marzo, Abril y Mayo, el Gobierno dispondrá de la manera siguiente:

De la cantidad de (\$213) *Doscientos trece pesos* que se entregará diariamente para el pago de raciones, y el balance que resulte después de deducidas las sumas diarias, el *Banco Comercial* las entregará por quincenas anticipadas, después que de los balances de los meses respectivos se haya deducido la cantidad de (\$3.500) *Tres mil quinientos pesos*, sobre la cual dispondrá el Gobierno de conveniencia con el *Banco Comercial*.

Art. 4º Para el pago de las sumas expresadas en los artículos 1º y 2º más los intereses de 2% en cuenta corriente recíproca y los gastos de recaudación de 1%, el Gobierno afecta y compromete solamente al *Banco Comercial* los siguientes impuestos:

1º La totalidad de todos los derechos de Importación que se causen ó se hayan causado por la Aduana de Macorís, y los derechos de puerto, fero, anclaje y toneladas, así como el aumento de muelle desde el 1º de Enero, exceptuándose el apartado del 2% de la deuda Extranjera.

2º La totalidad del 4% neto de los derechos de Importación que se causen ó se hayan causado por la Aduana de Santo Domingo desde el día 1º de Enero.

3º El 40% sobre el producto neto de todas las entradas que se causen ó se hayan causado por Azua y Barahona, desde el 1º de Enero, cuyas entradas comprenden: los derechos de Importación

y Exportación, los de puerto, fano, anclaje, tonelada, aumento de muelle, y los de permiso de costa, exceptuándose el apartado del 2º de la deuda Extranjera.

4º El producto de los de permiso de costa de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís.

5º El producto de la deuda flotante, después de cancelado lo convenido con el Señor Maximiliano Grullón por resolución de fecha.....

6º Cualquiera que sea el producto total de la venta de papel sellado de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís, mientras dure este contrato.

7º Los derechos de Exportación de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, después que se haya cancelado la acreencia de \$16.430 11 cts. *Currentisais mil, cuatrocientos treinta pesos con once centavos oro americano*, más el 10% de interés anual que se le adeudan al Señor Jhon Wanamaker, deduciendo las sumas que ha recibido sobre los derechos de Exportación de Santo Domingo y de Macorís desde el 1º de Setiembre próximo pasado, y \$15.000 *quince mil pesos de crédito en blanco*, dejando al Banco el derecho de entenderse con dicho Señor para hacerse cargo de todos los derechos de Exportación, comprometiéndose en tal caso el Banco á pagar la cantidad de \$2.000 *dos mil pesos oro americano mensuales* sobre el crédito en blanco de \$15.000 *oro*, durante el presente contrato.

8º El 6% de la deuda Interior, después que se hayan satisfecho los compromisos contraídos con el Banco, según contratos fechas 25 de Enero, 12 de Julio y 11 de Agosto de 1886. Que son de \$22.491 39 cts. *Veintidos mil cuatrocientos noventa y nueve centavos*.

Art. 5º El Gobierno no podrá disponer bajo ningún pretexto ni por ninguna circunstancia, de ninguna de las sumas afectadas al Banco y procedentes de los impuestos ya expresados, hasta el completo pago de las cantidades é intereses estipulados en el presente contrato.

Art. 6º Es condición indispensable que el Gobierno no podrá descontar anticipadamente, ni disponer bajo ninguna otra forma que la convenida de las cantidades que le entregará el Banco en los meses citados en el artículo 2º

Art. 7º El presente contrato será registrado de oficio.

Hecho de buena fé y por duplicado en la ciudad de Santo Domingo, á los 14 dias del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y siete.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.—El Presidente del Banco Comercial.—Mendel.

Registrado en original y por duplicado en Santo Domingo, dia 23 de Enero 1887, en el Registro Civil M. folio 26, recto nº 40; sin percibirse ningún derecho, por ser de oficio.—El Director del Registro.—E. A. de Soto.—Visado. El Tesorero Municipal.—E. Montano.

Núm. 2507.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y el Señor Cosme Batlle sobre servicio de paquetes entre Puerto Plata, San Thómas, Samaná y Sánchez.

Entre el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, en nombre del Gobierno de una parte, y el Señor Cosme Batlle, comerciante residente en Puerto Plata y accidentalmente en esta Ciudad, agente en ese Distrito de la Línea de Paquetes entre San Thómas y Puerto Plata, servida por la goleta danesa *Nueva Roma*, de la otra parte, se ha estipulado el siguiente Contrato:

Art. 1.º El Señor Cosme Batlle se compromete á que la ante dicha goleta *Nueva Roma* haga el servicio de paquete entre los puertos de San Thómas, Puerto Plata, Samaná y Sánchez, efectuando dicho buque un viaje mensualmente de ida y vuelta, salvo fuerza mayor justificada, y debiendo salir del primer puerto veinticuatro horas después de la llegada del vapor que conduzca la correspondencia de Europa, y permanecerá en los demás puertos tres días por lo menos.

Art. 2.º Se compromete á conducir gratis de los puntos de su carrera los pertrechos de guerra y efectos del Gobierno hasta cuatro toneladas de peso ó capacidad, y hasta dos pasajeros que el Gobierno embarque, todo sin retribución alguna.

Art. 3.º Se compromete á conducir gratis la correspondencia Oficial y particular á dichos puntos, debiendo traer la que precedente de Europa llega á San Thómas los días quince y primero de cada mes.

Art. 4.º El Gobierno tiene la facultad de detener el referido buque veinticuatro horas después de la que se fije para su salida, teniendo que permanecer en Puerto Plata, Samaná y Sánchez, el tiempo que su agente juzgue necesario para despacharlo, no pudiendo el término exceder de cinco días.

Art. 5.º Se exonera al referido buque de los derechos de toneladas, intérprete, fano, vijía, entrada, salida y despacho en Puerto Plata, Samaná y Sánchez, gozando de iguales privilegios para la carga y descarga en aquellos puertos que se dan á los paquetes correos.

Art. 6.º El término de este contrato, será de un año, á contar del 1.º de Febrero próximo venidero en adelante.

Hecho doble y de buena fé en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á 15 de Enero de 1887.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.—*Cosme Batlle*.

Núm. 2508.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno sobre la forma de cobrar los derechos de importación.

Al Ciudadano Contador General de Hacienda.—El día 20 de Enero de 1887.—Nº 42.

Ciudadano:

En esta fecha ha resuelto el Gobierno lo siguiente:

Con el objeto de regularizar la forma de cobrar los derechos de Importación, se ha resuelto: Que por tales derechos los pagarés se hagan en la forma siguiente:

A saber:

Los pagarés á plazo sobre el 40% de Importación se hagan como hasta aquí en papel sellado de \$ 1.

Los que corresponden al 2% de la Deuda pública, en papel sellado de 50 centavos.

I en papel sellado de 25 centavos:

Los pagarés á la vista por derechos al contado.

Los idem „ „ idem por el 6 % deuda internacional.

Los idem „ „ idem por el 1 % aumento de muelle.

Los idem „ „ idem por el 2 % recargo.

Los idem „ „ idem por el 1 % deuda flotante.

Lo que comunico á V. para los fines correspondientes.—Le saluda atentamente.

El Ministro de Hacienda interino.—M. M. GAUTIER.

Es copia conforme.—El Oficial 1º del Ministerio de Hacienda y Comercio:—*José M. Díaz.*

Núm. 5200.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno respecto de la impresión de papel sellado de los tipos 5º 6º y 7º

Al ciudadano Contador General de Hacienda.—El día 24 de Enero de 1887.—Nº 58.

Ciudadano:

El Gobierno ha resuelto en esta fecha lo siguiente:

En vista del oficio dirigido al Ministerio de Hacienda por el ciudadano Contador General fecha 18 del corriente nº 81, manifestando que la impresión del papel sellado se había paralizado y que hacían falta tipos del 7º de Oficio y del 5º y 6º de 25 cts. y de 12½ cts. Se resuelve: Que se manden á imprimir los tipos que faltan según la orden del 14 de Julio de 1886 nº 1251, y son los siguientes:

2622	sellos	del	tipo	5º	de	25	cts.
10000	id.	id.	id.	6º	„	12½	cts.
3000	id.	id.	id.	7º	„	Oficio.	

Los gastos de impresión se harán como de costumbre del producto del papel sellado, y para la compra de papel, que son 23 resmas \$4.50 cts., la Contaduría General jirará sobre el Banco Comercial, según se ha convenido con su Presidente, por la cantidad de *ciento tres pesos 50 cts.* á cargo del extraordinario del próximo Febrero. Que con respecto al papel que se mando ó se presente para ser canjeado, el Contador General lo recibirá y dejará en depósito hasta que recaiga nueva disposición y se llene así el voto de la Ley.

Lo que comunico á V. para los fines correspondientes.

Saluda á V. atentamente.

El Ministro de Hacienda interino, fdo.—M. M. GAUTIER.

Es copia conforme.—El Oficial 1º del Ministerio de Hacienda y Comercio.—*José M. Diaz.*

Núm. 2510.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las asambleas electorales para que en los días 12, 13 y 14 se proceda á la elección de Regidores y Síndicos en las comunas que, con motivo de la última revolución en el Cibao, no llenaron ese voto de la Ley.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: Que con motivo de la última revolución que surgió en las Provincias del Cibao no pudieron llevarse á cabo en algunas de sus Comunes en las fechas señaladas por la ley las elecciones de Regidores y Síndico para el bienio de 1887 á 1889;

Considerando: Que aquella situación anormal no debe influir de una manera fatal en la marcha regular de los negocios públicos; y que por tanto se hace necesario dictar una medida que restablezca la normalidad constitucional, allí donde fué interrumpida;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan convocadas extraordinariamente las asambleas electorales en todas las Comunes que no eligieron Ayuntamientos, para que en los días 12, 13 y 14 del mes de Febrero próximo, procedan, de conformidad á la ley, al nombramiento de los Regidores y Síndicos que correspondan á sus respectivos Municipios.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, para su más puntual cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Enero de 1887; año 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEROA.

Núm. 2511.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno que dispone que los pagarés por derechos al contado sean extendidos en papel sellado del tipo 5º, quedando autorizada la Contaduría General para timbrar así mil sellos.

Al Ciudadano Contador de Hacienda.—El día 27 de Enero de 1887.—Nº 64.—Ciudadano:—En esta fecha ha resuelto el Gobierno, lo siguiente:—En atención á que la Contaduría General de Hacienda manifiesta en oficio de fecha 25 del mes actual al Ministerio del Ramo, que en vista de la disposición del Gobierno de fecha 20 del corriente de que los pagarés por derechos al contado y de otros diferentes apartados más que en dicha resolución se indican sean extendidos en papel sellado del tipo 5º de 25 cts. y que no existiendo en dicha oficina Central impresos del dicho tipo, se resuelve: Autorizar á dicha Contaduría General para timbrar la cantidad de seis mil sellos del referido tipo, adoptando para la operación la fórmula de costumbre.—Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.—El Ministro de Hacienda Interino.—M. M. GALTIER.

Es copia conforme.—El Oficial 1º del Ministerio de Hacienda y Comercio.—José M. Diaz.

Núm. 2512.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los Sres. Dionisio Troncoso y José Camirero para explotar los bosques y tierras & de la Isla Saona.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los ciudadanos Dionisio Troncoso y José Camirero han solicitado cada uno por sí solo, se les conceda en arrendamiento la isla Saona y sus anexidades.

Atendiendo: á que la isla Saona, aunque inhabitada, es una sección importante del territorio de la República, cuya posesión no debe acordarse á persona alguna, porque eso se opondría al proyecto de colonizarla que podría venir con el progreso del país:

Considerando: que existiendo allí riquezas naturales que no explota el Estado, debe permitirse que las beneficien los dominicanos que tengan los medios para ello, pero sin que puedan privar á otros del mismo beneficio:

En uso de la atribución 4a del art. 52 de la Constitución,

RESUELVO:

Dar permiso á los ciudadanos Dionisio Troncoso y José Camirero para que puedan explotar cada uno por sí y sin derecho de traspaso, conjuntamente con cualesquiera otras personas que obtuvieren en lo sucesivo igual permiso, los bosques y tierras, la caza y la pesca de la isla Saona y sus cayos, mares y lagunas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los veinte y nueve días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y siete; año 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Núm. 2513.—CONCESION otorgada por el P. E. á los Señores Charles W. Tibbetts é Hiram Newcomb para establecer en las márgenes de los ríos La Romana, Cumayasa y Quiabón, fondas y otros edificios grandes &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Charles W. Tibbetts é Hiram Newcomb, ciudadanos de los Estados Unidos de América, se han dirigido al Ministerio de Fomento solicitando permiso y franquicias para establecer en las márgenes de los ríos La Romana, Cumayasa y Quiabón, en la provincia del Seybo, grandes hoteles destinados á servir de mansión de invierno á individuos acomodados norte-americanos, y también para dedicarse en la misma provincia al cultivo en grande escala de frutas tropicales para la exportación, y explotar toda clase de maderas valiosas en el comercio:

Atendiendo: á que, dando facilidades para la realización de tal empresa, se favorece el conocimiento del país por capitalistas que pueden coadyuvar á su progreso y se contribuye directamente á fomentar la riqueza de aquella provincia, dando vida á su agricultura y valor á sus inexplorados bosques:

En uso de la atribución duodécima del artículo 52 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Primera. Los señores Charles W. Tibbetts podrán establecer en las márgenes de los ríos La Romana, Cumayasa y Quiabón y terrenos adyacentes, fondas y otros grandes edificios destinados al alojamiento de personas de los Estados Unidos que quieran pasar el invierno en aquellos sitios é igualmente establecimientos agrícolas destinados al cultivo de toda clase de bananos, piñas, cocos, naranjas, limones y demás frutas adaptables á la exportación; todo esto en terrenos que adquirirán de los particulares en arrendamiento ó por compra-venta en caso de que en los mismos sitios no los hubiere del Estado, para acojerse á las leyes sobre adquisición gratuita de los mismos.

Segunda. Los concesionarios ó sus causa-habientes, podrán celebrar contratos con todas las personas domiciliadas en la Re-

pública, así para la adquisición de terrenos como para la siembra de frutas por cuenta de la empresa, garantizándoles la protección que acuerdan nuestras leyes para la ejecución de esos contratos.

Tercera. Podrán igualmente introducir inmigrantes para sus fincas y establecimientos y para todo el país, sin exigir retribución ninguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia, de fecha 5 de Junio de 1873.

Cuarta. Tendrán los concesionarios la libre introducción por los puertos habilitados ó que se habiliten en las provincias del Este de la República, de los siguientes efectos, destinados exclusivamente al uso de la empresa: Los útiles, herramientas y maquinarias, de cualquier clase que sean, para objetos y fines agrícolas y toda máquina de aplicación industrial, las semillas, plantas y árboles, animales de cría, caballos y toda clase de ganado necesario para los trabajos, abonos, carbón, empalizadas metálicas y los materiales para hacerlas, maquinarias de ferrocarriles, tranvías y telégrafos, y materiales de los que no produzca el país, así como instrumentos de música y libros.

Podrán introducir exclusivamente para sus establecimientos pagando solamente el diez por ciento sobre su valor, las maderas y demás materiales destinados á la construcción y ornato de posadas, residencias, almacenes y otros edificios no dedicados especialmente á fines agrícolas ó igualmente los muebles para los mismos.

Las maderas en bruto en forma de tablas y cuarterones y otros materiales destinados á edificios necesarios á la empresa agrícola, serán libres de todo derecho, por una sola vez, siempre que los concesionarios ó sus causa-habientes, antes de importarlos, presenten al Ministerio de Fomento la nota de lo que pidan para cada edificio, con el plano indicando las medidas de estos; notas que el Ministro podrá reducir, cuando las crea exageradas. Igual formalidad se llenará para la importación de todos los demás efectos comprendidos en esta cláusula, sujetos ó no al pago del diez por ciento destinado á la instrucción pública.

Los efectos arriba mencionados podrán ser transportados desde los puertos habilitados por donde se introduzcan á los de La Romana, Cumayasa y Quiabón en buques nacionales ó extranjeros que hayan obtenido previamente el permiso de costa correspondiente, el cual se les expedirá gratis por las aduanas.

Quinta. Siendo necesario para el desarrollo de esta empresa que se empleen tanto buques de vela como vapores para la exportación de frutos ó introducción de inmigrantes, se concede permiso á los señores Charles W. Tibbetta ó Hiram Newcomb para establecer una línea de vapores y buques de vela destinados al uso especial de la empresa y á las operaciones comerciales que se relacionen con ella. Dicha línea partirá de Boston con escala en cualesquiera otros puertos de los Estados Unidos; excepto los de New York y su jurisdicción. De allí se dirigirá á los puertos habilitados ó que se habiliten en las provincias del Este de la

República, de donde, mediante las formalidades de ley para cortar el contrabando, se les permitirá ir á cargar ó á descargar á los puertos de la Romana, Cumayasa y Quiabón sin satisfacer derecho alguno de puerto, siempre que el de su arribo no sea el de Santo Domingo, ni derecho de permiso de costa, unos y otros mientras sus operaciones de importación ó exportación sólo se refieran á aquellos tres puertos. Pero si trajeren carga para los puertos habilitados de su arribo que no sean los tres mencionados, ó la sacaren de ellos, pagarán los derechos ordinarios, los buques de vapor en relación á las toneladas que ocupe la carga importada ó que deban exportar y los buques de vela por todo su tonelaje de registro.

§ Como anexa á esta línea podrá establecer la empresa otra de vapores costaneros, los que, mediante la condición de usar exclusivamente bandera dominicana, podrán hacer las operaciones de cabotaje, así entre los puertos habilitados de la República, como entre estos y los no habilitados sin satisfacer derecho alguno por el tránsito de uno á otro. En compensación, dichos buques tomarán á mitad de los precios que tengan establecidos toda carga y pasajeros que se embarquen por cuenta y orden del Gobierno.

§ Tampoco pagarán derecho alguno los buques de recreo pertenecientes á la empresa siempre que se abstengan de hacer todo género de operaciones comerciales.

Sexta. En las condiciones expresadas en la cláusula anterior, podrán los buques que se relacionen con esta empresa tomar carga y pasajeros en los puertos de los Estados Unidos no exceptuados y para los de la República ya indicados, en la forma permitida; así como entre unos y otros de estos últimos. Dichos buques conducirán gratis las balijas de correo, recibiendo y entregando las mismas al costado y al alcance del aparejo con el fin de que no se les imponga dilación que pueda perjudicar á las frutas que llevarán á bordo.

Sétima. Los buques de esta empresa que sirvan la línea de los Estados Unidos podrán usar la bandera de cualquier nacionalidad que juzguen conveniente; pero los que hagan el cabotaje entre los puertos indicados sólo podrán usar, como se ha dicho, la dominicana.

Octava. Los concesionarios tendrán el derecho de construir en los puertos en que puedan tocar sus buques, además de los almacenes para depósito de frutas y otros efectos, los diques y muelles que les sean necesarios para la carga y descarga, pudiendo usar al efecto los terrenos del Gobierno, todo siempre que no perjudiquen derechos de tercero. Si no hubiere terrenos del Estado, se entenderán para su adquisición con los particulares ó con el municipio á quienes pertenecieren.

Dichas construcciones estarán exentas de todo impuesto fiscal.

Novena. Los terrenos que compraren los concesionarios ó sus causa-habientes con destino á esta empresa, gozarán de todos los derechos que acuerda la presente concesión, incluso el

de estar exentos por el término de veinte y cuatro años de todo impuesto fiscal.

Décima. Por las frutas que embarcaren los concesionarios de la especie mencionada en la cláusula 1ª y las maderas que derribaren para preparar sus terrenos al cultivo, no pagarán derecho alguno de exportación durante el mismo tiempo.

Undécima. En caso de que los concesionarios consiguieren fundar por sus esfuerzos ó influencia, poblados y ciudades, en terrenos destinados por el Gobierno á ese objeto en las márgenes de los ríos "La Romana," "Cumayasa" y "Quiabón," ó cualquier otro punto, se les cederá en ellos á título de propiedad perpétua, sin ninguna clase de gravámenes tanto terreno como ocuparen la mitad de las casas que ellos fabricaren en dichos poblados. Los solares que de este modo se les concedan alterarán en su situación con los que queden al Estado ó al municipio en las mismas poblaciones siempre que se pueda. En compensación, los empresarios fabricarán y entregarán al Gobierno gratuitamente los edificios destinados al servicio público, como aduana, casa de Gobierno, del municipio y para escuela.

Duodécima. Siendo necesario á la empresa el uso de tranvías y ferrocarriles para extraer maderas y otros productos de las tierras á los muelles y depósitos, y para transporte de pasajeros y trabajadores de un punto á otro, los concesionarios quedan autorizados para establecer y entretener esos medios de locomoción, así como líneas telegráficas en las tierras que le pertenezcan ó se relacionen con la empresa, cuando y como les parezca propio con sujeción á las leyes, y siempre que no perjudiquen el tránsito público, no estando sujetos por esos conceptos á ninguna clase de impuestos fiscales.

Decimatercia. Los concesionarios quedan obligados á dar principio á cualquiera de las empresas contenidas en esta concesión en el término de seis meses después de su aprobación por el Congreso Nacional á pena de caducar *ipso facto* todos los derechos en ella otorgados.

Décimacuarta. La presente concesión tendrá toda su fuerza y vigor durante diez años contados desde su aprobación, pudiendo prorogarse cada vez que expire ese plazo, siempre que el estado de progreso del país lo consintiere y cuando no se hubiere abusado de ninguno de los derechos acordados. Durante esos diez años queda comprometido el Gobierno á no acordar á otras líneas de vapores que se establezcan entre los puertos á que esta concesión se refiere, iguales franquicias á las concedidas á la de los señores Charles W. Tibbetts é Hiram Newcomb, salvo los derechos ya adquiridos y los que de ellos se deriven.

Décimaquinta. Los señores Charles W. Tibbetts é Hiram Newcomb, así como sus causa-habientes pueden traspasar el todo ó parte de esta concesión á cualquier individuo ó sociedad, pero de ningún modo á un gobierno extranjero.

Decimasexta. Como garantía de que son reales y efectivas las empresas de que se trata, los concesionarios se comprometen á poner en esta ciudad, á disposición del Ministerio de Fomento,

la cantidad de cinco mil pesos en oro americano ó su equivalente, dentro del término de noventa días, á contar de la fecha, sin cuyo requisito ó bien el de que prueben ante el Ministerio, por medio de escritura auténtica, que han adquirido por compraventa en el país lo menos veinte y cinco caballerías de tierra, no se pedirá al Congreso la ratificación de esta concesión.

Dichos cinco mil pesos quedarán á beneficio del Fisco, y serán empleados en obras de fomento por el mismo Ministro, en caso de que no se haya ejecutado parcial ó totalmente la empresa principal que es la siembra de frutas dentro del término señalado en la cláusula décimatercia: ó que dentro del mismo término se hayan adquirido los terrenos en la cantidad señalada como *minimum*. Cuando se haya cumplido una de estas condiciones, será devuelta la suma expresada por el Secretario de Estado que la haya recibido y que les será de ella responsable.

Décimaséptima. Las dificultades que pudieren surgir de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República ó por árbitros designados por ambas partes, quienes tendrán derecho á nombrar como último recurso un tercero en discordia; pero en ningún caso podrá recurrirse á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; año 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento, &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2514.—RESOLUCION del P. E. reconociendo como acreencia de la República, pagadera con el apartado de la deuda extranjera, la cantidad de \$33,763 30 á la Compañía Telefónica de las Antillas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor M. Roussel, director de la Compañía telefónica de las Antillas, ha presentado al Gobierno de la República, por órgano del ciudadano Ministro de Fomento, un reclamo de daños y perjuicios causados á la empresa que regenta por los agentes de la última revolución sofocada en el país;

Considerando: que habiendo garantizado el Gobierno de la República la seguridad de la empresa por la cláusula 4ª de la concesión correspondiente, no puede menos que reparar el daño causado á la empresa por los revoltosos, salvo el derecho que le queda de exigir á los autores la responsabilidad consiguiente, por haber destruído las líneas casi en totalidad, no sólo cortando y quitando los alambres, sino haciendo desaparecer todos los postes y aisladores desde Altamira hasta la Vega.

Considerando: que tratándose de una obra de progreso é in-

terés público, conviene al país la pronta reposición de las líneas y su continuación hasta la Capital, lo que no puede lograrse sino reconociendo el reclamo interpuesto como fundado en derecho:

Considerando: que este reconocimiento urge tanto más cuanto que la Compañía está en vías de poner el cable submarino que ha de tocar en Puerto Plata, y á la República le conviene allanar todo obstáculo que pueda oponerse á la realización de tan importante proyecto en lo que á ella atañe:

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado.

RESUELVO:

Primero: Reconocer como acreencia de la República, que se pagará con el apartado de la deuda extranjera en la proporción que corresponda, la cantidad de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos treinta centavos, moneda corriente, á la Compañía telegráfica de las Antillas, representada actualmente en la República por el señor M. Roussel, como cantidad líquida equivalente al daño causado y la paralización de ganancias según apreciación por partidas especiales que después de discutida y rebajada, fue acogida por el Ministerio correspondiente.

§ Queda comprendida en esta suma la de setecientos setenta y tres pesos treinta centavos que el Gobierno adeudaba á la Compañía por partes telegráficas oficiales transmitidos desde el mes de marzo al de julio de 1886 segun cuentas presentadas por la misma y que tienen ya la aprobación del Ministerio.

Segundo: La Compañía Telegráfica de las Antillas principiará desde luego á gozar del beneficio de este reconocimiento que será sometido á la sanción del Congreso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; año 43 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Relaciones Exteriores, M. M. GAUTIER.—Refrendada:—El Ministro de Fomento &. J. T. MEJIA.

Núm. 2515.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Fomento y el Sr. Alexis Licairac, representante de la casa Cambiaso Hermanos, para suministrar al Gobierno en calidad de avance, \$6400 para dar impulso á las obras del puerto.

Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento & Instrucción Pública.—Sección de Fomento.

Entre el ciudadano Juan Tomás Mejía, Ministro de Fomento, &. debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo y en representación de este, por una parte, y el señor Alexis Licairac,

representante de la casa Cambiaso Hermanos, en liquidación, por la otra, se ha convenido lo siguiente:

Primera: Los señores Cambiaso Hermanos en liquidación se comprometen á suministrar al Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, la cantidad de *veis mil cuatrocientos pesos* en calidad de avance sobre las entradas de los derechos de puerto y barra que están percibiendo actualmente; avance que tiene por objeto dar á las obras del puerto, de que está encargado el Gobierno, el mayor impulso compatible con los ingresos probables de las rentas afectadas á esa obra, durante los cuatro meses de estación más propicia para los trabajos.

Segunda: Esa suma será entregada por cantidades parecidas de *cuatrocientos pesos* semanales á lo más, según las órdenes que jirará el ciudadano Ministro todos los sábados para pagar los trabajos de la semana, verificados en el puerto, así como todo otro gasto emanado de los mismos, debiendo verificarse la primera entrega el 10 de los corrientes.

Tercera: Cuando durante una ó más semanas, el ciudadano Ministro no hubiese jirado por la cantidad completa de los cuatrocientos pesos, lo restante quedará á su disposición para poderlo aumentar en los gastos de las semanas siguientes, según lo exijan los trabajos.

Cuarta: Los señores Cambiaso Hermanos en liquidación, percibirán de la Administración de Hacienda de esta Capital, las cantidades correspondientes á los derechos denominados de puerto y barra causados desde el día veinte y dos de enero último, en que se dió la resolución de volver á aplicar dichos derechos á su objeto; además, cobrarán desde esta fecha dichos derechos por sí mismos á los comerciantes directamente, percibiendo al efecto los recibos ú órdenes para su cobro con arreglo á las liquidaciones verificadas en la aduana.

Los derechos á que se refiere esta cláusula son los siguientes: de barra, uno por ciento de aumento de muelle, tonelaje, fero, práctico, entrada, anclaje y aguada. Los gastos que se hacen para pagar los servicios personales de sanidad, práctico y fero tendrán que abonarlos los señores Cambiaso Hermanos ó se descontarán de lo que se les entregue.

Quinta: La recaudación de los mencionados derechos estará á cargo de los señores Cambiaso Hermanos en liquidación, hasta que hayan efectuado el reembolso de la suma avanzada, más el 5% sobre ella por los conceptos que más adelante se dirán.

Sexta: Los señores Cambiaso Hermanos en liquidación, conservan todas las obligaciones anexas á la comisión que les fue dada por este Ministerio en comunicación de fecha 5 de marzo de 1886; pero el 5% allí asignado es el mismo que hoy se les señala, en parte como interés por una sola vez de la suma que avanzarán, y en parte por comisión de recaudación y demás á quo la mencionada comunicación se refiere.

Hecho y firmado por duplicado, en Santo Domingo á los diez días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Ministro de Fomento &.—J. T. MEJIA.—pp. *Cambiaso*
Ha.—A. Licairac.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heu-
reaux, Presidente de la República.

Visto el anterior contrato celebrado por el ciudadano Minis-
tro de Fomento, con los señores Cambiaso Hermanos en liqui-
dación, sobre avances para las obras del puerto.

De acuerdo con el Consejo de Secretario de Estado,

RESUELVO:

Aprobar en todas sus partes el referido contrato.

U. HEUREAUX.

Núm. 2516.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Justicia, Fomen-
to &. y los Señores Henri Thomasset y Gabriel Carranza, relativo á la
regularización de las obras del puerto Ozama.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, de-
bidamente autorizado, deseando regularizar la continuación de
las obras del puerto, interrumpidas desde el 31 de Julio del año
próximo pasado, á consecuencia de los acontecimientos políticos
que obligaron al Gobierno á disponer de esas entradas para los
gastos generales;

Encontrando que los señores Henri Thomasset y Gabriel Car-
ranza eran los directores de esa obra, mediante un contrato
celebrado con el anterior Ministro del ramo, ciudadano Domingo
A. Rodríguez: en el cual se había comprometido este á pagar
como honorarios de dirección por la conclusión de la obra, al
primero de dichos ingenieros hasta la cantidad de tres mil pesos
y al segundo hasta la de dos mil, haciéndose los pagos al respecto
de sesenta pesos al primero y cuarenta al segundo por cada se-
mana de trabajo;

Después de haber deliberado con dichos señores sobre lo ex-
cesivo de esas cantidades semanales en relación á la escasa suma
que con arreglo á lo que produce el puerto puede invertirse tam-
bién semanalmente en los trabajos, ha convenido con ellos lo
siguiente: en que se modifica en parte el contrato celebrado con
ellos en fecha 5 de Marzo de 1886:

Primera: Los señores Thomasset y Carranza se comprometen á entregar terminadas las obras y limpieza del puerto
Ozama con arreglo al plan minuciosamente expuesto en la Me-
moria del primero, que corre impresa con fecha de 1883 y ac-
ojido por el Poder Ejecutivo al otorgar la concesión á favor del
señor Fereol Silvie y con las adiciones contenidas en dicha con-
cesión, todo en el transcurso del corriente año ó durante el mes
de enero del próximo de 1888, calculando al efecto cuarenta y
dos semanas completas de trabajo.

Segunda: Durante todo ese tiempo y como condición indis-



pensable, el Gobierno les suministrará para dichas obras, el mínimo de cuatrocientos pesos semanales en que irán comprendidas las cantidades señaladas como honorarios.

Tercera: Los señores Thomasset y Carranza percibirán por tal concepto y por cada seis días de trabajo, la cantidad de setenta pesos que se distribuirán ellos en la proporción que convengan entre sí. Queda, sin embargo, entendido que no podrán llegar á percibir más de los cinco mil pesos convenidos por toda la obra con el Ministro saliente, sobre lo que han tomado hasta la fecha, mil novecientos pesos.

Cuarta: Si el Gobierno, queriendo dar mayor impulso á los trabajos, pudiese dar mucho más de los cuatrocientos pesos semanales y aquellos se hiciesen en menos tiempo del señalado, siempre se les completará la suma estipulada por honorarios, ya afectando al efecto rentas del puerto, ya entregándoles al contado el balance que se les adeudase á la terminación de la obra.

Quinta: Quedan vigentes todas las demás cláusulas del contrato de 5 de Mayo de 1886 en lo que no han sido modificadas por el presente.

Sexta: Al cumplimiento de este contrato obligan los señores Thomasset y Carranza sus bienes habidos y por haber, y el Gobierno de la República las rentas del puerto del Ozama, mientras pueda de ellas disponer, y en su defecto, los de cualquier otro puerto de la República que no se hallen afectadas por otro contrato.

Hecho por duplicado en Santo Domingo, á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Ministro de Fomento &.—J. T. MEJIA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, Presidente de la República.

Visto el anterior contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento, con los señores Henri Thomasset y Gabriel Carranza:

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Aprobar en todas sus partes el referido contrato.

U. HEUREAUX.

Núm. 2517.—OFICIO del Ministro de Hacienda al Contador General, ordenando comuniqué á los Interventores de Aduana y Administradores de Rentas Unidas el cumplimiento del artículo 92 de la Ley sobre Comercio Marítimo, que reforma el artículo 72 de la antigua Ley.

Al Ciudadano Contador General de Hacienda.—El 18 de Febrero de 1887.—Ciudadano.—Resuelto:—Digase á los Interventores de Aduana y á los Administradores de Rentas Unidas de la República, lo que sigue:

Por el art. 72 de la Ley sobre el Comercio Marítimo en vigor, el Cabotaje quedaba bajo la inmediata jurisdicción y vigilancia de los Comandantes del Resguardo, á los cuales estaba encomendado tomar todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Suprimidos por disposiciones superiores aquellos agentes del Fisco y señalando la Ley citada, artículo 92, á los Interventores de Aduana la inspección del servicio del Resguardo, de hecho y de derecho quedaba el Cabotaje bajo su inmediata jurisdicción. Así se ha practicado hasta ahora sin fijarse bien las más de las veces en el sentido de la Ley, ni haberse reglamentado ese servicio, dando ocasión á innumerables abusos que perjudican notablemente los intereses fiscales.

Y ha sido gran causa de estos abusos las circunstancias de haberse permitido, por concesiones especiales á buques extranjeros, el tráfico del Cabotaje que antes estaba exclusivamente reservado á los buques nacionales. En vista de lo expuesto, este Ministerio cree que el servicio del Cabotaje necesita hoy una reglamentación especial y así lo ha comprendido el Gobierno; pero mientras esto pueda llevarse á cumplimiento con mayor estudio, ó el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia, como lo pide el progreso comercial de la República; he creído de suma importancia llamar á V. la atención sobre los puntos mencionados, sujetándose á las siguientes instrucciones:

1º El Resguardo y el Cabotaje, según el texto literal de la ley y su espíritu, una vez suprimidos los Comandantes del Resguardo, está bajo la jurisdicción inmediata y vigilancia de los Interventores y Administradores de Rentas Unidas, en sus respectivas jurisdicciones, y por tanto estos empleados deberán esmerarse en la dirección de este servicio cuya importancia no puede ser desconocida.

2º Para el mayor bien del servicio, los Subdelegados de Hacienda en las Comunes inmediatas á la costa ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, el Gefe Comunal ó Cantonal ejercerán una supervigilancia directa sobre el Cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes ó instrucciones, que en su caso, le comuniquen los Interventores de Aduana ó Administraciones de Rentas Unidas.

3º En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del Cabotaje; en los demás puertos el Interventor ó el Administrador de Rentas Unidas encomendarán á uno de los oficiales á sus órdenes dicho servicio.

4º Conforme al artículo 73 de la Ley sobre el Comercio Marítimo: "Los buques Caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro de la República sino después de haber presentado el Capitán, un Manifiesto fechado y firmado por él de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallarán la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos." Se indicarán á la vez las marcas y contramarcas, y el reconocimiento deberá hacerse por el oficial encargado del Ca-

botaje con asistencia del Interventor de Aduana ó Administrador de Rentas Unidas del puerto de embarque, debiendo pasar los efectos ó mercancías por la Aduana respectiva.

5º Cuando los buques ó embarcaciones se despachen para un puerto no habilitado y que sea de la jurisdicción de la Aduana del puerto donde tomen la carga, bastará que el despacho sea firmado por el oficial encargado del Cabotaje, sin perjuicio de las disposiciones que en caso de sospechas ó de presunciones precisas y concordantes dicte el Jefe de la Aduana y las comunique á la Autoridad del lugar donde se dirige el buque ó la embarcación que sea causa de ellas.

6º Cuando las mercancías ó efectos de cualquiera clase que sean, se despachen de un puerto habilitado á otro, ú otros puertos habilitados de la República ya sea en buques Nacionales, ya en buques extranjeros de los autorizados por concesiones especiales para hacer el tráfico del Cabotaje entre tales puertos, el Manifiesto de que habla el artículo 73 de la Ley sobre el Comercio Marítimo deberá hacerse por duplicado en el papel sellado de igual tipo al que debe extenderse el despacho y éste será visado por el jefe de la Aduana.

7º De los Manifiestos de que habla el artículo anterior, uno quedará como comprobante en el Archivo de la Oficina que haga el despacho, y el otro será enviado con el oficio de aviso correspondiente, bajo cubierta sellada, al Interventor ó Administrador de R. Unidas del punto para donde se expida el despacho.

8º Para cada puerto de escala se harán otros tantos manifiestos duplicados, como se ha indicado arriba, y se dará un despacho especial para cada destino.

9º El desembarque en los puertos habilitados se hará bajo la estricta vigilancia del oficial encargado del servicio del Cabotaje y de los empleados que en caso necesario designe el Jefe de la Aduana cuando por sí propio no pueda hacerlo, debiendo, conforme al art. 74 de la Ley citada, examinarse y comprobarse si las mercancías y efectos desembarcados corresponden con el manifiesto de su despacho; y en el caso de contravención se aplicarán las disposiciones del Capítulo 10º de la Ley sobre el Comercio Marítimo, especialmente lo del inciso 9º del art. 83.

10º La descarga en los puertos no habilitados, se hará como de costumbre, salvo las instrucciones que dictase la Aduana respectiva según lo dicho en el n.º 5 de estas instrucciones.

11º Las presentes instrucciones en nada contrarían las disposiciones de las leyes y decretos sobre la materia, que deberán ejecutarse fielmente y sin la más leve tolerancia que pueda perjudicar los intereses del Tesoro Público.

Saluda á U. atentamente.—El Ministro de Hacienda interino, fdo. M. M. GAUTIER.

Es copia conforme.—El Oficial 1º del Ministerio de Hacienda y Comercio, José M. Díaz.

Núm. 2518.—RESOLUCION del P. E. prorogando por un año más la concesión otorgada al Sr. Antonio L. Nasica para explotar una mina de cobre en Cambita.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto en fecha 15 de febrero último se ha dirigido al Ministerio de Fomento el señor Henri Thomasset, ciudadano francés, residente en esta Capital, en nombre y representación del señor Antonio L. Nasica, actualmente en París, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la Sección de "Cambita" y en terrenos del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;—Atendiendo á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario dar comienzo á la explotación de las minas indicadas en la concesión;—Atendiendo á que existiendo motivos para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor puede llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en veneno de riqueza pública;—Visto el artículo 52, inciso 12, de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado;—Resuelvo:—Acordar al señor Antonio L. Nasica, la próruga de un año más, que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda dar principio á la explotación de la mina de cobre nativo á que se refiere la concesión de fecha 21 de febrero de 1885.—Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis días del mes de febrero de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Fomento &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2519.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el ciudadano General W. Figueroa, Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la cartera de Guerra y Marina, debe pasar á la provincia de Azua en comisión del Gobierno.

DECRETO:

Art. único.—Mientras dure la ausencia del ciudadano General W. Figueroa, Ministro de lo Interior y Policía, encargado

interinamente de la cartera de Guerra y Marina, encomiando interinamente ambas carteras al ciudadano M. M. Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el día 28 de febrero de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2520.—DECRETO del P. de la E. encargado del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en diferentes puntos de la República,

DECRETO:

Art. único. El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el día 2 de marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía y de la de Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER. Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2521.—RESOLUCION del P. E. ampliando la concesión de alumbrado público de Santiago y Puerto Plata, acordada al Sr. H. C. C. Astwood, para que pueda extender dicho alumbrado hasta Moca, La Vega y Macoris.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor H. C. C. Astwood, en su calidad de apoderado especial del Señor William St. John y Rafael M. Rodríguez, en su propio nombre, han solicitado por órgano del Ministerio de Fomento, que la concesión que se les otorgó en fecha 12 de agosto del año próximo pasado para establecer el alumbrado público y privado en las ciudades de Puerto Plata y Santiago de los Caballeros, por el gas hidrógeno carbono, la electricidad

ú otro medio con arreglo á las mejoras y perfeccionamiento más modernos, se amplie, haciéndola extensiva á las ciudades de Moca, La Vega y San Francisco de Macorís.

Visto el artículo 52, atribución 12 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Hacer extensiva á las ciudades de Moca, La Vega y Macorís la concesión otorgada en fecha 12 de agosto del año próximo pasado á los Señores Williams St. John y Rafael M. Rodríguez para establecer el alumbrado público y privado en las ciudades de Puerto Plata y Santiago, bajo idénticas condiciones y derechos consignados en la mencionada concesión, con la sola variación de que, sólo estarán obligados á establecerla en aquellas poblaciones cuando ya esté funcionando el alumbrado de Santiago y Puerto Plata, debiendo principiar los trabajos en ellas, á los seis meses de cumplida esta circunstancia.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2522.—CONCESION otorgada por el P. E. al Sr. E. F. Richardson para establecer en la bahía de Samaná, plantíos de frutas tropicales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor E. F. Richardson, ciudadano de los EE. UU. de América, se ha dirigido al Ministerio de Fomento solicitando franquicias para establecer el cultivo y comercio de frutas tropicales, el primero en los terrenos de la bahía de Samaná y el segundo entre los puertos de la misma y los de la Unión Americana:

Atendiendo: á que es deber del Gobierno favorecer el desarrollo de la agricultura bajo todos sus aspectos y muy especialmente cuando van enlazadas las empresas agrícolas con empresas comerciales que dan salida á los productos del suelo:

En uso de la atribución 12ª del artículo 52 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Primera: El Señor E. F. Richardson podrá establecer en los terrenos de la bahía de Samaná que adquiriere de los particulares por compraventa ó arrendamiento, ó bien por cesión gratuita con arreglo á la ley siendo del Estado, plantíos de frutas tropicales

exportables, tales como plátanos, guineos, piñas, cocos, naranjas, limones y otras del mismo género.

Segunda: Podrá celebrar contratos con todas las personas domiciliadas en la República, así para la adquisición de terrenos como para la siembra de frutos por su cuenta, garantizándole el Gobierno la protección que acuerdan las leyes para la ejecución de esos contratos.

Tercera: Podrá igualmente introducir inmigrantes para sus trabajos y para todo el país, sin exigir retribución alguna, gozando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso preseritas por la ley de la materia de fecha 5 de junio de 1870.

Cuarta: Tendrá el concesionario la libre introducción por los puertos habilitados ó que se habiliten en la bahía de Samaná de los siguientes efectos destinados exclusivamente al uso de sus fincas y depósitos de frutas: los útiles, herramientas y maquinarias de cualquier clase que sean para objetos y fines agrícolas, las semillas y plantas, animales de cría y de acarreo de toda especie y empalizadas metálicas.

§ Las maderas en bruto en forma de tablas y cuarterones y otros materiales destinados á edificios necesarios á la empresa podrá introducirlos libre de derechos por una sola vez, siempre que el concesionario ó sus causahabientes, antes de importarlos, presenten al Ministerio de Fomento la nota de lo que pidan para cada edificio, indicando las medidas de estos con el plano; notas que el Ministro podrá reducir cuando las crea exageradas. Igual formalidad se llenará para la importación de todos los demás efectos comprendidos en esta cláusula.

§ Cuando introduzca las maderas cepilladas y cortadas en forma de casas desarmadas, deberá pagar por único derecho 10% sobre su costo, lo que se destina á la instrucción pública, según la ley de la materia, conformándose, para la introducción, á las disposiciones anteriores.

Quinta: Siendo necesario al empresario el uso de buques rápidos y costosos para el transporte de frutos, se le permite el establecimiento de una línea de vapores entre los puertos de los EE. UU., exceptuando New York, y su jurisdicción y los habilitados de la bahía de Samaná, pudiendo tocar en otro de la República en que no perjudiquen derechos ya adquiridos. En consecuencia tendrá la exoneración de los derechos de puerto para dichos vapores, en donde esos proventos no estén afectados hoy, desde que principie la cosecha y exportación de frutos. En donde estén afectados pagarán por las toneladas de carga que importen ó exporten.

Sexta: Los vapores de la expresada línea podrán traer carga y pasajeros de los puertos de los EE. UU. á los de la República y vice versa, y de tránsito entre unos y otros puertos de escala, en cuanto no dañe derechos adquiridos.

§ En compensación á las franquicias consignadas en la cláusula anterior, estos vapores contraen la obligación de desempeñar gratuitamente el servicio postal de la República Dominicana, bajo condición de que ese servicio no le cause la menor detención

que pueda perjudicar al comercio de las frutas en que se ocuparán. También conducirán por mitad de precio la carga y pasajeros que se embarquen por cuenta del Estado.

Sétima: Los vapores de esta línea podrán usar la bandera Americana ú otra que les conviniere.

Octava: El empresario podrá usar vapores pequeños y buques de vela para el comercio de un puerto á otro de la República con los mismos derechos, franquicias y deberes que los buques dominicanos, siempre que usen la bandera Nacional.

Novena: Se declaran exoneradas de los derechos de exportación por el término de veinte y cinco años, las frutas de la especie mencionada en la cláusula 1a, cosechadas por el empresario en sus plantíos, quedando por el mismo tiempo libres de todos los derechos fiscales los terrenos en que radiquen esos plantíos. Los frutos de otro género que se cosecharen en los mismos terrenos estarán limitados á las franquicias señaladas en las leyes que á ellos se refieran y que estuvieren en vigor al tiempo de su exportación.

Décima: El concesionario queda obligado á dar principio á las plantaciones de frutos dentro del término de seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso, y el establecimiento de la línea de vapores, tan pronto como sea tiempo de hacer la primer cosecha de plátanos ó guineos, ó sea un año después, todo á pena de caducar *ipso facto* los derechos aquí otorgados.

Undécima: La presente concesión tendrá fuerza y vigor durante diez años, que pueden renovarse, en lo relativo á la línea de vapores y buques de vela y de vapor costaneros, y durante veinte y cinco años en lo relativo al cultivo de frutas.

Duodécima: Queda autorizado el Señor E. F. Richardson á hacer el traspaso de esta concesión á cualquier otro individuo ó sociedad, pero de ningún modo á un gobierno extranjero, debiendo someterse el contrato al efecto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Decimatercia: Como garantía de que son reales y efectivas las empresas de que se trata en esta concesión, el Señor E. F. Richardson se compromete á probar por medio de escritura auténtica, ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de noventa días, haber adquirido en propiedad por valor de *cinco mil pesos* de terrenos en la península de Samaná, ó bien á poner igual suma en oro americano á disposición del Ministro en esta ciudad: sin que se cumpla el compromiso de uno ú otro modo no se pedirá al Congreso la ratificación de esta concesión. Dicha suma quedará á beneficio del Fisco y será empleada en obras de fomento por el Ministro del ramo en caso de que no se haya dado principio á la siembra de frutas dentro del término señalado en la cláusula décima, ó que se haya adquirido dos meses antes de su vencimiento la cantidad de terrenos señalada; cumplida una ú otra condición será devuelta la suma expresada por el Secretario de Estado que la haya recibido y que le será de ella responsable.

Decimacuarta: Las dificultades á que pudiere dar lugar esta

concesión serán dirimidas por los Tribunales de la República ó por árbitros designados por ambas partes, quienes tendrán derecho á nombrar como último recurso un tercero en discordia, pero en ningún caso podrá recurrirse á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2523.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesion otorgada por el P. E. á la Sociedad de "Higiene y Ornato."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y estudiada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Octubre de 1885, á la Sociedad de "Higiene y Ornato" de esta ciudad para la creación de un paseo público en la Ciudad Nueva.

De acuerdo con el artículo 25, inciso 3º de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. único: Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á la Sociedad "Higiene y Ornato" de esta ciudad, para los fines expresados.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—*J. M. ARZENO.*—Los Secretarios,—*Pedro M. Bastardo.*—*Lorenzo R. Gómez.*

Núm. 2524.—RESOLUCION del C. N. autorizando la prisión del Diputado Santiago Pérez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el oficio del Ciudadano Ministro de lo Interior, de fecha 9 del corriente mes, por medio del cual denuncia á este Alto Cuerpo el homicidio consumado por el Diputado Santiago Pérez en la persona del Señor Eduardo Scánlan, el día 9 del mismo mes;

Vista la información sumaria del hecho, enviada por los ciudadanos Fiscal y Juez de Instrucción del Tribunal de la Instancia de esta provincia en que, dando cuenta del mismo acto de homicidio y de los procedimientos seguidos, piden al Congreso la autorización legal para proceder á la prisión del Diputado Santiago Pérez;

Considerando: que este Diputado, según dichos informes oficiales, ha sido sorprendido en flagrante delito, y que para estos casos la Ley de Procedimiento Criminal autoriza á los oficiales auxiliares de la Justicia á perseguir de hecho y de derecho á cualquier funcionario público, que haya delinquirido, inclusive á los miembros del Congreso, en los términos de la Constitución:

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. único: Autorizar la prisión del Diputado Santiago Pérez, con arreglo á las disposiciones legales consiguientes, hasta conocer en definitiva de la causa que la motiva.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los diez días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bustardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. GAUTIER, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior &.—J. T. MEJIA, Ministro de Justicia, Fomento &.—J. J. JULIA, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2525.—DECRETO del C. N. liberando de derechos los abonos químicos naturales que introduzca en el país el Sr. L. de Boyrie.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la solicitud que en fecha 11 de Marzo próximo pasado elevó á este II. Cuerpo el Señor L. de Boyrie, representante de la Compañía "Suereries de St. Domingue" en el ingenio "Francia," establecido en Pajarito, y por la cual pide se dicte una resolución que libre de derecho de importación á los abonos químicos que importe la mencionada Compañía, destinados exclusivamente á dar vida á las cansadas tierras de Pajarito:

Considerando: que la agricultura es la principal fuente de riqueza de los pueblos y que se debe proteger por cuantos medios sean necesarios para su desarrollo y progreso;

Considerando: que los abonos químicos no tan sólo contribuyen á hacer más lozano el fruto, sino que, devolviendo á la tierra elementos que perdió, la hace rica y apropiada á las labores agrícolas, de las que depende el porvenir de la República,

DECRETA:

Art. 1.º Se declaran libres de todo impuesto fiscal y municip-

pal los abonos químicos naturales que por los diferentes puertos de la República se introduzcan en el país, destinados exclusivamente á fertilizar las tierras.

§ Los abonos á que se refiere el artículo lo son los siguientes: guanos fosfáticos y guanos amoniacales.

Art. 2o Los efectos del presente decreto terminarán en el tiempo que la resolución sobre franquicias agrarias de fecha 10 de Julio de 1882 consigna en el párrafo del artículo 1o

Art. 3o El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 11 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.—El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—*Lorenzo R. Gómez.*—*Pedro M. Bastardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.—M. M. GAUTIER, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina.—J. T. MEJIA, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. J. JULIA, Ministro de Hacienda y Comercio.

Núm. 2526.—RESOLUCION del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$33,763 30 cts. moneda corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero del corriente año, por la cual acuerda una indemnización de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos y treinta centavos á la Compañía Telegráfica de las Antillas.

Considerando: que la revolución del 21 de Julio del año 1886 destruyó la línea telegráfica, propiedad de la enunciada Compañía y que los perjuicios originados de ese hecho, obligan la formal reparación á que estaba comprometido el Gobierno, por las expresas estipulaciones de la concesión otorgada á dicha empresa;

Considerando: que es deber del Estado propender al desarrollo de empresas útiles, haciendo efectivo el cumplimiento de las convenciones en que es parte, por todos los medios puestos á su alcance;

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de Febrero próximo anterior, por virtud de la cual se reconoce co.

mo acreencia contra el Estado y en favor de la Compañía Telegráfica de las Antillas la cantidad de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos fuertes, treinta centavos, moneda corriente; para cuyo pago queda afectado, en la forma proporcional correspondiente, el apartado del 2% destinado á la amortización de la deuda extranjera.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 14 días del mes de Marzo de 1857; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente, — J. M. ARZENO. — Los Secretarios, — *Lorenzo R. Gómez.* — *Pedro M. Bastardo.*

Núm. 2527. — RESOLUCION del C. de S. de E. disponiendo que los buques de vela procedentes del extranjero y despachados para los puertos del Distrito de Samaná, se presenten en el de Santa Bárbara de Samaná, á recibir la visita de Sanidad y Puerto antes de proceder á su descarga.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que es deber del Gobierno reglamentar, en lo posible, todo aquello que por omisión de las leyes especiales, pudiera dar lugar á entorpecimientos en la buena marcha del servicio público, y muy especialmente con el objeto de evitar el contagio de epidemias y de velar más eficazmente por los intereses fiscales,

RESUELVE:

Que los buques de vela, procedentes del extranjero, despachados para los puertos del Distrito de Samaná, deberán presentarse en el de Santa Bárbara de Samaná á recibir las visitas de sanidad y puerto, antes de proceder á su descarga en el lugar al cual se dirijan.

Así mismo, estarán obligados dichos buques á recibir á su bordo, hasta su destino, un empleado de la Aduana, siempre que el Jefe de esa oficina lo juzgue conveniente.

Los contraventores á la presente disposición quedarán sujetos á las penas que establecen las leyes.

Los cónsules de la República que despacharen buques para el puerto de Sánchez ú otros que puedan habilitarse para el comercio exterior dentro de la bahía de Samaná, están obligados á advertir por escrito al pié de la patente de Sanidad, las disposiciones de esta resolución.

Dada en el Palacio de Gobierno, en Santo Domingo, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Presidente del Consejo de Ministros, encargado de los despachos del Interior & y Guerra &. — M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública,—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. J. JULIA.

Núm. 2528.—RESOLUCION del O. N. acordando al General Bernardino Pérez una asignación mensual.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la solicitud que en fecha 10 de Marzo del año próximo pasado elevó al Congreso Nacional el benemérito General Bernardino Pérez, pidiendo se eleve á resolución del Congreso la del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Octubre del año 1885 y por la cual se le otorgaba una asignación mensual como recompensa á sus servicios;

Considerando: que es de justicia lo que el benemérito General Bernardino Pérez solicita, por cuanto no se hace más que ratificar la resolución del Poder Ejecutivo, poniéndolo por este medio al abrigo de nuevas interrupciones en el cobro de su asignación,

RESUELVE:

Art. Único. Conceder, como por la presente concede, al benemérito General Bernardino Pérez, la suma de veinte pesos fuertes como asignación mensual, y la cual cobrará por la Administración Particular de Hacienda de San Pedro de Macoris.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente,—J. M. ARZEXO.—Los Secretarios,—*Lorenzo R. Gómez.—Pedro M. Bastardo.*

El Consejo de Secretarios de Estado:

Cumplase, publíquese y comuníquese á quien corresponda.

Santo Domingo, 23 Marzo 1887.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, y de la de Guerra y Marina,—M. M. GAUTHIER.

El Ministro de Justicia, Fomento & —J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio,—J. J. JULIA.

Núm. 2529.—RESOLUCION del O. N. aprobando las concesiones otorgadas por el P. E. al Sr. Leopoldo de Rojas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas y examinadas las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Julio del año 1885 al Señor Leopoldo Rojas para el establecimiento en esta ciudad de una fábrica de



velas *esteáricas* la primera, y para el establecimiento de una fábrica de fósforos de todas clases la segunda.

RESUELVE:

Unico. Aprobar las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo al Señor Leopoldo de Rojas en fecha 24 del mes de Julio del año 1885 para el establecimiento de una fábrica de velas *esteáricas* y otra para la fabricación de fósforos de todas clases, con las aclaraciones y modificaciones siguientes:

Las materias primas que se exoneran de derecho, son las que siguen:

Acido *esteárico*, ó *estearina*, ó cualquiera otra sustancia análoga, vegetal ó animal, necesaria para la fabricación de velas; aceites vegetales, y mechas para las mismas, papel para envolver, papel para estuches, etiquetas, y cortes de cajas de maderas.

Para la fabricación de fósforos:

Materias químicas minerales, vegetales ó animales empleadas exclusivamente en la fabricación de fósforos; mechas para fósforos de cerilla; papel para envolver, papel para cajitas de fósforos, etiquetas, corte de cajitas de fósforos de seguridad, cajitas de cartón para fósforos de cerilla, cortes de caja de madera y cortes de caja de zinc.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente. — J. M. ARZENO. Los Secretarios. — Lorenzo R. Gómez. — Pedro M. Bustardo.

Núm 2530 — RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Enriquillo á cobrar, una tarifa de impuesto municipal.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Congreso Nacional. — En nombre de la República.

Vista la exposicion de fecha 4 de Enero del corriente año elevada por el H. Municipio de la Común de Enriquillo á este Alto Cuerpo, solicitando aprobacion para la tarifa que ha formulado gravando con un pequeño impuesto varios frutos que se exportan de aquella Común; y

Atendiendo á que las cortas entradas ordinarias de dicha Corporacion la obliga á crear impuestos extraordinarios para poder cubrir así sus más primordiales atenciones en bien de la comunidad.

Visto el artículo 75 de la Constitucion.

RESUELVE:

Autorizar al H. Municipio de la Común de Enriquillo (Distrito de Barahona) para que pueda cobrar el impuesto de referencia y conforme á la Tarifa que á continuacion se expresa:



TARIFA
DE EXPORTACION PARA LA COMUN DE ENRIQUILLO.

Abey, millar.....	30	centavos
Cahoba, cañones m. pies.....	30	"
Cahoba, horquetas.....	50	"
Cedro.....	30	"
Cera, qq.....	20	"
Concha de Carey, lb.....	05	"
Cueros de res, uno.....	02½	"
Cueros de cabra, docena.....	05	"
Espinillo m. de pies.....	40	"
Guayacán, tonelada.....	30	"
Yallas, el 100.....	30	"
Miel de abeja, galón.....	01	"
Vera ó guayacaneja, tonelada.....	10	"
Mora ó sus análogos.....	10	"

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—**J. M. ARZENO.**—Los Secretarios,—*Lorenzo R. Gómez.*—*Pedro M. Bustardo.*

El Consejo de Secretarios de Estado:

Cumplase, publíquese y comuníquese á quien corresponda.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el día 30 de Marzo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, y encargado de los Despachos de Guerra y Marina,—**M. M. GAUTIER.**

El Ministro de Justicia, Fomento &.—**J. T. MEJIA.**

El Ministro de Hacienda y Comercio,—**J. J. JULIA.**

Núm. 2531.—RESOLUCION del O. N. aprobando el Contrato de empréstito de \$8.000 celebrado entre el Ayuntamiento de Puerto Plata y el Banco de la Compañía de Crédito de aquella ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 10 de Marzo del corriente año y por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, dirige á este Alto Cuerpo el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata, pidiendo le sea aprobado el empréstito contratado en fecha 5 del mes y año expresado con el Banco de la Compañía de Crédito de aquella ciudad, montante á la suma de *seis mil pesos fuertes*; y

Atendiendo á los motivos justificados de utilidad pública que obligan á dicha Corporación á contraer este compromiso, y á lo que prescribe el artículo 44 de la Ley de Ayuntamiento en vigor,

RESUELVE:

Unico: Aprobar el contrato de empréstito montante á la suma de seis mil pesos fuertes, celebrado por el H. Ayuntamiento de Puerto Plata con el Sr. José Ginebra, Tesorero del Banco de la Compañía de Crédito de la misma, con las cláusulas y condiciones en él establecidas.

§ La presente resolución será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 19 de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente, *Eugenio Generoso Marchena*.—Los Secretarios, *S. A. de Moya*.—*J. M. Molina*.

El Consejo de Secretarios de Estado:

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el día 10 de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, y encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—*M. M. GAUTIER*.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA*.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA*.

Núm 2532.—RESOLUCION del O. de S. de E. negando el recurso en gracia solicitado en favor del reo Santiago Pérez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto habiendo sido condenado á la pena capital el reo Santiago Pérez, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, fecha de ayer, ha interpuesto recurso en gracia ante el Poder Ejecutivo por órgano de su abogado el ciudadano Félix María Delmonte:

Considerando: que el derecho de gracia que la Constitución pone entre las atribuciones de este Poder del Estado, no puede tener por objeto desvirtuar simplemente el fallo supremo competentemente recaído en un caso criminal, sin dejar á la apreciación de ese Poder los casos en que puede acordarlo y aquellos en que debe negarlo;

Considerando: que las circunstancias personales del reo Santiago Pérez, unidas al odioso carácter que ha revestido su crimen por el escándalo y la atrocidad con que fué cometido, vienen á agravar de tal manera el caso, que el Poder Ejecutivo no podría sin herir los intereses de la sociedad acordar la gracia solicitada:

Considerando: que mientras más alto se halle colocado el

criminal, más saludable ha de ser la lección que se dé á esta sociedad, en que el crimen halla cada día nuevos prosélitos;

Considerando: que toda otra pena que no sea la capital está en la República desprestijada por la inseguridad de las cárceles y otras circunstancias, razón por la que, al conmutársela al autor de un crimen atroz, la opinión pública vé en ello decretar la impunidad;

En virtud de las facultades de que se encuentra investido y del respeto que le merece el fallo de la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Negar la gracia que ha sido impetrada á nombre del reo Santiago Pérez y ordenar que se ejecute la sentencia, como lo dispone la ley, dentro de las veinte y cuatro horas de dictada esta resolución, en el lugar indicado por aquella.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, siendo las cuatro de la tarde; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Edm. 2533.—RESOLUCION del C. de S. de E. concediendo al Ciudadano Félix Mariano Llubes el derecho de establecer en la población de Sánchez á otro punto del Distrito de Samaná una fábrica de jabón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el ciudadano Félix Mariano Llubes, ha solicitado por órgano del Ministerio de Fomento el derecho de establecer una fábrica de jabón en la población de Sánchez, Distrito de Samaná, con las mismas franquicias que tienen otorgadas las otras de su especie ya establecidas;

Considerando: que el privilegio concedido al Sr. J. W. Farrand en fecha 4 de Febrero de 1878, contenía implícita la obligación de establecer fábricas en cada una de las provincias y distritos allí señalados, y que de no haberse cumplido sólo en la ciudad de Santo Domingo durante nueve años que tiene aquella concesión, ha caducado respecto á las demás el mencionado privilegio;

Considerando: que las razones de utilidad pública que adujo el Congreso Nacional en su resolución de fecha 15 de Noviembre de 1880, para libertar á la fábrica de jabón establecida en esta ciudad del impuesto directo con que por decreto del Gobierno provisional de 22 de Febrero del mismo año, se gravaron sus

productos, esas mismas existen para favorecer el establecimiento de otra fábrica del mismo género donde no la haya:

Visto el artículo 52, inciso 12 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1ª Conceder al ciudadano Félix Mariano Lluberés el derecho de establecer una fábrica de jabón en la población de Sánchez u otro punto del Distrito de Samaná en que lo juzgue conveniente, bajo las mismas condiciones y ventajas otorgadas al señor John W. Farrand por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Enero de 1878.

2ª Dichas ventajas las gozará el concesionario ó sus causahabientes, durante quince años contados desde que recaiga la sanción del Congreso sobre esta resolución.

3ª Podrán establecerse fábricas de la misma especie en el Distrito de Samaná siempre que paguen sus derechos todas las materias primas, materiales, envases y útiles que al efecto se emplearen, comprometiéndose el Gobierno á no acordar exoneraciones sobre el particular á ninguna otra, fuera de la comprendida en esta resolución, durante los quince años señalados.

4ª Queda autorizado el Ayuntamiento de la ciudad de Sánchez ó de cualquiera otra población que escoja el concesionario, para establecer su fábrica á señalar para el edificio de ella el sitio más á propósito para que en ningún caso pueda ella perjudicar á la población.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco días del mes de abril de 1857; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, é Instrucción Pública,—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2534.—CONCESION otorgada por el O. de S. de E. en favor de los Sres. Cambiaso Hermanos para la explotación de minas de cobre en varias Secciones de la Común de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto los señores Cambiaso Hermanos en liquidación, comerciantes de este domicilio y residencia, han dirigido el Ministerio de Fomento, en fecha 30 de Marzo último, una instancia acompañada de un plano topográfico, por la que exponen que, habiendo denunciado en fecha 6 de Marzo de 1856 próximo pasado, una mina ó vetas de cobre en forma de piritas y carbonato verde y azul, con partes de plata y oro en "Boca del Cuallo," "Los Montones," "El Cobre" y "Hato Damas," jurisdicción de

San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, desean se les conceda el derecho de explotar dicha mina.

Habiendo los señores Cambiaso Hermanos en liquidación cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenas así mismo todas las formalidades por esa ley determinadas; En virtud de la cláusula 12 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, á los señores Cambiaso Hermanos en liquidación, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de cobre en forma de piritas y carbonato verde y azul con partes de plata y oro en los lugares nombrados "Boca del Cuallo," "Los Montones," "El Cobre" y "Hato Damas," jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, bajo las condiciones siguientes:

1a Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores Cambiaso Hermanos, sus representantes y trabajadores á las prescripciones de los reglamentos y de la ley de minas en vigor.

2a Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación ó por otras causas hubieren de irrogarse á las propiedades é intereses de terceras personas.

3a Contribuir en razón del beneficio que reciban á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó de transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4a Tener la mina bien poblada ó en actividad, sin interrupción después de principiada la explotación.

5a Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6a No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7a Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de cobre ú otro metal que se extrajeran respectivamente.

8a Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y según resueltos por estos con arreglo á la legislación vigente.

9a Las maquinarias, útiles y accesorios que introduzcan en el país los señores Cambiaso para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

10a Se declara así mismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar el metal de cobre y demás expresados en

esta concesión, en toda la estención del referido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, &c., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

La presente concesión caducará si transcurriere un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El presente título asegura los derechos de los señores Cambiaso Hermanos mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enagenar previo aviso al Gobierno los derechos concedidos á quien ó á quienes convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince días del mes de Abril de 1887, año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2535.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Azua para que continúe cobrando cinco centavos á cada quintal de azúcar que se exporte de aquel puerto para el extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 25 de Marzo del corriente año y por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, dirige á este Alto Cuerpo el H. Ayuntamiento de Azua, pidiendo autorización para continuar cobrando la cantidad de cinco centavos fuertes á cada quintal de azúcar que se exporte de aquel puerto para el extranjero; y

Atendiendo á la escasez de recursos con que cuenta la citada Corporación para cubrir las primordiales atenciones de la Instrucción pública en aquella localidad, á cuyo fin dedica el importe de esta renta,

RESUELVE:

Unico. Autorizar al H. Ayuntamiento de Azua, para que continúe cobrando la cantidad de 5 centavos fuertes á cada quintal de azúcar que se exporte de aquel puerto para el extranjero en la misma forma y manera que se ha venido haciendo hasta hoy.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 4 días del mes de Abril de 1887; 44º de la Independencia y 24º de la Restauración.

El Presidente.—*Eugenio Generoso Marchena*.—Los Secretarios, *J. M. Molina*.—*S. A. de Moya*.

El Consejo de Secretarios de Estado:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 15 días del mes de Abril de 1887; 44º de la Independencia y 24º de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, intº de lo Interior y Policía, y encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—*M. M. GAUTIER*.

El Ministro de Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA*.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA*.

Núm. 2536.—RESOLUCION del C. de S. de E. autorizando al Ministro de Guerra y Marina, en comisión en las Provincias del Cibao, para promover las elecciones de Regidores y Síndicos en las Comunes donde no se hubieren efectuado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Visto el Decreto del Poder Ejecutivo del día 25 de Enero del corriente año, convocando las Asambleas electorales en todas las comunes que no eligieron Ayuntamiento á causa de la revolución de Junio de 1886, y atendiendo á que ya por haber llegado dicho decreto á algunas comunes del Distrito de Monte Cristy en los mismos días indicados para la convocación de las asambleas, ya por haberlo impedido el estado de movilización militar en que se hallaban otras á causa de los desórdenes promovidos últimamente en Dajabón y Sabaneta, no pudieron efectuarse las elecciones de algunos Municipios en los días señalados por el decreto mencionado.

SE HA RESUELTO:

Autorizar al Ciudadano Ministro de Guerra y Marina en comisión en las provincias y distritos del Cibao, actualmente encargado de la Gobernación del Distrito de Monte-Cristy, para que en virtud del decreto de 25 de Enero del corriente año, propueva en las comunes donde no se hubieren efectuado las elecciones de Regidores y Síndicos para el bienio de 1886 y 1888, la reunión de las Asambleas electorales, á fin de que se proceda á elegirlos fijando en cada común los días en que deban efectuarse, y dando cuenta al Ministerio de lo Interior por correo inmediato.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, el día 18 del mes de

Abril de 1887: año 44º de la Independencia y 24º de la Restauración

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de las Carteras de lo Interior y Policía y de las de Guerra y Marina. Presidente del Consejo.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2537.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de mil quinientos pesos, moneda corriente, para la construcción de un cementerio católico en la ciudad de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el estado de progreso actual de la Ciudad de San Francisco de Macorís, reclama la construcción de un Cementerio adecuado á la necesidad de la localidad;

Considerando: que las multiplicadas exigencias que importan los adelantos que se desarrollan en aquella Común, no pueden atenderse á la vez, por el momento, con recursos exclusivos de la comunidad local; y

Atendiendo: á la solicitud elevada al efecto por el Ayuntamiento de dicha Común,

RESUELVE:

Art. 1º Votar la suma de mil quinientos pesos, moneda corriente, para la construcción de un Cementerio Católico en la ciudad de San Francisco de Macorís, y que dicha suma sea puesta á la disposición del Ayuntamiento de aquella Común, con ese fin, por la Administración Principal de Hacienda del Distrito de Samaná, tan luego quede cancelada la cuenta que se adeuda á la Compañía de Préstamos del referido Distrito, según contrato de fecha 18 de Noviembre último.

Art. 2º Queda afectado al cumplimiento de esta resolución, el 5% de los derechos de importación que se causen por la Aduana del puerto de Sánchez, y cuya entrega se verificará cuando haya lugar á medida que se efectúe la recaudación de los mencionados derechos.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. *

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de Marzo de 1887; año 44º de la Independencia y 24º de la Restauración.

El Presidente.—*Eugenio Generoso Marchena*.—Los Secretarios, *J. M. Molina*,—*S. A. de Moya*.

El Consejo de Secretarios de Estado:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente.

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 19 dias del mes de Abril de 1887; 44º de la Independencia y 24º de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, y encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2538.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Puerto Plata, a radiar de su catastro de bienes comunales, medio solar, propiedad del ciudadano Ramón Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ramon Sánchez, de Puerto Plata, manifestando al Congreso haberse incluido entre las propiedades pertenecientes al Municipio de aquella ciudad, un medio solar de su propiedad en el que tenia fabricado un bohío y cuyos títulos perdió en el incendio de 1883;

Vistos los documentos en apoyo de lo solicitado;

Considerando: que la restitución de la propiedad á la que nadie contradictoriamente se opone, es de justicia, y que esta restitución no se puede hacer sólo por medio del Ayuntamiento de Puerto Plata que comprendió en su catastro el referido medio solar,

RESUELVE:

Autorizar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Plata á radiar de su catastro de bienes comunales el medio solar de referencia y á restituir al señor Sánchez, ó á quien su derecho representare, la propiedad ya dicha.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 dias del mes de Abril de 1887; 44º de la Independencia y 24º de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—J. M. Molina.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 22 dias del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y Policía, y de las de Guerra y Marina, y Presidente del Consejo.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio, J. J. JULIA.

Núm. 2539.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que provea al Ayuntamiento de San José de las Matas de la suma de trescientos pesos fuertes, para llevar á término la construcción del cementerio de aquella población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud del H. Ayuntamiento de San José de las Matas, por la cual pide á este Alto Cuerpo disponga que por la Hacienda Pública se le provea de la suma de trescientos pesos para destinarla á la conclusión del Cementerio de aquella Común:

Considerando: que es de utilidad pública y de ingente necesidad la obra emprendida por aquella Corporación,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que provea al Ayuntamiento de San José de las Matas de la suma de trescientos pesos fuertes en la forma y como lo juzgue conveniente, para llevar á término la construcción del Cementerio público de aquella población.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 18 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—J. M. Molina.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el día 22 del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y Presidente del Consejo.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2540.—CONCESION otorgada por el C. de S. de E. al Sr. Alban Laroze para explotar las plantas indigóferas que existen en los terrenos baldíos del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretaríes de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Alban Laroze, ciudadano francés, domiciliado en la República, ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministerio de Fomento, se le conceda por el término de quince años el derecho de explotar el indigo existente en terrenos del Estado, el de poder obtener la propiedad de éstos, y de aplicar como privilegio exclusivo en la República, un procedimiento nuevo perfeccionado por él para manipular el añil y las demás plantas indigóferas cuyo cultivo le convenga introducir en la República;

Considerando: que debe favorecerse por todos los medios posibles la introducción no sólo de un cultivo sino de una industria nueva en el país, que pueden venir á ser venero importante de riqueza pública en lo porvenir;

En virtud del artículo 52, inciso 12 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1.º El Gobierno cede al señor Alban Laroze, por el término de quince años, el derecho de explotación de todas las plantas indigóferas que existan en los terrenos baldíos del Estado, ó sea el de reducir las á pasta ó polvo exportable, por medio del procedimiento especial que conoce y sobre cuyo perfeccionamiento ha solicitado el privilegio:

Durante ese tiempo no se hará igual concesión á ninguna otra persona.

2.º Por el mismo tiempo podrá establecer en los mencionados terrenos cultivos de dichas plantas y de las extranjeras que den el mismo producto, é igualmente fabricar en ellos los edificios que le sean necesarios sin que por esas construcciones, ni por los terrenos en cultivo ó la producción del indigo, pueda cobrarse canon de arrendamiento ni ninguna otra clase de impuesto.

3.º El concesionario gozará, por el indicado tiempo, el privilegio exclusivo de aplicar en la República á la explotación del indigo el procedimiento que ha perfeccionado, pero tan sólo en cuanto al uso de ese perfeccionamiento que por derecho de invención le es privativo.

4.º Las máquinas de que tuviere necesidad, las semillas y las demás herramientas y útiles que se exoneran á las fincas agrícolas, las podrá importar libres de derechos. Igual concesión se le hace por una sola vez para los materiales de construcción de cada establecimiento, siempre que con anterioridad someta las notas de todo al Ministerio de Fomento, quien podrá reducir las si las encontrare exajeradas.

5.º El concesionario queda obligado á pagar al Fisco cin-

cuenta centavos, plata corriente, por cada quintal que exportare del producto indicado; impuesto que se destina al fomento de la instrucción pública, bajo la administración de la Junta Superior Directiva de Estudios.

Además, queda obligado el concesionario á explotar como mínimo, después de los cinco años de hecha la primera exportación, la cantidad anual de dos mil quintales del producto, por los diferentes puertos de la República, y en caso de no producirla, á satisfacer para el fin indicado los mil pesos correspondientes á la exportación.

6º El concesionario podrá introducir inmigrantes para sus fincas sin exijir retribución alguna, usando del beneficio que acuerdan las demás disposiciones al caso prescritas por la ley de la materia de fecha 5 de Junio de 1879.

7º Los derechos aquí concedidos, podrá traspasarlos el concesionario á la persona ó compañía que juzgue conveniente, dando conocimiento del traspaso al Ministerio de Fomento.

8º Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y de Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11. inciso 8o de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1o de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de Mayo de 1884.

RESUELVE:

1o Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que solicita respecto al aparato mecánico cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á la purificación y envejecimiento del ron y demás licores.

¿ Este derecho no se aplica á las piezas ó partes del mismo aparato, que ya sean conocidas y tengan aplicación en el mundo industrial.

2o Terminado el período de este privilegio, será de libre construcción y aplicación, tal como se ha depositado y explicado su plano.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento &.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2542.—DECRETO del C. N. prorogando sus sesiones 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima, dentro del período constitucional de sus sesiones legislativas ordinarias, á los importantes asuntos que le han sido sometidos, los que requieren pronta resolución;

Visto el artículo 21 del Pacto Fundamental, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Artículo 1o Se prorogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

Artículo 2o El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro.—J. M. Molina.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente.

publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 30 de Mayo de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2543.—LEY de Costos Judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que mientras el Estado no esté en aptitud de señalar á los funcionarios judiciales las dotaciones que corresponden á su importancia y categoría, es de necesidad que los particulares que litigan ó que delinquen contribuyan directamente al sostenimiento de la administración de justicia:

Considerando: que viniendo á constituir esa contribución directa lo que antes se cobraba por concepto de costos judiciales, no deben cobrarse éstos como gajes personales de cada funcionario:

Considerando: que es conveniente poner trabas al abuso en el cobro de costas por parte de todo funcionario, curial ú oficial ministerial que los devengue; decreta la siguiente

LEY DE COSTOS JUDICIALES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1o Se crea una caja especial en la Suprema Corte y en cada tribunal y alcaldía de la República, en la que ingresarán como fondos destinados al pago de sobre sueldos judiciales y trasportes de testigos en causas criminales, el producto de los costos judiciales correspondientes á los jueces, fiscales, secretarios y alguaciles, conforme al arancel que seguirá, y el de las multas por concepto de penas civiles, correccionales y criminales, con excepcion de las que se impongan por infraccion á las leyes de comercio marítimo.

Art. 2o Los costos de arancel se distribuirán, al final de cada mes, entre los miembros y empleados del mismo tribunal que los produzca, en concepto de sobre sueldos, por representar el mayor ó menor trabajo de cada tribunal ó juzgado.

Art. 3o Los ingresos por concepto de multas quedarán depositados en la caja de cada tribunal de primera instancia que

los produzca, ó de la Suprema Corte, para aplicarse al pago de trasportes de testigos en causas criminales, á reserva de hacerlos reintegrar por los reos solventes.

Art. 49 En la Suprema Corte se distribuirán al fin de cada mes los ingresos de arancel en la forma siguiente: se harán treinta y cinco partes, de las cuales corresponden seis al Presidente, igual número al Fiscal, cuatro á cada Conjuez, tres al Secretario y una á cada Escribiente y Alguacil.

Art. 50 En los tribunales de Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata y Vega, se harán al fin de mes treinta y seis partes, de las entradas de arancel, que se distribuirán así: seis para el Presidente, igual número para el Fiscal y para el Juez de Instrucción, cuatro para cada Conjuez, tres para el secretario del tribunal é igual número para el de la instrucción y una para cada Escribiente y Alguacil.

Art. 60 En los juzgados de Espaillat, Azua, Barahona, Seybo, Samaná, San Pedro de Macorís y Monte Cristi, se harán veintiseis partes al fin de cada mes, y se distribuirán así: al Presidente, Juez de Instrucción y Fiscal, seis á cada uno; tres á cada secretario y una á cada alguacil ó portero.

Art. 70 En las alcaldías se harán diez y ocho partes; ocho para el Alcalde, cuatro para distribuirlos entre los comisarios de Policía que hubiesen actuado como fiscales ó quienes hiciesen sus veces, cuatro para el Secretario y dos para el Alguacil.

Art. 80 La caja de depósito estará en poder de uno de los miembros del tribunal que éste designe.

Art. 90 El depositario llevará un libro foliado y rubricado por el Fiscal del mismo Tribunal, en que se asienten los ingresos del mes y su distribución al fin de él, debiendo dar cuenta cada tres meses al Ministerio de Justicia, por un estado de los ingresos y egresos.

§ El concepto de multas se llevará por partida aparte en el mismo libro, así como su inversión conforme al artículo 30 de la presente ley. Un estado aparte de ingresos y egresos por este concepto, acompañado de comprobantes, se pasará cada tres meses á la Cámara de Cuentas.

Art. 10.—Toda liquidación de costos hecha por el Secretario deberá visarla el Fiscal del tribunal ó de la Suprema Corte en su caso, antes de aprobarla el Presidente.

§ El Fiscal ó quien haga sus veces, es responsable personalmente, si se cometen abusos en la liquidación.

Art. 11. Cuando alguno tuviere motivos de quejas respecto á una liquidación, recurrirá al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma, salvo su recurso contra el Fiscal que la hubiere visado. Cuando la liquidación proviniese de la Secretaría de la Suprema Corte, deberá recurrirse para su reforma al Ministerio de Justicia.

Art. 12. Se prohíbe cobrar costos por autos, ordenanzas ó requerimientos de puro procedimiento y por diligencias de la misma especie de la Secretaría.

Art. 13. Los costos de transporte fuerde la población en

que tiene asiento el tribunal los cobrarán á su provecho exclusivo el juez, secretario ó alguacil que se hubiese trasportado, pero deberán figurar como los otros en la liquidación que debe visar el Fiscal.

Art. 14. El cincuenta por ciento de los derechos de copia, notificaciones y demás actos de alguacil, pertenecerá exclusivamente al secretario ó alguacil que la hubiere hecho ó expedido. El otro cincuenta por ciento ingresará en la caja común: pero el todo se cobrará en la misma liquidación visada como se ha dicho.

Art. 15. No se podrá expedir copia de ninguna especie sin que el Presidente del tribunal superior ó inferior haya dado su consentimiento al efecto, el que hará constar poniendo su rúbrica junto al sello del papel destinado á la copia. El Fiscal multiplicará con el valor total de la copia al secretario que hubiere omitido esa formalidad.

CAPITULO II.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA SUPREMA CORTE.

Art. 16. La Suprema Corte percibirá como derechos de vista, dictámen fiscal, secretaría y alguacil:

1º Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria y sobre incidentes de un pleito, veinte y cinco pesos.

2º Por cada sentencia definitiva ó sobre el fondo, cuarenta pesos.

3º Por cualquier exámen que deba presidir conforme á las leyes, diez y siete pesos.

4º Por la legalización que haga el Presidente de cualquier documento ó firma, cuatro pesos.

5º Por el exámen de libros y papeles en asuntos civiles de que no conozca en estrados, cincuenta centavos por pliego.

6º Por las copias que se expidan de sentencias ú otros documentos, de su archivo, un peso por pliego de cuatro páginas, no pudiendo tener menos de veinte y ocho líneas y de quince sílabas cada línea. La mitad de los derechos de copia pertenecen exclusivamente al secretario.

7º Por las certificaciones que expida la secretaría de actos del archivo ó pasados ante la Corte, dos pesos.

8º Por la comunicacion de documentos á las partes en asuntos civiles, un peso.

9º Por la expedición de títulos de los abogados, los autorizados para defender en donde no haya abogado y los escribanos, diez pesos.

10. Por todo acto de comunicacion ú otro previsto en los códigos, que ejecutaren sus alguaciles, un peso. En los transportes fuera de la población cobrarán estos un peso por legua á su exclusivo provecho.

11. Por las copias que estos deban notificar de sentencias ó autos percibirán para sí la mitad de los derechos. La otra mitad conforme al tipo señalado, entrará en la caja común de la Corte.

CAPITULO III.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES.

Art. 17. Los tribunales y juzgados de primera instancia y de comercio, percibirán como derechos de vista, dietámen fiscal, instrucción, secretaría y alguacil:

1º Por cada sentencia preparatoria, interlocutoria ó sobre incidente de un pleito, *doce pesos cincuenta centavos.*

2º Por cada sentencia definitiva sobre el fondo, *veinte pesos.*

3º Por cada declaración que se reciba por el juez de instrucción, *setenta y cinco centavos.*

4º Por las actuaciones de juez comisario, *dos pesos* por cada tres horas de ocupación.

5º Por el transporte del mismo juez á visitar un lugar contencioso y exámen por él de libros, papeles &. cada actuación de tres horas, *dos pesos.*

6º Por el transporte del juez de instrucción dentro de la población á tomar declaraciones ó á cualquier otro acto de su competencia, *dos pesos.*

7º Cuando el transporte de los jueces de instrucción ó comisarios, tuviere lugar fuera de la población asiento del tribunal, cobrarán además á su provecho y al del secretario ó escribiente que acompañe, *dos pesos* el primero y *uno* el segundo por legua de ida y vuelta.

8º Por la legalización que haga el Presidente, de actas, documentos y firmas, *dos pesos.*

9º Por el acto de calificación, incluso dietámen fiscal, *cinco pesos.*

10. El Oficial civil, alcalde y abogados cuando concurren como jueces á Cámara de Consejo percibirán á su provecho exclusivo *un peso* por cada decisión, siendo solvente el reo.

11. Por los actos de secretaría y alguaciles se cobrarán los mismos derechos, y nó otros, previstos en los incisos 6º, 7º, 8º 9º, 10 y 11 del artículo 16, con las mismas excepciones de provecho personal para los individuos.

CAPITULO IV.

DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS ALCALDES.

Art. 18. Las alcaldías percibirán como derechos generales los siguientes:

1º Por un acto de conciliación ó nó conciliación, *dos pesos cincuenta centavos.*

2º Por sentencias preparatorias, interlocutorias ó incidentales, *dos pesos.*

3º Por sentencias definitivas ó sobre el fondo del asunto, *tres pesos.*

4º Por la asistencia á un consejo de familia, incluso el acta, *dos pesos cincuenta centavos.*

5o Por cada declaración que se tome en asunto civil ó criminal, á instancia de partes, *cincuenta centavos*.

6o Por la postura y levantamiento de sellos, por cada actuación de tres horas, *un peso*.

7o Por cualquiera otra ocupación de conveniencia de las partes en asuntos civiles de competencia de la Alcaldía, cada tres horas, *un peso*.

8o Por presenciarse la apertura de puertas en los casos de embargo ejecutivo, incluso el acta, *dos pesos*.

9o Por toda verificación de objetos ó lugares incluso el acta de constancia que se levantara, *un peso*.

10. Por el trasporte fuera de la población de su domicilio cobrarán el Alcalde y Secretario á su provecho exclusivo, como queda establecido en el inciso 7o, artículo 17.

11. Por derechos especiales de secretaría y alguacil, se cobrará conforme al artículo 16, incisos del 6 al 11.

CAPITULO V.

DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS ABOGADOS.

Art. 19. Los abogados cobrarán por consulta y defensa á la parte que defiendan, los honorarios que hubiesen estipulado previamente. Cuando no hubiese mediado tal estipulación, tendrán que someterse á la tarifa.

Art. 20. En las defensas de oficio y en los costos impuestos á la parte que sucumba, no cobrarán los abogados otros derechos que los siguientes:

1o Por la defensa sobre cualquier incidente ó excepción de un pleito, *veinte pesos*.

2o Por la defensa al fondo para que recaiga sentencia definitiva, aunque ésta no lo sea, *cuarenta pesos*. En cada instancia del mismo pleito no podrán cobrar dos veces por este mismo concepto.

3o Por una consulta no estipulada previamente y sin que se haga cargo del pleito el abogado, *cinco pesos*.

4o Por el reconocimiento y estudio de documentos aunque no defiendan el pleito, por mudar de opinión la parte recurrente, *veinte centavos* por foja.

5o Por el acta de elección de domicilio, *dos pesos*.

6o Por cada asistencia á estrados provocada por la parte contraria y que no sea para defender el fondo del pleito, *dos pesos*.

7o Por la asistencia á presenciarse exámenes de testigos, juntas, remates ú otro acto semejante, *dos pesos* por cada hora.

8o Por las particiones de bienes, liquidación de cuentas, averías ú otros que especialmente se encomienden á los abogados, tendrán los mismos honorarios que se asignan para iguales casos á los notarios.

9o Cuando salieren del lugar de su residencia devengarán *ocho pesos* por cada día.

10. Por cada acto especial, como constitución de abogado,

comunicación de esto á la parte contraria y otros del mismo género, cobrarán *cuatro pesos* á cualquiera de las partes que deba pagarlos.

Art. 21. En los tres días después del pronunciamiento de la sentencia de condenación en costas, los individuos representantes de las partes presentarán en la secretaría del tribunal que ha conocido de la litis, un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte para la debida aprobación del Presidente y Fiscal y que pueda figurar junto con los costos del tribunal en la liquidación al pié de la sentencia.

CAPITULO VI.

DERECHOS DE LOS NOTARIOS.

Art. 22. Los escribanos públicos ó notarios, cobrarán:

1o Por un contrato matrimonial, *cuatro pesos*.

2o Por un testamento, *seis pesos*.

3o Por un acto de venta de cualquier naturaleza, obligación hipotecaria, donación ó transacción y actos de depósito, cuando la suma estipulada no pase de dos mil pesos, cobrarán *cuatro pesos*; cuando la suma pase de dos mil hasta ocho mil pesos, cobrarán *seis pesos*; y cuando exceda de ocho mil en adelante, cobrarán *doce pesos fuertes*.

4o Por toda cancelación, *dos pesos*.

5o Por certificación de ídem ó cualquiera otra, *dos pesos*.

6o Por un poder general, *seis pesos*. Cuando el poder sea especial ó cualquier otro contrato entre partes, *cuatro pesos*.

7o Por nota de protesta, *dos pesos*.

8o Por extensión de protesta, *cuatro pesos*.

9o Por cada notificación que hicieren, *un peso*.

10. Por las copias que expidieren, cobrarán *dos pesos* por el primer pliego, y á razón de *un peso cincuenta centavos* los demás.

11. Por la formación de inventarios y actos análogos, cobrarán *dos pesos* por cada actuación de tres horas, además de los derechos del acta.

12. Por las particiones de bienes les corresponde: de uno á mil pesos, el 3%; de mil á cinco mil, el 2%; de cinco mil en adelante, el 1%; y si no hubiere ventas del valor del justiprecio.

13. En los casos que, en representación de ausentes, concurren á la liquidación y división de bienes de una sucesión, cobrarán *dos pesos* por cada vacación de tres horas.

Art. 23. Cuando los escribanos fueren llamados de noche á la formación de un acto, cobrarán el doble del derecho señalado.

Art. 24. Si durante el día salieren de su oficina, á requerimiento de partes, para la formación de algún acta, ó recojer firmas, dentro de la población, cobrarán *un peso* por cada transporte.

Art. 25. Cuando el transporte sea fuera de la población, cobrarán *dos pesos* por cada legua de ida y vuelta, además del acta.

CAPITULO VII.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 26. Los oficiales del estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripción de la declaración de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad, 25 centavos.

Por copia de la misma declaración cuando las partes la soliciten, 50 centavos.

Por el acto de matrimonio verificado en su oficina, incluso los actos preliminares, § 4.

Por el acto de matrimonio verificado en el Municipio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad, § 4.

Por id. id. á solicitud de los contrayentes, § 8.

Por un acto de reconocimiento de hijo natural, § 2.

Por cualquier copia de los actos que consten en sus registros, por cada hoja, cincuenta centavos.

Por declaración y boleta de sepultura, gratis.

Art. 27. Los oficiales del estado civil cobrarán además por derecho de busca en sus registros, *un peso*, si se les designa el año y *cincuenta centavos* más por cada año, si no se les indica.

CAPITULO VIII.

DE LOS VENDUTEROS PUBLICOS

Art. 28. Los venduteros públicos cobrarán el 5% sobre el producido de las ventas que hagan. De este 5% les corresponde la mitad y la otra mitad la entregarán á la Administración de Hacienda respectiva.

CAPITULO IX.

MEDICOS, CIRUJANOS Y DEMAS OFICIALES DE SANIDAD.

Art. 29. Los médicos, cirujanos y demás oficiales de sanidad, cobrarán los siguientes honorarios:

1º Por la certificación que expidan en el reconocimiento de cadáveres ó heridos, *cuatro pesos*.

2º Por cualquier declaración ante los tribunales ó juzgados, en causa civil ó criminal, *dos pesos*.

3º Por asistencia facultativa á todo individuo que se halle bajo la acción de los tribunales, por cada visita, *cincuenta centavos*.

4º Si fuere en la noche cobrarán el doble.

5º Los partes periódicos, que por mandato judicial deban suministrar, *un peso* cada uno.

Art. 30. Por las operaciones quirúrgicas, autopsias y exámenes químicos toxicológicos, cobrarán los honorarios que gradúan; pero si esto no se hubiere estipulado previamente, solo cobrarán *cinco pesos* por cada hora de ocupación.

Art. 31. Cuando los facultativos tengan que salir fuera de la población, á reconocimientos de cadáveres ó heridos, devengarán *ocho pesos* diarios.

Art. 32. Si concurrieren dos ó más facultativos, los auxiliares cobrarán la mitad de los honorarios que devengue el médico cirujano de cabecera.

CAPITULO X.

INTERPRETES, ADMINISTRADORES, CURADORES, GUARDIANES, &

Art. 33. Los intérpretes judiciales devengarán: por su asistencia á los tribunales ó juzgados, en cada actuación de tres horas, *dos pesos*.

Por la traducción de documentos, *dos pesos* por pliego.

Si fueren cuentas, cobrarán por cada pliego, *dos pesos* con *cinuenta centavos*.

Art. 34. Los administradores de bienes urbanos ó rurales, cobrarán *tres por ciento*, sobre el producto de las fincas que administren, por todo el tiempo que dure su administración.

Art. 35. Los curadores de sucesiones vacantes percibirán los emolumentos siguientes:

1.º El 5% sobre el producto líquido de la venta de muebles ó inmuebles de la sucesión.

2.º Tres por ciento sobre los frutos civiles, naturales ó industriales de aquellas fincas, cuya administración *solus* conserve.

Art. 36. Los guardianes de bienes ó objetos embargados, cobrarán á su provecho el *uno por ciento* sobre el valor de los efectos que estén bajo su custodia, sea cual fuere el tiempo que dure su encargo.

Art. 37. Si no se efectuare la venta de los efectos embargados, los derechos del guardian se graduarán al mismo tipo de que trata el artículo anterior.

Art. 38. Los depositarios de sumas de dinero efectivo, ya se haga el depósito en una oficina pública, ya en persona particular, siendo responsables con sus bienes, cobrarán *uno por ciento* durante el tiempo del depósito.

Art. 39. Los expertos y peritos cobrarán por cada actuación de tres horas, *dos pesos* cada uno.

¶ Por su asistencia al tribunal ó juzgado á prestar juramento, *un peso*.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Los notarios, secretarios y demás depositarios de archivos, cobrarán como derechos de busca, cincuenta centavos por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento, y un peso si se les indica el año.

Art. 41. Las copias que expidan los escribanos, secretarios y alguaciles, deberán contener veinte y ocho líneas por página y cada línea quince sílabas.

Art. 42. Si las vacaciones señaladas en esta ley, no alcanzaren más que á una, se cobrará siempre por completo, aún cuando no lleguen á las horas que se marquen.

Art. 43. Todo oficial público está obligado á hacer mención al pié del escrito respectivo, en clara y legible letra, de los honorarios, derechos y costas que le correspondan según esta ley, así como de las horas de ocupación que haya empleado en aquellos casos que se indican como vacación, bajo pena de perder el importe.

Art. 44. En los casos en que se pruebe que el oficial público cobre otros ó mayores derechos que los que se le asignan en la presente ley, será perseguido como concusionario.

Art. 45. El papel sellado que haya de invertirse en los actos de los tribunales, abogados, médicos, secretarios, notarios y oficiales ministeriales, no se incluye en los derechos que se señalan en esta ley, y las partes lo suministrarán.

Art. 46. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á surtir sus efectos desde su publicación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 20 días del mes de Mayo de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*Enrique Henríquez.—J. Santolugo de Castro.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2544.—RESOLUCION del C. N. llamando la atención del P. E. para que denuncie la Convención internacional de fecha 20 de Marzo de 1883, celebrada en Roma.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que del voto expresado por la conferencia internacional celebrada en Roma el 11 de Mayo de 1886, resulta la obligación de formar ó completar á breve término la legislación que requiere la protección de la propiedad industrial en todos los Estados que forman parte de la Unión;

Considerando: que si bien es sumamente honorífico para la República Dominicana el figurar en la Unión en medio de las naciones industriales, no justifica su presencia entre ellas, no teniendo privilegios de invención que proteger;

Considerando: que toda ley emana de necesidades que reclamen su aplicación en el propio Estado que las diete, y que dadas las condiciones de la industria nacional, las que exige la conferencia de Roma carecerían de esa procedencia, para la República,

HA RESUELTO:

1.º Llamar la atención del Poder Ejecutivo para que en uso de sus facultades constitucionales y teniendo en cuenta las razones que motivan esta resolución, denuncie la convención internacional de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, vista la poca utilidad que ella reporta á la República en el estado actual de su industria.

2.º Que el Poder Ejecutivo, al efectuar la denuncia, notifique la disposición del Estado á sujetarse al cumplimiento del artículo 18 de dicha convención y satisfaga en consecuencia las obligaciones que su participación en ella le tiene creadas.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*José Santitaya de Castro.*—*J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y de la Guerra.—*M. M. GAUTIER.*

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2545 —RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para que se adhiera al Proyecto iniciado por el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas para el establecimiento en Bruselas del Despacho internacional que se ocupará de la traducción y publicación de los aranceles de Aduana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por cuanto habiendo tomado el Gobierno de S. M. el Rey de

los Belgas la iniciativa para la creación en la ciudad de Bruselas de un Despacho internacional para la traducción y publicación de los Aranceles de Aduana, y habiendo sido invitada la República á tomar parte en dicho proyecto:

Considerando: que la creación del Despacho internacional iniciado por el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, tiene por objeto facilitar y proteger las conveniencias é intereses del comercio en general, dando á conocer entre sí las leyes respectivas que sirven de base en cada país para el cobro de los derechos de Aduana:

Considerando: que la realización de ese pensamiento equivaldría á obtener la formación de una tarifa aduanera universal, y que tal adelanto no sólo estrechará las relaciones comerciales creadas, sino que acercará unos á otros los países del globo, creando otras que difícilmente se establecerían sin esa ayuda:

RESUELVE:

Art. 1.º Autorizar al Poder Ejecutivo para que se adhiera al proyecto iniciado por el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas para la creación en Bruselas del Despacho internacional que se ha de ocupar en la traducción y publicación de los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.º Queda al mismo tiempo facultado el Poder Ejecutivo á hacer los gastos que en proporción correspondan á la República, para la realización del pensamiento indicado.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*José Santiago de Castro.*—*J. M. Molina.*

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República.

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*M. M. GAUTIER.*

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2546.—RESOLUCION del C. N. declarando nula, sin ningún valor ni efecto la concesión otorgada por el P. E. el 7 de Mayo de 1883 á los Sres. Dr. Ramón E. Betances y Fereol Silvio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que por la cláusula 3a de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo el día 7 de Mayo de 1883, á los Señores don Ramón E. Betances y Fereol Silvio para el establecimiento y fundación del puerto franco y ciudad de San Lorenzo en la bahía de Samaná, aprobada por el Congreso el 14 del mismo mes y año, aquellos estaban obligados á relacionar telegráficamente el puerto de San Lorenzo con el Archipiélago de las Antillas, el continente Americano y la Europa, y á unir dicho puerto por telégrafo con Santo Domingo, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, Santiago, La Vega y Monte Cristy:

Considerando: que el Congreso Nacional, por resolución de 9 de Mayo de 1884, aceptó el traspaso que dichos Señores Ramón E. Betances y Fereol Silvio hicieron al Señor Conde Tadeo de Oksza, administrador de "The Spanish National Submarine Telegraph Company" el 3 de Noviembre, ratificando al mismo tiempo el convenio que sobre igual objeto fué firmado en París en la misma fecha entre el dicho Conde Tadeo de Oksza y el Señor Barón Emmanuel de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República; que por tales actos fué aceptada la separación completa del servicio de las comunicaciones telegráficas de la concesión general, y además prolongádose para el efecto el plazo fijado para la ejecución de todos los trabajos del puerto y ciudad de San Lorenzo en dos años más á partir de la expiración de ese término primitivamente establecido, que era de tres años:

Considerando: que vencido el 14 de Mayo de 1886 el plazo de tres años acordado á los Señores Ramón E. Betances y Fereol Silvio, la concesión general para el establecimiento y fundación del puerto franco y ciudad de San Lorenzo en la bahía de Samaná, quedó nula de pleno derecho por no haberse llenado la condición esencial 13a, quedando únicamente subsistente la parte relativa á los telégrafos que se había separado de ella, á la cual se le cumple su plazo para la conclusión de los trabajos el 14 de Mayo de 1888:

Considerando: que por el texto de la concesión general para el puerto libre y ciudad de San Lorenzo en la bahía de Samaná, y por la naturaleza de la negociación habida entre el Señor Barón de Almeda, Ministro Plenipotenciario de la República, y el Señor Conde Tadeo de Oksza, se desprende que, los primeros trabajos que debían ponerse en práctica eran los de la colocación del cable submarino, en consecuencia de la obligación de los concesionarios aceptada de pleno por el cesionario, que era en primer término ligar directa ó indirectamente el puerto de San Lorenzo con el Archipiélago de las Antillas, el continente Americano y la Europa, y que hasta la fecha no se ha tenido conocimiento alguno de que se trate de emprender dichos trabajos:

Considerando: que si se tiene en cuenta que para todas las obras del puerto y ciudad de San Lorenzo, incluso la concesión telegráfica, se acordó á los concesionarios el plazo de tres años para ponerlas en práctica juzgándose ese tiempo suficiente al objeto general de la concesión, tratándose de una sóla parte de ella, cual es la cedida al Señor Conde Tadeo de Oksza, la prolongación hasta por cinco años es más que suficiente para llevarla á término y es necesario dejar este punto oportunamente bien determinado, porque el Estado no puede permanecer sujeto á la prolongación indefinida de tiempo para una obra que se ha juzgado de interés público para el país y de interés internacional:

Considerando: que al no haberse emprendido hasta la fecha trabajo alguno para la colocación del cable, es indispensable que se requiera su actividad en cumplimiento de la concesión:

Considerando: que al dejarse de llevar á término la empresa del puerto y ciudad de San Lorenzo, lo regular es que el punto de arranque del cable submarino en la República Dominicana sea el puerto de Santo Domingo,

HA RESUELTO:

1o Declarar, como al efecto se declara, nula, sin ningún valor ni efecto la concesión acordada por el Poder Ejecutivo, á los Señores Dr. Ramón E. Betances y Ferrel Silvie el 7 de Mayo de 1883, aprobada el 14 del mismo mes y año para el establecimiento y fundación del puerto franco y ciudad comercial de San Lorenzo, en la bahía de Samaná, exceptuándose solamente la parte relativa á los telégrafos, que fué separada completamente de dicha concesión.

2o Que el Poder Ejecutivo notifique del modo que lo estimare más conveniente, al Señor Conde Tadeo de Oksza, ó á quien su causa hubiere, que el plazo para la terminación de los trabajos vence el 14 de Mayo de 1888, invitándolo á activarlos á fin de que para dicha fecha esté la República en comunicación con los países de ultramar, objeto primordial de la aprobación de la cesión.

3o Que se manifieste al mismo señor Conde Tadeo de Oksza, que puesto que la fundación de la ciudad de San Lorenzo no ha tenido efecto, es de interés general y lo más regular y conveniente para el Estado, que el cable submarino arranque del puerto de Santo Domingo, y que siendo éste el deseo del Congreso Nacional, como lo ha de ser del Ejecutivo, esperen ambos Poderes se satisfaga á ellos.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*José Santiago de Castro.*—*J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 30 de Ma-

yo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía &.—*M. M. GAUTIER.*

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2547.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda vender una casa de su propiedad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 27 de Marzo del corriente año, y por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, ha dirigido á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de Puerto Plata, impetrando autorización para vender una casa de su propiedad radicada en dicha ciudad, calle "Beler," frente á la plaza de "Recreo;" y

Atendiendo: á que las poderosas razones que obligan á dicha Corporación á efectuar dicha venta están plenamente justificadas en la solicitud de referencia, y á que se han cumplimentado las formalidades que en estos casos requiere el artículo 68 de la "Ley de Ayuntamientos";

RESUELVE:

Unico. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda vender la casa de su propiedad mencionada, debiendo dedicar el importe de la citada venta á una mejora de reconocida utilidad pública.

§ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 1º del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—*EUGENIO GENEROSO MARCHENA.*—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.*—*Pedro M. Buitardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, Capital de la República, á 30 de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y de la Guerra.—*M. M. GAUTIER.*



Núm. 2549.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á invitar al país para que concursa á la Exposición internacional que se celebrará en París el 4 de Mayo de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por cuanto que por varios decretos dados por el Presidente de la República Francesa, una Exposición Universal internacional tendrá lugar en la ciudad de París desde el 4 de Mayo que será abierta, hasta el 31 de Octubre siguiente que será cerrada; en la cual se recibirán las obras de arte y los productos de la industria y de la agricultura de todas las naciones; y por cuanto la República Dominicana ha sido invitada por el Gobierno de la República Francesa á ese concurso internacional;

Considerando: que es de alta conveniencia para nuestro comercio é industria que se hagan conocer las riquezas del país en un concurso universal, poniendo así de manifiesto nuestras producciones naturales é industriales, lo cual habrá de redundar en honra y provecho de la nación.

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo á hacer una invitación general al país para que concursa á la Exposición Universal Internacional que se abrirá en París el 4 de Mayo de 1889; tome puesto en dicha Exposición y nombre comisiones que representen á la República en ella.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de hacer la reunión de objetos que deban exponerse, nombrando y estableciendo una Junta General de Fomento para la Exposición Universal de 1889, cuyos miembros servirán *ad honorem*, la que nombrará á su vez Juntas particulares bajo igual condición, en las poblaciones más importantes de la República.

Art. 3.º Se faculta al P. E. á efectuar los gastos á que puedan dar lugar los trabajos preparatorios, recolección de artículos, transporte, envíos y cualesquiera otros que sean necesarios, para que la República Dominicana aparezca bien representada en el mencionado concurso internacional.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á 1.º del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bustardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía y Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2549.—(*) LEY orgánica del Cuerpo Consular.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente:

LEY ORGANICA DEL CUERPO CONSULAR.

CAPITULO I.

Constitución del Cuerpo Consular, y las relaciones, impedimento y cesación de sus miembros.

Art. 1o Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho á hacerlo por tratado, convenio ó prácticas internacionales.

Art. 2o Los establecimientos consulares serán: Consulados Generales, Consulados Particulares y Vice-consulados.

Art. 3o No siendo indispensable la calidad de dominicano para ser miembro del Cuerpo Consular, los extranjeros que aspiren á entrar en él, deberán obtener el beneplácito de sus respectivos gobiernos, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos por ningún Agente Diplomático ó Cónsul General. Este requisito no será forzoso cuando el extranjero se halle radicado en otro país que no sea el de su nacionalidad.

§ Para alcanzar el nombramiento en cualquiera de esos puestos, se requiere que el aspirante ó candidato sea mayor de veinte y cinco años; que además de gozar de una conducta irreprehensible y sin tacha, disfrute de una posición social recomendable; que posea el idioma patrio y el francés, y á falta de este último, el del país en que deba residir; que esté versado en el derecho internacional ó de jentes, y tenga los conocimientos generales que prueben su cultura, á fin de que garantice á la República una representación competente y honrosa. Es igualmente necesario que esté bastante versado en el Código de Comercio, y conozca todas las leyes y decretos vijentes en la República.

Art. 4o Corresponde al Poder Ejecutivo, conforme á sus

atribuciones constitucionales, nombrar y remover los miembros del Cuerpo Consular. Estos empleados quedan desde luego colocados bajo la inmediata dependencia del Ministro de Relaciones Exteriores, en todo lo concerniente al servicio de su cargo.

Art. 5º No podrá acreditarse en una nación más de un Cónsul General, y las letras patentes de provisión, así como las de los Cónsules y Vice-cónsules, indicarán el punto de su residencia.

§ El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer más de un Cónsul General para los dominios de una misma nación cuando estos fueren demasiado distantes unos de otros, ó por circunstancias especiales que así lo exigieren; pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 6º Los Agentes Diplomáticos de la República tienen facultad para proponer el nombramiento de los Cónsules Generales, y estos últimos para la proposición de los Cónsules y Vice-cónsules; pero no podrá admitirse recomendación alguna, si no está apoyada por una certificación que acredite que el candidato reúne las condiciones requeridas por el artículo 3º de esta ley.

§ Para los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo directamente, habrá de recurrir siempre al informe ó certificación antedicha, á fin de que la elección en general tenga un procedimiento uniforme.

Las certificaciones que expidan los Cónsules Generales en estos casos, se deberán visar por el Ajente Diplomático de su distrito, si lo hubiere.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores se archivará el expediente á que dé lugar el dicho procedimiento.

Art. 7º Para que los Cónsules Generales, Cónsules y vice-cónsules, puedan entrar en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que tengan señalada, al cual se dará aviso del nombramiento por la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente, ó por medio del Ajente Diplomático si lo hubiere; quien en ese caso presentará la patente del gobierno de la República, y pedirá el *Requatur* respectivo.

§ A falta de Ajente Diplomático, ó de quien le represente, el interesado hará por sí mismo esas diligencias, siguiendo la práctica conocida en el país para su caso, y cuidando de que el *Requatur* que se expida tenga la publicidad necesaria.

Art. 8º Una vez obtenido por el interesado el permiso de ejercer las funciones consulares en su distrito, tomara posesión de los sellos, archivo y demás efectos del Consulado, exigiendo su entrega bajo inventario que firmará en unión de su antecesor, si éste se hallare presente, y remitirá copia de esa constancia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 9º Las oficinas consulares de la República deben colocarse en lugares principales y de fácil acceso; y estarán provistas, á más del mapa de la República y del mobiliario preciso, de los sellos y registros indispensables á sus funciones; de un ejemplar de la Constitución del Estado; de otro de la presente

ley; de la colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la República; de todos los Códigos en vigor en el país; de los Tratados y convenios de paz, amistad, comercio y navegación celebrados entre la República y demás naciones; de la "Historia de los progresos del derecho de gentes" por Wheaton, del "Diccionario Diplomático del Cónsul," por Cussy, y de todas cuantas otras leyes, libros ó útiles tenga á bien ordenar el Gobierno, se provea. Igualmente deberán tener el escudo de armas de la República y la bandera nacional; y siempre que las leyes ó costumbres del país lo permitan, los Cónsules colocarán uno y otra en la puerta, como signo de sus funciones y protección respecto de sus compatriotas, izando la bandera en los aniversarios de fiestas nacionales ó del país, y poniéndola á media asta en los días de duelo público, ó arriándola si fuere necesario; debiendo ser escrupulosos en observar los usos establecidos, para el cumplimiento de esas formalidades.

Art. 10. Los archivos de las oficinas consulares son propiedad del Estado, y tienen la responsabilidad de ellos los encargados de dichas oficinas: por tanto, dichos encargados deben remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores un inventario al fin de cada año, expresando los documentos, legajos, registros, leyes, biblioteca y todo lo demás que constituya el archivo, así como los útiles pertenecientes al despacho.

§ Cuando no haya oficina establecida con anterioridad y ocurriere al Estado la necesidad de establecerla, queda á cargo del Poder Ejecutivo el proceder á los gastos de su instalación, por conducto del Ministerio del Ramo.

Art. 11. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, delirán, tan luego como hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, participarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores, á la Legación de la República, si la hubiere, á todos los Cónsules dominicanos establecidos en el país y á los Cónsules de otras naciones que residan en su propio distrito.

Art. 12. Sin embargo de lo que prescribe el artículo cuarto de esta Ley, quedan facultados por el presente los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules Generales, para nombrar Vice-cónsules interinos en el país de su residencia, en casos de falta, suspensión, ú otro motivo que deje vacante el puesto; y por causa de inmedinta conveniencia, en el lugar donde no existan esos funcionarios.

§ Para el efecto ó inmediatamente después de hecho el nombramiento, solicitarán su reconocimiento provisorio del Gobierno ante el cual estén acreditados, dando parte de la ocurrencia y de lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores con la brevedad posible, á fin de que el Poder Ejecutivo resuelva con oportunidad lo que juzgue procedente.

§ Asimismo, y para casos urgentes, quedan también autorizados los referidos Agentes Diplomáticos, y á falta de éstos los Cónsules Generales, para suspender en el ejercicio de sus funciones á los Cónsules y Vice-cónsules en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta; dando aviso

de lo dispuesto al gobierno que les diera su *Ereptatur* é igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero enviando á este último un expediente compuesto de los documentos que atestigüen lo ocurrido y justinque el procedimiento, para que sirva de base á la resolución superior á que haya lugar.

Art. 13. A falta de Ajente Diplomático hereditado en una nación amiga, el Cónsul General de aquel distrito podrá desempeñar esas funciones, siempre que el Poder Ejecutivo Nacional lo tenga por conveniente, y una vez que lo autoricen los Tratados existentes con el país en el cual ocurriere la necesidad, ó que sus usos no lo impidan.

Art. 14. El Cónsul General será el jefe superior de los Cónsules y Vice-cónsules que funcionen en la nación para que haya sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

§ Los Cónsules particulares son los jefes inmediatos de los Vice-cónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 15. El Cónsul General, como jefe superior, tiene el derecho de vijilar é inspeccionar el desempeño de las funciones de los Cónsules y Vice-cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo como cumplen sus deberes los Cónsules y Vice-cónsules de su dependencia.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules y Vice-cónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales ó Particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actas, legalización de documentos, visitas de buques y cualesquiera otras que les corresponda ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que hayan sido nombrados.

Art. 17. Los Cónsules Generales, además del distrito jeneral á que se extiende su autoridad superior, ejecutarán en el distrito especial que se les asigne, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules, reclamarán en su favor las prerrogativas ó exenciones que les correspondan por Tratados ó convenciones celebradas entre la República y la nación en que funcionen, y si no hubiere Tratados, las que se concedan generalmente en el país de su residencia á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

§ Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y la independencia propia de su carácter consular.

Art. 19. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules dominicanos, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias, sin autorización del Gobierno de la República.

Art. 20. Los Consulados Generales, Consulados Particulares y Vice-consulados dependen en el orden jerárquico, de las

Legaciones dominicanas que existan en las naciones donde se hallen establecidos, y en virtud de esa dependencia, los miembros del Cuerpo Consular recibirán órdenes del Agente Diplomático residente en su distrito, se conformarán á sus instrucciones, le consultarán en los asuntos graves que les ocurran, y le informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

§ Esta dependencia no obstará á la comunicaci6n directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni al cumplimiento de sus demás deberes para con este despacho.

§§ Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 21. Los C6nsules tendrán Secretarios 6 Cancilleres nombrados por el Presidente de la Rep6blica, cuando la importancia del cargo lo exija.

§ No podrán ser nombrados Secretarios 6 Cancilleres, los parientes, hasta el cuarto grado del C6nsul que requiera el nombramiento de ese empleado.

Art. 22. Los C6nsules Generales que necesitaren ausentarse del lugar de su residencia, no podrán delegar sus funciones sin autorizaci6n pr6via, que se acordará por extrema necesidad y mediante licencia, en la cual se designará el empleado que haya de recibir la delegaci6n.

§ No se reputará ausencia, el traslado de un punto á otro del pa6s donde se hallare establecido el Consulado; por tanto, en ese caso y no pasando de un mes el tiempo que deba durar el dicho traslado, el C6nsul podrá, si tuviere Secretario 6 Canciller nombrado, encargar á este empleado del servicio de la oficina; pero á falta de este, no podrá hacerse subrogar sino por disposici6n superior.

¶ En el mencionado caso 6 en el de licencia, la entrega del Consulado habrá de hacerse por inventario escrupuloso que se depositará en la Legaci6n de la Rep6blica, 6 se mandará al Ministerio del ramo, avisando lo ocurrido.

§§ Este mismo orden observarán los C6nsules y Vice-c6nsules en igualdad de circunstancias, haciendo el dep6sito del inventario y motivándole en el Consulado General.

§§§ Los C6nsules, Vice-c6nsules, Secretarios 6 Cancilleres que despacharen en el Consulado General en virtud de delegaci6n recibida, lo expresarán así en los documentos que despachen.

§§§§ Los contraventores á las disposiciones del presente artículo, serán considerados como cesantes; y sus superiores inmediatos quedan facultados para reemplazarlos interinamente.

Art. 23. No les es permitido á los C6nsules y Vice-c6nsules ejecutar cualquier acto consular en el punto de residencia de un C6nsul General, á menos que sea supliendo la falta de ese funcionario, y debidamente autorizado para ello.

§ La misma regla rejirá para los Vice-c6nsules en las localidades donde haya C6nsul.

Art. 24. Siempre que los C6nsules y Vice-c6nsules encuentren entre sí alguna dificultad respecto á sus atribuciones 6 ju-

jurisdicción, someterán el caso á la resolución del Cónsul General, no siéndoles permitido discutir entre sí, ni aceptar medida alguna por sí y ante sí.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán relevados del puesto que ocupen, después que el Ministerio de Relaciones Exteriores conozca de la contravención y halle fundada su denuncia.

Art. 25. En caso de fallecimiento del Cónsul General, el Canciller ó quien haga sus veces, hará un inventario de los objetos y archivo del Consulado, en presencia de dos testigos dominicanos, ó á falta de éstos, extranjeros de respetabilidad, que suscribirán el acto; y si residiere en el lugar algún Cónsul ó Vice-cónsul, dependiente del finado, asistirá de derecho á la actuación y proveerá al depósito y conservación de todo lo que conste en el inventario levantado, del cual se enviará copia auténtica al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República y también al Ajente Diplomático residente en el distrito.

§ En el referido caso, está llamado á encargarse del Consulado General, el Cónsul ó Vice-cónsul que resida en la misma localidad; pero si no existiere allí ni uno ni otro funcionario, el Canciller ó Secretario se encargará del Consulado y despachará, significando la causa al firmar cada documento, hasta que el gobierno ordene lo que corresponda.

Art. 26. Siempre que aconteciere el fallecimiento, ó renuncia de un Cónsul ó Vice-cónsul, queda á cargo del Cónsul General el tomar por sí, ó hacer tomar, disposiciones análogas á las prescritas en el artículo anterior; y á falta del empleado competente que subrogue al finado ó renunciador, se nombrará quien le supla con carácter interino, de conformidad con el artículo 12 de esta ley.

Art. 27. Si ocurriere que el gobierno del país en que resida un Cónsul General, le anulare ó retirare su *Erequeatur* sin conocimiento de las autoridades de la República, y no hubiere allí un Ajente Diplomático dominicano que tome á su cargo las funciones que el caso impere, el dicho Cónsul General deberá exigir que se le permita dar posesión del cargo al Secretario ó Canciller del Consulado General, al Cónsul ó Vice-cónsul residente en la misma localidad, y que éste entre desde luego en el ejercicio de sus funciones.

§ Si esto fuere negado, formalizará con toda moderación y respeto una protesta, poniendo á cubierto cualquier pérdida ó perjuicio que pudiera ocasionarse al comercio, á la navegación, y á los intereses confiados á su salvaguardia y protección.

CAPITULO II.

Uniforme de los Cónsules.

Art. 28. Los Cónsules se presentarán de uniforme en todos los actos y ceremonias públicas en que tomen parte en su cali-

dad oficial; y le llevarán á su juicio y sin chocar con las costumbres del país, siempre que en el ejercicio público de sus funciones convenga hacer manifiesto su carácter consular.

Art. 29. El uniforme de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-cónsules y Cancilleres, será de casaca con cuello derecho y sin solapas, de paño azul de rey, pantalón del mismo color con franja de plata, botas, chaleco de casimir blanco, sombrero de picos y espada de metal blanco.

§ La casaca y el chaleco tendrán en el pecho una sola hilera de botones de esmalte blanco, que llevarán las armas de la República.

§ El sombrero estará adornado con plumas negras y presillas de plata que imiten granos de cebada, y á la izquierda la cuerda nacional.

Art. 30. Los Cónsules Generales llevarán un entorchado de veinte líneas de ancho en el cuello, bordado en forma de hojas de olivo con una palma de laurel en cada extremo, una vena doble como orla en el pecho, y dos entorchados en las bocamangas, debiendo ser el superior de diez y ocho líneas y el inferior de trece, todos bordados en forma de hojas de olivo; así mismo llevarán bordados en las tapas de los bolsillos en la forma indicada, y un escudo en el centro ó talle de la casaca, formando hojas de laurel y olivo.

§ Estos bordados serán de hilo de plata; y toca al Ministerio de Relaciones Exteriores enviar los diseños correspondientes, para su uniformidad.

Art. 31. Los Cónsules usarán el mismo uniforme que los Cónsules Generales, con la diferencia de que sólo llevarán una vena y un entorchado, este último de veinte líneas.

Art. 32. Los Vice-cónsules sólo usarán los entorchados del cuello y bocamangas, como el de los Cónsules, en un ancho de diez y siete líneas, y también la vena.

Art. 33. Los Cancilleres sólo llevarán un bordado de doce líneas en el cuello de la casaca.

CAPITULO III.

Atribuciones y deberes de los Cónsules.

Art. 34. Los Cónsules (denominación bajo la cual se comprenderán en éste y los siguientes capítulos, los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules) están en el deber de favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio y la navegación de la República con la nación en que ellos residan; de velar siempre por la estricta observancia de los Tratados de comercio y navegación, tanto por parte del gobierno ante el cual están acreditados, como por parte de su nación; de cuidar del buen nombre de la República; de hacer respetar su pabellón y proteger los derechos é intereses de sus conciudadanos con arreglo á las leyes del país, á los Tratados públicos y á los principios generales del derecho de gentes.

§ Igualmente deberán prestar toda la cooperación posible al gobierno del cual dependen, para el mejor éxito de sus negociaciones en el exterior y para el progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de la prosperidad pública.

§§ En el caso de que se tratase de inferir perjuicio á un ciudadano de la República, ya en su persona, ya en sus propiedades, el Cónsul dentro de cuya jurisdicción se encuentre el injuriado, sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, de las autoridades competentes del lugar, el goce de los privilegios que le conceden las leyes ó los Tratados vijentes.

§§§ La intervención de los Cónsules en tales casos, deberá, sin embargo, ser el resultado del exámen atento y detenido que hicieren del asunto que sus compatriotas sometan á su conocimiento, de manera que, bajo ningún pretexto, llegue á suceder que apoyen con su autoridad oficial, pretensiones injustas ó sin razón.

§§§§ Si las autoridades del lugar no atendieren las demandas de los Cónsules, ó si apesar de ellas, se denegase la justicia á sus conciudadanos, los Cónsules informarán del hecho á la Legación de la República que exista en el mismo país, y le remitirán copia de sus procedimientos.

§§§§§ Si la República no tuviere acreditada allí alguna Legación, los Cónsules elevarán dichos informes y correspondencia directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, y desde entónces no procederán por sí en ese asunto, ni en este caso, ni en el anterior, sino con estricta sujeción á las instrucciones especiales que reciban.

Art. 35. Los Cónsules están obligados á dar cuenta anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado é interés del comercio de la República relativamente á la ciudad ó al país de su Consulado, informando sobre los artículos de procedencia dominicana que más salida tengan en sus distritos; en qué competencia están con las producciones de la misma especie, pero de distinto origen; y cuáles son los que, según su opinión, puedan tener mayor extensión y consumo y por qué medios. Comunicarán asimismo todos los reglamentos de instrucción ó enseñanza que rijan en el país de su residencia, y los cambios ó mejoras que sucesivamente se hagan en ellos; y del mismo modo, cuantas noticias puedan interesar al Gobierno y al comercio sobre estadística comercial, sobre las modificaciones que se introduzcan en las leyes fiscales del país de su residencia, sobre el estado sanitario, y cualesquiera otras que puedan interesar al gobierno y sus nacionales.

Los cuadros estadísticos contendrán los siguientes datos:

- 1o Los artículos que formaron la importación y exportación durante el año;
- 2o Los países de donde provino la primera y á que se destinó la segunda;
- 3o El aumento ó disminución en una y otra respecto del año anterior;
- 4o Las causas de tal aumento ó disminución;

5º Los efectos que hayan surtido durante el año, los decretos ó reglamentos de comercio recientes;

6º Los precios corrientes de los artículos de importación y exportación;

7º Los fletes corrientes durante el año entre los puertos del distrito consular y los de la República;

8º Los artículos cuya importación se hubiese prohibido en su distrito, y si tal prohibición es jeneral ó relativa solamente á los de producción dominicana;

9º Los artículos cuya importación ó exportación gozare de nuevos privilegios ó estuviere gravada con nuevas restricciones y si estas han sido ó nó jenerales;

10. Las diferencias establecidas entre la bandera dominicana y la del país de residencia del Consulado y cualquiera otra, respecto de la importación ó exportación, y del pago de los demás derechos de aduana, de puerto ú otros, y en cuanto á la colocación y salida de buques.

§ Los consulados que se hallen en puerto de mar, enviarán, además, un estado demostrativo de la navegación habida durante el año entre los puertos de la República y el de su residencia; demostración que contendrá todos los datos que contribuyan á ilustrar al Gobierno sobre el movimiento marítimo. Para la formación de este estado, se atenderán al modelo anexo á la presente ley, marcado con el N.º 1.

§§ Una copia de estos cuadros y estados se enviará al Consulado General respectivo para que, con vista de ellos, se formule un cuadro y estado jeneral del distrito, comprensivo de todos los particulares que se expresan en el presente artículo, el que se remitirá anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y á la Legación dominicana á que corresponda el Consulado.

Art. 36. Corresponde también á los Cónsules auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y agentes que residan en el distrito consular ó estén allí accidentalmente y á los capitanes de buques que se dirijan á puertos de la República, á fin de que puedan alcanzar la mayor regularidad y acertado jiro en sus negocios. Intervenirán amigablemente en las desavenencias de unos con otros ó con individuos extranjeros, con el objeto de traerlos á razonable y pacífico arreglo. Conocerán y decidirán en las cuestiones de intereses y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo el caso en que, según las leyes del país, deban intervenir las autoridades locales.

Art. 37. Los Cónsules cuidarán de establecer en sus respectivos distritos, una caja de auxilios para los dominicanos desvalidos, cuyos fondos lo formarán: 1.º Las erogaciones voluntarias; 2.º el 5% de los derechos consulares que cobren según la tarifa anexa; y 3.º el producto de las multas que se cobren en virtud de la presente ley. Estos fondos se depositarán en manos de una persona de responsabilidad y se administrarán por una junta compuesta de cuatro miembros, presidida por el Cónsul, y de la

cual formará parte. Serán preferentemente auxiliados de esos fondos, los enfermos, mujeres y niños dominicanos.

§ Los Cónsules Particulares y Vice-cónsules darán cuenta cada trimestre al Cónsul General de su distrito del estado de la caja de esos fondos, con demostración de los ingresos y egresos habidos; y éste lo hará á su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien según la necesidad, ordenará el traslado de unas cajas á otras, cuando las existencias sean superiores á las exigencias locales y en otras fueren insuficientes.

§ En los lugares donde no haya Cónsul General, el Cónsul Particular ó el Vice-cónsul, dará esa cuenta al Ministerio de referencia.

Art. 38. Es deber de los Cónsules socorrer y facilitar la repatriación de los dominicanos que por falta de recursos se hallen en esa necesidad, en cuanto dependa de su intervención y apoyo, siempre que estén inscritos en el Registro del Consulado del lugar donde se acuerda el auxilio, ó que se compruebe la nacionalidad de un modo indudable.

§ Para la concesión de esos recursos se hará uso moderado del fondo de auxilio de que trata el artículo 37; y por lo que toca á la repatriación, obligarán á los Capitanes de buques nacionales que hagan viaje para alguno de los puertos de la República, á recibir á su bordo un número de pasajeros que no exceda de las dos terceras partes de sus tripulantes. Si dichos pasajeros fueren marinos, serán transportados gratis, con la obligación de prestar sus servicios al buque; si nó, se embarcarán por cuenta del Erario, ajustándose el pasaje con el Capitán.

§ Los desertores de la fuerza de mar ó tierra, ó de buques mercantes, que hayan infringido su contrata de enganche, y los individuos que hubieren sido antes restituidos al país, no serán considerados acreedores á socorros ó repatriación.

Art. 39. Los Cónsules deberán asumir la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados á conservar sus propiedades ó intereses, haciendo valer ante la autoridad que corresponda los derechos de dichos ausentes, y suministrando á los funcionarios que deban intervenir en las medidas relativas á esos bienes, los datos que sean conducentes á asegurar los derechos enunciados; y al obrar así, como legítimos representantes de los dominicanos ausentes, podrán también nombrar procuradores ó defensores en juicio, cuidando siempre, al hacer efectiva la protección expresada, de no faltar á las leyes del país en que residan.

Art. 40. Cuando los ejecutores testamentarios de un heredero dominicano ausente estuvieren también ausentes, corresponde al Cónsul representar los derechos hereditarios de su nacional, procurando la seguridad de los bienes del heredero por todos los medios, y cuidando de que su manejo y administración se encargue á personas de toda confianza, mientras se presente el heredero ó apoderado ó representante, y en ese caso cesará la intervención consular de que trata este artículo.

Art. 41. Es obligación de los Cónsules, caso de fallecer un

dominicano en el distrito de su jurisdicción respectiva, practicar sin demora todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes interesados en la sucesión; y en esa virtud, cuando aconteciere que el finado no deje representante lejítimo, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios, el Cónsul á quien tocare intervenir en este caso, tomará posesión de sus efectos y propiedades, muebles é inmuebles; y siempre que por tratados, convenciones ó prácticas locales le sea facultativo y que las leyes del país no se opongan á ello seguirá el procedimiento siguiente:

1.º Procederá á poner los sellos en los papeles y demás objetos que sean susceptibles de recibirlos, así como en las puertas y ventanas de entrada de las piezas en donde se hallen efectos pertenecientes á la sucesión.

2.º Tomará inventario por duplicado, con asistencia de dos personas respetables, de preferencia dominicanas, quienes firmarán con él. En dicho inventario se relacionarán todos los bienes dándoles su valor aproximado y constarán los créditos activos y pasivos del difunto así como los demás documentos, papeles ó libros que le hubieren pertenecido; teniendo cuidado de mencionar, en los libros de correspondencia ó contabilidad, el número de folios que contengan y los que estuvieren escritos, los cuales se harán constar en el certificado con que deban cerrar éstos y que firmarán el Cónsul y los que le acompañen en este acto.

3.º Este inventario se copiará íntegro en el respectivo libro del archivo consular, y volverá á ser autorizado con las mismas tres firmas; enviándose testimonio de él al Ministerio de Relaciones Exteriores, á fin de que, hecha pública la muerte por avisos oficiales, que por su parte publicará el Cónsul desde el primer momento, pueda llegar así á la noticia de los parientes y herederos del difunto.

4.º Después de llenar las formalidades que preceden, tomará posesión de los bienes del finado; y obrando luego en beneficio de quien haya lugar y de concierto con los asociados al procedimiento, cobrará y recaudará todas las acreencias, y pagará las deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, en caso necesario; y hará venta pública de todos los efectos perecederos y de cualquiera otra propiedad, si esto se requiere para el pago de los acreedores, dando para ello los respectivos avisos que las leyes del país exijan para las ventas judiciales en los casos de ejecución y por medio de los periódicos.

5.º Cuando los efectos de la sucesión se hallaren esparcidos en diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, lo notificará á los demás, para que por su parte contribuyan al cobro y liquidación de ellos. Al efecto formarán inventarios de los bienes de referencia, obrando á ese respecto como delegados y por consiguiente, sujetos á las instrucciones ú órdenes que reciban.

6.º Dentro de un año deberá estar liquidada la sucesión; y el saldo que resulte, con el producto de los demás muebles é in-

muebles, se remitirá en numerario ó en libranzas con los documentos y balance de la liquidación al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se depositen en el Tesoro nacional y se tengan á la disposición de quien por derecho le correspondan.

Si en cualquier tiempo, antes de tal remisión, ocurriere el representante legal del finado pidiendo al Cónsul la entrega de los bienes, la hará sin demora con deducción de sus honorarios; cesando desde luego todo procedimiento ulterior.

Art. 42. En casos de esta naturaleza, el empleado consular está obligado:

1º A llevar cuenta formal y minuciosa de cuanto haya recaído y gastado, de todo lo cual formará expediente por duplicado, para conservar uno en su poder y remitir el otro al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó entregarlo al representante legal del finado.

2º A participar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la remisión ó entrega del líquido producido de la herencia ó de los bienes del intestado, especificando las cantidades y lo demás de que haya hecho entrega.

3º Si ocurrieren diferentes personas como representantes legales del finado, pidiendo la entrega de sus bienes, se abstendrá el Cónsul de hacerla, mientras sobre esas pretensiones encontradas, no haya recaído fallo de autoridad competente.

Art. 43. Siempre que los Tratados ó Convenciones no autoricen á los Cónsules á proceder conforme á las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley, y que las leyes del país de su residencia se lo impidan se acomodarán á las prescripciones de estas últimas, armonizando en lo posible su contexto entre unas y otros, sin apartarse por ello de lo que previene el artículo 39 de esta misma ley; hasta dejar asegurados los bienes ó derechos de sus nacionales.

Art. 44. La correspondencia de los Cónsules con el Ministerio de Relaciones Exteriores tratará de todos aquellos asuntos de que deban dar cuenta, obrando en el ejercicio de sus funciones consulares, y se dividirá por especialidades según lo demanden las circunstancias, ó casos que en ella se traten. En esa virtud y en ningún caso podrán confundirse en una misma nota oficial, asuntos que versen sobre materias distintas; por tanto, cada materia deberá tratarse en oficio separado.

Art. 45. Todas las notas que se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores, llevarán un número especial de orden que sin interrupción se inscribirá al margen de cada nota; y al lado de ese número y separado por una raya á lo largo, se inscribirá el número general ó continuado de oficios del registro de la correspondencia, según el modelo N.º 2. El orden de la numeración se cambiará anualmente.

Art. 46. A fin de facilitar las verificaciones y referencias, todo oficio debe contener, además del nombre del Consulado y del lugar y fecha en que se escribe, un resumen en pocas palabras y al margen, en el que se exprese el objeto de su contenido.

Art. 47. Los Cónsules no podrán, sin la autorización del go-

bierno ó de la Legación respectiva, dar publicidad á los datos ó informes que recojan por su encargo, ni á la correspondencia que mantuvieren con aquel; y estarán obligados á comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores cada semestre á lo ménos, cuando por asuntos determinados no hubiere motivo para más frecuentes comunicaciones. La falta de cumplimiento á cualquiera de las prescripciones de este artículo, será bastante motivo para retirarles la patente.

Art. 48. Los Cónsules particulares y Vice-cónsules darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo, al Cónsul General, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política ó intereses de la República en el territorio de sus Consulados; y si no tuvieren asuntos determinados para la comunicación, lo expresarán así por correspondencia trimestral que indique que no ocurre novedad.

La falta al cumplimiento de este artículo será penada como en el caso del artículo anterior.

Art. 49. Toda nota oficial que sea dirigida en idioma extranjero á la oficina consular y que por su naturaleza haya ó deba ser transcrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, será enviada en copia, en el idioma en que haya sido escrita, y acompañada de una traducción al castellano, la que deberá ser certificada por el Cónsul.

Art. 50. La correspondencia que se haya de sostener con otras oficinas de la República, ó bien con las autoridades ó empleados del lugar de las operaciones del Consulado, llevarán al márgen de la nota simplemente el número general de oficios, el cual será seguido y sin interrupción para todas las notas, desde la que se dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores hasta la que pueda serlo á cualquiera otra oficina ó persona.

Art. 51. El Cónsul ejercerá en el lugar de su residencia las funciones de Oficial del Estado Civil de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 52. Además ejercerá funciones administrativas, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, y las de Notario en los casos necesarios y previstos por el Código Civil: en esa virtud, y con tal que estos actos sean formulados en presencia de dos testigos, tendrán en todo tiempo fé y crédito en los juzgados y Tribunales de la República.

Las atribuciones que este artículo y el anterior conceden á los Cónsules sólo podrán ser ejercidas entre dominicanos en aquellos actos que deban surtir sus efectos en la República Dominicana y en los que, surtiéndolos en el extranjero, puedan aceptarse como de autoridad pública, por Tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó prácticas del país.

Art. 53. El Cónsul podrá expedir, en virtud de lo ya expuesto, toda especie de poder y recibir protestas ó declaraciones de los Capitanes, de pasajeros ó individuos de la tripulación de los buques nacionales y de cualquier ciudadano dominicano ó extranjero que, sobre asuntos en que se trate de intereses propios ó puestos á su cargo, tengan por conveniente hacer. Las copias

de tales actos certificados por el Cónsul y selladas con el sello consular, tendrán, como se ha dicho, entera fé y crédito en todas las oficinas públicas, juzgados y Tribunales de la República.

Art. 54. Podrán igualmente los Cónsules visar ó expedir pasaportes, tanto á los dominicanos como á los individuos de naciones amigas que lo soliciten para trasladarse á puntos de la República, siempre que á ello no se opongan las leyes del país en que residan.

Art. 55. Todo documento que se destine á ser exhibido en oficinas públicas, Juzgados ó Tribunales de la República, deberá ser certificado por el empleado consular en el lugar donde fueren formulados.

Art. 56. En caso de necesidad, el Cónsul está facultado para expedir certificado provisional de navegación para un buque que, en el lugar de su residencia, adquiera un dominicano y desee darle la bandera nacional. Para tales casos, el Cónsul deberá atenerse á los siguientes requisitos:

1º Que el interesado solicite por medio de un escrito, el uso de la bandera, comprobando por escritura auténtica, que el buque es propiedad dominicana.

2º Que se exprese en la solicitud el viaje que intenta efectuar la embarcación, el cual no podrá ser sino para un puerto habilitado de la República, con el fin de llenar las formalidades de arqueo, registro y matrícula.

Art. 57. Cumplidas estas formalidades, el Cónsul expedirá el certificado provisional de navegación, conforme al modelo N.º 7, y así mismo el rol ó nómina correspondiente, según el modelo N.º 8; expresando el puerto á donde se dirige la embarcación, el compromiso contraído por el dueño, y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese sólo viaje.

Art. 58. El Cónsul cuidará de dar oportuno aviso de todas estas actuaciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes, y al efecto enviará el expediente que haya formulado.

CAPITULO IV.

Intervención de los Cónsules en los buques nacionales, tripulantes, pasajeros y cargas; con las formalidades que deben exigirse.

Art. 59. A la llegada de un buque nacional de guerra á un puerto donde residu un representante de la República, el Comandante ocurrirá á este empleado para que le dé todos los informes y auxilios que necesitare, cuidando aquel de que se le tributen al Representante de la República los honores que le corresponden, cuando se presente á bordo del buque á hacer su visita oficial.

Art. 60. El Cónsul tiene derecho á exigir al Comandante de un buque de guerra nacional, que admita á su bordo á cualquier marino que hubiere decertado, para conducirlo al primer puerto de la República hácia donde se dirija el buque de guerra.

BN
B

Art. 61. El Cónsul, á requerimiento del Comandante de un buque de guerra, tomará las disposiciones que crea convenientes para capturar y hacer conducir á bordo del buque que corresponda, á todo marino que desertare de su nave. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán á cargo del buque, y su Comandante está en el derecho de hacerse reintegrar el desembolso del haber que devengue el marino en defecto.

Art. 62. A la llegada de un buque nacional mercante á un puerto extranjero en que resida un Cónsul de la República, el Capitán está obligado á presentarse al Consulado, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, á efectuar la entrada bajo recibo de los papeles del buque y á declarar cuanto hubiere ocurrido durante la navegacion.

Art. 63. Asimismo, á la salida del buque para otro puerto, el Capitán lo manifestará al Cónsul presentándole el permiso que tenga de la autoridad competente para la salida del puerto, á fin de que con el recibo le sean devueltos sus papeles provistos del Visto Bueno consular correspondiente, el cual se pondrá á la Puente de navegacion en la forma que prescribe el modelo N^o 9.

Art. 64. La entrada y salida de un buque nacional se hará constar en un libro destinado al efecto, y servirán de norma para ello, los modelos números 10, 11 y 12.

Art. 65. El Cónsul cuidará de que los Capitanes cumplan con lo prescrito en los artículos 62 y 63.

En caso de infraccion, el Cónsul lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que á su juicio se le aplique una multa al infractor, la cual no bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de ciento.

Art. 66. El Cónsul visitará él mismo ó por medio de un individuo de su confianza, y cuando lo tenga por conveniente, toda embarcacion mercante que arribe al puerto de su residencia. En esa virtud podrá tomar todos los informes que juzgue necesarios respecto de la disciplina, conducta y demás circunstancias relativas á la tripulacion y hará las observaciones que crea convenientes, tanto al Capitán y Sobrecargo, como á los demás tripulantes.

Art. 67. El Cónsul podrá exigir que se le manifieste el diario de la navegacion, y examinará si se ha llevado en debida forma, y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes. También podrá pedir que se le muestre el libro de sobordos, conocimientos y demás papeles del buque.

El Cónsul deberá tomar nota de todas las circunstancias que así lo requieran, para los fines á que hubiere lugar, y en caso de fallecimiento de alguno de los tripulantes ó pasajeros, recojerá un inventario de los bienes del fallecido, ó la cuenta de sus haberes, si perteneciere á la tripulacion: en este caso conformará su procedimiento al límite de las facultades que le acuerda esta ley.

Art. 68. Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policia cometidas á bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranje-

ros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, de multa, prisión ó arresto.

También le corresponde hacer las informaciones sumarias de los crímenes ó delitos que se cometan en alta mar, recibiendo al efecto las declaraciones de la tripulación y pasajeros; pero en este caso, sólo tomará las medidas necesarias para poner al delincuente ó delincuentes en poder de los Tribunales de justicia.

Art. 69. En ningún caso permitirá el Cónsul que sea despedido de un buque nacional ninguno de los marineros dominicanos, á menos que sea por mutuo convenio entre éste y el Capitán, y que se le satisfaga cumplidamente cuanto se le adeude.

§ Cuando un marinero dominicano se escape de su nave, el Cónsul, á requerimiento del Capitán, podrá solicitarle y hacerle volver á ella. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán á cargo del buque y se descontarán del haber del marinero escapado.

Art. 70. Cualquiera alteración que se haga en el personal de un buque nacional mercante, será con el conocimiento y consentimiento del Cónsul, quien hará constar el hecho en el rol de navegación, y en la forma que prescriben los modelos números 13 y 14.

Art. 71. En el caso de que un buque dominicano fuere vendido por quien tenga derecho para ello, en un puerto donde resida un Cónsul, cuidará este funcionario de que á los tripulantes les sean pagados sus ajustes y de que sean reembarcados para el puerto de su procedencia.

Art. 72. Cuando un buque nacional mercante naufragare ó fuere vendido en un puerto donde resida un Cónsul, este exigirá del Capitán, el dueño ó el Sobrecargo de la embarcación, se le devuelva la Patente de navegación, la cual cruzará con dos rayas negras y remitirá, por conducto seguro, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que lo inutilizan.

Art. 73. Si durante la permanencia de un buque nacional mercante en el puerto de residencia de un Cónsul, enfermase algún marinero, deberá el Capitán de la nave dar informe inmediatamente al Cónsul y este autorizará el desembarque, si el grado de gravedad del enfermo así lo exigiere, para ser asistido en un hospital ó donde mejor convenga, proveyendo el buque á los gastos que ocasionare. Si al zarpas el buque, el marinero enfermo, por declaración médica, no estuviere en disposición de embarcarse, el Cónsul exigirá del Capitán, antes de su partida, que suministre los fondos necesarios ó bien otorgue la correspondiente garantía para el pago de los gastos que se causaren, como para el embarque del marinero al puerto nacional donde fué enrolado ó al más inmediato. Si la enfermedad ó incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo.

Art. 74. Si un buque dominicano entrare de arribada forzosa por necesidad grave ó de mal tiempo, ó naufragare en el lugar de la residencia de un Cónsul, sin que se hallen presentes

el dueño ó condueño, agente ó consignatario, cuidará dicho funcionario de proveer sin demora alguna, y en cuanto esté á su alcance, todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará activamente las medidas conducentes al salvamento del buque si fuere posible, de la tripulación, pasajeros y cargamento si lo hubiere, y á depositar en lugar seguro, con cuenta y razón minuciosa, todos los efectos y mercaderías salvados para tenerlos á disposición de quien haya lugar, entendiéndose bien, que si en el distrito consular existiere dueño, condueño, agente ó consignatario del buque ó de los efectos ó mercaderías en estado de obrar en su propio nombre, ó si por las leyes del país no contrarias á los Tratados, resulta que el asunto es de la competencia de algún Magistrado especial, no deberá la intervención del Cónsul invadir ni coartar derechos ni legítima jurisdicción. En caso de naufragio, dicho empleado velará porque la tripulación sea alojada, sostenida y embarcada para la República á expensas del dueño; y los desembolsos que para este auxilio anticipare el Cónsul, se los hará reembolsar el Ministerio de Relaciones Exteriores, pasándose para ese efecto un oficio concerniente al asunto con la cuenta de los gastos que se hayan causado, á fin de que exija el abono de ellos de quien corresponda.

Art. 75. Los Cónsules pondrán su Visto Bueno á las cartas de sanidad que las autoridades competentes concedan á los buques que se dirijan á la República, ó las expedirán ellos mismos, si la autorización para hacerlo no estuviere conferida particularmente á personas del lugar.

Art. 76. Los Cónsules no podrán despachar ningún buque dominicano, ó mercaderías y otros efectos ó valores destinados á la importación en la República, sin llenar los requisitos y formalidades requeridas por las leyes fiscales vijentes, y cualesquiera otras disposiciones que sobre el particular les sean comunicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La falta de cumplimiento de este artículo será suficiente para retirar la patente al Cónsul que incurriere en ella.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los Cónsules llevarán en sus oficinas los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, los de protestas, poderes y otras escrituras que deban hacerse valer en la República, los relativos á la marina nacional, los que exijan las leyes y disposiciones fiscales en el cumplimiento de sus funciones, los de pasaportes ó matrícula de los dominicanos que se encuentren domiciliados ó que se domicilien en el distrito consular respectivo, los de correspondencia é inventarios, y los demás que reclame el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley. Estos registros se llevarán de conformidad á las reglas res-

critas para las oficinas ó funcionarios que ejercen las mismas funciones ó intervinieren en actos de la misma clase ó según las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 78. Los registros deberán estar foliados, y en la primera página constará una anotación que autorice el uso del libro en la forma que expresa el modelo N^o 16.

Art. 79. Los archivos consulares se compondrán de las leyes, libros, útiles y registros previstos en los artículos 9 y 77 de esta ley, así como de la correspondencia, papeles y documentos que pertenezcan al Consulado.

§ De los papeles del archivo se formarán legajos que llevarán un número de orden con anotación conforme al modelo N^o 17.

Art. 80. Las copias autorizadas que expida un Canciller ó Secretario, serán visadas por los respectivos Cónsules.

Art. 81. Si se hicieren depósitos de dinero ó especies en un Consulado, del libro en que se haga la anotación de dichos depósitos, se pasará anualmente un extracto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 82. Mientras no se fije por una ley el sueldo que debe gozar el Cuerpo Consular de la República, la remuneración de dicho Cuerpo estará limitada al producto de los derechos que cobre con arreglo á la tarifa que sigue al presente artículo, después de deducido el *veinte por ciento* de los mencionados derechos, para la aplicación que determina esta misma ley.

Los Cónsules y Vice-cónsules apartarán del *veinte por ciento* de referencia la cuarta parte para el fondo de auxilios de que trata el artículo 37 y las tres cuartas partes restantes las enviarán al Cónsul General de su distrito, para provecho particular de éste.

Los Cancilleres ó Secretarios sólo gozarán del haber que convengan con su superior inmediato.

Art. 83. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

1^o Por hacer constar la entrada y por el depósito de papeles de un buque nacional mercante, cinco centavos fuertes por cada tonelada de registro.

2^o Por visar el rol de navegación de un buque nacional mercante, ó por la expedición de uno nuevo, cinco centavos fuertes por cada tonelada de registro.

3^o Por adicionar ó descargar algún marino del rol, cincuenta centavos por cada operación.

4^o Por expedir un certificado proporcional de navegación, diez pesos fuertes.

5^o Por registrar una protesta, poder jeneral y especial y declaración de interés particular, tres pesos fuertes.

6^o Por las copias de estos documentos, dos pesos fuertes cada uno.

7^o Por expedir ó visar un pasaporte, por legalización de

firmas y certificaciones de cualquier género no especificadas en esta tarifa, dos pesos fuertes.

8º Por formular carta partida, autorizarla y registrarla, cinco pesos fuertes.

9º Por certificación de cada cuatro ejemplares del sobordo de carga de un buque, seis pesos.

10. Por declaración de despacho en lastre, tres pesos fuertes, y por toda anotación extra en el sobordo, cuatro pesos fuertes.

11. Por certificación de cada cuatro ejemplares de facturas y conocimientos de mercancías, como sigue:

Cuando la factura sea de un valor de

\$ 1 á \$ 50.....	\$ 1
51 á 200.....	2
201 á 1000.....	3
1001 á 2000.....	4
2001 á 4000.....	5

y de cuatro mil para arriba, un peso por cada mil más.

§ Cuando exijieren formar más de cuatro ejemplares de facturas ó de conocimientos, se cobrará la mitad más de lo que cobran por los cuatro ejemplares.

12. Por firmar lista de pasajeros, dos pesos una.

13. Por intervención en avalúos, medio por ciento.

14. Por intervención en ventas públicas, dos y medio por ciento.

15. Por atender fuera de la oficina consular en los casos de avería ó naufragio, cinco pesos diarios, á más de los gastos de viaje.

16. Por presenciar la apertura de un testamento, cinco pesos fuertes.

17. Por el manejo de los bienes de dominicanos intestado hasta la liquidación de la sucesión, cinco por ciento.

18. Por expedir ó visar un pasaporte por vía terrestre, veinte y cinco centavos.

19. Por nombramientos de peritos para cualquier acto de avería de un buque nacional mercante ó extranjero que se deba comprobar, un peso fuerte por cada nombramiento.

20. Por autorizar avisos de venta en pública subasta de buques ó de sus cargamentos; ó bien por solicitud de empréstito á la gruesa, dos pesos por cada diligencia.

21. En cualquier otro servicio de carácter consular exigido por nacionales ó extranjeros pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargaren en el mismo lugar los Escribanos y Notarios públicos.

Art. 84. En cada consulado habrá de manifiesto un ejemplar de la tarifa que antecede.

Art. 85. Ningún Cónsul podrá cobrar otros ni más subidos derechos que los determinados en la anterior tarifa.

Art. 86. El peso fuerte que sirve de unidad para el cobro de los derechos establecidos por la tarifa anexa á esta ley, se

reputa de igual valor á la pieza de cinco francos de Francia y otros paises de la Convención monetaria, á cuatro chelines de la Gran Bretaña y al peso fuerte americano.

Art. 87. Los excesos ó faltas que cometan los Cónsules en el desempeño de las funciones, deberes y obligaciones que les señala esta ley, serán reprimidos en los casos no previstos en ella, con suspensiones, amonestación ó remoción, siempre que tales excesos ó faltas no merezcan penas más graves; y en este caso, deferirá su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El Cónsul que fuere sometido á juicio, cesará en sus funciones.

Art. 88. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y principiará á rejir sesenta días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—Pedro M. Bastardo.—S. A. de Moyú.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á 8 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2550.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Samaná á vender doce solares del Estado en aquella población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 29 de Marzo del año corriente, dirige á este Alto Cuerpo el H. Ayuntamiento de Samaná, pidiendo se le conceda el derecho de vender á su provecho *doce* solares que á la orilla del mar existen en aquella común pertenecientes al dominio nacional; y

Atendiendo: á que el objeto á que dedica dicha Corporación el producto de la venta, cual es, la construcción de un cementerio en aquella localidad, es causa justificada de utilidad pública.

RESUELVE:

Unico. Se le concede al H. Ayuntamiento de Samaná el derecho de vender, en provecho de su caja comunal, *doce* solares de los pertenecientes al Estado en aquella común, situados en la

orilla del mar, al Este de dicha población, y en el espacio que media entre la extremidad Sur del fuerte de Santa Bárbara y la punta denominada "La Cruz."

§ La presente Resolución será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 1º de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA. Los Secretarios.—*S. A. de Moya.*—*P. M. Bastardo.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del de lo Interior &.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2551.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión y patente de invención otorgada por el P. E. al Señor Santiago Mellor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al Señor Santiago Mellor, hacendado residente en el Distrito de San Pedro de Macorís, con privilegio ó patente de invención por el término de diez años para el aparato de su invención, con el objeto de mejorar y envejecer el rom y otros licores;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico. Aprobar en todas sus partes la concesión con privilegio exclusivo ó patente de invención por diez años, otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de Mayo del año actual, al ciudadano norte americano Santiago Mellor, hacendado residente en el Distrito de San Pedro de Macorís, para el aparato de su invención, con el objeto de mejorar y envejecer el rom y otros licores.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.*—*P. M. Bastardo.*

Núm. 2552.—RESOLUCION del C. N. modificando la tarifa de recargo Municipal de la Comuna de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida por el Ayuntamiento Constitucional de Azua, fechada á 25 de Abril pasado, pidiendo se suprima de la tarifa municipal aprobada para rejir en esa ciudad, la determinación de los grados que debe tener el gas que se importe por aquel puerto, en razón de que, gravado con el impuesto de un centavo el galón de gas de ciento veinte grados arriba, se está introduciendo uno de menos grados;

Atendiendo: á que el gas ó kerosine, mientras más alto es su grado, es menos inflamable y por consiguiente menos fácil á producir un incendio;

Atendiendo: á que la población de Azua se halla en su mayor parte construída de maderas y que este Alto Cuerpo debe procurar que no se introduzcan materias que puedan fácilmente producir incendios,

RESUELVE:

Modificar la tarifa de recargo municipal votada para rejir en Azua, en esta forma:

Gas de ciento veinte grados arriba, cada caja de diez galones, diez centavos.

Gas de menos de ciento veinte grados, cada caja de diez galones, treinta centavos.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los dos días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, 17 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Policía y Guerra y Marina.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2553.—RESOLUCION del P. de la R. declarando caduca y sin valor la concesión otorgada á los Sres. Charles W. Tibbets é Hiram Newcomb.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la cláusula décima sexta de la concesión otorgada en fecha 3 de Febrero del corriente año á los Señores Charles W. Tibbets é Hiram Newcomb para establecimientos de diversos géneros en las márgenes de los ríos "La Romana," "Cumayasa" y "Quiabon" y terrenos adyacentes:

En atención á que se ha vencido con exceso el término de noventa días señalado en dicha cláusula para que los concesionarios cumplieran bajo una forma ú otra de las allí establecidas, la condición de la garantía señalada para poder pedir al Congreso la aprobación de esa concesión, sin que hayan llenado dicha condición.

RESUELVE:

Declarar caduca y sin valor la mencionada concesión, retirándola de entre los asuntos sometidos al Congreso, y esto según el tenor de la cláusula citada.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y cinco días del mes de Junio de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Núm. 2554.—RESOLUCION del P. de la R. dando una próroga de tres meses al Sr. J. Caminero, concesionario de la empresa de hielo artificial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el ciudadano José Caminero, concesionario de la empresa de hielo artificial, ha declarado ante el Ministerio de Fomento por sí y á nombre de la Compañía formada al efecto, que por causa de trastornos involuntarios que tienen su origen en defectos de la máquina que ha traído piezas cambiadas, no puede producirse por ahora la cantidad de hielo correspondiente al consumo que se supone ha de haber en la población de la Capital, por lo que solicita una próroga de dos ó tres meses para poder garantizar la confección de la cantidad de hielo necesario para el consumo;

Considerando: que la causa señalada puede considerarse co-

mo la de fuerza mayor prevista en la cláusula 7.ª de la concesión,

RESUELVO:

Acordar la próroga de tres meses para que el concesionario de la empresa de hielo artificial, ó sus causahabientes puedan ponerse en los términos de la concesión, en cuanto á la cantidad que deben suministrar al concesionario.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 25 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendada. — El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública. — J. T. MEJIA.

Núm. 2555. — RESOLUCION del P. de la R. convocando extraordinariamente al C. N. para el día 4 de Julio.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que han llegado á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía varias manifestaciones de los pueblos de las diferentes Provincias y Distritos de la República, con solicitud de que se sometan por el órgano del Ejecutivo al H. Congreso Nacional, en cuyas manifestaciones expresan su deseo de que sean reformados varios puntos de la Constitución vigente:

Considerando: que todo lo que se refiere á reforma de la Constitución del Estado es privativo del Congreso Nacional conforme al inciso trigésimo quinto, artículo 2.º y Título XV de la misma; y que, habiéndose agotado el tiempo de la reunión ordinaria del presente año y el de la próroga, se hace indispensable una convocatoria extraordinaria, para someter á su consideración el deseo de los pueblos que es, en el concepto del Ejecutivo, un asunto grave:

Considerando: que el Ejecutivo tiene además que someter varios otros asuntos de importancia al Congreso que estaban en estudio y que son de urgencia:

En virtud del inciso 5.º del artículo 52 de la Constitución; y oído el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar, y

DECRETO:

Art. 1.º Queda convocado el Poder Legislativo para reunirse en sesión extraordinaria desde el día 4 de Julio del corriente año.

Art. 2.º La sesión extraordinaria tendrá exclusivamente por

objeto: Primero: el examen de las manifestaciones populares sobre la reforma constitucional y lo que el Congreso Nacional resolviera sobre ellas; y Segundo: la discusión de las Leyes, Resoluciones y Decretos que el Ejecutivo pueda someterle, considerándolos de gravedad y urgencia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía &.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2566.—RESOLUCION del C. N. ordenando que por el Tesoro Nacional se paguen al Ayuntamiento del Cercado doscientos pesos para la conclusión de su templo católico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el H. Ayuntamiento del Cercado solicitando le sea concedida la suma de doscientos pesos para terminar la Iglesia que tiene en fábrica en aquella localidad:

Considerando: que es deber del Gobierno, contribuir siempre que las circunstancias se lo permitan, con los fondos de la Nación, á toda obra de bien en aquellas comunas que por su estado de pobreza no puedan satisfacer necesidades perentorias, como lo es la de atender al esplendor del culto religioso,

RESUELVE:

Que por el Tesoro Nacional se pague al H. Ayuntamiento de la comun del Cercado, la suma de doscientos pesos fuertes para dedicarla á la conclusión del nuevo templo católico que tiene en fábrica en aquella localidad.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en Santo Domingo, á los 22 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2657.—(*) RESOLUCION del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el H. Ayuntamiento de Monte Cristy, por la cual pide la aprobación de un proyecto de tarifa de recargo municipal:

Considerando: que dicho impuesto está suficientemente justificado, por satisfacer una necesidad perentoria en beneficio de la instrucción primaria, así como para otras atenciones no menos atendibles del servicio municipal;

Considerando: que son atendibles las quejas que con frecuencia llegan á este Alto Cuerpo con el fin de que se evite que sufran recargo municipal fuera de la comun productora, los artículos que importe ó exporte cada una de ellas respectivamente;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar en todas sus partes la tarifa que al final de la presente resolución se expresa.

Art. 2.º Los productos ó artículos que se importen ó exporten satisfarán el recargo municipal en la comun que los cause.

Art. 3.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose para su cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Interino de lo Interior y Policía.—M. M. GAUTIER.

TARIFA DE RECARGO MUNICIPAL.

Acorleones, todos tamaños y clases, la docena.....	\$	75
Aguardiente (extranjero) galon.....		10

Alcohol	idem.	id.	15
Amargo ó biter, la docena de botellas.			30
Anisado, el galon.			10
Anisete ú otro licor fino, en canasto de 12 botellas.			20
Armarios finos, uno.			5
Id. ordinarios.			3
Aceite de olivas, docena de latas.			10
Id. de id. en frascos, docena.			2½
Id. de id. en otros envases, el galon.			4
Id. de olor en pomos ó frascos, la docena.			12½
Id. de linaza, ú otro de sus análogos, el galon.			04
Agua florida y divina, envases comunes, docena.			12½
Id. de olores, docena de frascos.			12½
Arroz, quintal.			10
Azúcar parda {extranjera} el quintal.			50
Id. de refino quintal.			10
Barajas ó naipes de hielo, gruesa.			2 50
Id. id. de algodón id.			1
Billares, uno.			10
Bolas de billar, el juego de 3 á 4.			1
Brandy ó Cognac, galon.			20
Id. id. en botellas, docena.			60
Cerveza blanca ó negra, las 24 medias botellas.			10
Id. id. id. el galon.			08
Champagne, la docena de botellas.			2
Chery Cordial ú otro licor fino, 12 botellas.			25
Cigarrillos, las 100 cajillas.			50
Cohetes, cajas de 40 paquetes.			1
Cominillo, caja de 24 frascos.			25
Cachimbos ó pipas de madera, docena.			15
Dominó, el juego.			25
Esencias finas, tamaño ordinario, la docena.			15
Id. ordinarias id. id. id.			05
Escopetas finas, una.			25
Id. ordinarias, una.			12½
Fulminantes de todas clases, millar.			15
Frijoles, ú otro cereal, quintal.			20
Fósforos, los de peine, gruesa.			10
Frutas en almíbar ó licor, & docena de latas ó frascos.			15
Ginebra en damedanas, galon.			05
Id. en canecas, docena.			15
Id. en frascos pequeños, docena.			15
Ginebra en frascos grandes, los 15 frascos.			25
Gas de 120° arriba, galon.			01
Id. de 120° abajo, id.			05
Harina, 5 $\frac{2}{3}$ sobre el 34 $\frac{2}{3}$ de los derechos fiscales.			

Jabon común [extranjero] la caja de 14 libras.	05
Id. de olor, de todas clases, libra.	20
Juegos de lotería, uno.	25
Id. de damas.	50
Id. de ajedrés.	1
Licores no especificados, docena de botellas.	25
Limonada gaseosa, docena de botellas.	05
Máscaras de alambre, docena.	25
Id. de carton id.	15
Munición, el quintal.	25
Máquinas de coser, una.	25
Marrasquino en canastos, docena de botellas.	10
Pomada fina ó de toda clase, docena.	12
Polvos de arroz en jeneral.	12
Pianos, uno.	3
Pólvora, 5 $\frac{3}{4}$ sobre el 34 $\frac{3}{4}$ de los derechos fiscales.	
Prendas falsas, 20 $\frac{3}{4}$ sobre factura.	
Id. de oro, 1 $\frac{1}{2}$ sobre factura.	
Rom [extranjero] galon.	10
Rosolió, cajas de 50 topetes.	25
Ropa hecha, 5 $\frac{3}{4}$ sobre el 34 $\frac{3}{4}$ de los derechos fiscales.	
Relojes de sala, docena.	1
Sal marina, 5 $\frac{3}{4}$ sobre el 34 $\frac{3}{4}$ de los derechos fiscales.	
Siróp de todas clases, docena de botellas ó 24 $\frac{1}{2}$ bills.	25
Sillas de montar para hombres ó mujetes.	1
Tabaco de Virginia, el quintal.	1
Tabaco elaborado, el millar.	4
Tubos para lámparas de todas clases, la docena.	2 $\frac{1}{2}$
Vino tinto, el galon.	2 $\frac{1}{2}$
Id. de lágrima, id.	2 $\frac{1}{2}$
Id. tinto en cajas de 12 botellas.	20
Id. Málaga ordinario, el galon.	2 $\frac{1}{2}$
Id. moscatel, la docena de botellas.	10
Id. sauterne.	10
Id. vermouth.	15
Id. Jerez, Oporto y sus análogos de todas clases, la docena de botellas.	30
Vinagre, galon.	2 $\frac{1}{2}$

Núm. 2558.—LEY de patentes para el año de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTE.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sóla patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detall hasta medio galon, el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 7º Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las comunes, y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

Art. 8º Concluida la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de la misma, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas haga el ingreso correspondiente y espida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las comunes, y al Síndico en los cantones donde no hubiere Concejo Municipal para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico, quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de éste, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9º La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre ó desde el 1º de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no

exista Concejo Municipal formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno de Enero, y si transcurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que debe pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente ni aun el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO TERCERO.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente: el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley; y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se provoyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aun cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachen refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§ § Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§ § § Se entiende por pulperin, todo establecimiento donde se vendan al detall provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún esta-

blecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohíbe en absoluto á los almacenistas vender sus mercancías y provisiones al detalle, y en el caso de que lo hagan estarán sujetos á pagar el triple de la patente de que se hubieren provisto, y si reincidiesen, al duplo de la patente obtenida para ejercer alguna profesión ó industria en mayor escala.

Art. 19. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§ § En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradéz y que tenga algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumplieren é l las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO CUARTO.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§ § El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ § § El presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

§ § § § Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§ § § § § El 50% de la suma neta que se recaude, por concepto de patentes en la ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal, para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente ocho días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§ § En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones, al Ayuntamiento de la común de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1.ª clase. Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago y Moca.

2.ª clase. Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís, Monte Cristi y San Pedro de Macorís.

3.ª clase. Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Bani y Pajarito.

4.ª clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuesto de patente para el año 1888:

TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTE PARA EL AÑO 1888.

	CLASES.			
	1.	2.	3.	4.
Almacenistas que vendan al por mayor. \$	125	80		
Armadores de buques, por cada tonelada de registro, 50 cts.				
Alambiques por cada punto de sesenta galones de carga, bien sean establecidos en las poblaciones, en el campo ó en las fincas rurales.....	30	30	30	30
Id. menores de sesenta galones de carga	20	20	20	20
Agencias funerarias.....	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro.....	25	16		
Bancos de préstamos ó descuento, hasta \$ 15.000 de capital.....	100	80	60	
Id. id. hasta \$ 50.000.....	300	240	180	
Id. id. de \$ 50.000 en adelante, el 1% sobre el capital para todas las clases.				
Billares en primera clase.....	60	40	30	
Id. en segunda idem.....	30	20	15	
Boticas en primera clase.....	100	50	10	
Id. de segunda idem.....	50	30		
Id. en tercera idem.....	30	20		
Bazares ó misceláneas.....	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas..	10	5	5	5
Id. de mercancías, ambulantes ó en puestos fijos.....	80	60	40	20
Id. de frutos.....	10	5	5	
Id. de tránsito.....	120	20	10	
Café ó restaurants de primera clase....	40	20		
Id. en segunda idem.....	20	10		
Corredores de mercancías.....	15	10		
Id. en frutos y maderas.....	15	10		
Consignatarios de buques.....	120	80	50	
Curtiembres en primera clase.....	40	20	8	
Id. en segunda idem.....	20	10	4	
Id. en tercera idem.....	10	5		
Cererías.....	10	5		
Confiterías.....	10	5		
Cristalerías.....	30	20		
Casas de cambios de monedas.....	40	30	20	
Especuladores en primera escala.....	125	60	40	20
Id. en segunda idem.....	80	30	20	10
Id. en tercera idem.....	50	20		
Establos.....	15	10		
Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria.....	30	20		

	CLASES			
	1.	2.	3.	4.
Fondas ó casas de pupilos ó huéspedes en primera clase.....	50	30		
Id. id. id. id. en segunda idem.....	20	10		
Fundiciones.....	40	30		
Fábricas de jabón, ó cualquiera otra de la misma especie.....	500	400		
Fábricas de velas esteáricas.....	300	250		
Id. de fósforos.....	100	80		
Fábricas de fideos y pastas de harina..	40	40		
Ferreterías en primera clase.....	100	50	25	10
Id. en segunda idem.....	80	40	20	8
Id. en tercera idem.....	40	20	10	5
Id. en cuarta idem.....	20	10	5	4
Joyerías fijas.....	60	50		
Joyerías ambulantes.....	100	100	100	100
Lanchas ó ancones para carga y descarga de buques ó acarreos para los ríos:				
Las de vapor.....	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 toneladas.	8	6		
Las de remos que pasen de 20 ó 30 id. . .	12	10		
Licorerías.....	20	15	10	
Mercader de efectos navales.....	30	15	10	
Id. por mayor en mercancías secas ó comestibles en primera escala.....	100	80		
Id. id. en segunda escala.....	80	60		
Mercaderes ambulantes ó en puestos fijos.....	60	40	20	10
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó en la escala, en las poblaciones ó en los campos.....	60	40	20	10
Id. id. id. en 2a clase.....	40	25	15	8
Id. id. id. en 3a id.	25	15	10	6
Id. id. id. en 4a id.	20	12	8	5
Id. id. id. en 5a id.	15	10	6	4
Id. id. id. en 6a id.	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó en 7a clase	8	6	4	2
Id. id. id. id. en 8a id.....	5	3	2	1
Mueblerías.....	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlo del territorio. . .	60	60	60	60
Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos	30	20	15	10
Prestamistas sobre hipotecas hasta \$2.500 de capital.....	10	8	8	8
Id. id. id. hasta \$5.000 id.....	30	20	10	
Id. id. id. hasta \$10.000.....	60	40	30	
Id. id. id. de 10.000 en adelante.....	200	100	60	

	CLASES.			
	1.	2.	3.	4.
Pulpería en primera clase.....	40	30	20	10
Id. segunda id.	30	25	15	8
Id. tercera id.	20	15	10	6
Id. cuarta id.	15	12	8	5
Id. quinta id.	12	10	6	4
Id. sexta id.	10	8	4	3
Id. séptima id.	8	6	3	2
Id. octava id.	5	3	2	1
Panaderías en primera clase.....	60	40		
Id. segunda id.	30	20		
Id. tercera id.	15	10		
Id. cuarta id.	8	5		
Peleterías.....	25	20		
Id. mixtas.....	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro de la República sin comprar frutos.....	100	100	100	100
Perfumerías.....	20	15		
Peluquerías en 1ª clase con perfumerías	25	15		
Id. en 1ª sin ella.....	15	10		
Id. en 2ª id. id.....	10	5		
Id. en 3ª id. id.....	5	3		
Sombrererías.....	20	15		
Id. para lavar y arreglar sombreros...	16	8		
Sastrerías con existencias de mercaderías	30	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en primera clase.....	30	15		
Id. en segunda id.....	15	10		
Id. en tercera id.....	10	5		
Id. en cuarta id.....	5	3		
Talabartería en primera escala.....	50	30		
Id. en segunda id.....	30	20		
Id. en tercera id.....	15	10		
Id. en cuarta id.....	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo..	200	200	200	200
Titiriteros.....	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos..	5	5	5	5
Venta de licores en los mismos.....	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas.....	20	20	20	20

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1o de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1888, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1887, año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 23 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2559. (*)—RESOLUCION del C. N. aprobando la tarifa de recargo municipal que le sometió el Ayuntamiento de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el H. Ayuntamiento de esta Capital, por la cual pide la aprobación de un proyecto de tarifa de recargo municipal:

Considerando: que dicho impuesto está suficientemente justificado, por satisfacer una necesidad perentoria en beneficio de la instrucción primaria, así como de otras atenciones no menos importantes del servicio municipal:

Considerando: que son atendibles las quejas que con frecuencia llegan á este Alto Cuerpo, con el fin de que se evite que sufran recargo municipal fuera de la común productora, los artículos que importe ó exporte cada una de ellas respectivamente:

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes la tarifa que al final de la presente resolución se expresa.

Art. 2o Los productos ó artículos que se importen ó exporten satisfarán el recargo municipal en la común que los cause.

Art. 3o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—Pedro M. Bastardo.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración,

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía &.—M. M. GAU-
TIER.

TARIFA DE RECARGO MUNICIPAL.

Aguardiente de uva hasta 23°, la docena de botellas.....	8	40
Id.....id.....id.....el galón.....		05
Id.....id.....de 23 á 43° el id.....		10
Aguardiente de caña hasta 20°.....		03
Absent la docena de botellas.....		60
Anisado....."....."	1	50
Id.....el galón.....		12
Alcohol de 33 á 40° el galón.....		12
Id.....de 40° en adelante.....		15
Amargo ó Biter, la docena de botellas.....		60
Brandy.....la id....."	1	50
Id.....".....".....el galón.....		40
Cigarrillos elaborados fuera del país, el millar.....		40
Champagne, la docena de botellas.....	3	
Cognac.....la.....id.....id.....	1	50
Id.....".....".....el galón.....		40
Cerveza, la docena de botellas.....		30
Id.....".....".....el galón.....		05
Chery cordial, la docena de botellas.....		60
Ginebra.....la id. de id. ó canecas.....		30
Id.....en enjas de 15 frascos.....		40
Id.....el galón.....		10
Marrasquino en canastos de 2 botellas.....		20
Id.....el galón.....		40
Rosolio de 50 topetes, la caja.....		60
Ron, desde 21 hasta 33°, el galón.....		05
Tabaco, el millar.....	4	
Vino de Madera, Oporto, Rhin, Jeréz, Priorato, Seco, Vermouth, y otros análogos, la docena de botellas	1	
Id.....id.....id.....el galón.....		30
Vino blanco fino, la docena de botellas.....		50
Id.....id.....id.....el galón.....		15
Vino tinto, la docena de botellas.....		25
Id.....id.....el galón.....		05

Vino dulce de todas clases, la docena de botellas.....	50
Id. . . . id. . . . id. . . . id. . . . el galón.....	05
Los licores, vinos y demás bebidas alcohólicas ó espirituosas no especificadas en la presente Tarifa, pagarán el 10 p. ¢ sobre la estimación ó aforo que haga la aduana para el cobro de los derechos fiscales.	
El tipo de la botella será el común, ó sea una capacidad que contenga 720 gramos de agua destilada.	
Sal marina, harina de trigo, pólvora, munición, aceite de oliva, pasas, higos, almendras, avellanas, ciruelas pasas, dátiles, aceitunas, confites de todas clases, incluso las bolas de dulce, frutas en almíbar, en su jugo y cristalizadas, sirop de todas clases, galleticas de todas clases, pagarán un 5 p. ¢ sobre el 34 p. ¢ de los derechos fiscales.	
Harina de maiz, el barril.....	1
Habichuelas coloradas..... id.....	1
Arroz, el quintal.....	05
Gas ó petróleo de 150 á 170°, el galón.....	01
Id. . . . id. . . . de menos de 150°, el galón.....	05
Ropa hecha de todas clases para hombres, niños y mujeres, el 10 p. ¢ sobre el 34 p. ¢ de los derechos fiscales.	
Sillas para caballos y demás accesorios de cuero para monturas el 10 p. ¢ sobre el 34 p. ¢ de los derechos fiscales.	
Fuegos artificiales incluso los triquitraques, el 10 p. ¢ sobre el 34 p. ¢ de los derechos fiscales.	
Ladrillos de todas clases, el millar.....	1
Prendas de oro 1 p. ¢ sobre factura.	
Id. . . . falsas 20 p. ¢ sobre . . . id.	
Vinagre, el galón.....	02
Perfumería, incluso los polvos, jabones de olor, el 5 ¢ sobre el 34 p. ¢ de los derechos fiscales.	

Núm. 2555.—Resolución del C. N. aprobando los actos y operaciones practicadas por el P. de la R. y sus Secretarías de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el actual Presidente de la República, General Ulises Heureaux y sus Secretarías de Estado, han dado cuenta al Congreso de los actos y operaciones que han practicado durante el breve tiempo que han desempeñado el Poder Ejecutivo, desde el 6 de Enero al 27 de Febrero del corriente año;

Considerando: que el Congreso Nacional ha conocido de dichos actos y les ha impartido su aprobación;

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar los actos y operaciones practicados por el actual Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, desde el 6 de Enero hasta el 27 de Febrero del corriente año.

Art. 2.º Cuando la Cámara de Cuentas presente el informe de ley, conocerá de la inversión de los fondos.

Art. 3.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de Ley.

Dada en Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. J. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2561.—RESOLUCION del O. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago para contratar un empréstito de doce mil pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior, en fecha 16 de los corrientes, eleva á este Alto Cuerpo el H. Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, pidiendo se le autorize á contraer un empréstito por la suma de doce mil pesos; y

Atendiendo al motivo justificado de utilidad pública, cual es la fábrica de una casa Consistorial en aquella ciudad, que obliga á dicha Corporación á contraer este compromiso, y á lo que prescribe el artículo 44 de la Ley sobre Ayuntamientos,

RESUELVE:

Unico. Autorizar por la presente al H. Ayuntamiento de Santiago para que pueda contratar un empréstito por la suma de doce mil pesos fuertes, cuyo interés no pasará del tipo de doce por ciento al año.

¶ La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moyn.—P. M. Bastardo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Santo Domingo, 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

H. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2562.—RESOLUCION del O. N. disponiendo que la L. de Gastos Públicos de fecha 18 de Agosto de 1884 rija en la República durante el año fiscal de 1° de Setiembre de 1887 á 31 de Agosto de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que conforme á la atribución 7a del artículo 25 de la Constitución del Estado, el Congreso debe votar la ley de presupuesto y que en caso de que deje de votarse la correspondiente á un periodo fiscal continuará rigiendo la última emitida;

Considerando: que con motivo de la aglomeración de trabajos de que se ha visto rodeado el Ministro de Hacienda y Comercio no ha podido presentar los datos y noticias necesarias para que este Alto Cuerpo expida una nueva ley de gastos públicos;

Considerando: que mientras no se adopte y restablezca un plan general de Hacienda que permita el cumplimiento exacto de la ley de Presupuesto el Poder Ejecutivo se verá imposibilitado para satisfacer la que rige actualmente.

RESUELVE:

Art. 1o La ley de Gastos Públicos que el Congreso Nacional votó en fecha 18 de Agosto de 1884, regirá en la República durante el año fiscal comprendido desde el 1o de Setiembre de 1887 al 31 de Agosto de 1888.

Art. 2o El Poder Ejecutivo atenderá al pago de los sueldos, dotaciones y demás sumas votadas en el Presupuesto de Egresos en proporción de las sumas de que pueda disponer el Erario, haciendo dar á los interesados reconocimientos ó títulos de crédito

por la diferencia que dejen de percibir en el caso que la hubiere.

Art. 3o En su próxima legislatura ordinaria, el Congreso dictará la forma y modo de amortizarse los reconocimientos que se expidan en virtud del artículo anterior.

Art. 4o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales y deroga cualquiera otra que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2563.—(*)RESOLUCION del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el Il. Ayuntamiento de la Común de Sánchez, por la cual pide la aprobación de un proyecto de tarifa de recargo municipal;

Considerando: que dicho recargo municipal está suficientemente justificado, por satisfacer una necesidad perentoria en beneficio de la instrucción primaria, así como para otras atenciones no menos importantes del servicio municipal;

Considerando: que son atendibles las quejas que con frecuencia llegan á este Alto Cuerpo con el fin de que se evite que sufran recargo municipal fuera de la Común productora, los artículos que importe y exporte cada una de ellas respectivamente;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución.

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar en todas sus partes la tarifa que al final de la presente Resolución se expresa.

Art. 2o Los productos ó artículos que se importen ó exporten satisfarán el recargo municipal en la Común que los causen.

Art. 3o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en Santo Domingo, á los 27 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1867; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, interino de lo Interior y Policía.—M. M. GAUTIER.

TARIFA MUNICIPAL que somete el Ayuntamiento Constitucional de Sánchez á la consideración del Honorable Congreso Nacional para su aprobación.

IMPORTACION.

A

Aguardiente, galon.....	\$	10 cts.
Acordeones de manos ó cualquier clase, docena.....		50
Anisado en frascos ó botellas, docena.....		10
Anisado en cascotes ó lamezanas, galon.....		05
Anisete en cascotes, docena de frascos.....		10
Azúcar para, quintal.....		50 "
Azúcar refinó, quintal.....		10
Amargo, Bitters, docena.....		25
Aceite de oliva, docena de latas.....		10
Aceite de oliva, docena de frascos.....		24
Aceite de oliva, en otros envases, galon.....		4
Aceite de olor en pomos ó frascos, docena.....		12½
Aceite de linaza ó análogos, galon.....		4
Agua florida y divina en envases comunes, doc.		12½
Aguas de olores, docena de frascos.....		12½
Arroz, quintal.....		10

B

Barajas de todas clases, gruesa.....	1
Billares, uno.....	5
Brandy, cognac en botellas, docena.....	25

Brandy, coñac en pipas ó damezanas, galon... 10

C

Cerveza ó porter en cascotes, galon..... 12½

Cerveza en cajas, docena de botellas..... 15

Cigarrillos, el ciento de cajetillas..... 1

Cigarros, millar..... 1

Champagne, docena de botellas..... 1

Chery Cordial, docena de botellas..... 12½

Cohetes, cajas de 40 paquetes..... 2½

D

Dominós, el juego..... 25

E

Escopetas finas, una..... 25

Escopetas ordinarias, una..... 12½

F

Frijol ó otro cereal, quintal..... 26

Fósforos, los de peines, gruesa..... 10

Frutas en almíbar ó licor &, doc. de latas ó fres. 15

G

Gas de 120° arriba, la caja..... 10

Gas de 120° abajo, la caja..... 50

Ginebra en frascos ó canecas, docena..... 15

Ginebra en cascotes ó damezanas, galon..... 5

H

Harina, el 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.

J

Jabon común, quintal..... 15

Jabon perfumado, libra..... 15

L

Limonada gaseosa en botellas, docena..... 5

Loterías, juegos, uno..... 10

Líquidos no especificados aquí, pagarán como
cerveza ó porter en botellas ó canecas.

M

Máscaras de todas clases, docena.....	25
Munición (perdigones) quintal.....	10
Máquinas de coser, una.....	25
Marrasquino en canastos, docena de botellas...	10

P

Prendas falsas, el 20% sobre estimación de Aduana.

R

Relojes de sala ó pared, finos ó ordinarios, doc. 1

S

Sirop de todas clases docena de botellas.....	20
Sal, el 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.	

T

Tubos para lámparas de todas clases, docena... 24

V

Vino tinto en cascotes ó damezanas, galon.....	5
Vino tinto en cajas, docena.....	15
Vino dulce en cascotes ó damezanas, galon.....	5
Vino dulce en cajas, docena.....	15
Vino garnache, vermouth, moscatel, blanco y Málaga, la docena de botellas.....	15
Vinagre, galon.....	24

EXPORTACION.

Cacao, quintal.....	5
Campeche, tonelada.....	25
Concha de carey, libra.....	5
Caoba, millar de pies.....	2
Cueros de res, uno.....	24
Cueros de cabra, uno.....	1
Café, quintal.....	5
Cedro, millar de pies.....	24
Espinillo, millar de pies.....	24
Guayacán y análogos, tonelada.....	25
Miel de abejas, galon.....	24
Miel de cañas.....	24

Tabaco, serón ó paen	5
Cocos, millar	10

LOCALES.

Hotes para pasajeros ó que hagan tráfico de la costa, al año	4
Muelles, excepto el público, por año	3

Núm. 2564.—RESOLUCION del C. N. aprobando todos los actos y operaciones del ex-Presidente Alejandro Wcs y Gil y su Ministerio, desde el 16 de Mayo de 1886 hasta el 6 de Enero de 1887.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el Congreso Nacional en sus legislaturas ordinarias de 1886 y 1887, conoció de todos los actos y operaciones del Poder Ejecutivo y que este les sometió en los correspondientes mensajes y memorias;

Considerando: que todos los actos de la administración del general Alejandro W. y Gil tuvieron por móvil conservar y afianzar la paz pública de que disfruta hoy la Nación y que para llevar á efecto tan noble propósito no escaseó los medios,

RESUELVE:

Art. 1.º Se aprueban los actos y operaciones que el Ex-Presidente de la República general Alejandro W. y Gil y sus Secretarios de Estado ejercieron durante el desempeño del Poder Ejecutivo en el periodo presidencial comprendido desde el 16 de Mayo de 1886 al 6 de Enero de 1887.

Art. 2.º El Congreso Nacional conocerá de la inversión de los fondos correspondientes al año 1886, cuando la Cámara de Cuentas presente el informe de ley.

Art. 3.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines de ley.

Dada en Santo Domingo á los 27 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía y Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—J. T. MELIA.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2565.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de esta ciudad se pague al General Dionisio Troncoso sesenta pesos mensuales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el benemérito general Dionisio Troncoso, por la cual pide se le remunere en cuanto sea posible sus servicios prestados á la República;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Art. 1.º Que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se le pague al general Dionisio Troncoso, en clase de pensión, la suma de sesenta pesos fuertes mensuales ó sean dos pesos diarios.

Art. 2.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2566.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por el Tesoro Nacional se pague al Ayuntamiento del Cotuí quinientos pesos para la reparación de su templo católico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista una solicitud elevada á este Alto Cuerpo por el II. Ayuntamiento del Cotuy, de fecha 21 de Abril del presente año, en la cual pide se vote en favor de aquella Común la suma de quinientos pesos fuertes para destinarlos á la reconstrucción de su templo católico:

Considerando: que es deber del Estado proteger, en cuanto pueda y alcance, el culto católico, como base de moralidad y orden para la sociedad; y que igual favor se ha hecho á otras Comunes que se han encontrado en el mismo caso,

RESUELVE:

Único. Que por el Tesoro Nacional se pague al Ayuntamiento del Cotuy la suma de quinientos pesos fuertes para la reparación de su templo católico, tan pronto como la Hacienda se encuentre en condiciones de poder hacer tal erogación.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZEXO.—Los Secretarios.—S. A. de Mayo.—P. M. Bastardo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República.

Santo Domingo, 23 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2567.—RESOLUCION del C. N. prorogando por 40 años más el arrendamiento de una casa en ruinas en esta ciudad, propiedad del Estado al Sr. Felice Spignolio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por el Señor Spignolio Felice, pidiendo se prorogue por cuarenta años más el arrendamiento que se le acordó de las ruinas que se hallan en la calle de "Las Mercedes" frente á la capilla de Nuestra Señora de Altgracia, pertenecientes al Estado.

Atendiendo: á que el solicitante ha hecho gastos de consideración en la reedificación de las ruinas de referencia, lo que ha resultado en bien del ornato público;

En uso de la facultad que le acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Acceder á lo solicitado por el Señor Spignolio Felice, prorogando el arrendamiento que se celebró entre el Administrador de Hacienda y el solicitante, en virtud de la Resolución de este Alto Cuerpo, de fecha 18 de Setiembre de 1884, por el término de cuarenta años más, los que principiarán á contarse á partir de la fecha en que termine el primer contrato.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya*.—*P. M. Bastardo*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Santo Domingo, 28 de Junio de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2568.—RESOLUCION del C. N. ordenando se extienda al Gral. Bráulio Alvarez título de propiedad de un islote, propiedad del Estado, situado en el río Haina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista una solicitud que á este Alto Cuerpo dirigió en fecha 28 de Febrero próximo pasado el general Bráulio Alvarez, pidiendo que se le conceda título de propiedad de una isleta que posee en el río Haina, perteneciente al Estado, en la que tiene algunos cultivos de frutos mayores, con el propósito de ensanchar sus trabajos agrícolas:

Considerando: que el general Bráulio Alvarez ha hecho gastos para la ejecución de los trabajos de agricultura que ha llevado á efecto en el islote mencionado, que desde hace tiempo posee y disfruta y que el Congreso debe estimular y alentar el progreso agrícola,

RESUELVE:

Único: que por el Ministerio de Hacienda y Comercio, se den las órdenes necesarias para que al general Bráulio Alvarez se le otorgue el título de propiedad, de un islote perteneciente

al Estado, situado en el río Haina cerca del paso que se denomina "Paso de la Barva," debiendo dicho general cultivarlo todo de frutos mayores.

Dada en Santo Domingo á los 27 días del mes de Junio de 1887.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2569.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la próroga concedida al período constitucional de las sesiones legislativas que fué votada por este Alto Cuerpo en decreto de fecha 27 del próximo pasado.

RESUELVE:

Unico. Quedan terminadas y cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su legislatura ordinaria del presente año de 1887.

á La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—M. M. GAUTIER.



Núm. 2570.—DECRETO del C. N. relativo al 2 p^o de la deuda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, el 2% sobre el aforo de las mercancías que se importen por los puertos de la República se destina al pago de la deuda que se denomina *Extranjera*;

Considerando: que dicha deuda se compone de las acreencias reconocidas por el Estado en virtud de reclamaciones internacionales y de las liquidadas y aceptadas de acuerdo con el decreto del Congreso Nacional de fecha 25 de Junio de 1885;

Considerando: que á causa de la penuria del Tesoro y con motivo de las circunstancias excepcionales que en diferentes épocas se han presentado en el campo de la política, se han mandado pagar con el 2% sobre aforo y del mismo modo que la deuda extranjera varias cantidades en favor de diversos acreedores;

Considerando: que conviene al crédito de la República que en lo sucesivo no se aumente la suma que en la actualidad se está cancelando con el referido 2% sino en los casos que se determinen, y urge además definir lo que debe entenderse por deuda extranjera.

DECRETA:

Artículo 1o Las sumas que en lo adelante se manden pagar con el 2% sobre aforo deberán pertenecer exclusivamente á la Deuda Extranjera, entendiéndose por tal, los créditos que el Estado reconozca en virtud de reclamaciones entabladas por los Gobiernos extranjeros.

Artículo 2o No se aceptarán las reclamaciones que versen sobre reconocimiento de deuda extranjera si los Cónsules ó Agentes diplomáticos no prueban que están autorizados por sus Gobiernos para hacerla, y tampoco se aceptarán cuando versen sobre daños y perjuicios ocasionados á extranjeros por individuos particulares ó por circunstancias ajenas á la voluntad del Gobierno ó de sus autoridades.

Artículo 3o El Ministerio de Relaciones Exteriores discutirá y conocerá de las reclamaciones que se hagan contra el Estado para obtener reconocimiento de créditos, dando cuenta al Congreso para éste aceptarlos ó rechazarlos, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el pago de ella.

Artículo 4o El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—P. M. Bustardo.—S. A. de Moya.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Santo Domingo, 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTHIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Nom. 2571.—DECRETO del C. N. aprobando la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año de 1885.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la Honorable Cámara de Cuentas, conforme lo manifiesta en el Informe que con fecha 20 de Marzo del corriente año elevó al Congreso, ha examinado la contabilidad fiscal y municipal, correspondiente al año de 1885, obrando así de acuerdo con sus atribuciones;

Considerando: que dicha Corporación pide que el Congreso apruebe ambas contabilidades, descargando á los funcionarios y empleados públicos que han tomado parte en la administración de las rentas del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1885, sin perjuicio de que por la Contaduría General de Hacienda se hagan efectivos los cargos que pesan sobre algunos empleados;

Prévias las tres lecturas constitucionales,

DICRETA:

Artículo 1º Se aprueba la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año de 1885, quedando descargados de toda responsabilidad los funcionarios que tomaron parte é intervinieron en la administración de las rentas del Estado durante el año de referencia.

Artículo 2º Que por la Contaduría General de Hacienda se dicten las órdenes necesarias para que se hagan efectivos los cargos hechos por la Cámara de Cuentas á algunos empleados de Hacienda y que constan en las notas de reparos formuladas al examinar dicha contabilidad de 1885.

Artículo 3º Aprobar asimismo las cuentas que los Tesoreros municipales rindieron á la Cámara pertenecientes al año de 1885 y que examinó y aprobó aquella Corporación, según lo manifiesta en su Informe.

Artículo 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 23 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2572.—1.^o RESOLUCION del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que por órgano de Ministerio de lo Interior y Policía eleva á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, pidiendo la aprobación de un proyecto de Tarifa municipal;

Considerando: que dicho impuesto está suficientemente justificado, por satisfacer una necesidad perentoria en beneficio de la instrucción primaria, así como para otras atenciones no menos importantes del servicio municipal;

Considerando: que son atendibles las quejas que con frecuencia llegan á este Alto Cuerpo, con el fin de que se evite que sufran recargo municipal fuera de la común productora, los artículos que importe ó exporte cada una de ellas respectivamente;

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo 1.^o Aprobar en todas sus partes la tarifa que al final de la presente resolución se expresa.

Artículo 2.^o Los productos ó artículos que se importen ó exporten satisfarán el recargo municipal en la común que los cause.

Artículo 3.^o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—*Pedro M. Bastardo.—S. A. de Moya.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 28 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—*M. M. GAUTIER.*

ARANCEL DE RECARGO MUNICIPAL.

A.

Acordeones de 1ª clase, docena.....	\$ 6
Id. id. 2ª id. id.....	4 50
Id. id. 3ª id. id.....	3
Id. id. 4ª id. id.....	1 50
Amargo, botellas enteras, la docena.....	2
Anisete, canastos de 2 frascos.....	30
Anisado, galón.....	25
Azúcar centrifugada (extranjera) el quintal....	1 50
Id. parda, mascabado (id.) el id.....	75
Id. de refinó (cuadritos ú otros) el id.....	50
Agua de olor, medias botellas, docena.....	60
Id. de id. cuartos de id. id.....	30
Aceites esenciales, de anís, limón, ginebra, 5 % sobre factura.	
Aceitunas en frascos, docena.....	25
Id. en barriles ú otros envases, la arroba.....	25
Alambiques de cobre, el quintal.....	50
Id. de hierro, el id.....	25
Armarios y escaparates de madera fina, armados ó nó, uno.....	5

B.

Barajas españolas finas de hilo, el juego.....	10
Id. de algodón, finas, el id.....	05
Id. francesas, finas, el id.....	10
Id. id. ordinarias el id.....	05
Bocados (frenos), la docena.....	3
Billares, uno.....	25
Brandi, cognac, el galón.....	30

Id. id. en botellas, la docena.....	\$	75
Bayrum, la botella.....		05

C.

Corveza, botellas enteras, la docena.....		25
Id. el galón.....		10
Cigarrillos, el millar.....		40
Champagne, la docena de botellas.....	2	
Chery cordial y otro licor fino, la doc. de botellas		50
Chocolate (extranjero), la libra.....		25
Ciruelas pasas, el quintal.....	4	
Carruajes, coches y calesas, una.....	10	
Chorizos ó salchichones, la libra.....		05
Conservas alimenticias, latas de una libra, la doc.	1	

D.

Dulces secos, confites, etc., la libra.....		05
Drogas ó medicinas, 10 % sobre factura.		

E.

Escopetas finas, una.....	1	
Id. ordinarias, una.....		25
Encuñados en vinagre ó salmuera, frascos grandes, la docena.....		50
Esencias en botellas ú otros envases, 5 % sobre factura.		

F.

Fósforos en jeneral (cajitas) la gruesa.....		10
Fulminantes de escopeta, el millar.....		10
Frutas en latas ó frascos, la docena.....	1	

G.

Gas de 120 grados arriba, el galón.....		01
Id. de menos de 120 grados el id.....		10
Ginebra en frascos ó canecas, la docena.....	1	
Id. en damezanas, el galón.....		10
Galleticas de soda, dulce y sus análogas, la libra		02

H.

Harina, 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.

J.

Jabón perfumado de todas clases, la libra.....		20
Juguetes de todas clases, 10 % sobre factura.		

Licores ordinarios, los no especificados, docena de botellas.....	1
Limonada gaseosa, la docena de botellas.....	05
Loterías, el juego.....	1

M.

Muebles de todas clases, 10% sobre factura.	
Máscaras, la docena.....	50
Munición, el quintal.....	50
Mantequilla, el id.....	1

N.

Necesarios para costuras, barbas y otros usos, 10 % sobre factura.

P.

Pólvora, el 5% sobre el 34% de los der. fiscales.
 Perfumería para pañuelos, el pelo, frascos y potes pequeños 5% sobre el 34% de los der. fise.
 Prendas falsas de todas clases, 20% sob. facturas.
 Id. de oro y plata, 1% sobre factura.

Q.

Quesos de patagón, Gruyere, etc. quintal..... 50

R.

Ron (extranjero), el galón..... 40
 Rosolio, (cajas de 50 topetes), la caja..... 25
 Relojes de sala, uno..... 25

S.

Sardinax de 100 libras, la caja..... 1
 Sirop de todas clases, la docena de botellas..... 25
 Sillas de montar (para ambos sexos), una..... 2

T.

Tabacos, torcidos en cigarras, el millar..... 4
 Triquitraques ó cohetes, el paquete..... 01

V.

Vinagre, el galón..... 05

Vino generoso ú otro en botella, la docena.....	1
Id. id. el galón.....	25
Id. tinto, la docena de botellas.....	15
Id. id. el galón.....	05
Vajilla de porcelana lisa ó dorada, el servicio de mesa completo.....	1

Núm. 2573.—RESOLUCION del O. N. autorizando al Ayuntamiento de Puerto Plata á vender una casa de su propiedad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 27 de Marzo del corriente año, y por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, ha dirigido á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de Puerto Plata, impetrando autorización para vender una casa de su propiedad radicada en dicha ciudad, calle de "Belser" frente á la plaza de "Recreo;" y

Atendiendo: á que las poderosas razones que obligan á dicha Corporación á efectuar dicha venta están plenamente justificadas en la solicitud de referencia, y á que se han cumplimentado las formalidades que en estos casos requiere el artículo 68 de la "Ley de Ayuntamientos."

RESUELVE:

Único. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda vender la casa de su propiedad mencionada, debiendo dedicar el importe de la citada venta á una mejora de reconocida utilidad pública.

§ La presente Resolución será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á 1º del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—Pedro Ma Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 30 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEURÉAUX.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2574.—RESOLUCION del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. E. al Sr. E. F. Richardson.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Marzo de 1887, al señor E. F. Richardson, para que este pueda establecer en la bahía de Samaná el cultivo de frutas tropicales y fomentar con ellas el comercio entre los puertos de la misma bahía y los de los Estados Unidos de la América del Norte;

En virtud de sus atribuciones constitucionales, y declarada la urgencia,

RESUELVE:

1o Aprobar, con las modificaciones anotadas á seguida, la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor E. F. Richardson para el cultivo de frutas tropicales en la bahía de Samaná, y para comerciar con estos productos agrícolas entre los puertos habilitados de la misma bahía y los de los Estados Unidos de la América del Norte.

1a (cláusula 3a) Se modificará así: Los buques de vela que vengan con carga de semillas, cepas, ó materiales para el fomento é instalación de esta empresa, no pagarán derechos de puerto por el término de dos años, contados desde la primera importación de esa especie.

§ Si trajeren carga de mercancías ú objetos de comercio, pagarán los derechos de puerto que exige la ley.

2a (cláusula 6a) Se modifica así: Quedan exonerados de los derechos de puerto, los vapores que vengan á cargar los frutos que en la cláusula primera se señalan.

§ Si trajeren mercancías ú objetos de comercio ó llevaren frutos de otro género, sujetos al pago de derechos de exportación, pagarán los derechos de puerto sobre las toneladas de carga que traigan ó lleven.

3a (cláusula 10a) Se modifica como sigue: La franquicia que se acuerda en la cláusula 9a, donde dice que los terrenos de la empresa están exceptuados de todo impuesto fiscal, se amplía, estableciéndose la excepción también para el caso de todo impuesto municipal.

4a (cláusula 14a) Se redacta así: Las dificultades á que pudiere dar lugar esta concesión, serán dirimidas por los tribunales de la República; pero en ningún caso podrá recurrirse á reclamos internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,



publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Santo Domingo, 30 de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2575.—DECRETO del C. N. declarando libres en absoluto de todo impuesto fiscal varios artículos hasta el 31 de Diciembre del año 1890 y de entonces en adelante, mientras otra cosa se dispusiere.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República,

Considerando: que habiéndose restablecido los derechos de importación para las maderas y otros materiales de construcción, eso no ha producido beneficio ni para el fisco ni para la instrucción pública á que se afectó el diez por ciento de tales derechos;

Considerando: que la liberalidad del Estado en favor de la industria agrícola no favorece á los pequeños agricultores que no pueden importar directamente los artículos exonerados, por lo que es justo que las franquicias sean generales para que importados los efectos por los comerciantes apatentados, pueda la competencia abaratarlos en provecho general de todo agricultor;

Considerando: que siendo la instrucción pública un ramo que debe sostener el Estado y que aprovecha directa ó indirectamente á la generalidad de los habitantes, es indispensable votar fondos para su sostenimiento;

Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Se declaran libres en absoluto de todo impuesto fiscal en la República, hasta el 31 de Diciembre de 1890, y de entonces en adelante hasta que se dé un decreto derogando el presente, los artículos siguientes:

Toda clase de maquinarias para el fomento de fincas y establecimientos agrícolas ó industriales, las piezas accesorias y de repuesto para ellas; el sebo en pasta y aceite exclusivamente aplicado á maquinarias mediante su minuciosa verificación en la aduana; los guanos fosfáticos y guanos amoniacales; el zinc, hierro galvanizado y sus curvas, las bombas de mano ó de vapor para extraer agua; los molinos de viento, las ruedas, rindos y arcos para bocoyes; los cortes de caja y los sacos para azúcar; los rieles y arcavatas de ferro-carril; los wagones de los mismos; las bocinas y ejes para carretas y carretones; el alambre con púas para cercas; el carbón de piedra; arados, azuelas, hachas de tumba, coas, rastrillos de mano, machetes cortos de agricultura y en

general cualesquiera otros instrumentos exclusivamente aplicados al laboreo de tierras ó talas de montes.

¶ No se comprenden en el artículo anterior como piezas accesorias de maquinarias las que puedan aplicarse también á otros usos, como tornillos, tuercas, clavos, barras y planchas de hierro ú otro metal.

Art. 29. Quedan asimismo exonerados, en general, de los derechos de importación y sólo sujetos al pago de un diez por ciento sobre su costo, cualquiera que sea su importador, los artículos siguientes:

Las tablas, tablones y cuarterones de pino ó pinotea ú otras maderas de construcción, las tablitas de tejamanil, tejas de techar, pizarras, cartón embetumado y cualquiera otra clase de techumbre; ladrillos, losas canarias, hierro, acero y cobre en planchas y barras; clavos y tornillos de hierro y de cobre galvanizado ó nó; cemento romano Portland, cabo de manila, tubería de hierro, cobre ó plomo; launchas y launchones, tanques de hierro, carretillas de mano, picos y zapapicos y palas de todas formas; wagones de buyes y carretones así como sus ruedas solas.

Art. 30. El Poder Ejecutivo podrá acordar la exoneración absoluta de estos artículos/ y otros más por una sola vez á las nuevas fincas agrícolas que se establecieren y que lo solicitaren previamente. Pero esas exoneraciones sólo se extenderán á las cantidades que el Ministerio de Fomento creyere justo acordar en proporción á las construcciones que deban hacerse y de las cuales se le presentará plano y medida. Si el agraciado no importare todos los artículos exonerados durante la instalación de la finca, de ningún modo podrá aprovecharle después de dos años aquella exoneración, sino que pagará por dichos efectos el diez por ciento fijado en el artículo anterior.

Art. 40. El producto del diez por ciento á que se refiere el artículo 20 constituirá una renta separada de toda otra fiscal y se aplicará única y exclusivamente al ensanche y mejoramiento de la enseñanza popular por el Ministerio del ramo, como Presidente de la Junta Superior Directiva de Estudios y según resoluciones de esta.

Art. 50. Los sombreros de panamá, revólveres y cápsulas sólo pagará un diez por ciento sobre su aforo actual, lo primero, y sobre estimación lo segundo, destinándose su producido al mismo fin á que se refiere el artículo anterior.

¶ Quedan comprendidos en el mismo caso, los pianos, órganos y demás instrumentos musicales, las cajas fuertes y todo mueble ó efecto que se importe sin pagar otro derecho, no siendo de los comprendidos en el artículo 10.

Art. 60. Los importadores de los efectos á que se refiere el presente decreto otorgarán pagará á la Administración de Hacienda, según lo establece la ley de comercio marítimo en vigor.

Art. 70. Tanto por esos efectos como por los que no han de pagar derechos conforme al artículo 10, se formulará manifiesto con arreglo á la ley, debiendo especificarse minuciosamente como en los casos ordinarios, el contenido de cada bulto.

¶ Los importadores y hacendados que abusaren de las franquicias ó rebajas acordadas en este decreto, declarando como efectos exonerados de derechos, ó sólo sujetos al pago del 10% otros de los sometidos á los derechos ordinarios, quedarán sujetos á lo que sobre el particular establece la ley de comercio marítimo en vigor.

Art. 8º Los interventores de aduana formularán las planillas correspondientes al diez por ciento, remitiendo copia certificada de cada una al Ministerio de Instrucción Pública.

§ En dicho Ministerio se llevará un registro de ingreso y egreso y mensualmente se dará cuenta de la existencia á la Junta Superior Directiva de Estudios.

Art. 9º Los Administradores de Hacienda y el Contador General en su caso respectivo, son personalmente responsables de toda suma que del fondo del 10% se distraiga con otro objeto que no sea el previsto en la presente ley.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido afectar la renta del 10% de la enseñanza pública á la compra de préstamos ó al pago de empréstitos, como asimismo exonerar de su pago los artículos á que corresponde, fuera del único caso previsto en el artículo 3º de esta ley.

Art. 11. El orden para la mejor aplicación de la renta del 10% será como sigue: 1ª creación de escuelas primarias de ambos sexos donde los Ayuntamientos no puedan sostenerlas á cargo de maestros y maestras competentes; 2ª pago de honorarios á los Comisionados que nombre la Junta Superior Directiva de Estudios para inspeccionar y examinar las escuelas; 3ª creación y subvención de las escuelas superiores que se creyeren necesarias siempre que su dirección satisfaga á la Junta Superior Directiva de Estudios; 4ª pago de profesores auxiliares para aquellas escuelas que se juzguen tengan de ello necesidad; 5ª adquisición de útiles pedagógicos ó textos con destino á las escuelas de ambos sexos; 6ª creación ó dotación de escuelas de agricultura ó de artes y oficios; 7ª compra ó impresión de folletos útiles á la instrucción pública incluso la enseñanza agrícola.

Art. 12. Los Secretarios de Estado de Hacienda y de Instrucción Pública respectivamente y en la parte que les concierne, quedan encargados de velar por el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 13. El presente decreto deroga todas las leyes anteriores sobre franquicias agrarias.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—P. M. Bastardo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 4 días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2576.—RESOLUCION del P. de la R. aprobando el traspaso hecho por el Sr. E. F. Richardson en favor del Sr. William M. Suow, de la concesión otorgada al primero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto conforme al derecho concedido al Sr. E. F. Richardson por la cláusula 12^a de la concesión que le fué otorgada en fecha 2 de Mayo del corriente año, y aprobada por el Congreso en fecha 26 de Junio último, dicho señor ha hecho el traspaso de la mencionada concesión al señor William M. Suow, Presidente del Bay State Fruit Company of Portland, EE. UU. de América, por cuenta de dicha Compañía:

Por tanto y de acuerdo con la misma concesión,

RESUELVO:

Aprobar en todas sus partes el traspaso hecho por el Sr. E. F. Richardson en favor del señor William M. Suow, Presidente de la Compañía arriba expresada, de los derechos otorgados en la concesión de referencía.

Dada en Santo Domingo, Capital de República, á los 9 días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2577.—RESOLUCION del P. de la R. declarando caduca la concesión otorgada al Sr. H. Thomasset.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la concesión que en fecha 23 de Julio de 1885 fué otorgada al señor H. Thomasset para construir una vía férrea de va-



por entre el pueblo de San Cristóbal y el puerto de esta ciudad Capital, concesión que fué aprobada por el Congreso Nacional en fecha 21 de Mayo de 1886; y esta aprobación promulgada en la Gaceta Oficial de fecha 14 de Agosto del mismo año:

Considerando: que conforme á la cláusula 17^a de dicha concesión, el señor Thomasset debió depositar en la Contaduría General de Hacienda *en los noventa días siguientes* á la promulgación de la sanción del Poder Legislativo una fianza de cinco mil pesos; que vencido ese término sin haberla depositado pidió una próroga que le fué acordada por tres meses más á contar del catorce de Noviembre de aquel año; que vencida también esa próroga pidió otra con fecha 8 de Febrero del corriente año, la que si no fué acordada por escrito se le concedió implícitamente; y que á los cinco meses de vencida aquella aun no ha cumplido lo estipulado en la citada cláusula:

Considerando: que conforme á la cláusula 1^a el concesionario debía dar principio á los trabajos de construcción de la vía férrea dentro de diez meses á contar de la fecha en que la concesión fuese definitivamente sancionada por el Poder Legislativo, y han transcurrido catorce meses después de esa sanción sin que se haya hecho ningún trabajo preliminar ni importación de materiales:

Por todas estas razones.

RESUELVO:

Declarar caduca, irrita y de ningún valor ni efecto la concesión aludida otorgada al señor H. Thomasset en fecha 23 de Julio de 1885 y aprobada el 21 de Mayo de 1886.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los diez y seis días del mes de julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2578.—CONCESION otorgada por el P. E. en favor de los Sres Ogdén P. Pell, Henry C. Stetson y Cornelius V. Sidell, para construir un ferrocarril que se denominará "San Domingo Shore Line Railroad"

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores Ogdén P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell, en su nombre y en el de sus asociados, han solicitado concesión para construir un ferrocarril que se denominará "San Domingo Shore Line Railroad," el cual partirá de la ciudad de Santo Domingo, cruzará por San Cristóbal y conti-

mará hácia la ciudad de Azua y otros puntos en la línea de la costa; todo bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Y por cuanto, la construcción de dicha línea férrea contribuirá en gran manera al fomento de la agricultura y del comercio, y siendo general su conveniencia y debiendo traer prosperidad á la República con el desarrollo de la riqueza nacional;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 32, inciso 12 de la Constitución y del Decreto del Congreso Nacional de fecha 10 de Mayo de 1884,

RESUELVO:

Conceder á los expresados Sres. Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y sus asociados, el derecho exclusivo de establecer la comunicación por ferrocarril entre la ciudad de Santo Domingo y la de San Cristóbal y el de continuar esa comunicación hasta Azua, por ferrocarril, poniendo todos los ramales que sean necesarios en conexión con la línea principal, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La línea partirá de la ría del Ozama pasando extra muro de la Capital, por el Norte de ella, seguirá la misma dirección respecto de las afueras de la villa de San Carlos, correrá luego al Oeste buscando la vía más practicable hácia las riberas del río Haina el que atravesará por el punto más estrecho y accesible, de allí siguiendo la misma dirección pasará por los lugares más poblados y cultivados de la Común de San Cristóbal hasta esa villa. La continuación de la línea será pasando por la Común de Baní y cerca de ese pueblo y recorriendo los lugares más productivos de la Común de Azua hasta dicha ciudad.

Si la línea arrancare fuera de los límites del muelle actual del Ozama, los concesionarios tendrán el derecho de construir uno para su uso sin que se perjudiquen los derechos adquiridos por la Compañía Muelle y Enramada del Ozama. También podrán construir muelles ó diques en todos los puertos y ríos en que tocara la línea y fueren necesarios para la carga y descarga de embarcaciones.

2.ª Los estudios para el plano de este ferrocarril deberán quedar terminados dentro de seis meses después de aprobada esta concesión, y á partir de ese término dentro de dos años deberá llegar el ferrocarril á la villa de San Cristóbal, teniendo el plazo de cinco años para llegar hasta la ciudad de Azua, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

3.ª Como garantía del exacto cumplimiento de estas estipulaciones, los concesionarios pondrán á disposición del Ministerio de Hacienda dentro de noventa días después de aprobada esta concesión, la cantidad de cinco mil pesos en oro americano, suma que les será devuelta al quedar completamente construidas las primeras diez millas de la línea férrea, quedando desde entonces hasta la conclusión, como garantía, todo el material fijo y rodante del ferrocarril.

La concesión será nula y la garantía quedará á favor del

Gobierno, si dentro del término fijado no llegare la línea hasta San Cristóbal, pero después de llegar á esta población, la falta de cumplimiento dentro del término fijado para llegar á la ciudad de Azua sólo producirá la pérdida del privilegio en cuanto á la parte que faltare por construir de dicha línea férrea.

4a Los concesionarios podrán utilizar para la vía y cualquiera de sus ramales los caminos públicos y terrenos del Estado que hubiere en el trayecto, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario. Cuando tuviere de pasar la línea por terrenos de propiedad particular, procurarán tener arreglo amigable con sus dueños, y en caso de no avenimiento pedirán asistencia á la autoridad más próxima, quien por los medios legales ordenará la expropiación, por causa de utilidad pública mediante apreciación de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en discordia, si fuere necesario. También podrán usar, sin ningún género de gravámen ó impuesto, de los terrenos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones para extraer maderas, piedras y demás materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparaciones de la línea.

Las porciones de terrenos del Estado que ocuparen para los edificios de estaciones, muelles, almacenes, pozos y cualquier otro uso necesario, quedarán afectadas á la empresa, sin retribución de ninguna especie, por todo el tiempo que durare esta concesión.

5a Siendo esta línea de gran utilidad para el país, é importancia para el Estado, éste vota la suma de sesenta mil pesos por una sóla vez para auxiliar á la empresa. A esta suma tendrán derecho los concesionarios desde que esté construída y entregada al tránsito público la línea hasta la población de San Cristóbal. La entrega de esta suma será en la forma siguiente: tan pronto como haya sido oficialmente comunicado al Gobierno la terminación de la línea hasta aquel punto, y que éste haya declarado su inauguración después de hacerla inspeccionar por una comisión, si lo creyere necesario, se entregarán diez bonos de seis mil pesos al comisionado de la empresa. Estos bonos deberán amortizarse en el término de cinco años á razón de uno cada seis meses, para lo cual y para satisfacer el interés de ocho por ciento anual que devengará, hará el Gobierno un apartado de sus rentas bastante á cubrir una y otra cosa.

También se concede á los empresarios en los terrenos del Estado, si los hubiere á lo largo de la línea ó en las inmediaciones de los ríos Haina, Nigua y Nizao, porciones de tres millas en cuadro, alternando por otras iguales que se reserva el Gobierno, adjudicándose á los empresarios en absoluta propiedad las secciones que les correspondan, tan luego como presenten al Ministerio de Fomento el plano de esas secciones de terrenos deslindadas en la forma indicada.

En caso de no haber terrenos del Estado á lo largo de la línea ni en sitios próximos á ella ó á los ríos que ella atraviese, el Gobierno queda desligado de este compromiso.

6a La presente concesión durará noventa y nueve años, vencidos los cuales entrará el Gobierno como copropietario en la empresa á gozar de la mitad de los beneficios, ó bien optará por comprarla en la tercera parte de su precio de costo.

7a El Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar la línea cada vez que lo crea necesario para cerciorarse de que el ferrocarril y sus ramales se hallan en las condiciones indispensables para la seguridad de los viajeros y la pronta expedición de la carga libre de todo riesgo, de que los carros, wagoes, etc., sean de construcción fuerte, de la misma clase de los que actualmente se usan en los EE. UU. de Norte América, y de capacidad para el trasporte de los productos.

8a Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente de materiales para la construcción, conservación y mejoramiento del ferrocarril, serán exonerados de todo derecho ó impuesto de puerto. De igual modo serán exonerados de todo derecho de importación las maquinarias, carros y wagoes y demás artículos esencialmente destinados á aquellos fines, mientras no se descubriere abuso en el particular. Estas exoneraciones serán pedidas para cada caso por órgano del Ministerio de Fomento, con nota detallada que exprese cantidad, calidad, peso y medida de los efectos.

9a Tan pronto como el ferrocarril esté abierto al tráfico público, deberá la empresa fijar su tarifa regular de los precios que habrán de cobrarse por pasajes y fletes, no pudiendo exceder el precio de pasajes de seis centavos por persona por una milla de distancia, y de quince centavos por tonelada de carga de mil kilogramos en la misma distancia. Cuando se tome carga para distancias cortas, la empresa no estará obligada á sujetarse á ese máximun.

Las armas, pertrechos y demás materiales de guerra del Gobierno, así como las baliijas de correo, serán transportadas libres de todo flete hasta la cantidad de veinte y cuatro toneladas por año, debiendo satisfacerse por el exceso la mitad de los precios correspondientes. También serán llevados por mitad del precio de pasaje en todo tiempo, los empleados civiles y militares que viajaren en servicio del Gobierno y que así lo acreditaren.

10. Los concesionarios tendrán el derecho de establecer líneas telegráficas para el uso exclusivo del ferrocarril y aún de ponerlas al servicio del público, mediante tarifa, mientras la compañía concesionaria de telégrafos no haya establecido sus líneas en esa dirección.

11. El Gobierno garantiza á la empresa la seguridad necesaria para hacer los estudios del ferrocarril y los trabajos de su colocación.

12. Se exoneran del pago de todo impuesto ó contribución de cualquier naturaleza que sea durante el tiempo de esta concesión la línea férrea y todo lo que á ella pertenece en mueble ó inmueble así como el capital empleado y la propiedad territorial.

13. Estarán exonerados del servicio militar en tiempo de

paz los empleados dominicanos que tuviere la empresa durante su existencia.

14. La empresa á que se refiere esta concesión ni ninguno de sus derechos podrán ser traspasados á gobierno extranjero alguno, quienes tampoco podrán ser admitidos en calidad de socios; pero los ciudadanos de este y cualquier otro Estado pueden ser accionistas y aún subrogar á los concesionarios en todos sus derechos, mediante la condición de que esto último sea comunicado al Gobierno dominicano para su aprobación.

15. Las dificultades & controversias á que pudiere dar lugar esta concesión serán dirimidas por árbitros, y en caso necesario por los tribunales de la República; pero en ningún caso podrán dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los diez y ocho días del mes de Julio de 1887: año 41 de la Independencia y 24 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2579 —RESOLUCION del P. de la R. exonerando en favor del Sr. Juan E. Ramírez varios artículos para una fábrica de galletas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de división del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Juan E. Ramírez, dueño de una fábrica de galletas de todas clases en San Pedro de Macoris, ha solicitado se le conceda la exoneración de varios artículos que entran como materias primas en su manufactura, y de varias clases de envases;

Considerando: que es deber del Gobierno proteger la industria nacional siempre que pueda hacerlo sin causar merma en las rentas con que ha de sostener los gastos públicos;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1o Conceder al señor Juan E. Ramírez la exoneración de derechos de importación por los artículos siguientes: Cortes de cajas de hojalata, cartón y madera, útiles para armarlas, papel ordinario no útil para escribir, impresos, vifietas, sacos de papel, ácido tartárico, amoníaco, bicarbonato de soda, aceites esenciales, maquinarias y accesorios para las que tiene en uso, y además dos carros para el expendio, los cuales importará una sola vez.

2o Cada vez que hiciere una importación de dichos artículos ó partes de ellos, presentará una nota detallada al Ministerio de Fomento, quien la aprobará ó hará las observaciones á que

podieren dar lugar las cantidades que se introduzcan de las drogas y efectos indicados, pudiendo reducirlas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los veinte días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2580.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando al Sr. Felipe Arzeno de los derechos de importación las materias primas, envases &. para una fábrica de velas esteáricas y otra de fósforos en el Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Felipe Arzeno, ciudadano dominicano, residente en Puerto Plata, se ha dirigido al Gobierno por órgano del Ministerio de Fomento, manifestando que, deseando establecer en las provincias del Cibao y en la ciudad que más convenga á sus intereses, una fábrica de velas esteáricas ó de composición, y otra de fósforos de diversas clases en las mismas condiciones que las establecidas en esta Capital, pide al Ejecutivo le acuerde las mismas franquicias que se acordaron al señor Leopoldo de Rojas;

De acuerdo con el artículo 32, inciso 12 de la Constitución y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1º Conceder al señor Felipe Arzeno la exoneración de derechos de importación que correspondan á las materias primas, empaques y envases necesarios ó de mejoramiento, que se importen porque no puedan hacerse en el país de idénticas condiciones que las de procedencia extranjera, así para la fábrica de velas como para la de fósforos.

2º Se le concede también la exoneración de los aparatos, maquinarias y útiles destinados á ambas fábricas.

3º Dichas exoneraciones serán por el término de cinco años prorogables, que se contarán desde la fecha en que fuere promulgada la correspondiente sanción del Poder Legislativo.

4º El concesionario queda obligado á dar principio á la elaboración de ambos productos dentro de los nueve meses contados de esta fecha, quedando nulas las franquicias concedidas respecto á la fábrica que no estuviere funcionando al vencerse ese término.

5º Las materias primas que se exoneran de derechos son las siguientes: ácido esteárico ó estearina ó cualquier otra sustancia análoga vegetal ó animal, necesaria para la fabricación de

velas, aceites vegetales y mechas para las mismas, papel para envolver y grueso para estuches, etiquetas y cortes de cajas de maderas, y para la fábrica de fósforos: materias químicas minerales, vegetales ó animales empleadas exclusivamente en la fabricación de fósforos, papel para envolver y para cajitas de fósforos, cortes de cajitas y de cajas de madera y etiquetas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 26 días del mes de Julio de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada.—El Ministro de Fomento &. —J. T. MEJIA.

Núm. 2581.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en las comarcas del Sud de la República.

DECRETO:

Unico. El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo á 27 de Julio de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía y Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

Refrendado.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2582.—RESOLUCION del P. de la R. relativa á la concesión del ferrocarril de Samaná, otorgada al Sr. Alexander Baird y sus consocios en el año 1883.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento por el señor J. Mc. Lelland, en fecha 7 de Julio corriente, en nombre y representación de Mr. Alexander Baird y sus consocios en la empresa del ferrocarril de Samaná, solicitando concesión de una próroga indeterminada de tiempo para continuar las obras de dicha empresa hasta su término obligatorio, más una subvención del Estado como auxilio y compensación á la vez, por la falta de tierras del Estado en todo el trayecto de la vía, y la cancelación de fianza á que estaba afecto el material del ferrocarril dicho, por el párrafo adicional del artículo 19 de la concesión gubernativa fecha 5 de Mayo 1883:

Vista la exposición del mismo señor Mc. Lelland, fecha 26 de los corrientes, en la que determina concretamente los fundamentos con que Mr. Baird y consocios piden reforma de su concesión en el sentido de los mencionados puntos, así como la extensión y cuantía de los auxilios que son objeto de su demanda; á saber: ocho por ciento de los derechos de importación producidos por la aduana de Villa Sánchez, desde lo de Enero de 1888; cuatro por ciento más cuando llegue el ferrocarril á Santiago, y tres por ciento más al terminar cada ramal hasta Moca y San Francisco de Macoris, todo por espacio de cincuenta años:

Considerando: que el concesionario, realizando la construcción de la vía férrea hasta la ciudad de La Vega, ha acreditado de un modo inequívoco su buena fé y el vivo interés de cumplir los compromisos que por su parte contrajera al asumir la concesión del ferrocarril del Cibao:

Considerando: que son de notoriedad pública los costosos esfuerzos hechos por la empresa para dotar á la República de un tan poderoso agente de progreso como es el ferrocarril, cuyas obras alcanzan ya á tres cuartas partes del trayecto obligatorio; que en ese dispendioso trabajo el capital invertido no ha encontrado ayuda de ninguna especie en los elementos naturales del país, porque, habiéndose contado con la existencia de tierras de propiedad del Estado en el trazado de la vía férrea, y estipulada la concesión de una gran parte de esas tierras, bajo el concepto de tal eventualidad probable, salió fallida la estipulación, por no hallarse absolutamente tierras del Estado en todo el trayecto de la vía:

Considerando: que hecha exposición al Poder Ejecutivo por el concesionario, de la grande alteración y los perjuicios que se derivaban para la empresa de la inesperada carencia de terrenos públicos adjudicables con arreglo á la concesión Baird, este señor recibió del Gobierno de la República en acuerdo comunicado por el Ministerio de Fomento, la seguridad de que el Estado le daría una compensación proporcionada al menoscabo que con la falta de las tierras sufrían los intereses de la empresa, según sus cálculos presupuestos:

Considerando: que bajo la fé de aquel ofrecimiento oficial comunicado en fecha 26 de Enero de 1885, el concesionario, viendo convertido ya en promesa formal de indemnización compensativa el eventual ofrecimiento de tierras contenido en su concesión,

repuso en actividad los trabajos de construcción de la vía férrea y los ha continuado sin levantar mano hasta el punto avanzado en que hoy se hallan, con un gasto que, según resúmenes comprobados de contabilidad, solamente en salarios y jornaleros, alcanza por año el promedio de ciento setenta y cinco mil pesos;

Considerando: que la mayor parte de ese caudal viene sirviendo de retribución al trabajo personal de empleados, contratistas y jornaleros del país, lo que de por sí es un considerable beneficio para la República, y hace acreedora á tan útil empresa á la consideración y al estímulo del Gobierno; que ascenden á más de setecientos mil pesos las cantidades invertidas en las obras del ferrocarril, desde que el empresario recibió la promesa gubernativa de una compensación por los fallidos terrenos del Estado, hasta alcanzar la vía á la ciudad de La Vega;

Considerando: que el sólo interés de las enunciadas cantidades, aún calculándolo al reducido tipo de Europa ó sea el seis por ciento anual, representa hoy, y seguirá representando hasta el término de la concesión, una suma demasiado crecida para los medios y recursos de que hoy puede disponer el Estado; por lo que una compensación calculada sobre tan justa y equitativa base, llegaría á exceder con mucho el importe de un millón tanto por ciento asignado sobre los ingresos por derechos de importación de la Aduana de Villa Sánchez por determinado número de años;

Considerando: que si el Gobierno, por las razones que quedan expuestas, no está en aptitud de exigir á la empresa el rígido cumplimiento de la concesión, tal como fué otorgada en 1883 á Mr. Baird, y cree justo por consiguiente otorgar una próroga para la completa ejecución de la vía férrea, debe no obstante asegurar los intereses del Estado y el bien de las comarcas cubanas, estableciendo estrecha relación entre las solicitadas subvenciones y la construcción de la vía así en la parte ya hecha como en la que está por hacer hasta su término obligatorio; ofreciendo á la vez el estímulo de un subsidio en igual forma para que la empresa ejecute á la mayor brevedad posible los ramales del ferrocarril hasta las poblaciones de Moca y San Francisco de Macorís;

Considerando: que la mayor parte de los Estados europeos y americanos conceden auxilios y subvenciones á las empresas de ferrocarriles, considerándolas como los más eficaces factores del progreso y bienestar de los pueblos;

Considerando: que las grandes cantidades de dinero invertidas en las obras del ferrocarril son de por sí testimonio fehaciente del interés con que el señor Alexander Baird y sus consociados han de llenar su compromiso de llevar á Santiago el ferrocarril dentro del término de la próroga que hoy se les concede, y la fianza que se prestó antes de la ejecución de dichas obras es de justicia que se reduzca á la parte entonces existente de material de las obras, robusteciéndose esta garantía con la sanción penal que hoy procede estipular, de la pérdida de subvenciones y del privilejio para la parte no construída de la línea y los ramales, en

caso de transcurrir el tiempo señalado para la terminación de las obras:

Por tanto y en virtud del artículo 52, inciso 12 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1o Como compensación de los derechos que sobre terrenos del Estado se consignaron á favor del señor Alexander Baird en las cláusulas 2a 4a y 5a del título otorgado en su favor en fecha 5 de Mayo de 1883, y como justo auxilio á la empresa del ferrocarril del Cibao se le concede un siete por ciento de los derechos de importación producidos por la Aduana de Villa Sánchez, durante el espacio de treinta y cinco años á contar del 1o de Julio de 1888.

2o Se le conceden dos años más de próroga para terminar la línea hasta Santiago, á contar de la última que fué otorgada al concesionario. Desde que llegue la línea á aquella ciudad tendrá derecho el empresario á tres por ciento más sobre los derechos de importación mencionados, percibiendo desde entónces diez por ciento por el mismo tiempo arriba indicado.

3o A esta próroga se agrega un año más para cada uno de los ramales que han de llevar el ferrocarril á Moca y San Francisco de Macorís y desde que haya llegado á cada uno de esos puntos, dos por ciento más en los derechos mencionados ó sea cuatro por ciento por los dos ramales por igual número de años.

4o El privilegio que tiene el concesionario así para llevar el ferrocarril á Santiago como para poner ramales á aquellos dos puntos quedará sin valor ni efecto de igual modo que los aumentos respectivos de la subvención, acordados por esos conceptos, si dentro de tres años á más tardar no hubiere llegado el ferrocarril al primero de los lugares señalados.

5o Se declara cancelada la garantía consignada en el párrafo único, cláusula 1a del título de la concesión Baird, y en su lugar se tendrá como garantía, además de la pérdida de subvenciones y del privilegio para la continuación y ramales que falten, el material de construcción que ha de servir para esa continuación y ramales.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

V. HEUREAUX,

Refrendado: El Ministro de Fomento &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2583.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Sres. Ogden P. Fell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y asociados, en fecha 18 de Julio de 1887.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.



Vista y estudiada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha diez y ocho del mes actual á los Sres. Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y sus asociados, para el establecimiento de una línea férrea que partiendo del puerto de esta ciudad llegue á San Cristóbal y pueda continuar hasta Azua, pasando por el pueblo de Baní:

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. Único. Aprobar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha diez y ocho del mes actual, á los Sres. Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y sus asociados para el establecimiento de una línea férrea entre el puerto de esta Capital y el pueblo de San Cristóbal pudiendo llegar hasta Azua, pasando por el pueblo de Baní, modificando la cláusula 15ª de la manera siguiente: "Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República," no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 29 días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—*Hdefonso Dumirán*.—*J. M. Medina*.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Julio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía y Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2584.—RESOLUCION del C. N. aprobando en todas sus partes la resolución del P. E. de fecha 27 de Julio de 1837 por medio de la cual progresa y subvenciona las obras del ferrocarril del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que interesa al mejor y más inmediato desarrollo de la riqueza pública, llevar la vía férrea del Cibao á los centros productores de aquella importante región de la República;

Considerando: que es de equidad compensar á los empresarios del ferro-carril del Cibao, por razón de perjuicios que el Estado les reconoce;

Considerando: que es deber del Estado propender al ensanche y propagación de toda obra de utilidad pública,

RESUELVE:

Unico. Aprobar en todas sus partes la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Julio próximo anterior, por medio de la cual se otorgan próroga y subvención á las obras del ferro-carril del Cibao.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Agosto de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*F. Richiez Ducondray.*—*F. Leonte Vasquez.*

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y siete días del mes de Agosto de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2585.—RESOLUCION del C de SS. de E. aprobando el contrato de cesión de minas de "Santa Rosa" hecho por el Sr. A. L. Nasica á los Sres. J. B. Leca y A. Strauss, y el traspaso de éstos de las de "Maná," "Isabela," "Anacaona" y "Santa Rosa" á la "West Indian Gold Mining Corporation Limited."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto los señores J. B. Leca y A. Strauss, concesionarios de las minas de cuarzo aurífero y de los depósitos de arenas y aluviones auríferos, denominadas "Maná" é "Isabela" y de la de cobre denominada "Anacaona," y cesionarios de la nombrada "Santa Rosa" también de cuarzo aurífero, por traspaso que les ha hecho el señor Antonio L. Nasica, concesionario de la última, las primeras en la jurisdicción de San Cristóbal y la última en la provincia de Santo Domingo, han comunicado al Poder Ejecutivo haber hecho á su vez el traspaso de las concesiones de

dichas minas á favor de la "West Indian Gold Mining Corporation, Limited" establecida en Londres, 139 Cauncem Street.

Y por cuanto el señor Antonio L. Nascia, acreditado como ierente de dicha Compañía ante el Ministerio de Fomento, le ha sometido á nombre de ella el contrato de cesión de las referidas minas solicitando su reconocimiento y aprobación,

RESUELVE:

Aprobar plenamente el contrato de cesión de dichas minas, reconociendo á la "West Indian Gold Mining Corporation, Limited," el derecho de explotarla con arreglo á la ley de minas y á las concesiones otorgadas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2586 —RESOLUCION del P. de la R. autorizando á la Compañía del Ferrocarril Central de Santo Domingo á hacer parcialmente los estudios y trazado para el mencionado Ferrocarril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor H. C. C. Astwood se ha dirigido al Gobierno en calidad de apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central de Santo Domingo, solicitando el permiso de poder hacer los estudios y trazado para el mencionado ferrocarril por tramos parciales, cuya presentación también parcial ponga á cubierto los derechos de la Compañía de poder principiar los trabajos dentro de dos años, que vencen el ocho de Diciembre de 1888;

Considerando: que aunque por la cláusula 3.^a de la concesión primitiva los concesionarios tenían el término de un año para someter al Gobierno los planos del ferrocarril, término que ha fenecido el 1.^o de Junio del corriente año, por las modificaciones posteriores que hizo el Congreso á aquella concesión, se estableció en la cláusula 1.^a que los concesionarios principiarían los trabajos de construcción de la línea dentro de dos años de aquella resolución legislativa, ó sea, á más tardar, el ocho de Diciembre de 1888;

Considerando: que para que los trabajos tengan principio antes de dicha fecha es preciso que los estudios hayan sido aprobados previamente durante el mismo término, para lo cual se deben dar á los concesionarios las facilidades que crean necesari-

rias toda vez que han depositado la fianza á que se refiere la cláusula 3.^a de la concesión primitiva:

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Autorizar á la Compañía del Ferrocarril Central de Santo Domingo á hacer parcialmente los estudios y trazado para el mencionado ferrocarril, y presentarlos también parcialmente antes de vencerse el término señalado para principiar los trabajos de construcción.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Setiembre de 1887: año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2587.—RESOLUCION del O. N. creando un impuesto locativo de 1 p 8 mensual para la formación de un Cuerpo de Bomberos en la ciudad de Montecristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Visto: el oficio que el H. Ayuntamiento de Monte Cristy dirige en fecha 3 de Junio del presente año, al Ministro de lo Interior y Policía, y que este trasmite al Congreso Nacional por acuerdo del Consejo de Gobierno, solicitando la consideración correspondiente de una resolución del Ayuntamiento de aquella ciudad, que en fecha 2 del mismo mes y año, establece un impuesto locativo de diez centavos mensuales por cada casa de esa ciudad, con el objeto de crear un Cuerpo de Bomberos, basado en la facultad que le concede el artículo 40 del Decreto del Congreso Nacional de fecha 27 de Setiembre de 1880, creando dichas compañías;

Atendiendo: á que el Ayuntamiento de Monte Cristy no tiene los fondos ni las entradas necesarias para el establecimiento del mencionado Cuerpo de Bomberos; y

Considerando: que de la creación de dicho Cuerpo en la ciudad de Monte Cristy, ha de derivarse un gran bien para aquella ciudad,

RESUELVE:

Art. 1.^o Con el objeto de crear un Cuerpo de Bomberos en la ciudad de Monte Cristy, se establece en aquella ciudad un impuesto locativo de uno por ciento mensual sobre la renta que produzca ó pueda producir en arrendamiento cada una de las casas de dicha ciudad.

Art. 2.^o Este impuesto se pagará mensualmente y se co-

brará por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Monte Cristi, la cual llevará de esta renta un registro especial de entradas y salidas, no pudiendo disponer de dichas entradas, que formarán la Caja del Cuerpo de Bomberos, para otro objeto que no sea el sostenimiento y mejoramiento del parque y utensilios de ese Cuerpo.

§ Dado caso que por cualquiera circunstancia no se lleve á cabo la creación del Cuerpo de Bomberos ó que cese éste de funcionar, no podrá seguir cobrándose este impuesto.

Art. 3º Las casas de mampostería que se fabriquen en lo adelante quedarán exentas del pago de este impuesto durante diez años.

Art. 4º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 16 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2588.—DECRETO del O. N. autorizando al P. E. á hacer una emisión de treinta mil pesos en monedas de níquel.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República en el que pide autorización á este Alto Cuerpo para emitir la cantidad de *treinta mil pesos* en moneda de níquel;

Considerando: que la cantidad existente actualmente de esa moneda no es suficiente para las operaciones de detalle que la exigen en toda la República;

Prévias las tres lecturas constitucionales.

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una nue-



va emisión de moneda de níquel que alcance hasta la cantidad de *treinta mil pesos*.

§ Dicha suma se distribuirá en las oficinas fiscales de toda la República para que tome circulación en las diferentes localidades.

Art. 2o Esta moneda será igual en peso, aleación y valor á la que circula en la actualidad.

Art. 3o La moneda de níquel será admitida en toda clase de operaciones fiscales.

Art. 4o El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.*—*J. M. Molina.*

• Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 27 de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2589.—TRATADO de amistad, comercio y navegación entre la República Dominicana y la República Francesa, y decreto del P. E. poniéndolo en ejecución.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º y 3º de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1o Habiendo el Congreso Nacional aprobado el Tratado de amistad, comercio y navegación firmado el 9 de Setiembre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; dicho Tratado, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

(*) **TRATADO**

DE AMISTAD, DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones que existen entre ambos países, de estrechar si posible fuere sus lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre sus respectivos nacionales, han decidido hacer un Tratado de amistad, comercio y navegación sobre las bases de una justa reciprocidad, y han nombrado con este objeto en calidad de sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, Al Señor General Gregorio Luperón, ex-Presidente de la República Dominicana, Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor etc. etc.; y el Señor Barón Emmánuel de Almada, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Dominicana en París.

Y El Presidente de la República Francesa, Al Señor Eugène Duclere, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de los Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y amistad perpetua entre la República Dominicana, por una parte, y la República Francesa, por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado, sin excepciones de personas ni de lugares.

Art. 2.º Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los nacionales y los buques de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, ríos ó lugares cualesquiera de los dos Estados ó de sus posesiones, cuya entrada sea actualmente permitida ó pueda serlo en el porvenir á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera.

Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán recíprocamente entrar, viajar ó permanecer con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y de las posesiones respectivas. Gozarán con este fin, para sus personas y sus bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales. Podrán en toda la extensión de ambos territorios ejercer industrias, entregarse al comercio en grande y en pequeña escala, arrendar ó poseer las casas, almacenes, tiendas ó terrenos que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes en vigor para sus nacionales.

Serán igualmente libres en sus ventas y compras, de discutir y de fijar el precio de los efectos, mercancías y objetos cualesquiera importados ó nacionales, ya al venderlos en el interior del país, ya al destinarlos para la exportación, conformándose con las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos ó hacerse reemplazar por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó la venta de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en sus declaraciones en las aduanas, ya al cargar ó descargar y en la expedición de sus buques; en fin, no quedarán sujetos á más cargos, contribuciones, subsidios ó impuestos que aquellos á que están sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 3º Los ciudadanos de ambas naciones gozarán en uno y otro Estado de la más completa y constante protección para sus personas y sus propiedades. Podrán acudir á los tribunales de justicia en persecución y en defensa de sus derechos en todas instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres de emplear los abogados, notarios ó agentes de todas clases á quienes juzguen conveniente recurrir para representarlos y obrar en su nombre, conforme en todo á las leyes del país; en fin, gozarán respecto á éste de los mismos derechos y privilegios que existan ó puedan existir para los nacionales; y serán sometidos para el goce de estas franquicias á las mismas condiciones que estos últimos.

Art. 4º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose á las leyes del país en el cual dicha asistencia se reclame.

Sin embargo, el estado de indigencia deberá, además de las formalidades prescritas por esas leyes quedar establecido por la producción de piezas justificativas dadas por las autoridades competentes del país originario de la parte y legalizadas por el agente diplomático ó consular del otro país, quien las transmitirá á su Gobierno.

Art. 5º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la República Dominicana, podrán como los nacionales, adquirir, poseer y transmitir por sucesión, testamento, donación ó de cualquier otro modo los bienes muebles ó inmuebles, situados en los territorios respectivos, sin tener que pagar más derechos ni pagarlos más elevados, por sucesión ó mutación, que los que se les impongan en casos semejantes á los mismos nacionales.

Art. 6º La sucesión de bienes raíces será regulada por las leyes del país en que estén situados estos bienes y el conocimiento de toda súplica ó contestación que concierna á las sucesiones inmobiliarias pertenecerá exclusivamente á los tribunales de este país.

Las reclamaciones relativas á las sucesiones mobiliarias y á los derechos de sucesión sobre efectos mobiliarios dejados en uno de los dos países, por ciudadanos del otro país, ya porque en la época de su defunción estuvieren establecidos en él, ya porque estuvieren en él de paso, serán juzgados por los tribunales ó autoridades competentes del Estado al cual pertenecía el difunto y conforme á las leyes de este Estado.

Art. 7º Los Dominicanos en Francia y los Franceses en la

República Dominicana quedan dispensados de todo servicio personal ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las guardias ó milicias nacionales, así como de toda requisición ó contribución de guerra, de préstamos ó empréstitos forzosos y demás contribuciones extraordinarias, en tanto que dichas requisiciones, empréstitos ó contribuciones no sean las impuestas á los bienes raíces. En ningún caso podrán quedar sujetos, por sus propiedades mobiliarias ó inmobiliarias á más cargos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los mismos nacionales ó los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda entendido que cualquiera que reclame la aplicación de la última parte de este artículo tendrá la libertad de escoger el tratamiento que, de los dos, le parezca más ventajoso.

Art. 8º Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán someterse respectivamente á ningún embargo, ni detenidos para una expedición militar cualquiera que sea ni para ningún servicio público, sin una indemnización previamente convenida por las partes interesadas, fijada y pagada, suficiente para compensar las pérdidas, daños y atrasos que serian la consecuencia del servicio al cual se hubiesen sometido.

Art. 9º Los ciudadanos de uno y otro Estado gozarán respectivamente en el otro de la plena libertad de conciencia y podrán ejercer su culto de la manera que les permitan la Constitución y las leyes del país.

Art. 10. Si por desgracia la paz llegase á alterarse entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, los que dependan de uno de ellos y residan en las ciudades, puertos y territorios del otro ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesión, podrán permanecer en ellos y continuar sus negocios, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del país. En el caso de que su conducta les haga perder este privilegio y que los gobiernos respectivos juzguen necesario hacerlos salir del país, se les concederá un término de seis meses contando desde el día en que esta orden se haya publicado y les sea comunicada con el fin de que puedan arreglar sus intereses y retirarse con sus familias y sus bienes.

En ningún caso de guerra ó desavenencia entre las dos naciones, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, quedarán sujetos á ningún embargo ó secuestro, ni á otros cargos ó impuestos que los que se les exijan á los nacionales. Así mismo durante la interrupción de la paz ni el dinero debido por particulares ni los títulos de crédito público, ni las acciones de los bancos ú otras, podrán ser embargados ó consignados con perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde se encuentran.

Art. 11. Los derechos de importación impuestos en Francia por los productos del suelo y de la industria dominicana, y en la República Dominicana por los productos del suelo y de la industria francesa, no serán otros ni más elevados que aquellos á

que estén ó sean sometidos los mismos productos de la nación extranjera más favorecida. El mismo principio se observará respecto á la exportación.

Ninguna prohibición ó restricción de importación ó exportación tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países sin que quede extendida igualmente á todas las demás naciones, excepto por motivos sanitarios ó para impedir la propagación de epizootias ó la destrucción de las cosechas, ó bien en previsión de acontecimientos de guerra.

Se reserva, en favor de la República Dominicana, la facultad de conceder á la República de Haití ventajas particulares que no podrán ser reclamadas por Francia, como consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación más favorecida.

Art. 12. Las mercancías, de cualquiera naturaleza, que vengan de uno de los dos Estados, ó que á él vayan, quedarán recíprocamente exentas en el otro Estado de todo derecho de tránsito.

Sin embargo, la legislación especial de cada uno de los dos Estados queda vijente para los artículos cuyo tránsito sea ó pueda ser prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir autorizaciones especiales para el tránsito de armas y de municiones de guerra.

Art. 13. Los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos países, cuya importación no sea prohibida, estarán sometidos en los puertos del otro á los mismos derechos de importación, sean franceses ó dominicanos los buques que los carguen. Asimismo los productos exportados soportarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, alocaciones y restituciones de derechos que sean ó puedan ser concedidas á las exportaciones hechas en buques nacionales.

Art. 14. Los buques franceses que vengan á los puertos de la República Dominicana y los buques dominicanos que vengan á los puertos de Francia con carga ó en lastre, no tendrán otros ni más subidos derechos de tonelaje, de puerto, de fano, de pilotaje, de cuarentena ú otros que afecten el casco del buque, que aquellos á que estén ó sean sometidos los buques nacionales.

Con respecto al tratamiento local, á la colocación de los buques ó á su carga y descarga, así como á las tarifas ó cargas cualesquiera en los puertos, tanques, docks, bahías, ensenadas y ríos de los dos países y generalmente para todas las formalidades ó disposiciones á las cuales puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, los privilegios, favores y ventajas que estén ó sean concedidos á los buques nacionales, así como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques, serán igualmente concedidos á los buques del otro país, así como á las mercancías importadas ó exportadas por dichos buques.

Art. 15. Quedarán completamente francos de los derechos de tonelaje, de puerto y de exportación que sigan vijentes en los puertos respectivos:

1o Los buques que llegados en lastre de cualquier lugar que sea vuelvan á salir en lastre;

2o Los buques que pasando de un puerto á otro de los Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya para depositar parte de su cargamento ó el todo, ya para componerlo ó completarlo, justifiquen el pago de estos derechos;

3o Los vapores afectados al servicio de correos, de pasajeros y de equipajes sin hacer ninguna operación comercial;

4o Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, ya voluntariamente, ya por fuerza, salgan sin haber hecho ninguna operación de comercio.

En el caso de que haya recalado el buque forzosamente, no serán consideradas como operaciones de comercio el desembarque y embarque de las mercancías por causa de reparo del buque, ó su purificación cuando ha estado en cuarentena, el trasbordo en otro buque en el caso en que no pueda seguir navegando el primero, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de sus mercancías averiadas cuando la administración de aduana haya dado la autorización.

Art. 16. Los derechos de navegación, de tonelaje y otros que se exijan en razón de la capacidad de los buques franceses, deberán percibirse para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, guiándose por el registro del buque. Lo propio sucederá en los puertos de Francia para los buques dominicanos reconocidos según las mismas reglas que los buques franceses.

Art. 17. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegación de costa ó cabotaje cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los dos Estados contratantes.

* Sin embargo, los buques dominicanos en Francia y los franceses en la República Dominicana, podrán dejar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y seguir con el resto del cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya para acabar de desembarcar su cargamento traído, ya para completar su cargamento de vuelta, sin pagar en cada puerto otros ni más fuertes derechos que los que paguen en semejante caso los buques nacionales.

Art. 18. Queda igualmente exceptuado de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de los dos Estados contratantes.

Art. 19. Serán considerados como Dominicanos en Francia y como Franceses en la República Dominicana, los buques que pertenezcan á los ciudadanos de uno de los dos países, que naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de registros y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias

BN
1887

podrán entrar, permanecer, componerse en los puertos de la otra cuyo acceso sea permitido á la nación más favorecida; quedarán sometidos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Los paquetes encargados de un servicio postal y perteneciendo al Estado ó compañías subvencionadas por uno de los dos Estados, serán asimilados á los buques de guerra si no hacen operaciones comerciales.

En todo caso no podrán los buques de una nación en los puertos de la otra ser desviados de su destino ni estar sujetos á embargo, detención del buque por el Gobierno.

Art. 22. Los ciudadanos dominicanos gozarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y de navegación que los que estén ó sean concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida; y recíprocamente los habitantes de las colonias y de las posesiones de Francia gozarán en toda su extensión de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegación que por este tratado quedan concedidos en la República Dominicana á los franceses, á su comercio y á sus buques.

Art. 23. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á la Argelia.

Art. 24. El Presente Tratado será ratificado, y el canje de las Ratificaciones se hará inmediatamente después del cumplimiento de las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Quedará vigente durante diez años desde el día del canje; será promulgado en el término de dos meses contados desde ese mismo día. En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes contratantes haya notificado doce meses antes del fin del período de diez años la intención de hacer cesar sus efectos, quedará obligatorio hasta que expire un año desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en este Tratado, todas las modificaciones que no estén en oposición con su espíritu ó sus principios y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y le han puesto su sello.

Hecho en París el 9 de Setiembre de 1882.

(L. S.) *G. Luperón.*

(L. S.) *Emmanuel de Almeda.*

(L. S.) *E. Duclerc.*

Art. 25. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación del presente Tratado en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital

de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores. — M. M. GAUTIER.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º y 9º de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º Habiendo el Congreso Nacional autorizado al Poder Ejecutivo á prestar su aprobación al acta adicional del Tratado de 9 de Setiembre de 1882, hecha y firmada el 5 de Junio de 1886, entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose canjeado las ratificaciones en la Ciudad de París, el 21 de Junio del corriente año de 1887, dicha acta adicional, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

ACTA ADICIONAL al Tratado de Amistad, de comercio y de navegación, firmada el 9 de Setiembre de 1882, entre la República Dominicana y la República Francesa.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 11 y 24 del Tratado de amistad, de comercio y de navegación firmado entre los dos países, el 9 de Setiembre de 1882, han nombrado, al efecto, sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana &? &? &?

Y el Presidente de la República Francesa, á Mr. C. de Saulces de Freycinet, Senador, Miembro del Instituto, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores &?;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1º El 3er. párrafo del art. 11 del Tratado firmado el 9 de Setiembre de 1882, entre las dos partes contratantes, queda

suprimido y reemplazado por la disposición siguiente:—“Las facilidades que la una ó la otra de las partes contratantes ha acordado ó acordare á uno ó varios Estados limítrofes en vista del tráfico por las fronteras, no podrán ser reclamadas por la otra como una consecuencia de su derecho al tratamiento de la nación la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2o El 2o párrafo del artículo 24 de dicho tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses después del dicho canje y quedará ejecutorio hasta el 1o de Febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubieren notificado, doce meses antes del 1o de Febrero de 1893, su intención de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la espiración de un año á partir del día en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3o La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de Setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en París, en duplicado el 5 de Junio de 1886.

(L. S.) *C. de Freycinet.*

(L. S.) *Emmanuel de Abuda.*

Art. 2o El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente *acta adicional* en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887: año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2o y 8o de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1o Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convención Consular concluida el 25 de Octubre de 1882 entre la

República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convención cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Canceileres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros:

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El Exequatur les será otorgado grátis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerogativas anexas á su cargo.

Art. 2.º Los agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el Ajente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vicecónsules, pero el título en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 30 En caso de impedimento, de ausencia, ó de fallecimiento de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, cancilleres, ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-cónsules ó Agentes consulares ausentes ó fallecidos.

Art. 40 Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*," "*Vice-consulado*" ó "*Agencia Consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellon de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 50 Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria que puedan ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 60 Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules, y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal ó se le podrá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 70 Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á menos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ó ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 80. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 90. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán exentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suxtuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos ó impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los Cónsules Generales y Cónsules y sus Cancilleres, lo mismo que los Vice-cónsules y los Agentes consulares de ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales sólo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul

y que hayan sido sometidas al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entónces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de común acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los

bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo de tutela de aquellos de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de órden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana falleciese, en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 24 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á la decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Vice-cónsules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaración sobre el viaje, la

destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento de registro, al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al Cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al Cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen perturbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgase conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquiera otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos Agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos.

Sin embargo, si esa ocasion no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el dia del arresto, ó si los gastos de su detencion no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreseer acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marineros ó otros individuos de la tripulacion, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los Cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no interesan sino á individuos de su nacion. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el Cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la direccion del Cónsul, si los interesados consenten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Ajente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervencion de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes ó mantener el órden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extrajeros á la tripulacion y asegurar la ejecucion de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y la conservacion de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservacion de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana á ménos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerogativas que estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la espiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la espiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre de 1882.

(L. S.) *Emmanuel de Almeida*.

(L. S.) *E. Duclerc*.

Art. 28. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente Convención en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX,

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2590.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de quinientos pesos para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que no puede resolver nada respecto del proyecto de decreto sobre cultivo y manipulación del tabaco, que le

ha sido sometido por el Ejecutivo, mientras no tenga á la viata los datos que para tal medida le son necesarios;

Considerando: que el Congreso Nacional en la sesión del 16 del presente mes, resolvió aplazar la discusión del asunto de referencia hasta que se obtengan los datos antedichos:

En virtud de las facultades que le confiere la Constitución,

RESUELVE:

Unico: Se vota la suma de quinientos pesos fuertes para los gastos indispensables que ocasiona la comisión encargada de estudiar este asunto en las Provincias del Cibao é informar detalladamente sobre él.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente. — ALEJANDRO S. VICIOSO. — Los Secretarios. — S. A. de Moya. — J. M. Molina.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio. — J. J. JULIA.

Núm. 2591. — DECRETO del P. de la R. haciendo cesar el 2 p^o de recargo sobre la exportación, que se cobraba desde el año 1865.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux. — General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que por varias Aduanas de la República se viene cobrando, desde el año 1865, un recargo de 2% sobre la exportación, disposición que, cualquiera que sea su origen, carece de equidad, porque no se practica en general por todas las Aduanas y viene á gravar la exportación con un impuesto más;

Oído el Consejo de Secretarías de Estado,

DECRETO:

Desde esta fecha cesará de cobrarse el 2% (dos por ciento) de recargo sobre la exportación por las Aduanas que así lo han practicado.



Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 1^o de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2592.—RESOLUCION del C. N. aprobando el contrato celebrado en 18 de Mayo 1886 entre el Ayuntamiento de esta ciudad y los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, relativo al alumbrado eléctrico, y la rescisión del P. E. de 23 del mismo mes y año, que favorece á aquella empresa, con algunas modificaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado en fecha 18 de Mayo de 1886 entre el Ayuntamiento de esta Capital y los Sres. Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, para el establecimiento en el radio municipal, del alumbrado público y privado, por medio del gasómetro, de la electricidad & & & ;

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 del mismo mes y año, otorgando franquicias y acordando facultad á los empresarios para el establecimiento del alumbrado público y privado, bajo las condiciones estipuladas,

RESUELVE:

Aprobar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta Capital y los señores Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, en fecha 18 de Mayo de 1886, para el establecimiento del alumbrado público y privado en esta ciudad, por medio del gasómetro, la electricidad & & & , y la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Mayo del mismo año, acordando franquicias á la empresa, con las modificaciones siguientes:

1^a Agregar á la cláusula segunda, después de las palabras *sistema actual*, las siguientes: *ni otro menos perfecto.*

2^a A la cláusula cuarta, después de las palabras, *en equidad*, agregar *y distribución luminica.*

3^a La cláusula 6^a se modifica así: "El alumbrado durará de la puesta del sol á la salida del mismo; se utilizará el eléctrico en las primas, y el hidrógeno carburado en las madrugadas."

4^a La cláusula novena se establece así: "El Ayuntamiento pondrá á disposición de la empresa, de los terrenos de su propiedad que tenga en las orillas del Ozama y que se hallen más próximos á la población, el área que crea necesaria para la instalación de las máquinas, edificios y demás obras necesarias á la empresa. Y dado caso de no tenerlos, le dará en las afueras

de la ciudad el que mejor convenga á los empresarios y pueda disponer el Ayuntamiento.

5^a (cláusula 12^a) Se redacta así: "El presente contrato durará cuarenta y cinco años, y terminados estos, pasará á ser propiedad del Ayuntamiento cuanto se refiere á la explotación del alumbrado y útiles que le correspondan, debiendo hallarse todo en buen estado.

6^a (cláusula 18.) Desaprobar y suprimir del contrato la primera parte de esta cláusula, aprobándose las tres que siguen.

Agregar una cláusula que será la 19^a, la que dirá: La empresa es responsable de los perjuicios, daños ó desperfectos que por causa de la deficiencia de la solidez ó resistencia de las máquinas, aparatos y tubos, ó por la mala dirección de los trabajos de instalación ó imprudencia en el manejo de los mismos, pudieran ocurrir al vecindario.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. ARZENO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—Petro Ma Bastardo.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á 8 de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FUGEREO.

Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento &.—J. T. MEJIA.

Núm. 2593.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Hacienda y Comercio al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del ciudadano J. J. Julia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Ciudad, por causa del servicio público, el Ciudadano Julio Julia Julia, Ministro de Hacienda y Comercio;

En uso de las facultades que me atribuye la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Ciudadano Julio Julia Julia, Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado del

Despacho de esa Secretaría de Estado, el Ciudadano Manuel Ma Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, á 10 de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2594.—DECRETO del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia, Fomento & &, al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, mientras dure la ausencia del ciudadano Juan Tomás Mejía.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Ciudad por asuntos del servicio público, el Ciudadano Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Don Juan Tomás Mejía;

En uso de las atribuciones con que me faculta la Constitución del Estado,

DECRETO:

Unico: Mientras dure la ausencia del Ciudadano D. Juan Tomás Mejía, queda encargado del Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, el General Don Wenceslao Figueroa, Ministro de lo Interior y Policía é interino de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 14 de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2595.—Ley sobre Aduanas y Puertos.

Dios Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY

SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

Art. 1o Las aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para recaudar los impuestos que las leyes

establezcan sobre las mercancías que se introduzcan en el país y los productos que de él se exporten.

Art. 2º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas, se clasifican del modo siguiente:

1º *Importación*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República;

2º *Exportación*, que consiste en extraer productos de la República con destino á países extranjeros;

3º *Tránsito*, que consiste en el pase de las mercancías extranjeras que se importen á la República con destino á otra Nación ó á otros puertos habilitados de la misma;

4º *Cubotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República;

5º *Depósito*, que es la introducción de mercancías extranjeras á los almacenes de las aduanas para ser importadas ó re-exportadas en el término y casos que la ley expresamente determine.

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Barahona, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy y Villa Sánchez.

§ único. Cuando se le permita á buques extranjeros, previos los requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

Art. 4º Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

Art. 5º Pueden ser importados en la República Dominicana y exportados de ella todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación, la moneda de plata gastada (según decreto de 5 de Abril 1884,) la moneda falsa, las láminas ó estampas obscenas, los estoques y puñales y los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, excepto los revolvers y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el Arancel.

Se prohíbe la exportación de reses hembras, conforme al artículo 5º del decreto del Congreso de 9 de Setiembre de 1880 y todo lo demás que indique como prohibido el Arancel.

CAPITULO III.

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN LLENARSE
EN LOS PUERTOS EXTRANJEROS.

SECCION I.

Formalidades que deben llenar los Capitanes.

Art. 6o Toda embarcación de cubierta ó sin ella, sea cual fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para los habilitados de la República, con carga ó en lastre, debe venir provista de su patente de navegación y despachada por el Cónsul dominicano con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 7o Todo Capitán ó sobrecargo de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino á los habilitados de la República, deberá presentar al Cónsul dominicano, ó á quien lo represente, un sobordo firmado y por cuatuplicado que especifique los datos siguientes:

1º Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del capitán, el del consignatario del buque y puerto ó puertos de donde proceda.

2º Puerto ó puertos á que vayan destinadas las mercancías.

3º Número, clase, mareas, numeración y peso bruto de todos los bultos que trae á bordo, incluyendo las paquillas y encargos de los tripulantes, clase y género de las mercancías y nombre de los remitentes y consignatarios, ó expresión de venir á la orden, todo con separación para cada uno de los puertos de destino.

El número y peso de los bultos se expresará con letra y guarismo. No se admitirá nunca la expresión *mercancías* ú otra de la misma vaguedad.

§ único. Los vapores que traigan cargas para diferentes puertos de la República podrán hacer un sobordo especial para cada puerto de escala, llenando las formalidades requeridas en este artículo.

Art. 8o Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos, por cuenta, peso ó medida según estén tarifados en el Arancel las mercancías que los constituyan.

Art. 9o Los cargamentos de madera se consignarán solamente por el número de piezas que lo constituyan.

Art. 10. Cuando un capitán toque en varios puertos extranjeros, puede, á su voluntad, redactar y visar el manifiesto de toda la carga en el último á que arribe y desde el cual emprenda su viaje á la República, ó traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese tomado carga; en este caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el inmediato anterior una nota en que relacionen entre sí ambos documentos para que no puedan dejar de presentarse todos los manifiestos.

Art. 11. En el sobordo de la carga que un buque conduzca para la República, debe comprenderse al final el de la carga que lleve al mismo tiempo para puerto ó puertos extranjeros. Y si

condujere carga para puertos extranjeros haciendo escala en alguno de los habilitados de la República, sin carga para él, presentará al Cónsul para la correspondiente certificación un ejemplar del sobordo de la carga que tiene su buque, en el cual se expresarán las marcas y los números de cada bulto.

§ único. Exceptúanse los vapores de líneas establecidas con escala fija y que enlacen al comercio de varias naciones: cuyos capitanes ó sobrecargos sólo estarán obligados á entregar á la aduana cuando ésta lo exija, los sobordos ó declaración de la carga que conduzca para puertos extranjeros.

Art. 12. El capitán ó sobrecargo de un buque mayor ó menor, que salga en lastre, para cualquier puerto habilitado de la República deberá hacer un manifiesto en lastre, que presentará en cuatro ejemplares al Cónsul en el puerto del despacho, quien lo certificará así al pé de dicho documento y devolverá al capitán un ejemplar y otro igual lo transmitirá al Interventor de Aduana.

§ único. No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra ó hierro viejo.

Art. 13. Los capitanes ó sobrecargos de buques procedentes del extranjero formarán una lista circunstanciada de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, y la entregarán en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados.

Art. 14. En los efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños á esos objetos; el capitán no podrá bajo pretexto alguno desembalar ningún artículo de sus víveres, rancho ó repuesto sin la autorización previa del jefe de la aduana.

Art. 15. Los víveres del rancho no pueden exceder de lo necesario para el consumo del buque en su viaje redondo y una estadía más de la mitad del tiempo que invierta en él, así como en la lista de los objetos del capitán y tripulantes del buque, no pueden comprenderse los que no sean apropiados al uso de ellos.

Art. 16. Si en el acto de la visita que se pase al buque, ya sea después de la descarga ó antes de partir, notare el empleado de la aduana que la verifique, falta de los efectos declarados para el uso del buque y cuyo consumo en los gastos diarios de los tripulantes no pueda justificarse, impondrá al capitán una multa de diez á cien pesos, según la gravedad del caso.

SECCION II.

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

Art. 17. Toda mercadería que se embarque en el extranjero para los puertos habilitados de la República, debe despacharse con los documentos exigidos en esta sección.

Art. 18. Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros que vengán destinadas á los de la República, deben entregar por cuatriplicado, en idioma castellano, al Cónsul ó á la

persona que lo sustituya, una factura firmada, expresando en ella:

1o El nombre del remitente y del dueño de la mercancía, el de la persona ó consignatario á quien se remite, el lugar en que se embarquen, el puerto á que se destinan, la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán.

2o La marca, número y peso bruto de cada bulto.

3o Peso neto, medida y calidad del contenido de cada bulto, con designación de la cantidad de piezas ó envases de cada clase que él contenga.

4o El valor verdadero de las mercancías, monedas ó efectos conforme á las cotizaciones del mercado en el momento de la presentación de las facturas, y

5o Que en las facturas no se incluyan efectos que comprendan más de un introductor.

§ 1º Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una sola partida.

§ 2º Toda factura debe estar acompañada de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, números de bultos y peso bruto.

§ 3º Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien aceptará en ese caso las facturas en idioma extranjero; pero debiendo éstos llenar los requisitos exigidos y siendo también remitidas á la Aduana correspondiente, cuyo intérprete hará la traducción, cobrando del interesado cuatro pesos por las primeras cuarenta líneas y cuatro centavos por cada línea adicional.

SECCION III.

Formalidades que deben llenar los Cónsules.

Art. 19. Se prohíbe á los Cónsules despachar buques, sean cuales fueren su clase, nacionalidad y porte, á puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero. La contravención á este artículo acarreará á aquellos funcionarios la destitución inmediata, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por tal contravención hubiere lugar.

Art. 20. Los Cónsules están obligados á manifestar á todas las personas que lo deseen las leyes de aduana de la República, los modelos de facturas, conocimientos, sobordos, & &, y á darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes para que puedan hacer en forma tales documentos.

Art. 21. Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía un libro de registro de facturas que contenga los datos siguientes, fecha de presentación, número de registro, nombre del embarcador ó firmante, del consignatario, del puerto de destino, del número de bultos, del total de kilogramos bruto y neto y del valor de las facturas.

Art. 22. Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se le presenten:

1o Cuando no estén escritos con tinta negra y con letra claramente legible;

■ 2o Cuando no contengan todos los datos exigidos por el artículo 18;

3o Cuando no le presenten los cuatro ejemplares correspondientes;

4o Cuando no haya exacta conformidad entre dichos cuatro ejemplares y entre éstos y sus respectivos conocimientos;

5o Cuando tengan enmendaturas, borrones, ó raspados, ó estén interlinados sin el correspondiente *Nota Buena*, hecha al final y antes de la fecha y firma;

6o Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 23. El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente: "Consulado dominicano," en . . . Vista y Registrada bajo el número Lugar, fecha, firma y sello."—En los conocimientos.—"Conforme con la factura número Lugar, fecha, firma y sello."

Art. 24. Presentado el sobordo, si del exámen que haga el Cónsul, resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 11, que hay conformidad entre sus cuatro ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él, han presentado sus facturas y conocimientos, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos lo siguiente: "Certifico que este sobordo me ha sido presentado en cuatuplicado y que concuerda con las facturas y conocimientos que he recibido y se expresan en él."

Art. 25. Cuando los sobordos no contengan los datos exigidos por la presente, ó bien cuando resulte inconformidad entre sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna.

Art. 26. Cuando esté el sobordo y sus copias en regla y falten facturas y conocimientos, el Cónsul lo avisará al capitán para que haga que los embarcadores los presenten. Si hecho ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos y el capitán exigiere que sea despachado su buque, el Cónsul lo hará así, poniendo al pié de cada uno de los sobordos lo siguiente: "Certifico que se me han presentado cuatro ejemplares de este sobordo, y que á pedimento del capitán, . . . despacho la embarcación faltando las facturas y conocimientos del embarcador ó embarcadores (tal y cual)."

Art. 27. Los Cónsules dejarán copia del sobordo y le agregarán un ejemplar de cada factura y conocimiento, con lo cual formarán el expediente de despacho de cada buque.

Art. 28. Los Cónsules distribuirán los sobordos, facturas y conocimientos de la siguiente manera:

1o Devolverán á cada interesado un ejemplar de su factura y conocimiento, y al capitán uno del sobordo.

2o Remitirán al Interventor de la Aduana del primer puerto al cual se dirija el buque otro ejemplar del sobordo y una de cada una de las facturas y conocimientos correspondientes en pliego cerrado que entregarán al capitán. Si el buque condujere

carga para dos ó más puertos, remitirá también en pliego cerrado y sellado, con el mismo capitán, á la Aduana del primer puerto á que se dirige el buque, aunque no lleve carga para él, y sólo vaya á tomar órdenes, el ejemplar del sobordo y los pliegos en que remitan á cada aduana respectiva, el sobordo, la factura de facturas y conocimientos correspondientes á la carga destinada para ellos.

3o Se exceptúan de esta disposición los vapores que hagan escala fija en varios puertos de la República, en cuyo caso los Cónsules harán la remisión del sobordo, facturas y conocimientos, directamente á la aduana correspondiente.

4o El tercer ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, los remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5o El cuarto ejemplar del sobordo, facturas y conocimientos, con los cuales formará un expediente de despacho de cada buque, lo archivará y lo tendrá á disposición del Ministerio.

Art. 29. Los Cónsules cuando despachen un buque cuidarán de cerrar el pliego, con los documentos correspondientes, y al entregarlo al capitán, harán que éste les otorgue un recibo por el dicho pliego, el cual constará también al pié del sobordo que corresponda al capitán.

Art. 30. Los Cónsules cumplirán con la mayor exactitud lo preceptuado en los artículos anteriores, y cuando después de haber despachado un buque, observen que han dejado de incluir en el pliego algún documento de los correspondientes, se cuidarán de remitirlo sin demora y por la vía más corta. Asimismo, si después de despachado un buque, el embarcador ó embarcadores que omitieron presentar sus facturas y conocimientos oportunamente, las presentaren y estando conformes con lo que establece la ley, serán certificadas y enviadas á su destino por la primera oportunidad, acompañada del informe que haya lugar.

Art. 31. Los Cónsules están en el deber de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1o De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque que se destine á los puertos de la República que no haya cumplido con las exigencias de esta ley.

2o De la llegada á su puerto de cualquier buque que procedente de puerto ó puertos de la República, sepa él que no ha sido despachado legalmente.

3o Dar ó comunicar los avisos necesarios para evitar ó descubrir el contrabando y toda noticia que tienda á favorecer los intereses fiscales de la Nación, de los cuales son celadores en los puertos de su residencia.

Art. 32. En los puertos en que la República no tenga Cónsules, se presentarán los documentos exigidos en este capítulo al Cónsul de una Nación amiga y en donde no lo haya ó que los existentes no convengan en certificar los documentos mencionados, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autentizará un escribano público.

Art. 33. Los Cónsules ó personas que los sustituyan tienen derecho de cobrar á los que soliciten certificaciones de su

bordos, facturas y conocimientos, los honorarios que señala la ley sobre el servicio consular de la República.

CAPITULO IV.

DE LA ENTRADA DE LOS BUQUES.

Art. 34. Para que un buque pueda entrar á los puertos de la República deberá ser antes visitado por la comisión de la Junta de Sanidad, la cual decidirá, con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, si puede ser admitido ó nó.

Art. 35. Si el buque fuere admitido y es mercante se exigirá del capitán ó sobrecargo en el acto de la visita:

1o El pliego consular que le haya sido entregado en el puerto ó puertos de procedencia.

2o El sobordo ó sobordos certificados.

3o La lista de efectos para repuestos del buque y los víveres del rancho, de conformidad con lo que fija el artículo 13, y que comprende los efectos de uso del capitán y tripulantes.

4o La lista de los pasajeros y sus equipajes.

Art. 36. Dentro de las veinte y cuatro horas después de fondeado y visitado el buque, deberá su capitán junto con su consignatario hacer, en la oficina del Intérprete, la entrada de la embarcación, presentando al Interventor la Patente de navegación que le será devuelta para ser depositada en el Consulado á que pertenezca el buque, hasta que este sea despachado por la Aduana.

§. Si no hubiere Cónsul de la nación en el lugar, la Patente quedará depositada en la Aduana.

§1. Si el plazo venciere en día feriado se puede hacer la entrada al siguiente día.

Art. 37. La declaración de entrada de todo buque mercante procedente del extranjero deberá hacerse en la oficina del Intérprete de la Aduana y firmada por su capitán y consignatario.

Art. 38. Si el buque viniere en lastre, su capitán ó sobrecargo estarán obligados á presentar además del manifiesto en lastre, los documentos exigidos en los incisos 1o y 3o del artículo 35.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo anterior, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada; si resuelve ó nó tomar carga de exportación; y en caso de que no haya de tomarla, deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 40. Al retirarse la visita de entrada se anotará en el sobordo ó sobordos que entreguen el capitán ó sobrecargo, el día y hora en que aquella se haya practicado, y desde entónces deberán quedar cerradas y selladas las escotillas y demás lugares del buque en que hubiere efectos sujetos al pago de derechos. Cuando venga con carga sobre cubierta, de todos los bultos que

se encuentren en ella, debe hacerse una relación exacta expresando sus números y marcas.

Único. Si el buque viene en lastre, se hará un registro general y minucioso en él. En ambos casos se mantendrá á bordo la custodia necesaria de escladores.

Art. 41. Si el buque no trajese Patente de navegación ni el ejemplar del sobordo que le corresponda, ni sus demás papeles, ó trajere éstos no despachados por el Cónsul del puerto de procedencia, se dejará á bordo mayor custodia que la ordinaria, se vijilará escrupulosamente para evitar toda comunicacion entre él, el puerto y demás buques, y se aplicará al capitán una multa de un mil á dos mil pesos fuertes, según el caso, á ménos que compruebe que la falta provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como incendio ó violencia perpetrada por enemigos.

Art. 42. Si la falta fuere solamente de Patente de navegación, será detenido el buque en el puerto bajo fianza de dos comerciantes abonados, hasta tanto el capitán reciba el citado documento, del puerto en donde lo haya olvidado, y solamente podrán salvarle de esa pena las consideraciones establecidas en el artículo 41.

Art. 43. Si la falta de sobordo fuese absoluta, esto es, que falte el pliego consular y el ejemplar del capitán, se cumplirá con lo establecido en el artículo 41, y el Interventor en ese caso exigirá los conocimientos del cargamento y una nota de cuanto haya á bordo con lo cual formará el sobordo.

Art. 44. En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, el Jefe de la aduana tomará las más rigurosas medidas para que sea desembarcado lo que traiga el buque, y tomando nota circunstanciada de la carga pueda formular con exactitud el sobordo: todo á costa del capitán, con apercibimiento de una multa de un mil y quinientos á dos mil quinientos pesos fuertes, según la importancia de la carga, salvo los casos previstos en el art. 41.

Art. 45. Los buques con cuanto les pertenezca son responsables de los derechos de puerto en general y de las multas de que hablan los artículos 41, 42, 43 y 44.

Art. 46. Los vapores que hagan el servicio de paquetes tocando en uno ó varios puertos de la República, podrán, mediante fianza prévia de sus consignatarios, desembarcar inmediatamente después de haber fondeado, los bultos que traigan como carga, los cuales serán depositados en la aduana para ser verificados después de llenadas las formalidades que exige esta ley para la importación. Podrán del mismo modo tomar carga para la exportación.

Art. 47. Los consignatarios de dichos vapores serán responsables de los derechos de entrada, puerto etc. que puedan adeudar el buque que los cause.

Art. 48. Hecha la visita de entrada pueden desembarcar los equipajes de los pasajeros para ser reconocidos en la aduana, quedando sujetos á esta formalidad aún los que vengan en buques de guerra.

§ único. Se considera como equipaje de pasajeros aquellos efectos adecuados al uso y en los términos que los señala la Ley sobre Aranceles.

Art. 49. El Interventor de Aduana inmediatamente que reciba los documentos contenidos en los pliegos cerrados y sellados y sobordo ó sobordos que presente el capitán ó sobrecargo, procederá á remitir al administrador de Hacienda los documentos contenidos en los pliegos cerrados, lo cual verificará por medio de un oficio; después, con el sobordo ó sobordos que por separado entregue el capitán, comprará los manifiestos y facturas que presenten los introductores; el todo formará parte integrante del expediente de la entrada del buque, resultado de su carga y liquidación de los derechos que causen.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DE PUERTO.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que llegue á puertos habilitados de la República, procedente del extranjero, pagará los derechos siguientes:

Si fuere buque de vela:

- 1o Por cada tonelada, según el registro que tenga el buque en su patente, ó el arqueo nacional, si procediere, pagará un peso.
- 2o Por fano, donde lo haya, seis centavos por tonelada.
- 3o Por Práctico, cuando lo tomen, seis centavos por tonelada.
- 4o Por derecho de Entrada, seis centavos por tonelada.
- 5o Por Anclaje, seis centavos por tonelada.
- 6o Por derecho de Barra, veinte y cinco centavos por tonelada.
- 7o Médico de Sanidad, dos pesos.
- 8o Aguada, cuando la hagan, un peso por cada bocoy.
- 9o Vija, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.
10. Intérprete, por cada buque hasta de cien toneladas, dos pesos; de ciento una en adelante, cuatro pesos.
11. Por Plancha, por cada día, dos pesos.

Si fuere buque de vapor pagará:

- 1o Por cada tonelada de carga que traiga y que lleve, un peso por tonelada, \$ 1.00.
- 2o Por Faro, donde lo haya, por cada tonelada, según su registro, un centavo. 1 centavo.
- 3o Por Práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, según su registro, un centavo. 1 centavo.
- 4o Por Entrada, por cada tonelada, según su registro, un centavo. 1 centavo.
- 5o Por anclaje, idem. idem. idem. 1 centavo.

6o Derecho de Barra, por cada tonelada de carga, veinte y cinco centavos. 25 centavos.

7o Intérprete, cuatro pesos. \$ 4.00.

8o Vija, cuatro pesos. \$ 4.00.

9o Médico, cuatro pesos. \$ 4.00.

10. Aguada, cuando la tomen, un peso cada bocoy. \$ 1.00.

11. Plancha, por cada día, \$ 2.00.

Art. 51. Para los buques de menos de veinte toneladas, los derechos de Intérprete, Vija y Médico de Sanidad, se reducirán á la cuarta parte.

Art. 52. Por derechos de muelle pagarán los importadores el dos por ciento (2%) sobre el producido del cuarenta por ciento (40%) de aforo de los derechos de importación.

Art. 53. Estarán exentos de todo derecho:

1o Los buques de guerra, los paquetes corrios consentidos ó contratados por el Gobierno, los que lleguen expresamente cargados de inmigrantes y los que entren de arribada forzosa, debidamente comprobada y estimada aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios; y finalmente aquellos que gocen de estas franquicias, en razón de concesión otorgada por el Ejecutivo Nacional, y aprobadas por el Congreso.

2o Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otro motivo análogo, legítimamente comprobado y con tal que no hagan ninguna operación de comercio.

3o Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento, y caso que vendan éste, ya sea en parte ó en totalidad, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50.

4o Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque ú otro cualquiera, sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías por estimación de peritos, y además los derechos de puerto correspondientes á fero, anclaje, muelle, entrada, médico, práctico, vija, y aguada cuando la causen.

Art. 54. Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte antes de la salida del buque y de la entrega del despacho de aduana al capitán, á menos que por cualquier caso urgente convenga festinar su expedición, en cuyo caso el Interventor podrá entregar el despacho, previa la fianza que á su entera satisfacción otorgue el consignatario para la seguridad de los derechos causados.

Art. 55. El capitán y el buque serán en todo tiempo responsables de los derechos de puerto que causen, menos el de muelle.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de agua ó de víveres, no podrán permanecer en el puerto más de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar la aduana todas las precauciones que sean necesarias para evitar el contrabando.

§ único. Se exceptúan los buques que por avería ú otra

fuerza mayor debidamente comprobada, entren de arribada, en cuyo caso podrá prorogarsele aquel plazo por el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 57. Todo buque extranjero que se destine á uno ó más puertos de los habilitados, será sometido al arqueo nacional en el primero á que arribe. Este arqueo se hará en la forma que indica la ley sobre la materia, y los derechos de puerto y sus anexos serán satisfechos por la medida que resulte.

§ único. No estarán sujetos á la operación de arqueo los buques pertenecientes á naciones con las cuales la República tenga celebrados tratados que establezcan formas distintas para cobrar el derecho de toneladas.

CAPITULO VI.

SECCION I.

De la descarga de los buques.

Art. 58. Las aduanas formarán por el sobordo dos Indices alfabéticos de los bultos destinados á ellas, por la primera letra de los que formen la marca de cada uno, expresando sus números correspondientes y clasificándolos por cajas, sacos, fardos, guacales etc. según ellos fueren. Uno de los dos índices será entregado al celador encargado de tomar nota de la descarga en el buque, y el otro será entregado al oficial de aduana que reciba la carga en los almacenes destinados al efecto.

Art. 59. Los buques descargarán en los sitios de costumbre y que les señale la aduana, y para principiar será condición necesaria que el Interventor otorgue permiso por escrito y que un empleado de la oficina en vista del citado permiso, levante los sellos puestos el día de la visita.

§ único. A los buques de vapor ó de vela que no puedan entrar al puerto y atracar á los muelles, se les permitirá la descarga en la ruda, ó distantes de los muelles, sujetándose á las formalidades del caso.

Art. 60. Cuando un buque se encuentre sin patente de navegación, al permítirsele la descarga de los efectos que la componen, quedarán en depósito en la aduana hasta que se presente la fianza exigida por el artículo 42.

Art. 61. Cuando el capitán no haya presentado el sobordo, ni tampoco lo haya recibido la aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para la descarga del buque, sino después que se haya cumplido lo previsto en el artículo 43.

Art. 62. Concedido el permiso para la descarga, el Jefe de la Aduana lo entregará al interesado, el cual lo presentará al oficial de servicio para que se permita la descarga por los celadores de abordó.

Art. 63. La descarga de los buques se hará desde las siete á las doce (A. M.) y desde las dos á las cinco (P. M.)

En caso de necesidad manifiesta, podrá prorogarse durante

la noche, previo permiso del jefe de la aduana, y con tal que el capitán ó consignatario convenga en abonar á los empleados el trabajo extraordinario cuyo precio será ajustado por dicho jefe. En este caso acompañará un celador cada alijo que conduzca mercancías de abordó á tierra.

Art. 64. El oficial de servicio al recibir el permiso de descarga, ordenará al celador ó celadores el rompimiento de los sellos, para que se proceda á ella, y tanto en esta visita como en las que ha de hacer diariamente, examinará el estado de los sellos y confrontará los bultos que hayan quedado fuera de cubierta, con la respectiva relación; y si hallare que los sellos están rotos ó levantados, ó hubiere alguna diferencia entre los referidos bultos, dejará todo como se encuentre, redoblará la vigilancia abordo, retirará el permiso para la descarga y dará parte en el acto á su jefe.

Art. 65. Inmediatamente que el jefe de la aduana reciba el aviso á que se contrae el artículo anterior, pasará á bordo, ó comisionará á uno de sus oficiales para verificar el estado de los sellos, ó practicar una nueva confrontación de los bultos, tomando en ambos casos todos los informes correspondientes de cuantas personas se encuentren abordo.

§ único. Cualquiera que sea el resultado de estas diligencias, se permitirá la descarga, imponiéndose al capitán las multas siguientes: de cien á un mil pesos fuertes cuando se hallen rotos los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y otros lugares del buque; de cien á doscientos pesos por cada bulto que resulte de menos de la carga sobre cubierta en la confrontación preceptuada por los artículos 53 y 55. Todo esto cuando á juicio del interventor y demostrado por él ó los empleados que él haya comisionado, hayan podido abrirse las mamparas, escotillas ú otros lugares del buque antes sellados, á menos que no se explique satisfactoriamente la conformidad de los bultos.

Art. 66. Los celadores de custodia á bordo, ya sea que el buque descargue en la rada, previo permiso, ó bien en los muelles destinados al efecto, signarán sucesivamente en el índice la marca y número de los bultos que se vayan desembarcando y por las marcas y números signados cada vez que al día se suspenda la descarga del buque, verificarán en presencia de un empleado de la Aduana entre el celador de abordó y el oficial empleado que tome nota de la descarga en tierra sus respectivos índices alfabéticos para ver si están conformes con sus notas.

Art. 67. Los celadores de custodia á bordo no permitirán que se desembarque ningún bulto que no esté comprendido en el índice, y cuando ocurra el caso que se intente desembarcar alguno, lo participará inmediatamente al jefe de la aduana, quien hará practicar, sin pérdida de tiempo las diligencias necesarias y las averiguaciones á que haya lugar. Tampoco permitirán que se trasborden alijos ni se desembarquen directamente en los muelles bultos fracturados, sino que los harán colocar separadamente á bordo, y darán parte al Interventor, quien irá ó manda-

rá á precintarlos y sellarlos á presencia del capitán ó sobrecargo del buque.

Art. 68. Cuando la descarga del buque se efectúe en la rada, los celadores de guardia en el muelle recibirán la carga de cada alijo por la papeleta que pase el celador de á bordo, y de cualquiera novedad que ocurra informarán al Interventor.

Art. 69. Cuando la descarga se haga directamente en los muelles, se tomará nota de los bultos que se vayan desembarcando, con expresión de las marcas, contramarcas y números, y según lo que señale el índice formulado al efecto, y con el fin de cumplir lo prescrito en el artículo 60.

Art. 70. Siempre que se reciban en el muelle bultos fraccionados ó que se fracturen en él, el celador de la descarga en el muelle los hará conducir á los almacenes de la Aduana con las precauciones necesarias.

Art. 71. Todo cargamento se recibirá en los almacenes de la Aduana, salvo lo previsto por el artículo 95.

Art. 72. Cuando desembarquen ó introduzcan bultos que no figuren en el índice, se tomará nota de las marcas, contramarcas y números y se colocarán en un lugar separado. Igualmente se colocarán en un lugar aparte los bultos fracturados, ya sean ó no precintados y sellados.

Art. 73. Para el desembarque de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra explosivos ó inflamables, fuegos artificiales, sóforos, nitro-glicerina, petróleo y otros artículos de igual naturaleza, el consignatario del buque se pondrá previamente de acuerdo con el jefe de la aduana y con el Comandante de Armas ó jefe del parque, si se trata de artículos que deban ser depositados en los arsenales, para que los mencionados funcionarios tomen las medidas de precaución que sean precisas.

Art. 74. El cargamento de un buque debe descargarse en el tiempo indispensable para ello, y mientras tenga carga á su bordo no podrá ser visitado por particulares, y no irán á bordo sino las personas de su rol y el empleado ó empleados de la Aduana. Toda infracción hará incurrir al capitán en una multa de treinta pesos fuertes.

§ único. Puede el Interventor permitir, previa solicitud del capitán ó consignatario, un número de jornaleros á bordo para los trabajos de descarga, siempre que lo estime necesario.

Art. 75. El cargamento destinado para un puerto habilitado debe descargarse en él integralmente, de conformidad con el sobordo y las facturas.

Art. 76. Cuando un buque conduzca carga para otro puerto habilitado y el dueño desee desembarcarlo para venderlo en el primero al cual haya venido destinado, hará el interesado una solicitud al Administrador de Hacienda, y en vista de la presentación de facturas, se dispondrá que se considere la importación para ese puerto y no para aquel al cual iban destinadas las mercaderías.

En ese caso se hará una relación por escrito y circunstanciando el caso, se agregará al expediente de entrada del buque.

Art. 77. Al sellarse las mamparas, escotillas y demás entradas del buque, cuando termine la descarga, el empleado para el caso tomará nota exacta de los bultos que queden sobre cubierta si no pudieren introducirse de nuevo á la bodega antes de sellarlos, lo cual se preferirá á dejarlos sobre cubierta.

§ Cada vez que se prosiga á poner ó quitar los sellos en los lugares de costumbre, el oficial encargado de esta operación levantará un acta que firmará junto con el capitán ó sobrecargo de la embarcación.

SECCION II.

De los bultos que se destruyen de sobra ó de menos.

Art. 78. Cuando un buque exclusivamente destinado á un puerto nacional desembarque bultos de más ó de menos de los anotados en el sobordo y consten dichos bultos en facturas certificadas, se impondrá al capitán una multa igual al costo de los derechos que cause el bulto. Si no constare en la factura certificada, se impondrá al capitán la misma pena y los bultos serán declarados de contrabando.

Art. 79. Cuando un buque que conduzca carga para diferentes puertos nacionales desembarque bultos demás de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, á solicitud del capitán ó consignatario, que sean reembarcados, siempre que conste del sobordo ó sobordos que el bulto ó bultos desembarcados demás corresponden á la carga que conduzca para otro ú otros puertos.

Art. 80. Si los bultos desembarcados demás no constaren en facturas certificadas ni en los sobordos de los cargamentos destinados para otros puertos, serán declarados de contrabando y el capitán sufrirá la pena establecida en el artículo 78.

§ único. La pena de comiso no tendrá efecto cuando el introductor ó dueño de los bultos probare que él ha cumplido con las prescripciones de la ley respecto á certificación de facturas y conocimientos. Para todo lo cual el Interventor de la Aduana que actuare en el caso solicitará del Ministerio de Hacienda informes sobre la existencia ó no de las facturas.

Art. 81. Cuando un buque deje de desembarcar uno ó más bultos de los anotados en el sobordo y no pueda subsanarse la falta, se impondrá al capitán una multa igual al doble de los derechos que correspondan á dichos bultos, según factura.

§ primero. No se impondrá dicha pena cuando declare el capitán en el acto de la visita de entrada y pruebe ante el juez competente, en el término de *tres días*, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad.

§ segundo. Tampoco se impondrá dicha pena á los capitanes de los vapores con días de escala fija, cuando declaren por escrito, que los bultos que faltan los han desembarcado equivocadamente en un puerto extranjero, ó que estén confundidos con el resto de la carga para otros puntos. En estos casos se conee-

derá al capitán ó consignatario del vapor un plazo hasta de sesenta días para entregar los bultos, siempre que otorgue una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana, por una suma igual á la cuantía de la pena expresada en este artículo, la cual se hará efectiva si no se presentaren los bultos en el término prefijado, con certificación de la Aduana respectiva visada por el Cónsul, en que conste el desembarque, en el primer caso; en el segundo, con certificación de la última aduana nacional donde toque el vapor, en que se exprese, por el resultado de la visita de inspección, que los bultos permanecen á bordo.

Art. 82. Cuando consten en los sobordos bultos que no estén comprendidos en las facturas, se procederá como se dispone en la sección 2.^a del siguiente capítulo.

Art. 83. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en las facturas consulares, se declararán de contrabando y al capitán del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan á dichos bultos.

CAPITULO VII.

SECCION I.

De las facturas y manifiestos.

Art. 84. Dentro de cuarenta y ocho horas hábiles, contadas desde aquella en que se haya hecho la entrada del buque, según lo prevée el artículo 36, cada uno de los introductores de mercaderías debe presentar á la Aduana el ejemplar de la factura certificada, acompañada de dos manifiestos de un mismo tenor extendidos en el papel sellado correspondiente, redactado en idioma castellano y en clara y legible letra, que contenga todos los requisitos exigidos para las facturas, y dejando tres casillas en blanco, una para fijar el producto de los artículos afectados en 10% para la Instrucción Pública; otra para fijar el número correspondiente al del Arancel y la otra para el valor de aforo. Uno de estos manifiestos quedará en poder del Administrador de Hacienda y el otro visado por él y acompañado de la factura certificada será entregado al jefe de la Aduana.

Único. Estas tres casillas las llenará el Interventor en el acto de la verificación de las mercancías.

Art. 85. Los introductores pueden presentar á la Aduana un sólo manifiesto que comprenda una ó más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en ellas traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas ó pertenezcan á un mismo consignatario.

Art. 86. Las enmendaturas y correcciones hechas en los manifiestos, deben salvarse minuciosamente antes de la fecha, la cual se pondrá á continuación de la última línea del respectivo documento.

Art. 87. Presentados á la Aduana los manifiestos y facturas, no podrán salir del poder del jefe de ella.

Art. 88. Cuando un introductor quisiere rectificar el peso que uno ó más bultos tengan declarado en las facturas, ó bien la materia, denominación, calidad ó circunstancia distintiva de las mercaderías en ellas contenidas, lo expresará así, con los motivos de su duda, en una nota puesta al pié del manifiesto, antes de presentarlo á la Administración de Hacienda. La rectificación será hecha por el Interventor al momento del reconocimiento, poniendo la diligencia sobre el particular al pié de la declaración del interesado.

Art. 89. Los interventores de aduana llevarán un libro de registro en el cual harán constar por órden numérico la sucesiva presentación de los manifiestos, el número de folios que tenga cada uno y el día y hora en que comienza el reconocimiento. En el mismo registro se hará constar también lo que ocurra sobre multa y estimación de averías.

§ único. A la presentación de cada manifiesto el Interventor anotará al pié, bajo su firma, el día y hora en que tenga lugar, lo numerará por órden de presentación y foliará y rubricará todas sus páginas.

Art. 90. Cuando el introductor no presentare el manifiesto en el término señalado por el artículo 85, incurrirá en una multa de diez pesos por el primer día de retardo y de veinte pesos por cada uno de los siguientes.

Art. 91. Las aduanas antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los introductores y con los que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, haciendo constar al pié del manifiesto el resultado.

SECCION II.

De la falta de facturas.

Art. 92. Cuando falten facturas certificadas y consten las mercancías en los sobordos, se procederá como se dispone en los párrafos siguientes:

§ primero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada, la Aduana, á solicitud expresa por él, le permitirá tomar en la oficina copia de la que haya recibido el Interventor en pliego cerrado y sellado, para que formule el manifiesto; y si dentro de los términos adecuados á la distancia con el puerto de procedencia no presentare la factura orijinal, se le impondrá una multa igual al diez por ciento de los derechos que cause la introducción, á menos que el introductor pruebe evidentemente que no le es posible conseguir el duplicado de la factura que se supone extraviada.

§ segundo. Si el introductor presentare sus manifiestos y facturas consulares antes de haber recibido la Aduana el ejemplar que debe dirigir el Cónsul á dicha oficina, se despacharán las

mercancías, pero si consta por el recibo puesto por el capitán al pié del sobordo, que el Cónsul entregó el pliego y éste no fuere presentado, se aplicará al capitán la multa señalada en el artículo 201, § 5.º B salvo la prueba de un caso fortuito.

§ tercero. Si el introductor no hubiere recibido la factura certificada ni tampoco la Aduana, se retendrán las mercancías en depósito hasta tanto y dentro de los términos ultramarinos puedan llegar á presentarse. Si transcurrido este término y oficiando al Cónsul del puerto de procedencia no le fueron presentadas, se considerarán las mercancías de contrabando y se procederá á su confiscación. En la misma pena incurrirán estas mercancías si constare de la certificación del Cónsul en el sobordo que el embarcador no entregó los cuatro ejemplares de facturas que exige el artículo 18.

Art. 93. Los Interventores al tener que aplicar multas de conformidad con la presente ley, exigirán á los contraventores sobre quienes recaigan, dén fianza suficiente para hacer efectivas dichas multas.

CAPITULO VIII.

SECCION I.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

Art. 94. El reconocimiento de las mercancías se hará en las aduanas, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga el Interventor, los artículos inflamables, los expuestos á corrupción, los bultos de provisiones cuyo despacho puede hacerse fácilmente, así como aquellos bultos que por su volúmen, peso ó multiplicidad, no convenga á juicio de dicho Interventor que sean introducidos en el local de reconocimiento.

Art. 95. El reconocimiento de mercancías lo hará el Interventor acompañado de un oficial de la Aduana, siendo el primero responsable de las infracciones que se cometan á la ley en dicho acto.

Art. 96. Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, siempre que sea durante las horas de oficina y en ningún caso, de noche. Si contuvieren efectos sujetos al pago de derechos, en mayor cantidad que lo que permita la ley, se cobrarán de contado, expidiendo el Interventor un recibo y haciendo entrada de las sumas cobradas en un registro que llevará al efecto.

Art. 97. No se procederá al reconocimiento de las mercancías sino después que todas estén depositadas en la Aduana y que los introductores hayan prestado fianza á satisfacción del Interventor por la suma á que puedan ascender los derechos de las mercaderías.

§ único. Si no pudiere presentarse la fianza, la Aduana verificará el reconocimiento, reteniendo en sus almacenes los bul-

tos que sean suficientes para cubrir con sus valores los derechos que se causaren.

Art. 98. El reconocimiento de las mercaderías se hará por el mismo orden en que se hayan presentado los manifiestos, á menos que el interesado renuncie su derecho de prelación, ó que el Interventor tenga que hacer excepción por la urgencia con que deban despacharse los bultos averiados ó expuestos á corrupción para evitar los perjuicios consiguientes á la demora. Los bultos averiados ó expuestos á corrupción podrán ser igualmente despachados, aún cuando los demás constantes del manifiesto no se hayan desembarcado.

Art. 99. El importador ó introductor que con causa justificada no se presentare el día y hora indicada por el Interventor para el reconocimiento de sus mercancías, se reenviará dicho reconocimiento para otro día á juicio del Interventor.

Art. 100. Cuando el reconocimiento no se practique en un solo acto, cada vez que se suspenda y vuelva á comenzarse, se expresará la hora y se firmará la diligencia en el libro señalado por el artículo 89.

§ único. El libro de que trata el citado artículo estará exclusivamente bajo la custodia del Interventor.

Art. 101. El reconocimiento de las mercancías será público y en alta voz, á fin de que todos aquellos que quieran asistir á él puedan tomar nota y hacerlo con toda la libertad posible, siendo cada ciudadano el control nato de estas operaciones de aduanas, y las que se practicarán como sigue:

1.º Los objetos de una misma especie y cuyo empaque sea de una misma dimensión que deban pagar sus derechos por peso, tales como cajas de jabón, cajas de velas, sacos de arroz, maíz, etc., se pesarán en proporción de diez por ciento, sin perjuicio de hacerlo en mayor número cuando se juzgue necesario. Si estos pesos no correspondieren entre sí por una diferencia que exceda del diez por ciento se pesarán igualmente todos los bultos y se podrán abrir en el número que se estime conveniente. Podrán pesarse en una sola pesada varios bultos de un mismo contenido. Si resultare diferencia en el peso, se pesarán uno por uno para poder aplicar la pena correspondiente al bulto ó bultos en que esté la diferencia.

2.º Los bultos que paguen en razón de su forma, como harina, papas etc., se despacharán teniéndose en cuenta el exceso de tamaño de los bultos para reducirlos á la unidad que sirva de norma.

3.º Para los líquidos los verificadores buscarán la certeza de la declaración, midiendo y examinando uno ó más bultos para comprobar el contenido y calidad.

4.º Para las mercancías se comprobará si la clase y calidad de ellas, el número de piezas y el de yardas de cada pieza está conforme con el manifiesto.

Art. 102. A medida que se efectúe la verificación, el Interventor llenará las casillas en blanco que dispone el artículo 85, § único, estableciendo el aforo y fijando el número del Arancel á que pertenecen.

Art. 103. Los bultos, á medida que se vayan reconociendo y marcados previamente por los reconocedores con un signo que indique que están despachados, deberán extraerse de la Aduana.

Art. 104. Los introductores deben extraer de los almacenes de la Aduana en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximo el término de *cuarenta y ocho horas*, á contar de aquella en que termine el despacho del manifiesto respectivo. Pasado este término sin que los hayan extraído, pagarán por el tiempo que los tengan en los almacenes *dos por ciento* mensual sobre el valor de dichos bultos según factura.

§ único. El mismo derecho causarán las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana desde el día en que debieron ser extraídas de ella.

Art. 105. A los sesenta días de haber concluido el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se tendrán como abandonadas y se procederá á su venta á beneficio del Fisco.

Art. 106. Cuando el introductor no se conformare con la decisión de los reconocedores acerca de la denominación y consiguiente aforo de sus mercaderías, se nombrará un perito por el introductor y otro por el Interventor, para que bajo protesta de *decir verdad* decidan sobre la naturaleza y peculiaridades, ó nombre común de las mercaderías; y cuando estén en divergencia, el Interventor nombrará un tercero que la dirima.

Art. 107. Al reconocerse un bulto de cuyo contenido se haya pedido rectificación de conformidad con el artículo 89, los reconocedores examinarán previamente si el bulto está intacto; y al estarlo, la nota surtirá sus efectos conforme al mismo artículo 89. Si estuviere fracturado y con indicios de que falta en el contenido, se tendrá la nota como no puesta y se aplicará, según el caso, la pena correspondiente á la que señala el artículo 202 § 4o.

Art. 108. Cuando deban detenerse las mercaderías en las Aduanas por falta de facturas certificadas, se reconocerán inmediatamente á petición escrita de los introductores y por el manifiesto que presenten, los efectos corruptibles, ó los bultos que, por avería ó fractura, se hallen muy expuestos á sufrir con la demora, se hará la liquidación correspondiente y se entregarán á sus dueños dichos efectos ó bultos, siempre que paguen sus derechos al contado ó en pagarés conforme á la ley, ó que presten una fianza á satisfacción de los jefes de la Aduana por una cantidad equivalente al máximo de la pena en que puedan incurrir, por los bultos despachados ni no recibirse las facturas.

Art. 109. Los reconocedores no pueden interlinear ni enmendar los manifiestos, y las inconformidades que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos.

Art. 110. A continuación del manifiesto, los reconocedores pondrán bajo su firma una diligencia en que se exprese el día y hora en que se suspenda y termine, y las faltas en que hayan in-

currido los introductores, y cuando haya avería, la estimación que se haya hecho de ella.

SECCION II.

De las averías.

Art. 111. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 112. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido.

Art. 113. La estimación de avería debe pedirse al acto del reconocimiento, pasado el cual, sin que se hubiere pedido, no habrá lugar á reclamarlo. Pedida á tiempo, los reconocedores examinarán si la hay, y en tal caso, fijarán de acuerdo con el introductor, el demérito sufrido por la mercadería.

Art. 114. Cuando no haya avenimiento entre los reconocedores y el introductor sobre la apreciación de la avería, se estimará por peritos como se dispone en el artículo 106.

§ único. Los peritos que se nombren para la apreciación de averías y otros casos diferentes, deberán ser siempre escogidos entre los comerciantes más competentes, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 115. Por el monto de la avería declarada (sea el todo ó parte del género) no se cobrarán derechos. Se levantará acta en el libro correspondiente agregándose copia de ella al expediente de entrada, previa nota y diligencia al pié del manifiesto á que corresponda.

Art. 116. Cada vez que ocurra un caso de avería, especialmente en comestibles, el Interventor dará aviso al médico de Sanidad para que los reconozca y declare si su consumo será perjudicial á la salubridad pública.

Art. 117. Las disposiciones del artículo 109 son comunes á esta sección.

CAPITULO IX.

Del abandono de mercaderías.

Art. 118. Abandono de mercaderías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

Art. 119. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigida al Interventor de la Aduana.

Art. 120. Los introductores pueden abandonar al Fisco sus mercaderías por el importe de los derechos arancelarios.

Art. 121. Siempre que los introductores cedan en pago de los derechos sus mercaderías, se rematarán éstas en almoneda pública.

Art. 122. El abandono es de *hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á dudas, tales son:

1º Cuando presentado el cobordo por el capitán y designado en él el consignatario, no se encuentre quien sea éste, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y no quiera admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador.

2º Cuando pasen los plazos concedidos para el depósito conforme al artículo 131.

Art. 123. Cuando se hayan de rematar mercaderías, el Administrador de Hacienda nombrará dos peritos que practiquen en el tiempo indispensable, el avalúo de las mercaderías y hecho esto el Administrador invitará para el remate con seis días de anticipación, por catálogos fijados en la puerta principal de la Aduana y en los parajes públicos del lugar, y por aviso en el periódico oficial ó en cualquiera otro.

Art. 124. El remate se hará ante el Jefe de la Aduana por un vendutero público; á falta de éste por el Alcalde de la Común, de lo cual se levantará un acto que se agregará al expediente para que sirva de comprobante á la partida de entrada que deberá hacerse en la Administración de Hacienda á la cual se enviará todo lo actuado con el producto líquido de la venta.

CAPITULO X.

Del depósito.

Art. 125. Por depósito deben entenderse las mercancías importadas con el objeto de ser declaradas á consumo ó para la exportación.

Art. 126. Todas las aduanas pueden recibir en sus almacenes mercancías en depósito.

Art. 127. El depósito debe ser siempre declarado por un manifiesto especial antes de transcurrir veinticuatro horas después de hecha la declaración de entrada del buque.

Art. 128. El Interventor llevará un registro en que se transcribirán íntegros los manifiestos de depósito.

Art. 129. El derecho de importación que deban pagar las mercancías declaradas en depósito cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el día en que se haga la declaración de entrada.

Art. 130. El depósito no podrá exceder de dos meses contados desde el día en que se hizo la declaración, pasados los cuales el interesado será requerido para disponer de los efectos, y no verificándolo dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer al Tesoro sus derechos y entregar al interesado el sobrante, si lo hubiere.

Art. 131. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura, si más tarde fueren de-

claradas á consumo, y si se exportaren pagará un uno por ciento más por almacenaje.

Art. 132. Cuando se extraigan las mercancías del depósito para llevarlas á consumo á otro puerto habilitado de la República, se observarán las reglas establecidas para el tránsito en los artículos 180 y 181 de esta ley; y el expediente que se formule se enviará al Interventor de la aduana del puerto en donde se vayan á consumir y allí pagarán los derechos de importación que se expresen en las planillas.

Art. 133. El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, siendo por cuenta del importador el riesgo de fuego y cualquiera otro.

Art. 134. No se aceptan en depósito mercancías expuestas á combustión espontánea, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas y las materias inflamables.

Art. 135. Todo el que solicite el embarque de uno ó más bultos, presentará al Interventor dos manifiestos en el papel sellado correspondiente, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y el lugar de su destino, conforme al modelo n.º 10, comprometiéndose á exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente de haberse verificado, lo mismo que la torna-guia correspondiente, dentro del término prudencial que se señale por el Interventor.

§ primero. Un ejemplar de los manifiestos quedará en la oficina de la Aduana, y el otro se entregará al interesado para que le sirva de guía.

§ segundo. Las torna-guías serán certificadas por el Cónsul dominicano del lugar donde se desembarquen las mercancías.

CAPITULO XI.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

Art. 136. La liquidación de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles y dentro de ocho días á más tardar se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme y devuelva con sus correspondientes timbres, anteponiendo la nota "está conforme" ó de lo contrario reclame su reforma. Firmada que sea se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 137. Para la devolución de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrogable de tres días, contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta con sus respectivos pagares, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 138. Practicada la liquidación por los manifiestos de los derechos que cada introductor cause se hará la liquidación ó planilla general en uno ó más pliegos de papel sellado corres-

pondiente, agregándose aparte para adicionarse el total de los derechos de importación, los causados por concepto de puerto, multas, &c.

Art. 139. De todo lo relativo al buque y cargamento se formará un expediente que contendrá:

- 1o El sobordo de la carga del buque.
- 2o La lista del rancho etc.
- 3o Las facturas con sus correspondientes conocimientos y manifiestos.
- 4o El permiso de descarga.
- 5o Toda diligencia proveniente de la descarga.
- 6o Las liquidaciones particulares.
- 7o La planilla ó liquidación general.
- 8o Los pagarés, ó en defecto, las fianzas y recibos de las planillas.

§ único. Las liquidaciones particulares serán firmadas por el Interventor ó Oficial 1o de la Aduana.

La liquidación general por el Interventor y ambas selladas con el sello de la oficina.

Art. 140. Los Interventores de Aduana quedarán obligados á remitir á los Administradores de Hacienda, en el preciso término de veinte días, á contar de la entrada del buque, los expedientes á que se refiere el artículo 139, para que aquella oficina haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 141. Cuando los introductores manifestaren no estar conformes con la liquidación, y el Interventor hallare fundadas las observaciones, hará las reformas consiguientes por medio de una diligencia; de todo lo cual dará cuenta al Administrador de Hacienda, haciéndose el respectivo abono.

En caso de hallar infundadas las observaciones, lo expresará así á continuación de ella, y se estará á la liquidación hecha, pudiendo el interesado apelar al Jurado de Aduana.

Art. 142. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de \$200 -doscientos pesos;- á quince días plazo, de \$201 -doscientos un peso- hasta \$500 -quinientos pesos;- á treinta id. id., de \$501 -quinientos un pesos- á \$2000 -dos mil pesos;- á cuarenticinco id. id., de \$2.001 -dos mil un peso;- á \$4.000;- cuatro mil pesos á sesenta id., de \$4.001 -cuatro mil un pesos- en adelante.

§ primero. Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar el pagaré ó los pagarés correspondientes, con fianza á satisfacción del Administrador de Hacienda.

§ segundo. El pagaré se hará según modelo n° 12 en el papel sellado fijado por la Ley.

Art. 143. Las obligaciones de que trata el artículo 142 podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del Presidente del Tribunal de la Instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 144. Cuando no se hubiere otorgado el pagaré ó los

pagarés de que habla el artículo 142, las fianzas serán consideradas como pagarés, y los Administradores de Hacienda procederán al cobro haciendo figurar al respaldo el defecto y fijando los plazos de Ley.

Art. 145. Si vencidos los plazos de que trata el artículo 142, no se hubiese efectuado el pago de los derechos causados, se procederá contra el deudor ó fiador, ó contra ambos, á juicio del Administrador de Hacienda; no sólo por el monto de los derechos, sino por los gastos y costas que se ocasionaren; teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra.

CAPITULO XII.

De la visita de inspección y despacho del buque.

Art. 146. Todo buque que haya terminado la descarga de las mercaderías que tenia á su bordo, será visitado por el oficial primero de la Aduana acompañado del de servicio en ese día.

Art. 147. Esta visita se hará con toda escrupulosidad, extendiéndose á todas las partes del buque, con el propósito de cerciorarse de que no existe en él carga oculta, y que si se encuentra, sea aquella que por declaración previa en el sobordo pertenece á otros puertos de la República ó del extranjero.

Art. 148. El buque que habiendo descargado la parte de mercaderías correspondiente á un puerto, tuviere otra destinada para otro ó más puertos, no podrá descargar nada bajo ningún pretexto, sino en los casos que la Aduana pueda permitirlo.

Art. 149. La guardia de celadores que tenga el buque continuará en la vigilancia más estricta y no permitirá que se introduzcan en él personas que no sean las de su rol, ni se desembarque cosa alguna sin el permiso del Interventor.

Art. 150. El Interventor de la Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose la parte del cargamento á él destinada, remitirá al de la Aduana del otro ó otros puertos, copia certificada del sobordo especificando en él, la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destina al otro; excepto cuando se trate de buque de vapor de los que están autorizados á hacer un sobordo para cada puerto conforme al párrafo único del artículo 79.

Art. 151. Verificada la visita de inspección, se permitirá al buque tomar carga de exportación, si fuere este su intento y lo hubiere previamente declarado; de no tomarla y solicitado que sea su despacho, se proveerá á concedérsele.

Art. 152. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designe la comandancia ó autoridad de marina á quien corresponda esta designación, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningún puerto ó bahía de la República, sino con permiso de la autoridad de marina y en el lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos (\$500) que pagará el capitán.

Art. 153. Ningún buque podrá salir del puerto sin ser legalmente despachado.

Art. 154. La Aduana no entregará despacho al buque sino cuando éste esté solvente con el Tesoro, y después de haberse presentado constancia de ello y de que la autoridad civil no tiene objeción legal que oponer á su salida.

Art. 155. Al despacharse un buque, la Aduana le entregará los papeles que había depositado en dicha oficina.

CAPITULO XIII.

De la exportación.

Art. 156. Luego que el capitán ó consignatario de un buque avise que está preparado á recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, una vez que se hayan llenado las formalidades de visita y otras, previstas por esta Ley y lo permita la clase del buque que lo pida.

§ único. Las cargas de los buques se harán por los muelles ó lugares destinados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 157. Si el buque hubiere de cargar en la costa y fuese extranjero, la expedición no se concederá sin haberse llenado los requisitos que son necesarios para el caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Art. 158. A la llegada al puerto á donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento en la costa, el capitán y consignatario declararán al Interventor la cantidad y clase de efectos que hay á bordo.

Art. 159. En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República, á concluir su cargamento, con objeto de ir despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque y los de la carga que hubiere tomado.

Art. 160. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, número, descripción de los bultos y su contenido y su valor comercial en la plaza.

§ único. Los manifiestos que debe presentar el consignatario para el despacho de un buque deben ser acompañados de las facturas consulares á fin de ver si están conformes con la cantidad, calidad y peso de los efectos embarcados, debiendo figurar dichas facturas en el expediente que se forme.

Art. 161. No podrá despacharse ningún buque para el extranjero sin que el capitán y el consignatario hayan antes satisfecho los derechos que le correspondan.

Art. 162. Los consignatarios y embarcadores serán respon-

sables de *mancomun é in solidum*, por todo aquello que se embarcare de más sin haberse manifestado, quedando sujetos por el tiempo que señala esta ley á las penas y restituciones establecidas en el capítulo VI.

Art. 163. Habrá un Intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las aduanas de la República.

Art. 164. Son sus atribuciones:

1º Acompañar al oficial de aduana en la visita de los buques, cuando fuere requerido para ello.

2º Inscribir la entrada de los buques en el registro correspondiente.

3º Traducir é inscribir los sobordos en un registro especial, enviando copia de ellos á la Administración de Hacienda respectiva.

4º Conducir al capitán y pasajeros á las oficinas de los gobernadores civiles y demás autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

5º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por conducto de los respectivos Administradores de Hacienda, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designación del nombre y cargamento de cada uno.

Art. 165. Los Intérpretes cobrarán, además del sueldo que les señala la Ley de Presupuestos, los emolumentos personales siguientes:

1º Los previstos por el artículo 18 de esta Ley; y

2º Por cualquiera otro acto, dos pesos. § 2. que satisfurá la parte interesada.

CAPITULO XV.

DEL CABOTAJE.

Art. 166. Comercio de Cabotaje con relación al régimen de las aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la República.

El comercio de Cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales, salvo los casos que se establecen más adelante.

Art. 167. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el capitán lo justifique así ante el Cónsul Dominicano si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros; y en defecto de éstos ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Art. 168. Todo buque cabotero que se haya empleado ó haya ayudado á hacer contrabando, sea con productos del país, sea con mercaderías extranjeras, sea en las costas ó en el mar hasta veinte y cinco leguas distantes de nuestras costas, caerá bajo la pena de comiso.

Art. 169. Los buques correos autorizados para practicar el cabotaje, continuarán gozando de esta franquicia, hasta la espiración de sus contratos ó conveniciones.

Art. 170. El Cabotaje queda bajo la jurisdicción inmediata y vijilancia de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 171. Para el mayor bien del servicio, los subdelegados de Hacienda en las comunes inmediatas á la costa ó sobre el litoral, y donde no los hubiere, la autoridad local ejercerá una supervijilancia directa sobre el Cabotaje de su respectiva localidad, correspondiendo á las órdenes é instrucciones que en su caso le comuniquen los Interventores de Aduanas.

Art. 172. En los puertos de Santo Domingo y Puerto Plata habrá en cada Aduana un oficial destinado exclusivamente al servicio del Cabotaje. En los demás puertos el Interventor encomendará este servicio á uno de los oficiales á sus órdenes.

Art. 173. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro sino después de haber presentado el capitán un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallará la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previo el reconocimiento que deberá hacerse por el oficial de Cabotaje, dirigido por el Interventor ó oficial primero de la Aduana del puerto de embarque, debiendo pasar los efectos ó mercancías por la Aduana respectiva.

Art. 174. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que las mercancías y efectos no correspondan con el manifiesto presentado, se aplicarán las disposiciones del capítulo XIX sobre comiso.

Art. 175. Los manifiestos se transcribirán en un cuaderno que será titulado "Diario de Cabotaje," foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda.

Art. 176. Si al momento de verificarse una operación de cabotaje se demostrase evidentemente ser las embarcaciones nacionales impropias ó deficientes para ejercitarla, ya por su poco tonelaje ó bien por otra causa debidamente justificada, entónces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embarcación extranjera, pagando un peso por cada tonelada de registro por el permiso.

Art. 177. Probado que se hayan autorizado operaciones contrarias á esta ley, no estando comprendidas en los artículos 156 y 157, la autoridad que hubiese incurrido en la infracción será castigada con la destitución inmediata.

Art. 178. De la entrada y salida de los buques que hagan el comercio de Cabotaje se formará un expediente que deberá quedar en la Aduana, y contener:

- 1o El manifiesto certificado.
- 2o Un ejemplar de las pólizas ó guías.
- 3o Las diligencias de reconocimiento.

4o Copias de las determinaciones tomadas en caso de infracción de esta ley y también de las comunicaciones dirigidas á otros Interventores de Aduana.

CAPITULO XVI.

DEL TRANSITO.

Art. 179. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras á puertos de la República ó para puertos del extranjero, sin pagar los derechos arancelarios.

Art. 180. Se permitirá el tránsito tocando en los puertos de la República con destino á puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1o Que se haya hecho por el capitán declaración especial en el manifiesto general ó sobordo, visado por el Cónsul Dominicano del lugar de la procedencia, de los bultos de tránsito.

2o Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado antes el buque.

3o Que las mercancías de tránsito sean conducidas en el mismo buque y en el mismo viaje.

Art. 181. Cuando las mercancías declaradas de tránsito de un puerto á otro de la República no deban ser trasportadas por el mismo buque que las conduce, y en el mismo viaje, serán verificadas en el primer puerto de desembarque, de cuya Aduana se remitirá el expediente de entrada, por el órgano correspondiente, al Interventor de aquella donde deba verificarse la introducción, exigiéndose previamente los documentos requeridos para la importación ó consumo, y en los plazos señalados por la ley.

Art. 182. Antes de presentar el manifiesto hará el comerciante ó consignatario la declaración de tránsito á la Aduana del lugar de recepción, la cual llevará un registro de estos actos que serán firmados por el Interventor, el Intérprete y el declarador.

Art. 183. El Interventor autorizará el embarque por buque cabotero, de las mercancías de tránsito de que habla el artículo 181, mandando se haga en el despacho la relación exacta de los bultos, marcas, contramarcas, número, dimensiones y peso de cada bulto, el nombre del buque por el cual se hizo la importación de dichos efectos, y refiriéndose al expediente de entrada que se hubiere hecho conforme lo expresa el citado artículo.

CAPITULO XVII.

DE LAS ARRIBADAS, RECALADAS Y NAUFRAJIOS DE BUQUES.

Art. 184. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

Art. 185. La arribada es *forzosa* cuando el capitán se vé obligado á hacerla por las siguientes causas:

- 1o Por falta de víveres.
- 2o Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3o Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

4o Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

§ único. En los demás casos la arribada se considera como voluntaria.

Art. 186. En los casos de arribada *forzosa*, el capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y alegará y justificará la causa que le obligó á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vijilado, poniéndole á bordo uno ó más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 187. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá el capitán por escrito, al Interventor, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias, si hubiere aduana en el puerto de arribada. Si no la hubiere, dicho capitán dará aviso al Interventor de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea convenientes, para que presentada la oportuna declaración, presencién las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen, por cuenta del capitán.

Art. 188. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero, en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de aduana y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntariamente al puerto, playa, ó fondeadero, en que ellos se encuentran, ordenarán al capitán que se haga á la mar, sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese, para compelerle.

Art. 189. Cuando naufragare un buque en un punto cualquiera de la República, las autoridades locales y los empleados de Aduana, si la hubiere, acudirán inmediatamente á contribuir en cuanto puedan al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Art. 190. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, las autoridades del lugar prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvadas y dando inmediato aviso al Administrador ó subdelegado de Hacienda.

Art. 191. El conocimiento principal y directo de lo concerniente al naufragio, pasado el primer momento, compete á las autoridades de marina, y á los Cónsules respectivos, en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Art. 192. Los empleados de Aduana deben limitar su acción á vijilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos del Fisco.

§ único. Para evitarlo presenciarrán el salvamento de la carga los Interventores, por sí ó por medio de los empleados que comisione al efecto, intervendrán en el inventario que se forme

de ella, recibiendo una copia autorizada, y exijirán una sobre llave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 193. Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías, ó persona que lejitimamente le representen y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares, á prestar su apoyo, si fueren requeridos, entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los lejitimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 194. Si los interesados, ó el capitán, ó la persona que haga sus veces, quiere reembursar los efectos y mercancías salvadas, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buque de cualquier bandera, el Interventor se lo concederá con la debida cuenta y razón.

Art. 195. Si las mercancías salvadas no se hallaren averiguadas y el Cónsul ó los interesados solicitaren su adeudo, remitirán á la Aduana una relación duplicada de las que fueren, practicándose el debido conocimiento y despacho en la forma general establecida por esta ley, quedando luego dichas mercancías á la disposición del Cónsul ó de los interesados.

§ único. Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Art. 196. Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la baja proporcional de derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en la Sección 2.^a del capítulo 8.^o

Art. 197. Si el dueño del buque naufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razón.

§ primero. Por *despojos de un buque naufrago*, se entenderán, no solamente su casco y arboladura sino también los efectos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

§ segundo. Si en vez de exportarlos, quisiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación, pero éste deberá dar parte á la Aduana.

Art. 198. Corresponde á las autoridades de marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él, ó arrojado por él á la costa y no tengan dueño conocido. Los Interventores se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los efectos salvados ó recojidos.

Art. 199. Concluido después el expediente, la autoridad que lo haya instruido participará sus resultados al Interventor de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupación, el pago de los de arancel correspondiente, ya sea porque se declaren á consumo ó para la exportación.

Art. 200. Si del expediente resultase que al Estado corres-

ponde la posesión de los objetos, se amparará de ella, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligado el Fisco á pagar por gastos de salvamento y recompensa más cantidad que la del valor neto de los objetos vendidos en pública subasta.

Art. 201. Cuando un buque, ó su cargamento, haya sido salvado en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y su cargamento, á juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

§ único. Los peritos serán nombrados, uno por el capitán, consignatario, ó representante de los asegurados, si el buque ó los efectos salvados estuvieren asegurados, otro por los salvadores; y el tercero por el Jefe de marina de la circunscripción marítima donde hubiere tenido lugar el naufragio.

CAPITULO XVIII.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

SECCION I.

Penas á los Capitanes.

Art. 202. El Capitán de un buque incurre en faltas y pago de multas en los casos siguientes:

1o Cuando se halle en el caso de falta de patente de navegación, se atenderá á lo previsto en los artículos 41 y 42; y al aplicarse la multa, será según lo expresan dichos citados artículos.

2o Cuando la falta sea de sobordo, se atenderá á lo señalado por los artículos 41, 42 y 43 y según el caso se aplicará el *máximum* ó *mínimum* de la multa fijada.

3o Cuando no presente las listas de rancho y pasajeros conforme lo indica la ley, incurrirá en la multa de *veinte y cinco á doscientos pesos*, según la importancia del caso.

4o Cuando no esté conforme el sobordo que presente con el que reciba la Aduana, en cuanto al número de bultos, pagará por cada uno de diferencia si fuere de más, de *diez á cincuenta pesos* por cada bulto, ó el 50% de los derechos que causaren á opción del Interventor; si fuere de ménos pagará de *diez á cien pesos*, según la naturaleza del bulto y también á opción del Interventor.

5o Cuando el buque venga en lastre y no presente la certificación del Cónsul del puerto de procedencia, pagará de *veinte y cinco á cincuenta pesos*.

6o Cuando no entregare á la Aduana los pliegos recibidos del Cónsul, conforme al art. 28, § 2 y al art. 93, § 2o, incurrirá en la multa de *cien á mil pesos*.

7o Cuando no incluya en el sobordo ó sobordos que presente la carga destinada á otros puertos, ya sean nacionales ó extranjeros, pagará de *trescientos á quinientos pesos*, según la impor-

tancia del caso, salvo la excepción establecida en el párrafo único del art. 7º

8º Cuando se hallen rotos ó levantados los sellos puestos por la Aduana en las mamparas, escotillas y lugares del buque, pagará de *cien á mil pesos*.

9º Por cada bulto que resulte de ménos sobre la carga de cubierta del buque, en la confrontación preceptuada por los artículos 65 y 66, ó que aparezcan cambiados por otros, pagará de *cien á doscientos pesos*.

10. Cuando desembarque bultos de más ó de menos, sufrirá las penas establecidas en la Sección 2a, Capítulo 5º

11. Cuando en el acto de la visita de inspección ó de cualquiera otra que tenga á bien pasar la Aduana al buque, resulten á bordo bultos ó efectos no comprendidos en sobordos, ni pertenecientes á las listas del rancho, ó bien que sean de menos, sufrirá en el primer caso la pérdida de los efectos, y en el segundo las multas siguientes:

1º Por cada bulto de menos de los anotados en el sobordo de la carga que conduzca para el puerto ó puertos, pagará de *cien á doscientos pesos*, con la excepción del § 1º del art. 82, de la Sección 2a del Capítulo VI.

2º Por los efectos del repuesto del buque y los víveres del rancho que resulten de menos de los declarados en la lista, con relación al consumo que haya debido hacerse de ellos durante la permanencia del buque en el puerto, pagará el cuádruplo de los derechos arancelarios sobre la diferencia.

Art. 203. El buque y todos sus aparejos son subsidiariamente responsables de las multas y penas pecuniarias que se impongan al capitán.

SECCION II.

Penas á los importadores y á los exportadores.

Art. 204. El importador incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

1º Cuando no se presente el manifiesto dentro de los dos días fijados por el art. 85, habiendo recibido la factura el introductor ó la Aduana, pagará por cada día de retardo *diez pesos*.

2º Cuando no presenten las facturas certificadas, incurrirá en las multas de la Sección 2a, Capítulo VII, art. 83, § 1º

3º Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el art. 18, pagará de *veinte y cinco á doscientos pesos*, según el caso.

4º Cuando en un bulto que se haya recibido facturado en los almacenes de la Aduana, resulten diferencias en el peso ó en la denominación ó especificación de la mercadería, entre lo que aparezca del reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, se impondrán las respectivas penas ordinarias establecidas en éste, siempre que el bulto tenga señales de que se haya extraído de él parte de su contenido. Si el bulto tuviere señales manifiestas de

que se ha extraído de él parte de su contenido, se impondrá por multa el doble de los derechos, quedando al introductor el derecho de repetir contra quien haya lugar.

Art. 205. Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque, se penará con una multa de cinco á veinte pesos; y la de la tornagula con el pago del duplo de los derechos. Si se tratase de artículos no sujetos á impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto.

2º Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos á derechos, sin permiso de la aduana, pagarán una multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado.

3º Cuando suceda el caso del artículo 161, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo del valor de los derechos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo que se descubra el fraude, hasta la prescripción que señala esta ley.

Art. 206. Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la presente ley serán aplicadas por los Jefes de aduana, que las fijarán entre el *maximum* y *minimum* señalados, haciéndolas figurar en las planillas correspondientes ó aparte si el caso así lo pidiere.

Art. 207. Las disposiciones sobre multas de los Jefes de aduana, en virtud de esta ley, no podrán ser revocadas por ninguna autoridad ó empleado público.

CAPITULO XIX.

CASOS DE COMISOS.

Art. 208. Caerán en las penas de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1º Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los documentos ó requisitos que ella exige.

2º Todas las mercaderías extranjeras que conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitados, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos en el capítulo de Cabotaje.

3º Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin permiso previo de los jefes de aduana, remitidos á alguna casa ó almacén, ú otro lugar cualquiera, en tierra ó trasbordadas á otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote ó algo en que se conduzcan.

4º Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando, de noche ó en días ú horas que no estén destinadas en las aduanas para el despacho,

esté ó no sujeto al pago de derechos, salvo el caso de inminente peligro un buque por avería notable, fuego ú otra fuerza mayor, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó se desembarquen con permiso de la aduana.

5o El cargamento de cualquier buque que se trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya sido embarcado ó desembarcado, en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso ó autorización establecida por la ley, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

6o Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, que, por causa legalmente comprobada, extendiéndose la pena á los carros, carretas, alijos, caballerías y enseres que hayan servido para el contrabando.

7o Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas, ú otros lugares de la costa ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos de otros de la vijilancia de las aduanas, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; así mismo los alijos, carros, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

8o Todo buque que, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal en puerto no habilitado, ríada, bahía, ensenada ó islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamentos.

9o Todo buque, mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje á los puertos ó costas de la República, ó cualquier puerto ó puerto extranjero, sin haber sido despachado legalmente, ó haber recalado con procedencia extranjera, á punto de nuestras costas no habilitadas para la importación, á menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada.

10. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que sólo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

11. Todas las mercaderías que en las aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley, de régimen de aduanas, para la de importación y por la de Cabotaje.

12. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos que se encuentren en

el buque al acto de practicarse la visita de inspección, y de los cuales no se haya hecho la declaración, previa, según el artículo 147 de esta Ley.

13. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas al acto del reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

Art. 209. Además de la pena de Comiso impuesta en las anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados con el duplo de los derechos que han procurado defraudar.

Único. Pagarán la misma multa el capitán del buque, sobrecargo ó consignatario ó consignatarios, si resultan cómplices.

Art. 210. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos. Y si por tercera vez fuere convicto de igual delito, la multa será cuádruple; y por la misma sentencia que dictare el comiso se pronunciará además contra el defraudador la pena de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta al derecho de patente, por el término de tres años.

Art. 211. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto estos como aquellos en caso de no tener con que satisfacer la multa, sufragarán una prisión de dos á seis meses. Si los auxiliadores ó encubridores, fueren empleados públicos, sufrirán además la destitución.

Art. 212. El empleado á quien corresponda decomisar un objeto en los casos en que la ley así lo declare, y no lo hiciere, pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demás persecuciones á que hubiere lugar.

Art. 213. En todos los casos de comisos que estén al alcance de los Interventores de Aduanas ó de sus empleados, se levantará un proceso verbal en que se constatarán las infracciones cometidas, con los detalles correspondientes, respecto del infractor del buque y demás circunstancias prohibidas por la ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana de cualquier categoría que sean. Dicho proceso verbal hará fé hasta inscripción en falsedad.

Art. 214. Después del proceso verbal de que habla el artículo anterior, todas las mercaderías y efectos que hayan caído en comiso serán estimadas inmediatamente por tres peritos nombrados por el Interventor, á fin de saber á que tribunal compete la causa según su cuantía. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho días y su producto se depositará en la Tesorería, para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningún caso haya lugar á reclamo.

Art. 215. La sentencia que declare el comiso designará el día y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del Fisco, y el remanente, sacados los costos judiciales, se repartirá entre los que hubieren denunciado el contratando. El Interventor hará la repartición y cobrará el cinco por ciento de comisión.

§ único. En caso de que el contrabando se descubra en el acto del reconocimiento de las mercaderías, corresponderá á los empleados de Aduana que lo hubieren descubierto.

Art. 216. Una vez conocido á qué tribunal compete la causa, el Interventor enviará las piezas, ya sea al Alcalde, ya al Procurador Fiscal, para que proceda conforme á derecho.

Art. 217. En los casos de comisos se procederá sumariamente y sin levantar mano en el asunto.

Art. 218. La tripulación del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporción establecida para los casos de presas marítimas.

Art. 219. Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso no prescriben sino después de dos años de haber sido practicado. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales y los agentes de la policía judicial y administrativa, están en el deber de investigar y perseguir cualquiera infracción sobre tales casos de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO XX.

SOBRE EL JURADO DE ADUANA.

Art. 220. Habrá en la República una Comisión Central de Aduana ó Jurado de Aduana, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el Contador General de Hacienda, cuyas atribuciones son:

1ª Facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y

2ª Decidir de las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las aduanas de la República, quedando sus decisiones sujetas á la apelación por ante la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de alzada.

Art. 221. Para que la decisión de un Interventor haya de ser sometida al Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva aduana, ó á lo más tarde en los días que tiene para revisar la liquidación de los derechos, de acuerdo con el artículo 138.

Art. 222. Toda reclamación deberá venir al Jurado de Aduana por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez al remitir el expediente, cuanto haya sobre el particular, á fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 223. El Jurado se reunirá dos veces al mes para resolver las reclamaciones que se le dirijan, y el Presidente fijará los días en que deba reunirse.

Art. 224. Las decisiones que tome la comisión serán dictadas como juicio pasado en primera instancia.

CAPITULO XXI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 225. Los derechos de importación se cobrarán conforme á los aranceles vijentes y las modificaciones dictadas hasta la fecha; pero los Interventores tendrán especial cuidado en agregar á cada liquidación particular una gúla impresa que indique el reparto de los pagarés, conforme á las disposiciones vijentes.

Art. 226. La presente Ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, á los 12 días del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2596.—LEY sobre el uso del Papel Sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, decreta la siguiente

LEY

SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles y judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades y contratos y documentos bajo firma privada deberán, salvo las excepciones establecidas por la presente ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º en pliego entero; su valor	Tres pesos.....	§ 3
Sello 2º en id.	id su id. Dos pesos.....	2

Sello 3o en id.	id.	su id.	Un peso.....	§ 1
Sello 4o en id.	id.	su id.	Cincuenta centavos	50
Sello 5o en medio pliego	su id.	Veinticinco id.		25
Sello 6o en id.	id.	su id.	Doce y medio id.	12½
Sello 7o de Oficio en id.	su id.	Doce y medio id.		12½

§ Se timbrará una cantidad de papel sellado de los tipos que correspondan al uso de los manifiestos de Aduanas con las denominaciones *Importación y Exportación*, debiendo cada pliego ser firmado y rubricado por el funcionario que designe la Suprema Corte.

§ § El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3o Llevará el papel los siguientes sellos: En el ángulo superior izquierdo el de la Contaduría de Hacienda (en tinta negra); al centro el de la Cámara de Cuentas (en tinta colorada); y en el ángulo superior derecho el de la Suprema Corte de Justicia (en tinta azul). Entre unos y otros sellos se imprimirá el tipo, valor y bienio correspondientes. En cada una de dichas tres oficinas se llevará un registro en que se anotarán las clases y cantidades del papel.

Art. 4o La condición obligatoria de cada clase de sello, según la naturaleza del acto es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extensión del acto exigiese más de un sello, se usará para su continuación papel sellado del inmediato inferior.

§ § Este beneficio no se extiende a aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5o, 6o y 7o, pues en este caso, sea cual fuere la extensión de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 5o Se prohíbe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretestando la falta del sellado correspondiente; pues en tal caso, se usará el papel del tipo superior inmediato, y de no haberlo, se agregará al documento el reintegro en papel del sello inferior, debiendo comprobarse con certificación del expendedor la carencia del papel antes designado.

Art. 6o Los Administradores, expendedores, jueces, ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposición, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubieren habilitado, sin perjuicio de las penas que puedan imponérseles, según la naturaleza del caso.

Art. 7o Ningún documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los Tribunales y autoridades competentes, sin que previamente se satisfaga en el papel correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 8o Los anotadores de hipotecas y directores de registros, se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razón de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposición, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa

que no podrá bajar en ningún caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 9o Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unidos el papel correspondiente por una cantidad igual al valor de los sellos que hubieran debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aún cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los Tribunales y oficinas de la República.

Art. 10. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, administrativos ó militares, admitir, ni dar curso á ningún acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificación alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 11. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demás autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los den ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 12. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán al Secretario del Tribunal ó Juzgado del distrito judicial ó al Alcalde Constitucional de la común donde reside el comerciante para que uno ú otro empleado, según el caso, certifique y selle en primera y última foja de cada libro, debiendo expresar en la certificación el número de fojas que contenga el libro, y percibiendo por derecho correspondiente, un centavo por cada foja.

§ Al presentar el comerciante sus libros á la certificación, entregará al Secretario del Tribunal, ó al Alcalde que expida aquella, tantos pliegos de papel sellado de cualquier tipo, cuantos bastaren á cubrir el valor de las fojas que contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el Secretario ó el Alcalde, será unido á la cuenta de ingresos, y formará expediente justificativo en la contabilidad.

Art. 13. No están sujetos al uso del papel sellado: 1o La correspondencia particular: 2o La de las autoridades y empleados públicos: 3o Los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo: 4o Los de las Administraciones y oficinas públicas: 5o Los libros del Estado Civil: 6o Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores: 7o Los pagarés, facturas, borderos ó cuentas corrientes, como asimismo los recibos que se den por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan sólo para resguardo y justificación del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañaran siempre otros tantos sellos del tipo 6o en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 14. El sello 1o se usará obligatoriamente en las senten-

cias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de Importación y Exportación ó puertos, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revisión civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, habilitados, defensores, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros y vendederos públicos: en la refrendación de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos, ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República el derecho de ejercer en ella su profesión: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegación que expida el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios, ó derechos valiosos: en las copias que se expidan á los interesados: en las cartas de naturalización que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de vendederos, tutores y curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes y en los manifiestos de importación y exportación que excedan de esta misma suma.

Art. 15. El sello 2º se empleará en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, en los actos de apelación para ante la misma, y en las sentencias definitivas de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de Comercio: en los contratos matrimoniales, en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalización de buques: en los despachos de Aduana para el extranjero: en los títulos de agentes de cambio y corredores: en las cuentas, contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importación y exportación que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesión de algún privilegio ó derechos valiosos y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los Administradores, Contadores, Tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 16. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia ó de consulados de comercio: en los actos de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante Escribanos, traten ó nó de cantidad y valores: en las informaciones para memoria eterna de la cosa, en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen en las Aduanas para sancionar el pago de los derechos de importación, sea cual fuere su cuantía: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotaje: en los despachos del resguardo para el cabotaje que hagan los buques de más de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importación y exportación, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos:

en los contratos y obligaciones que contengan estipulación de precios y valores, en la misma proporción que se establecen para los manifiestos; en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía; en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de Hacienda; en los escritos de los abogados ante la Corte; en las órdenes de ingresos que libren los Administradores por derechos de importación, exportación y puerto, y en los recibos que por los mismos otorguen los tesoreros; en la revocación y sustitución de poderes; en las protestas de letras, pagarés y billetes á la orden cuyo valor exceda de quinientos pesos; en los actos de jurisdicción voluntaria; y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Congreso Nacional.

Art. 17. El sello 4o se usará precisamente en los actos de apelación y escritos de defensa para ante los Tribunales de Primera Instancia; en los actos de traslación de domicilio de una provincia á otra; en los expedientes que se instruyan en los Tribunales, Juzgados ú oficinas públicas, á instancia ó en interés de particulares; en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los Tribunales ó Juzgados de Primera Instancia y los de consulados de comercio; en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado; en las concesiones de terrenos de Ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulaciones de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 18. El sello 5o se usará en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes; en las copias de partidas de bautizo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los Párrocos ó los Oficiales del Estado Civil; en las certificaciones de conciliación, haya ó no resultado avenencia; en las guías para el cabotage; en los protocolos de los Escribanos; en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas; en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial; en las protestas de letras, pagarés ó billetes ú órdenes, cuyo valor sea de uno á quinientos pesos; en la primera y última foja de los libros del Estado Civil, y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 19. El sello 6o sólo se usará en la extensión de patentes para el ejercicio de algunas profesiones ó industrias, y en los recibos de este impuesto; en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes para el interior de la República.

Art. 20. Los pagarés que se otorguen á las Administraciones públicas ú oficinas de recaudación, se extenderán según el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporción establecida en los artículos anteriores.

Art. 21. El sello 7o se usará en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio desde su principio hasta su terminación; en los expedientes administrativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados para su mayor arreglo y administración; en los acuerdos de los Tribunales; en las visitas

de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecución de los fallos que recaigan: en las cuentas que rindan los Secretarios de los Juzgados: en los índices de los protocolos de los Escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, nó á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sean parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que conforme al presente artículo se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 22. El sello 7o además se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 23. Cuando una parte ofrezca información de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitirsele aquella.

Art. 24. Gozarán del beneficio de usar del sello 7o los militares en servicio, de sargento primero para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó más en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen más de un peso de salario diario.

Art. 25. Del uso y admisión del papel de este sello, serán responsables respectivamente, el que lo presente y el que lo admita.

Art. 26. El abuso del papel del sello 7o que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto á que está destinado por esta ley, dará lugar á la imposición de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 27. No se admitirá en ningún caso recurso alguno contra la imposición de una multa, por infracción á esta ley, sin que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 28. Los Escribanos, Alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravención á esta ley, pagarán su condenación en el término que fije la autoridad multante, y de nó, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demás penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 29. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infracción á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omisión ó tolerancia.

Art. 30. El reintegro de papel sellado se hará agregando al documento tantos pliegos de sellos superior ó inferior cuantos basten á compensar el valor correspondiente.

Art. 31. Se exigirá por la autoridad que primero haya de conocer del escrito el reintegro en la forma antedicha de todos los sellos que se hubiesen omitido por la parte interesada ó promovente, cualquiera que sea la naturaleza del documento.

§ De igual modo se reintegrará el papel que deba usarse en

patentes de navegación, pasavantes ó certificaciones consulares de los países extranjeros, ó en títulos para el ejercicio de cualquier profesión, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para el documento.

Art. 32. En todo tiempo dentro del término de cinco años se podrá exigir por la autoridad competente, ó por los comisionados visitadores especiales que nombre la Suprema Corte de Justicia, el reintegro del papel sellado.

Art. 33. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal común.

Art. 34. La renta de papel sellado se destina exclusivamente al pago de los sueldos que se devenguen, desde el 13 de Noviembre del corriente año, por todos los miembros y dependencias del Poder Judicial, conforme á los presupuestos generales del Estado. Al efecto queda encomendada su administración á la Suprema Corte de Justicia, auxiliada por los Tribunales inferiores ó individuos particulares que ella misma comisione en el movimiento económico y la contabilidad de dicha renta.

Art. 35. Del producto del papel sellado se harán los asientos correspondientes en libros de contabilidad especial que llevarán las oficinas encargadas del expendio, ó sea la sección que se cree al efecto en las Secretarías de Tribunales y en las Alcaldías de comunes; centralizándose las cuentas y el movimiento de la renta en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que rendirá su cuenta general comprobada al fin de cada trimestre á la Contaduría General para que esta la someta á la Cámara de Cuentas.

Art. 36. Las Secretarías de Tribunales y Juzgados resumirán á fin de cada mes la contabilidad de las alcaldías de comunes, para rendir las cuentas del papel sellado en todo el distrito judicial, antes del día 20 del último mes del trimestre, á la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 37. Los expendedores del papel sellado cobrarán á su provecho el dos por ciento sobre la venta que efectuaren y el secretario de la Suprema Corte ú oficial encargado por ella de la contabilidad cobrará dos por ciento más sobre todo el papel que se expendiere como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de contabilidad.

Art. 38. El papel sellado que al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se canjeará en las oficinas de expendio, durante el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ 1º Vencido el mes de Enero, los expendedores cerrarán las operaciones de canje, y antes del 5 de Febrero darán cuenta del papel canjeado al centro inmediato.

§ 2º Las Secretarías y Alcaldías ó individuos comisionados, harán el resumen de dichas cuentas, y lo remitirán á la Secretaría de la Suprema Corte antes del 15 de Febrero.

§ 3º Los antedichos plazos son fatales, y quedarán á cargo

de los respectivos empleados los valores canjeados de que no diere cuenta antes de la expiración de aquellos.

Art. 39. La Suprema Corte de Justicia, por medio de la sección correspondiente de su Secretaría, proveerá á los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia ó á los individuos á quienes comisione de todo el papel sellado que se destine al expendio local, y del de oficio que necesitaren aquellos para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. A esta entrega deberá proceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los alcaldes de comunas cuando administren harán sus pedidos á los Tribunales de que dependan.

Art. 40. El papel sellado se venderá á todas horas del día, sin exclusión de los feriados, y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no carezca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 41. Siempre que se determine la impresión y habilitación de papel sellado, será por pedimento de la Suprema Corte, comunicado al Ministerio de Hacienda, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo, y su costo será pagado por la misma Suprema Corte del producido del mismo papel.

Art. 42. La resolución que recaiga se transmitirá por el Ministerio de Hacienda á la Cámara de Cuentas y á la Contaduría General de Hacienda, para llevar á debido cumplimiento la operación, con todas las formalidades establecidas ó las que más adelante se establezcan.

Art. 43. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio sobre papel sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con el pedido de la Suprema Corte de Justicia y la resolución del Poder Ejecutivo siguiendo por su orden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la comprobación del papel sellado que se inutilice por reintegro y sobrante.

§ Al efecto un delegado de la Cámara de Cuentas y otro de la Contaduría General asistirán á las operaciones de impresión y sello, como á la de inutilización por el taladro de papel sobrante al fin de cada bienio.

§ Los honorarios que estos devenguen según costumbre serán satisfechos de los fondos del papel sellado.

Art. 44. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte, reglamentará el sistema de contabilidad más adecuada al buen servicio y al orden económico de esta venta, para evitar todo abuso.

Art. 45. El papel sellado existente en las oficinas públicas y en manos de particulares será sometido, antes de dos meses de la fecha en que se promulgare la presente ley, al contrasello de la Suprema Corte, para seguir expendiéndose por ella el primero con arreglo á las nuevas disposiciones de esta misma ley, siendo nulo todo el que no se sometiere á esa formalidad.

§ Por el contrasello puesto al papel que se encuentre en manos de particulares, cobrará la Suprema Corte un cinco por ciento en especie de lo que valga cada sello dando cuenta espe-

cial á la Contaduría General de las cantidades á que ascienda el total de esta imposición.

Art. 46. De esa suma sacará la Suprema Corte lo que se haya de pagar para la primera tirada de sellos, aplicando el resto al pago de sueldos, después de haber comprado libros y todo lo necesario á la nueva contabilidad.

Art. 47. Los sobrantes que pudieren quedar á fin de cada año, después de cubiertos los sueldos judiciales, los entregará la Suprema Corte á la Contaduría General, para su ingreso en el Tesoro, después de dejar en fondo para la compra de papel y tirada subsiguiente.

Art. 48. Todo el papel sellado que se imprima lo será en papel de hilo, debiendo ser el de valor de la mejor clase.

Art. 49. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones contrarias al texto de la presente Ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICTOSO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2597.—RESOLUCION del P. de la R. exonerando por 15 años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Sr. F. L. Vasquez establecerá en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor F. Leonte Vasquez ha solicitado del Gobierno, por órgano del Ministro de Fomento, se le conceda la exoneración durante quince años de los útiles y materiales necesarios para establecer una pesquería en grande escala en la bahía de Samaná;

Considerando: que es conveniente proteger toda empresa industrial que pueda aumentar los artículos exportables y aún abaratar el consumo interior;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

1o Se declaran exonerados por espacio de quince años los útiles y materiales necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vasquez establecerá en la bahía de Samaná, según las notas limitadas que él ó sus causahabientes presentarán al Ministerio de Fomento, cada vez que trataren de hacer una importación de dichos efectos.

El ciudadano Ministro tendrá derecho á negar la exoneración cuando hallare que son exajeradas las cantidades ó tuviere noticia de que se abusa de la exoneración, aplicando á fines comerciales los artículos importados.

2o Los efectos á que se refiere esta concesión son los siguientes: hilo para atarravas y chinchorros, cáñamo, plomo, corcho, alambre, anzuelos, harpones, hachuelas, cuchillos, calderos, vinagre, hojas de laurel, salpêtre, sal, duelas, fondos y arcos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento &. —J. T. MEDIA.

Núm. 2598.—RESOLUCION del O. N. autorizan lo al P. E. á permutar un solar del Estado en la ciudad de Samaná, por otro de la propiedad del Sr. D. Caves, en la misma ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el expediente sometido por el Poder Ejecutivo pidiendo al Congreso la autorización necesaria para permutar un solar perteneciente al Estado, de los que tiene en la ciudad de Samaná, por una casa propiedad del Señor Donato Caves;

Atendiendo á que el valor de la casa que ofrece el Señor Donato Caves es igual al valor del solar solicitado en permuta;

Atendiendo á que careciendo el Gobierno de un local adecuado para la Oficina de la Comandancia del Puerto de Samaná, es útil la permuta propuesta y que por ella no se perjudican los intereses del Fisco,

RESUELVE:

Art. 1o Se autoriza al Poder Ejecutivo á hacer la permuta de un solar propiedad del Estado en la ciudad de Samaná, situado en la calle de La Marina, el que mide 94 pies de frente y 72 de fondo, por una casa propiedad del Señor Donato Caves, situada en la misma calle, cuyas dimensiones son 40 pies de frente y 68 de fondo.

Art. 2o El Señor Ceves traspasará á favor del Gobierno y éste á favor del Señor Ceves cada una de las propiedades que permutan, por escritura otorgada por ante notario público.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines expresados.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 19 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*J. M. Molina.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 24 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2599.—DECRETO del C. N. constituyéndose en Convención Nacional, para proceder á la reforma de la Constitución.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Congreso Nacional. — En nombre de la República.

Considerando: que llamado el Congreso por la voluntad expresa de los pueblos y por convocatoria del Poder Ejecutivo á reformar el Pacto Fundamental del Estado, según se expresa en las actas que ha tenido á la vista, en la que la mayoría de ellos pide se prolongue la duración del período presidencial;

Considerando: que según el artículo 110 de la Constitución del Estado no le es potestativo al Congreso Nacional, en su calidad de tal, hacer la reforma solicitada;

Considerando: que según el artículo 17 de la misma Constitución, la Soberanía sólo reside en el pueblo, y que este es un acto reservado á ella;

Considerando: que este Alto Cuerpo ha declarado solemnemente reconocer la necesidad de revisar el Pacto Fundamental, acogiendo favorablemente la espontánea manifestación de esos mismos pueblos;

Prévias las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia.

DECRETA:

Art. 1o Desde la promulgación del presente decreto, se declara el Congreso en Convención Nacional.

Art. 2º Los Poderes Ejecutivo y Judicial continuarán en el ejercicio de sus funciones administrativas, conformándose para ello á lo que determinan las leyes.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 24 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*J. M. Molina.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia &.—*W. FIGUERO.*

Núm. 2600.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 17 de Setiembre al Sr. F. L. Vasquez para el establecimiento de pesquerías en la bahía de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la concesión otorgada al señor F. L. Vasquez por el P. E. en fecha 17 de Setiembre del año actual, para el establecimiento de una pesquería en grande escala en la Bahía de Samaná;

Visto el artículo 25, inciso 3º de la Constitución.

RESUELVE:

Art. único. Aprobar en todas sus partes la concesión otorgada por el P. E. al ciudadano F. L. Vasquez en fecha 17 de Setiembre del año actual para el establecimiento de una pesquería en grande escala en la Bahía de Samaná, *ajudiciándole la exoneración de derechos á dos launchas pesqueras y dos botes viveros, por una sola vez.*

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento etc. intor—
W. FIGUEROA.

Núm. 2601.(*)—DECRETO del C. N. autorizando al Instituto Profesional á otorgar título de Maestro de Obras para fábricas urbanas

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la consulta elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública;

Atendiendo: que la Ley general de Estudios acuerda el derecho de obtener título de "Maestro de Obras para las fábricas urbanas" á los alumnos que hayan cumplido el tercer año en el curso de Matemáticas;

Considerando: que dicha ley no establece quien debe otorgar el título precitado y que compete al cuerpo Legislativo llenar ese vacío notable en ella;

Considerando: que siendo el Instituto Profesional el centro que examina y aprueba las aptitudes del examinado es el que puede más conscientemente conceder el título á que este sea acreedor,

DECRETA:

Art. 1º Autorizar al Instituto Profesional á otorgar el título de "Maestro de Obras para fábricas urbanas" á los alumnos que hayan sido aprobados en el tercer curso del estudio de matemáticas, debiendo llenar todas las prescripciones que á ese respecto, y sobre los grados de Bachiller y Licenciado, consigna la Ley general de Estudios.

Art. 2º Los individuos que hayan merecido este título recurrirán al Poder Ejecutivo en solicitud del exequatur correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ejercer las funciones para que se les capacita.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 24 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—
S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Instrucción Pública interino.—
W. FIGUEROA.

Núm. 2102.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. a *Señor Felipe Arzeno.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista y examinada la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Julio del año actual al ciudadano Felipe Arzeno, para el establecimiento de una fábrica de velas esteáricas ó de composición y otra de fósforos de varias clases en una de las ciudades de las Provincias del Cibao, y no encontrando ninguna ley que á ella se oponga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución.

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la mencionada concesión para los fines consiguientes, debiendo *establecer dichas fábricas en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.*

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—
S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento, & interino.—
W. FIGUEROA.

Núm. 2003.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando á los Señores Ginebra Hermanos para destruir la parte excedente del muelle de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los Sres. Ginebra Hermanos piden al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de Fomento, se les autorice á destruir la parte excedente del muelle de Puerto Plata de que son cesionarios, porque ésta le es perjudicial al resto de la obra y aún al Puerto.

Vista la concesión y visto asimismo el informe presentado por el ciudadano Gobernador de Puerto Plata, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Autorizar á los Sres. Ginebra Hermanos á destruir la parte excedente del muelle de Puerto Plata de que son cesionarios, manteniendo en buen estado el resto de la obra, según los términos de la concesión otorgada en fecha 31 de Marzo de 1876.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Octubre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento int?.—W. FIGUEROA.

Núm. 2604 —(“ Constitución Política de la República. I)

LA CONVENCION NACIONAL,

BAJO LA INVOCACION DEL SUPREMO AUTOR Y LEJISLADOR
DEL UNIVERSO Y POR MANDATO EXPRESO DEL PUEBLO
SOBERANO, DECLARA EN SU FUERZA Y VIGOR

LA CONSTITUCION

REVISADA POR EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS
DEL AÑO DE 1880, CON LAS REFORMAS CON-
TENIDAS EN LA PRESENTE.

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

De la Nación y su Gobierno.

Art. 1º La Nación dominicana es la reunión de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitución.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inenajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se denominaba “Parte Española de la Isla de Santo Domingo” y sus Islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1763 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administración, el territorio de la República Dominicana se divide en Provincias y Distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago, La Vega y Espaillat. Los Distritos son: Puerto Plata, Samaná, Monte-Cristy, Barahona y San Pedro de Macorís.

§ Podrán erijirse nuevas Provincias y Distritos.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, así como también su división en Comunes y Cantones.

(1) Recomendada á la legislatura ordinaria de 1886 la reforma de los artículos 3, 4, 18 4, inciso 3, 20, 44, 57, 82, 109, 111, 113 y 116, según resolución del C. N. de fecha 21 de Junio de 1885.

Art. 6o La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

De los Dominicanos.

Art. 7o Son Dominicanos:

Primero: Todas las personas que hayan nacido y nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

Segundo: Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren al país y se domiciliaran en él.

Tercero: Todos los hijos de las Repúblicas Hispano-Americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que quieran gozar de esta cualidad, después de haber residido un año en el territorio de la República y siempre que manifiesten este querer presentando el juramento de defender los intereses de la República, ante el Gobernador de la Provincia ó Distrito donde residan y hayan obtenido cartas de naturalización.

Cuarto: Todos los naturalizados según las leyes.

Quinto: Todos los extranjeros de cualquiera nación amiga siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República, declaren querer gozar de esta cualidad, tengan dos años de residencia á lo ménos y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el Territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella, en representación ó servicio de su patria.

Art. 8o A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República.

Art. 9o Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TITULO TERCERO.

Garantías de los Dominicanos.

Art. 11. La Nación garantiza á los dominicanos:

Primero: La inviolabilidad de la vida por causas políticas.

Segundo: La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes.

Tercero: La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad le-

jislativa, ó la decisión judicial; y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización á juicio contradictorio.

Cuarto: La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

Quinto: El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y con arreglo á la ley.

Sexto: La libertad personal; y con ella:

1^o Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2^o Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3^o Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

Séptimo: La libertad del sufragio en las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

Octavo: La libertad de industria.

Noveno: La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

Décimo: La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente.

Décimo primero: La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

Décimo segundo: La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la instrucción primaria y de artes y oficios.

Décimo tercero: La tolerancia de cultos. La religión católica, apostólica y romana es la religión del Estado. Los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

Décimo cuarto: La seguridad individual, y por ella:

1^o Ningún dominicano podrá ser arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2^o Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3^o Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse.

4^o Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión; con expresión del delito que la cause, á menos que sea cogido infraganti.

5^o A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo de aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6^o Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

Décimo quinto: La igualdad, en virtud de la cual:

1o Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2o No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios.

3o No se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de CIUDADANO y USTED.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarles.

TITULO CUARTO.

De la ciudadanía.

Art. 13. Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

Primero: Ser dominicano.

Segundo: Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

Primero: Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

Segundo: Por haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes.

Tercero: Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

Cuarto: Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitación en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO.

De la Soberanía.

Art. 17. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO SEXTO.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de veinte y dos diputados nombrados por elección in-

directa á razón de dos por cada provincia y dos por cada distrito.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público, asalariado ó nó.

§ § No podrán ser diputados: el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias y Distritos.

Art. 19. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Art. 20. Para ser diputado se requiere:

Primero: Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener á lo menos veintiun años de edad.

Tercero: Ser natural de la provincia ó distrito que lo elija, ó residir allí ó haber residido un año.

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representación, el Congreso, sin cesarse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Art. 21. El Congreso se reunirá, de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán 90 días, y podrán prorogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 23. Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Art. 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorización del Congreso, á quien se dará cuenta con la información sumaria del hecho. En los demás casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la información sumaria, no pudiendo proceder al arresto

del culpable hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en último recurso.

Art. 25. Es atributivo del Congreso:

Primero: Examinar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio electoral, proclamarles, recibirles juramento, y en su caso, admitirles sus renunciaciones.

Segundo: Elejir de las ternas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, y admitirles sus renunciaciones.

Tercero: Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles su renuncia.

Cuarto: Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

Quinto: Establecer los impuestos y contribuciones generales.

Sexto: Decretar los gastos públicos, con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

Séptimo: Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

Octavo: Aprobar ó desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

Noveno: Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

Décimo: Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimo primero: Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

Décimo segundo: Determinar y uniformar el valor, peso, cuño y tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

Décimo tercero: Pijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

Décimo cuarto: Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Décimo quinto: Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú obscuridad, suspenderlas ó revocarlas.

Décimo sexto: Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

Décimo séptimo: Dar ó negar su consentimiento á los trata-

dos de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

Décimo octavo: Promover la instrucción pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común, y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción públicos y privados.

Décimo noveno: Conceder indultos y amnistías generales.

Vigésimo: Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 3ª y 9ª del artículo 11, y los números 4º y 5º de la 13ª garantía del mismo artículo que dicen así: "2ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura pero con sujeción á las leyes; 3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 9ª La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública y privadamente; 4ª Ni ser preso ni arrestado sin que proceda orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del delito que la cause, á ménos que sea cogido in fraganti; 5ª A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las 48 horas después de habersele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión más tiempo que el que la ley determina."

Vigésimo primero: Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

Vigésimo segundo: Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

Vigésimo tercero: Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más provincias ó distritos, entre estos y las comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó estos entre sí.

Vigésimo cuarto: Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos, comunes y cantones.

Vigésimo quinto: Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

Vigésimo sexto: Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, aperturas de canales, empresas telegráficas y navegación de ríos.

Vigésimo sétimo: Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

Vigésimo octavo: Decretar todo lo relativo á la inmigración.

Vigésimo noveno: Decretar la erección de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

Trigésimo: Decretar la erección de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

Trigésimo primero: Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

Trigésimo segundo: Enviar al Ejecutivo ternas de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un Concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen, y que residan en la República.

Trigésimo tercero: Determinar todo lo concerniente á la deuda nacional.

Trigésimo cuarto: Cuando las provincias ó distritos, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en su respectivo territorio legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

Trigésimo quinto: Decretar la reforma de la Constitución del Estado, en la forma y modo que ella previene.

Trigésimo sexto: Aprobar ó desaprobado las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobado los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

Trigésimo sétimo: Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo á otro lugar.

Trigésimo octavo: Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

Trigésimo noveno: Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

Cuadragésimo: Expedir la ley electoral.

Cuadragésimo primero: Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo segundo: Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Cuadragésimo tercero: Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

Cuadragésimo cuarto: Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

Cuadragésimo quinto: Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

Cuadragésimo sexto: Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario desaprobados, y si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Art. 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.



SECCION II.

De la formación de las leyes.

Art. 27. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

Primeramente: El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

Segundo: El Poder Ejecutivo.

Tercero: La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo fijado.

Art. 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 30. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará publicar y ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho días, á contar de la fecha en que se le remita.

Art. 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en caso contrario, los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Art. 32. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más, si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación, sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Art. 34. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de Códigos.

Art. 35. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Art. 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo sino en el caso que sean favorables al que esté *sub-judice*, ó cumpliendo condena.

Art. 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula:
"El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta."

TITULO SETIMO.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 25. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 30. El Presidente de la República es el jefe nato de la administración general, y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

Primero: Ser dominicano de nacimiento ó origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 41. La elección de Presidente se hará por el voto indirecto y en la forma que esta Constitución y la ley determinan.

Art. 42. El Presidente de la República se elije en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reuna los pliegos de todos los Colejios Electorales, los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reunan más sufragios, y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieren en el primero, y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Art. 43. Si veinte días después del último señalado para la elección no se hubieren recibido todas las actas de los Colejios Electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Art. 44. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su cargo, y podrá ser reelecto para el período inmediato; pero quedará inhabil en seguida para ocupar la Presidencia por nueva

elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Habrá un Vice-presidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquel.

Art. 46. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vice-presidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período; y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Art. 47. A falta del Presidente y Vice-presidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de cuarenta y ocho horas para el nombramiento de dicho funcionario, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del art. 25 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después de haberlo manifestado á la Nación. En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vice-presidente á ejercer la Presidencia.

Art. 48. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente, y en las extraordinarias, ocho días á más tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviese en la Capital; y treinta días, si estuviese fuera.

Art. 49. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional."

SECCION II.

Atribuciones del Presidente de la República.

Art. 50. Son atribuciones del Presidente de la República: Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

SECCION III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 51. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

Primera: Preservar la nación de todo ataque exterior.

Segunda: Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las

leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: "Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento."

Tercera: Cuidar y vijilar la recaudación de las rentas nacionales.

Cuarta: Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

Quinta: Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

Sexta: Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

Séptima: Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

Octava: Recibir los ministros públicos extranjeros.

Noventa: Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

Décima: Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerogativas de la nación, ó la jurisdicción temporal.

Décima primera: Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmación del patronato.

Décima segunda: Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

Décima tercera: Nombrar cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias y Distritos, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

Décima cuarta: Nombrar los Gobernadores civiles y militares, los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.

Décima quinta: Nombrar los procuradores fiscales y aceptarles sus renunciaciones.

Décima sexta: Nombrar, en comisión, ministros de la Corte y jueces de los tribunales y juzgados inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

Décima séptima: Nombrar los alcaldes de comunes y cantones y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renunciaciones.

Décima octava: Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

Décima noventa: Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

Vigésima: Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

Vigésima primera: Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

Vigésima segunda: Conceder licencias y retiros á los militares.

Vigésima tercera: Conceder amnistías ó indultos particulares por causas políticas.

Vigésima cuarta: Perdonar ó conmutar la pena capital, cuando hubiere recurso en gracia.

Vigésima quinta: Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra; así en tiempo de paz como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera.

Vigésima sexta: Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

Vigésima séptima: Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

Vigésima octava: En los casos de guerra extranjera podrá:

1o Arrestar, ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2o Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3o Someter á juicio, por traición á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4o Expedir patente de corso y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 52. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, mientras dure la perturbación pública, las siguientes garantías del título III, artículo 11, la 2a, 3a y 4a, y los números 4o y 5o de la 13a garantía del mismo artículo que dicen: 2o La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin previa censura, pero con sujeción á las leyes; 3a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 4o La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública ó privadamente; 5o Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decretare la prisión, con expresión del motivo que la cause, á ménos que sea cogido infraganti; 5o A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las 48 horas después de habérsele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión más tiempo que el que la ley determina.

Art. 53. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo, además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Art. 54. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio

de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Art. 55. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el curso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Art. 56. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 46ª artículo 25.

SECCION IV.

De los Secretarios de Estado.

Art. 57. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración seis Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Art. 58. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó origen, tener veinte y cinco años de edad á lo ménos y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Art. 59. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Art. 60. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Art. 61. Los negocios que sean privativos de los Secretarios de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 62. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso.

Art. 63. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 64. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 65. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales inferiores.

SECCION I.

De la Suprema Corte.

Art. 66. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elejidos por el Congreso, y de un Ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad, y ser abogado de los Tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Art. 67. Los magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 68. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del Procurador general.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte por muerte, renuncia ó inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fué nombrado su antecesor. Esta disposición es común á los jueces de los tribunales inferiores.

SECCION II.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 69. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y vice-Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, le pedirá al Presidente de la República que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por



mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Sétimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

Décimo: Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el receso del Congreso.

Décimo Primera: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO.

De los Tribunales inferiores.

Art. 70. Para la buena administración de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia, y éstas serán rejidas por alcaldes.

§ 1º La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como también determinará la organización de los consejos de guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§ 2º Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de comercio.

Art. 71. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo menos.

§ 1º Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§ 2º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO.

De los Ayuntamientos.

Art. 72. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias; y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Art. 73. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley, tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 74. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y sólo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos, con arreglo á la Ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre rejirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Del régimen de las Provincias y Distritos.

Art. 75. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador civil y militar, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretaríos de Estado en los Despachos de los Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Art. 76. Las comunes y cantones serán gobernados por Jefes Comunales y Cantonales. Estas autoridades, dependen directamente del Gobernador de la Provincia ó Distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad, y las demás cualidades que para Diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 77. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y Distritos y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que resi-

BN

dan en la Provincia ó Distrito, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

SECCION I.

De las Asambleas Primarias.

Art. 78. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 79. Las Asambleas primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la espiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 80. Los Ayuntamientos publicarán el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunión; y este mismo cuerpo constituido en bufete electoral recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

§ En los puestos cantonales ejercerá estas funciones el Alcalde unido á dos vecinos nombrados por él.

Art. 81. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

Primera: Elegir el número de Electores que á cada común corresponda nombrar, para formar el Colegio electoral de la provincia.

Segunda: Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCION II.

De los Colegios Electorales.

Art. 82. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

Provincia de Santo Domingo.

COMUNES.

Santo Domingo.....	35.
San Cristóbal.....	10.
San Carlos.....	6.

Boyá.....	4.
Bañf.....	6.
Monte Plata.....	4.
La Victoria.....	4.
Guerra.....	4.
Bayaguana.....	4.
Llámásí.....	4.

CANTONES.

Pajarito.....	2.
Palenque.....	2.
Sabana Grande.....	2.

 87.
Provincia de Azua.

COMUNES.

Azua.....	25.
San Juan.....	10.
Las Matas.....	8.
San José de Ocoa.....	5.
Bánica.....	4.
Cercado.....	4.

 56.
Distrito de Barahona.

COMUNES.

Barahona.....	20.
Noyba.....	10.
Enriquillo.....	6.

CANTON.

Las Damas.....	6.
----------------	----

 42.
Provincia del Seybo.

COMUNES.

Santa Cruz del Seybo.....	25.
Higüey.....	16.
Hato Mayor.....	10.

CANTON.

Jovero.....	3.
	<hr/>
	54.

Distrito de San Pedro de Macoris.

COMUNES.

Macoris.....	20.
Los Lunos.....	12.
	<hr/>
	32.

Distrito de Samaná.

COMUNES.

Santa Bárbara de Samaná.....	25.
Sabana de la Mar.....	8.
Sánchez.....	6.
	<hr/>
	39.

Distrito de Puerto Plata.

COMUNES.

Puerto Plata.....	30.
Altamira.....	12.
Blanco.....	10.
	<hr/>
	52.

Distrito de Monte Cristi.

COMUNES.

Monte Cristi.....	25.
Sabaneta.....	10.
Guayubín.....	10.
Dajabón.....	5.

CANTON.

Guataguanó.....	4.
	<hr/>
	54.

Provincia de Santiago.

COMUNES.

Santiago	35.
Mao	12.
San José de las Matas	12.
Jánico	9.
	<hr/>
	68.

Provincia Espaillat.

COMUNES.

Moca	22.
San Francisco de Macorís	16.
Almacén	8.
Matanzas	6.

CANTON.

Juana Núñez	4.
	<hr/>
	56.

Provincia de la Vega.

COMUNES.

Concepción de la Vega	30.
Cotuy	10.
Jarabacoa	10.
Honao	8.

CANTON.

Cavicom	2.
	<hr/>
	60.

§ Las cualidades necesarias para ser elector, son las siguientes:

- 1º Tener por lo menos veintiun años, ó ser casado.
- 2º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3º Tener su domicilio en la provincia ó distrito en que se efectúe la elección.

4º Saber leer y escribir.

§ § Los Electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Art. 83. Los Colegios Electorales se reúnen de pleno dere-

cho en la cabecera de la provincia ó distrito el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la espiración de los períodos constitucionales, procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 84. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primera: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.

Segunda: Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 42.

Tercera: Reemplazar á todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Cuarta: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia como Juez de los tribunales inferiores.

Art. 85. Los Colegios electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCION III.

Disposiciones comunes á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

Art. 86. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 87. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO.

De la fuerza armada.

Art. 88. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ § En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 89. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente ne-

cesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 80. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art. 91. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que á aquella que la ley le señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraídos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 92. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Art. 93. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicará precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nación.

Art. 94. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 95. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquel, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino previa acusación ante el Congreso y en su receso ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 96. Se prohíbe toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 97. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 98. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del aneno de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Art. 99. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad."

Art. 100. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 101. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 104. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 105. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargo, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 106. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales; quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 107. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO.

De la Reforma de la Constitución.

Art. 108. Esta Constitución podrá ser reformada, si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificación, adición ó supresión se pidan serán los únicos que deberán discutirse.

Art. 109. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres días por lo ménos entre una y otra sesión, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los veinte y dos miembros del Congreso.

Art. 110. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sesiones, como las demás leyes.

Art. 111. El mismo Congreso que pida la reforma de la Constitución, no conocerá de la necesidad de dicha reforma, sino que la recomendará á la próxima legislatura para que resuelva el caso de conformidad con los artículos 108, 109 y 110.

Art. 112. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Art. 113. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en la República.

TITULO DECIMO SEXTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 114. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Art. 115. El actual Presidente y Vice-presidente de la República, así como los actuales Diputados al Congreso Nacional, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve en que los reemplazarán los nuevos elegidos por los Colegios electorales, de conformidad á lo que establece esta Constitución.

§ Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas y los Jueces de los tribunales inferiores, cesarán también en sus funciones en la fecha indicada en este artículo en la que serán reemplazados por los nuevos nombrados.

Art. 116. El actual Presidente de la República prestará nuevo juramento á esta Constitución ante la presente Convención Nacional.

Art. 117. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince días del mes de Noviembre del año 1887: 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente del Congreso, ALEJANDRO S. VICIOSO, Diputado por el distrito de San Pedro de Macorís.—El Vice-presidente, JUAN GARRIDO, Diputado por la provincia de Santiago.—Enrique Henriquez, Diputado por la provincia de Santo Domingo.—Leopoldo Damirón, Diputado por la provincia de La Vega.—Miguel A. Román, Diputado por la provincia de Santiago.—J. Santiago de Castro, Diputado por la provincia de Santo Domingo.—Leovijildo Cuello, Diputado por el distrito de San Pedro de Macorís.—R. Curiel, Diputado por el distrito de Monte-Cristy.—J. M. Arzeno, diputado por el distrito de Puerto Plata.—Hdefonso Damirón, Diputado por la provincia Espaillat.—P. R. Vander Horts, Diputado por el distrito de Samaná.—J. M. Sánchez, Diputado por el distrito de Barahona.—F. Riehez Dicoudray, Diputado por la provincia del Seybo.—Manuel Lamarche García, Diputado por el distrito de Samaná.—Pedro M. Bastardo, Diputado por la provincia de Azua.—Emilio L. Villanueva, Diputado por el distrito de Puerto Plata.—José Ricardo Roques, Diputado por la provincia de Azua.—F. Leonte Vásquez, Diputado por la provincia Espaillat.—S. A. de Moya, Secretario, Diputado por la provincia de La Vega.—Juan M. Molina, Secretario, Diputado por el distrito de Monte-Cristy.

Promulguese.

Santo Domingo, 17 de Noviembre de 1887: año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Cartas de Guerra y Marina, y de Justicia, Instrucción Pública y Fomento.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2605.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. Gabriel V. Carranza permiso para construir en el lugar destinado á la plaza "Independencia" un circo de recreo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Gabriel V. Carranza ha solicitado permiso para ocupar el lugar destinado á la proyectada plaza de la "Independencia" en las afueras de la puerta de este nombre, con un circo-plaza con la idea de dar espectáculos de ameno recreo;

Considerando: que no habiéndose construido ni poblado como se creyó la proyectada "Ciudad Nueva," el lugar destinado

á ser plaza de recreo ha quedado en el mismo abandono en que estaba anteriormente y en el cual permanecerá mientras la construcción de las nuevas calles destinadas á darle forma no se realizara:

Considerando: que un circo de recreo, sin afeur el lugar, conviene perfectamente al objeto á que se destinaba aquella plaza, y siendo de madera y de carácter transitorio no quita su forma á la proyectada plaza, ni inutiliza para ese objeto aquel lugar:

Visto el art. 52, inciso 12 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder al señor Gabriel V. Carranza permiso para construir en el lugar destinado á la plaza de la "Independencia" un circo de recreo donde puedan darse funciones permitidas de todo género, bajo las condiciones siguientes:

1a La construcción será de maderas, techada de material incombustible en la parte que lo necesite;

2a El propietario ó propietarios del edificio quedarán obligados á ponerlo á disposición del Gobierno y del público gratuitamente cada vez que el primero quisiere, en fiestas nacionales ó en otras circunstancias, dar algún espectáculo gratuito al público costeándolo él, comprendiendo como tales los fuegos artificiales y retreta en determinados días del año.

3a No se cobrará al concesionario ó sus causahabientes derecho de arrendamiento por la ocupación del terreno, ni pagará otro impuesto que el de permiso que corresponde por cada espectáculo al Municipio.

4a El mencionado edificio no podrá aplicarse á ningún otro uso que el señalado en esta concesión; perdiendo en caso contrario sus dueños el derecho de sostenerlo allí.

5a Si después de cinco años de este permiso el Gobierno tuviere necesidad de aquella localidad para algún fin de ornato ó utilidad pública de más trascendencia que el que ha motivado el permiso, los propietarios del circo estarán obligados á destruirlo retirando de allí sus materiales dentro del término racional que se les concederá al efecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Julio de 1867; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2606.—DECRETO del P. de la R. confirmando al ciudadano J. T. Mejía el nombramiento de Ministro de Justicia é Instrucción Pública y nombrando al ciudadano Pedro T. Garrido, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Habiéndose creado por la Constitución promulgada en esta fecha una nueva Secretaría de Estado bajo la denominación de Fomento y Obras Públicas, cuyos ramos hacían parte del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y Fomento, y siendo de necesidad completar el Gabinete con el nombramiento del nuevo Ministro;

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 50 de la Constitución.

DECRETO:

Art. 1.º El Ciudadano Juan T. Mejía, anteriormente nombrado Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Fomento, continuará desempeñando la Cartera de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2.º El Ciudadano Pedro Tomás Garrido, Procurador General de la República, queda nombrado Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 17 del mes de Noviembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2607.—DECRETO del P. de la R. revocando el de 14 de Octubre último y encargando del Ministerio de Justicia & al Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que aún continúa la ausencia del ciudadano Juan T. Mejía, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, y que el Ministro de lo Interior y Policía se halla demasiado recargado con el servicio de dicha Cartera;

En virtud de las atribuciones que me concede la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1.º Queda revocado mi Decreto de 14 de Octubre último por el cual se encomendaba interinamente la Cartera de Justicia é Instrucción Pública al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 2º Durante la ausencia del ciudadano Juan T. Mejía, Ministro de Justicia é Instrucción Pública, el Ministro de Fomento y Obras Públicas quedará encargado de aquella Cartera.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día diez y siete del mes de Noviembre de mil ochocientos ochentisiete: 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2608.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo girar una visita á las Provincias del Cibao, por atenciones del servicio público,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, queda el Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Noviembre de 1887: año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—W. FIGUEROE.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Justicia &.—P. T. GARRIDO.

Núm. 2609.—RESOLUCION de la Convención Nacional declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convención Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que han terminado los trabajos de revisión del Pacto Fundamental para que se declaró en Convención Nacional el Congreso de la Nación,

RESUELVE:

Declarar cerradas las sesiones de la Convención Nacional.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—J. M. Molina.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo:

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Noviembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado de las Carteras de Justicia &.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2010.—RESOLUCION del C. de E. de E. aprobando un convenio celebrado entre los señores John Greenbank, contratista de los trabajos de limpieza del puerto de Santo Domingo y el Señor Robert Parry, ingeniero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor John Greenbank, súbdito inglés, del No 19 Coleman Street en Londres, contratante de los trabajos y limpieza del puerto de Santo Domingo, celebró en fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado, con el señor Robert Parry, del No 10 Richamond Street New Brighthom Cheshuc, ingeniero, un contrato para ponerse al servicio del Gobierno Dominicano en el dragaje y otros trabajos del expresado puerto, con las condiciones que figuran en el citado contrato, mediante el pago mensual de *Veinte y una libras esterlinas en moneda inglesa*, por cada mes lunar de cuatro semanas; y por cuanto dicho ingeniero es necesario para la buena dirección de la draga y eficaz para otros trabajos del puerto,

RESUELVE:

Aprobar dicho contrato en todas sus partes, quedando su ejecución á cargo del Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Diciembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina.—W. FIGUERO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.



AÑO 1888.

Núm 2611.—RESOLUCION del C. de R. de F. haciendo extensiva al tránsito de las personas, á lo largo del espacio comprendido entre los rieles de la vía férrea de Samaná, á Santiago, la prohibición contenida en el artículo 11 de la ley de 31 de Mayo de 1886.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la exposición hecha por el Administrador General de la vía férrea de Samaná á Santiago, en fecha 4 de Enero por órgano del Ministerio de Fomento:

Vista la ley del 31 de Mayo de 1886 sobre la conservación de los caminos de hierro;

Considerando: que la prohibición de transitar por dentro de los rieles de los caminos debe ser extensiva á las personas, á fin de evitar desgracias y perjuicios á la empresa,

RESUELVE:

Que la prohibición comprendida en el artículo 11 de la ley de fecha 31 de Mayo de 1886, se considera extensiva al tránsito de las personas, á lo largo del espacio comprendido entre los rieles, incurriendo en la pena de arresto por veinte y cuatro horas todo individuo que fuese aprehendido en ese tránsito, para lo cual tendrán carácter de agentes de policía los individuos nombrados por la empresa para vijilar la vía. Los alcaldes constitucionales y los pedáneos, en sus casos, serán competentes para aplicar esta pena.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Enero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2612.—RESOLUCION del C. de S. de E. concedi-ndo Carta de Nacionalidad como dominicano, al Señor Federico García y Godoy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Federico García y Godoy, mayor de edad, natural de Santiago de Cuba, Provincia de Cuba, y residente en la ciudad de la Vega desde hace más de seis años, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, una instancia en solicitud de Carta de Naturalización;

Atendiendo á que hace más de seis años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, los requisitos prescritos por la Ley;

Y de conformidad con el artículo 7º de la Constitución en su 3ª disposición;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental del Estado, según su artículo 51, en su vijésima sétima atribución,

Hemos venido en conceder y concedemos la presente Carta de Nacionalidad con los derechos y deberes inherentes á los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de la Vega, al señor Federico García y Godoy, natural de Santiago de Cuba, provincia de Cuba, quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de esta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de Nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial, y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y siete días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las C. C. de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las C. C. de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Registrada al N.º 6. El Oficial Mayor.—T. Brea Tejeda.

N.º 2613.—RESOLUCION del O. de S. de E. aprobando el trazado presentado por el Sr. H. C. C. Astwood, para la construcción de la vía férrea entre Santo Domingo y San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor H. C. C. Astwood, representante de la Compañía concesionaria del camino de hierro de Santo Domingo á la ciudad de Azua, en cumplimiento á la cláusula 2.ª del título de concesión, ha presentado al Ministerio de Fomento la descripción del trazado y planos de dicha vía, que partiendo una del Ozama seguirá directamente á San Cristóbal; y la otra de la parte extramuros de la Capital sobre la costa hasta el paso del río Jaina, con los demás detalles contenidos en la citada descripción; y por cuanto dicho trazado merece la aprobación del Gobierno,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el trazado presentado por el señor Astwood, en representación de la Compañía concesionaria, para la construcción de la vía férrea entre Santo Domingo y San Cristóbal.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Enero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2614.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo patente privilegiada al Sr. William L. Bass, para explotar su invento del "Balzón metálico de las Antillas."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor William L. Bass, súbdito de los EE. UU. de Norte América, en exposición hecha al Ministerio de Fomento en fecha 18 de Junio del año próximo pasado, pide se le conceda patente de invención para un aparato denominado "Balzón metálico de las Antillas" para facilitar y dar seguridad en el trabajo de carretas, evitando el peligro que estas y los bueyes corren con el uso del cáñamo que amarra el yugo actualmente en uso, á cuyo fin ha presentado la descripción y plano figurativo del aparato indicado; y por cuanto esta invención es de utilidad para el uso indicado,

RESUELVE:

Conceder patente privilegiada por el término de cinco años, contados de la fecha de la correspondiente aprobación del Poder Legislativo, al señor William L. Bass, para explotar el invento del "Balzón metálico de las Antillas," pudiendo perseguir por ante los Tribunales de la República á los que imitaron ó introducir en el indicado aparato sin autorización del concesionario.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Febrero de 1888: año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2615.—RESOLUCION del C. de SS. de E. acordando al Sr. Antonio L. Nascia próroga de un año para dar principio á la explotación de la mina de cobre á que se refiere la concesión de fecha 21 de Febrero de 1885.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 10 del corriente mes se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el señor Antonio L. Nascia, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de "Cumbita" y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón:

Atendido á que deben considerarse como originados de fuer-

za mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión:

Atendiendo á que existiendo motivos para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor puede llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al señor Antonio L. Nascica la prórroga de un año más, que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda dar principio á la explotación de la mina de cobre nativo á que se refiere la concesión de fecha 21 de Febrero de 1885.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROE.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEDIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2616.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo, en representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero y de plata y platino en la Común de La Victoria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios flones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y de platino, parte de dicha mina se halla en terreno comunero, de que es copropietario, y el resto en terreno de su propiedad situado en la común de La Victoria, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la sección del puesto comunal de La Victoria, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y otras causas hubiere de irrogarle á las propiedades é intereses de terceras personas.

3ª Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor, justificada.

5ª Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7ª Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ó otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8ª Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10ª Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11ª Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras,

como carreteras, vías férreas, canales &c., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

12ª El presente título asegura los derechos del señor Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enagenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2617.—RESOLUCION del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar una mina aurífera en el "Algarrobo," sección de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Eduardo Félix, ciudadano de la República Francesa, con su domicilio y residencia en la Común de San Cristóbal, ha dirigido al Ministerio de Fomento, en fecha doce de Setiembre de 1887, una instancia por la que hace presente que, habiendo denunciado en fecha 14 de Abril de dicho año 1887, una mina de oro consistente en filones de cuarzo aurífero, en el lugar denominado "El Algarrobo," jurisdicción de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, en terreno de la propiedad del señor Hilario Ciprián, debidamente autorizado por éste, según acto levantado en San Cristóbal en fecha 15 de Setiembre de 1887, que obra en la oficina del registro extrajudicial de aquella ciudad, en el libro letra A, bajo el N.º 7, folio 3, pide se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo el señor Eduardo Félix cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar, ó hacer explotar, la mina aurífera situada en el lugar llamado "El Algarrobo," sección de San Cristóbal, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.^ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho señor Eduardo Félix, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2.^ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación, ó por otras causas, hubieren de irrogarle á las propiedades ó intereses de terceras personas.

3.^ª Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4.^ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5.^ª Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6.^ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7.^ª Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeren sucesivamente.

8.^ª Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9.^ª Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10.^ª Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país el señor Eduardo Félix, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11.^ª Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar el metal oro en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales &c, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si transcurriese un año

sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12.^a El presente título asegura los derechos del señor Eduardo Félix mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2318.—RESOLUCION del O. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero, situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado, en su nombre y en el del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento, por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887 la existencia de una mina, consistente en varios flones ó vetas de cuarzo aurífero, y de diversos aluviones también auríferos, todos con notables partes de plata y platino, en terreno comunero, de que son copropietarios, comprendido en la superficie de la mina, y que el resto de dicha superficie es propiedad del Estado; situada dicha mina en la jurisdicción del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en la Provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina;

Habiendo dichos señores cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, á los señores Ni-

colás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en la seccion del puesto cantonal de San Felipe de Sabana Grande, en esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dichos señores, Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2.ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades ó intereses de terceras personas.

3.ª Contribuir en razón del beneficio que reciban, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4.ª Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

5.ª No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7.ª Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeren sucesivamente.

8.ª Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9.ª Se llevarán las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país, para los antedichos trabajos, se declaren exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que los concesionarios tendrán el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, etc., conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

12. La presente concesión caducará si transcurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos de los señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio Generoso Marchena, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer li-

brememente de ellos: enagenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2619.—RESOLUCION del O. de 28. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo en nombre y representación del Sr. Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por memorial de fecha 31 de Enero próximo pasado en nombre y representación del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta-poder, fechada en París á 28 de Diciembre de 1887, debidamente registrada, que obra en el archivo de dicho Ministerio de Fomento; por el que solicita que, habiendo denunciado en fecha siete de Marzo de 1887, la existencia de una mina consistente en varios filones ó vetas de cuarzo aurífero y de diversos aluviones también auríferos, en el terreno comunero de que es copropietario, situado en el lugar nombrado "Hato del Reparadero," "Los Botados," "Arroyos Naranja," "Mayaga" y "Javier," "Loma de San Cristóbal" y "Hato Viejo" en la jurisdicción de la común de Yamasá, provincia de Santo Domingo, se le conceda el derecho de explotar dicha mina:

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVE:

Conceder, como por las presentes concede, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar, ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares denominados "Hato de Reparadero," "Los Botados," "Arroyos Naranja," "Mayaga," y "Javier," "Loma de San Cristóbal" y "Hato Viejo," en la jurisdicción de la común de Yamasá, de esta provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el pla-

no correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Eugenio Generoso Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2a Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades ó intereses de terceras personas.

3a Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4a Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5a Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6a No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7a Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro, ú otro metal, que se extrajeran sucesivamente.

8a Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9a Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10a Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11a Se declara asimismo que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presenten, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales &. conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudique derechos adquiridos por otros.

§ La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12a El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien

ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres días del mes de Febrero de 1888: año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROE.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2620.—RESOLUCION del C. de SS. de E. prorogando por un año más al Sr. Antonio L. Nasica el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de "Cambita."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Por cuanto en fecha 10 del corriente mes, se ha dirigido al Ministerio de Fomento, el Sr. Antonio L. Nasica, concesionario de una mina de cobre nativo situada en la sección de Cambita y en terreno del Estado, según plano que figura en el expediente de su razón;

Atendido á que deben considerarse como originados de fuerza mayor los motivos que han impedido hasta el presente al peticionario á dar comienzo á la explotación de la mina indicada en la concesión;

Atendido á que existiendo motivos para esperar que pronto se dará principio á explotaciones de minas en el país, es conveniente sostener una concesión que en manos del actual poseedor puede llegar á verse puesta en próxima ejecución y convertirse en venero de riqueza pública,

RESUELVE:

Acordar al Señor Antonio L. Nasica la prórroga de un año más que se contará desde el 21 de los corrientes, para que pueda dar principio á la explotación de la mina de cobre nativo á que se refiere la concesión de fecha 21 de Febrero de 1885.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Febrero de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, encargado del Despacho de Guerra y Marina.—W. FIGUEROE.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio. — M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública. — J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas. — PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2621.—CONTRATO celebrado entre el Administrador General de Correos y el Director de la Compañía de Telégrafos de las Antillas, y resolución del P. E. aprobando dicho contrato.

Entre el Administrador General de Correos, Ciudadano José María Pichardo, de una parte, y de la otra, el Director de la Compañía de Telégrafos de las Antillas, Señor Mauricio Roussel, se ha ajustado y convenido lo siguiente:

1º Los postas empleados en el transporte de balijas de correspondencia entre Santo Domingo y Puerto Plata, tendrán á su cargo también el celo y vijilancia de la línea telegráfica, debiendo dar á cada recorrida sus informes, tanto á los empleados de la Compañía designados al efecto, como á las Administraciones de Correos respectivas, de todo lo que ocurra en la línea, que recorrerán en todos sus tramos de conformidad con el Reglamento que para dichos servicios formularán de acuerdo los susodichos Administrador General de Correos y Director de la Compañía de Telégrafos.

2º El Director de la Compañía de Telégrafos etc., se compromete á pagar por su parte á la Administración General de Correos la suma de ciento cincuenta pesos el día 1º de cada mes en las Administraciones de correos, en la proporción que indique el Administrador General de Correos.

3º Si fuere necesario para el buen desempeño de ambos servicios aumentar el número de postas, de común acuerdo, el Administrador General de Correos y el Director de la Compañía de Telégrafos etc. lo harán dividiendo por iguales partes los nuevos gastos exigidos por tal objeto.

4º Los referidos postas estarán bajo la absoluta dirección del Administrador General de Correos después que sean aceptados por el Director de la Compañía de Telégrafos.

5º Estos postas están obligados á llevar consigo una hoja de recorrida despachada por el empleado principal de la estación de origen, así como los instrumentos necesarios á las reparaciones que les corresponda efectuar.

6º Corresponderán á estos postas las reparaciones siguientes: empatar y tesar el alambre, en caso de rotura, hasta poner este en su estado natural, reemplazando los aisladores rotos. Las demás reparaciones quedan á cargo de la Compañía de Telégrafos.

7º El Administrador General de Correos gozará de la franquicia de telegramas referentes al cambio de balijas y al de la línea telegráfica.

8o Estos postas serán despachados por las Administraciones respectivas á las 5 de la tarde del día anterior á su salida, que será á las cinco de la mañana, y la que no podrá ser diferida de ningún modo.

9o El número y distribución de los postas serán como sigue:

Entre Santo Domingo y Cotuf, 6 postas que cambiarán balijas y hojas en el comedio de la distancia que hay entre uno y otro punto.

Entre el Cotuf y Santiago, 6 postas que cambiarán balijas etc. en la Vega.

Entre Santiago y Puerto Plata, 3 postas que entregarán y recibirán respectivamente balijas etc. en ambos puntos.

10. Queda convenido también que si alguna de las partes contratantes no quisiese continuar este convenio, deberá participarlo á la otra con la antelación de dos meses por lo menos.

ORDEN DEL SERVICIO.

Los postas saldrán y regresarán de sus respectivos puntos de partida etc. en toda la línea desde Santo Domingo á Puerto Plata en el órden siguiente:

Saldrán lunes á las 5 en punto de la mañana para los puntos de destino, en donde efectuarán el cambio de balijas de una y otra procedencia, retornando el miércoles con las balijas recibidas unos de otros.

Saldrán miércoles id id id id id regresando juéves id id.

Saldrán viernes id id id id id regresando sábado.

Saldrán domingo regresando lunes id id.

Hecho por duplicado en Santo Domingo el día 3 de Febrero de 1888.—El Administrador General de Correos (fdo.)—*José M. Pichardo*.—(Hay un sello que dice así: Administración General de Correos-Santo Domingo.)—Le Directeur (fdo.)—*M. Roussel*.—(Hay un sello que dice así: Cie. Telegraphique Des Antilles).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Visto el contrato celebrado por el Administrador General de Correos y el Director de la Compañía de Telégrafos de las Antillas, Sr. Mauricio Roussel, por autorización del Ministerio de lo Interior; y considerando que de él se derivan ventajas para el mejor servicio de Correos, se ha resuelto:—Aprobar como se aprueba el contrato celebrado entre el Administrador General de Correos y el Director de la Compañía de Telégrafos de las Antillas, Señor Mauricio Roussel, librándosele copia al Administrador General de Correos, quien la librárá á su vez al Señor Di.

rector de la Compañía de Telégrafos para su ejecución y mejor cumplimiento.—Comuníquese.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Febrero de 1888; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior, encargado de los D. D. de la Guerra &.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda &.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2622.—RESOLUCION del P. de la R. negando el recurso en gracia al reo Sebastián Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto habiendo sido condenado á la pena capital el reo Sebastián Ortiz, por sentencia del Juzgado de San Pedro de Macorís de fecha 7 de Noviembre de 1887, y confirmado el fallo en apelación por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de los corrientes, ha interpuesto recurso en gracia ante el Poder Ejecutivo, por órgano del abogado ciudadano Pedro R. Mena;

Considerando: que aunque el fallo de la Suprema Corte merece el mayor respeto al Poder Ejecutivo, éste deseando conocer las circunstancias del crimen, respecto al cual se impetraba la gracia, pidió el expediente y se cercioró por él de que la ley había tenido perfecta aplicación por uno y otro tribunal;

Considerando: que los muchos homicidios que bajo todas formas se cometen en la República, tienen de tal manera conmovida á la Sociedad, que ésta pide medidas de represión que amenoren á los malhechores y pongan coto á la criminalidad;

Considerando: que el cumplimiento exacto de la ley sin el uso de la facultad que la desvirtúa, es el mejor medio de moralizar y de impedir mayores males á la sociedad;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, y usando en sentido negativo la atribución 24a de las consignadas en el artículo 51 del Pacto Fundamental,

RESUELVO:

Negar la gracia solicitada á nombre del reo Sebastián Ortiz y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los ca-

torce días del mes de Febrero de 1888; año 41 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Justicia.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2623.—RESOLUCION del P. de la R. disponiendo que el Sr. P. Boismare pueda libremente ejercer la industria de fabricar jabón de todas clases &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el señor P. Boismare, súbdito francés, residente en Samaná, en exposición dirigida al Ministerio de Fomento en fecha 18 de Febrero del corriente año, expone:

Que poseyendo un método nuevo para la elaboración del jabón de todas clases y proponiéndose utilizar las materias primas que el país produce y pagar los derechos de tarifa correspondientes por los ingredientes que importare, pide se le declare libre de ejercer su industria sin que pueda ser molestado por los que teniendo privilegio, gozan de la exención del pago de derechos por las materias primas é ingredientes necesarios para sus fábricas de jabón; y por cuanto es de utilidad pública el desarrollo de las industrias, que siendo libres en la República, utilicen las materias primas que produce la tierra; visto el decreto del Congreso Nacional del 8 de Mayo de 1884 y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Unico. Declarar, que siendo libre la industria en la República, todos tienen derecho á ejercerlas con sujeción á las leyes y sin perjuicio de los que gozan de privilegios que consiste en la exoneración de los derechos fiscales sobre las materias primas y efectos necesarios para la fabricación y empaques de sus productos. En consecuencia, el señor P. Boismare puede ejercer la industria de fabricar jabón de todas clases, utilizando las materias primas que produce el país, pagando los correspondientes derechos por los que introduzca para el mismo objeto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Marzo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Fomento.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Núm. 2624.—DECRETO del C. N. autorizando plenamente al P. E. á llevar á cabo todas las negociaciones fiscales necesarias &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional de la República Dominicana.—En nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales:

Considerando: que es de imprescindible necesidad solicitar por medio de operaciones fiscales en armonía con la situación rentística de la República, promover la introducción en el país de capitales extranjeros que sirvan, así para convertir las deudas actuales que absorben con sus elevados intereses gran parte de los ingresos, cuanto para traer á la circulación valores efectivos que habrán de dar vida á la industria; y,

Considerando: que la situación económica actual pide para el bien común medidas que, conciliando los intereses del Estado con los de sus acreedores, le den vida activa al crédito público; En virtud del art. 25, inciso 11 de la Constitución del Estado.

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales necesarias, y dictar también las medidas que sean más convenientes, así para la conversión de las deudas actuales de la República, cuanto para la adquisición de armamento y buques de guerra que sean indispensables para la defensa nacional.

Art. 2º Los compromisos que pueda contraer el Poder Ejecutivo á nombre de la Nación por medio de contratos para la emisión de empréstito ó para cualquiera otra operación fiscal, no podrán, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso intereses, que aquella á que alcance el 30% de los ingresos generales de la Nación.

Art. 3º El Congreso Nacional presta desde ahora y para siempre su aprobación al Contrato ó Contratos que celebre el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó sean quince millones de francos, en efectivo, armas y buques de guerra; los cuales tres millones de pesos ó quince millones de francos, podrán ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó menos, con interés de 6 á 8% anual, redimibles en el curso de 25 á 30 años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el 30% de los derechos de importación y exportación, y presentando como garantía una primera hipoteca general de las rentas aduaneras de la República.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso Nacional de la autorización plena que se le acuerda por este Decreto, tan pronto haya recibido ejecución.

Art. 5º La forma y modo de la conversión de las deudas ac-

tuales y los tipos de redención se determinarán por un Decreto especial.

Art. 6º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo á incluir en las negociaciones mencionadas el establecimiento de un Banco.

Art. 7º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á 27 de Marzo de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ALEJANDRO S. VICIOSO.—Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro.—S. A. de Moya.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Marzo de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

(L. S.)

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2625.—REGLAMENTO sobre el régimen y contabilidad de la venta del papel sellado y su aplicación al pago de los sueldos de los empleados judiciales, formulado por los Ministros de Hacienda y de Justicia, y resolución del P. E. aprobando dicho Reglamento.

REGLAMENTO

SOBRE REGIMEN Y CONTABILIDAD DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1º La sección correspondiente de la Suprema Corte, como lo determina el artículo 39 de la ley de papel sellado, se compondrá: del Secretario y de un Oficial auxiliar nombrado por acuerdo del Supremo Tribunal.

§ La de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia estará á cargo del Secretario y de un Oficial auxiliar nombrado por el Tribunal, si lo estima necesario.

Art. 2º La sección de la Suprema Corte, lo mismo que la de los Tribunales inferiores y Alcaldías, llevarán los libros que sean necesarios, donde asentarán la contabilidad del producto del papel sellado, de conformidad con lo que previene el artículo 35 y el párrafo 2º del 38.

Art. 3º El Secretario de la Suprema Corte, como encargado de la contabilidad, cobrará á su provecho, además del dos por ciento del papel sellado que expenda, un dos por ciento más so-

bre todo el que se expendiere en la República, como honorarios anexos al trabajo extraordinario de la centralización de las cuentas.

Art. 40 Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, previo acuerdo de la Corporación:

1^o Proponer á la Secretaría de Hacienda lo que estime más conveniente para mejorar el sistema administrativo de las especies timbradas.

2^o Hacer la adquisición necesaria del papel sellado para los diferentes timbres y ordenar su pago.

3^o Pedir la sustitución del Juez ó Alcalde que no llene cumplidamente el deber que la ley le impone, cuando estos hayan desatendido las amonestaciones de la Corte, y requerir el sometimiento á juicio de los responsables cuando procediere.

4^o Dictar todas las medidas de seguridad de las especies timbradas y de los fondos que se recauden.

5^o Pedir el auxilio necesario de las autoridades civiles y de la fuerza pública, para el transporte del papel sellado á los demás distritos judiciales.

Art. 50 El Señor Ministro Fiscal supervijilará todas las oficinas de expendio, por sí ó por medio de los Procuradores Fiscales en cada Distrito.

Art. 60 Debiendo cada una de las secciones que la ley establece y las que tengan á bien establecerse para el expendio y contabilidad del papel sellado, tener una persona caracterizada que de cerca vijile y dirija lo conveniente en sus operaciones, la Suprema Corte designará á uno de los Magistrados con ese encargo, y los Tribunales un Juez ó su Presidente, á cargo de quienes quedarán esas funciones, como igualmente á los Alcaldes en sus respectivas secciones.

Art. 70 Las atribuciones del Magistrado encargado por la Suprema Corte, son:

1^o Velar por la exactitud de la impresión del papel sellado, y hacer que el sello del Supremo Tribunal destinado á ese fin, se tenga en completa seguridad; y

2^o Intervenir en todas las operaciones de la sección de la Suprema Corte concerniente al papel sellado, su venta, distribución, contabilidad, impresión y ajuste de los trabajos y gastos que al efecto sean necesarios.

Art. 80 Los jueces de los Tribunales y los Alcaldes de Comunales intervendrán en todas las operaciones que se practiquen en las secciones de su dependencia.

Art. 90 Los jueces en su Distrito y los Alcaldes en sus Comunales, cuando noten irregularidades en la venta y contabilidad del papel sellado, emplearán los medios que estimen conducentes á su regularidad, y los inconvenientes que no puedan superar los participarán los Alcaldes á los Jueces de Primera Instancia de su Distrito y estos á la Suprema Corte.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 10. Además de las disposiciones del artículo 36 de la ley de papel sellado, los Tribunales y Juzgados darán cuenta mensualmente á la Suprema Corte del producido de la venta del papel sellado exigiéndoselo así á los Alcaldes de Comunes.

Art. 11. Está prohibido hacer pago alguno á los particulares, ni á ningún empleado judicial, con papel sellado; el que contraviniere á esta disposición, será perseguido y juzgado por esa falta.

Art. 12. Al hacer el envío mensual de fondos, las Alcaldías á los Tribunales y estos á la Suprema Corte, podrán unos y otros pagarse de ellos el sueldo del último mes vencido, ó una quincena si no alcanzare para el sueldo entero, acompañando con los fondos excedentes las hojas respectivas. Esto para obviar la dificultad de hacer envíos de sumas considerables que han de volver á viajar para el interior para los pagos de sueldos.

§ La Suprema Corte enviará mensualmente el saldo de su sueldo á todos los que no se hallaren en el primer caso.

Art. 13. El artículo anterior se refiere á los Tribunales y Alcaldías de las provincias y distritos, que no han recibido el pago de los sueldos desde que el provento del Papel Sellado fué destinado á cubrir los haberes del Cuerpo Judicial.

Art. 14. Los demás tribunales y Alcaldías de la República que están percibiendo sueldos de las Administraciones con arreglo á plantilla, podrán cobrarse cada mes la diferencia entre la plantilla y el presupuesto del último mes vencido, remitiendo con los fondos excedentes las hojas respectivas por las diferencias cobradas.

Art. 15. Cuando la venta de papel sellado produzca lo suficiente para el pago de los sueldos de los empleados judiciales de toda la República, el monto de las asignaciones á empleados de ese orden que estuvieren pagando las Administraciones lo entregará la Secretaría de la Corte mensualmente á la Contaduría General quien le dará por esas sumas documento de descargo.

Art. 16. Los particulares encargados de la venta del papel sellado, entregarán cada quince días el valor del que se haya expendido, al encargado de recaudar esos fondos.

Art. 17. El recaudador general de los fondos del papel sellado, es el Secretario de la Suprema Corte, y los recaudadores particulares en los demás distritos judiciales, los que el Juez de cada localidad designe.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 la Restauración.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Visto el anterior Reglamento que versa sobre el régimen y contabilidad de la venta del papel sellado y su aplicación al pago de los sueldos de todos los miembros y empleados del Poder Judicial, el cual ha sido dado por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia; y atendiendo á las indicaciones de la Suprema Corte de Justicia, según lo que prescribe el artículo 44 de la ley de la materia;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Aprobar en todas sus partes el mencionado Reglamento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Guerra y Marina.—W. FIGUERO.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2626.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Sabana de la Mar para que pueda vender 30 solares en el perímetro de la población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, pidiendo se le autorice á enagenar treinta solares de aquella municipalidad para aplicar su producido á la conclusión del templo católico y á la reedificación del cementerio;

Atendiendo: á que dicha solicitud se encuentra fundada en los términos legales establecidos para iguales casos; y

Considerando: que es un deber ineludible del Estado promover el adelanto, en todo sentido, de las poblaciones, facilitando al efecto los medios tendentes á ese fin,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar para proceder á la venta de treinta solares en el perí-

metro de dicha población; debiendo aplicar su producido al objeto indicado.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para sus efectos legales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. Santiago de Castro.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 13 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior &.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2627.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. Eugenio G. Marchena el derecho de explotar una mina situada en S. Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el señor Nicolás Anzola hijo, natural de Venezuela y de este domicilio y residencia, se ha dirigido al Ministerio de Fomento por instancia de fecha 26 de Marzo último, en nombre y representación del Ciudadano Eugenio Generoso Marchena, también de este domicilio y residencia, según lo acredita por carta poder fechada en París á 28 de Febrero del corriente año, por la que solicita que, habiendo denunciado en fecha diez de Mayo de 1887 la existencia de una mina, consistente en arenas auríferas y flones de cuarzo, en los terrenos del Estado situados desde la confluencia del Arroyo Básimo con el río Hayna y todo el curso del mismo hácia el N. E., hasta el nacimiento de Los Guanitos, hácia el N., y de este punto hácia el S. O., en dirección al Monte Banilejo y pasando por Sabana de la Puerta hasta llegar á la orilla izquierda del río Hayna, cuya márgen derecha forma el límite Norte de la concesión Laca Strauss, hasta el dicho confluente Básimo, en la jurisdicción de San Cristóbal, de esta provincia, se le conceda el derecho de explotar dicha mina:

Habiendo el señor Eugenio Generoso Marchena cumplido todas las prescripciones de la ley de la materia, y llenado asimismo todas las formalidades por esa ley determinadas,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, al ciudadano Eugenio Generoso Marchena, el derecho de explotar ó hacer explotar la mina de que se trata, situada en los lugares arriba mencionados, bajo las condiciones siguientes:

1^a Efectuar la explotación de la mina demarcada en el plano correspondiente, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente dicho ciudadano Marchena, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y ley de minas.

2^a Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de explotación y por otras causas hubieren de irrogarle á las propiedades ó intereses de terceras personas.

3^a Contribuir en razón del beneficio que reciba, á los gastos de construcción de galerías generales, de desagüe ó transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4^a Tener la mina poblada ó en actividad, sin interrupción, después de principiada la explotación, salvo fuerza mayor justificada.

5^a Fortificarla dentro del plazo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor justificada.

6^a No suspender los trabajos de la mina, con ánimo de abandonarla, sin previo aviso al Gobierno, y sin dejar su fortificación en buen estado.

7^a Entregar al Gobierno el dos por ciento, en bruto, de las cantidades de oro ú otro metal que se extrajeran sucesivamente.

8^a Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9^a Se llevarán las dificultades y controversias que se suscitaren entre el Gobierno y el concesionario, sus representantes ó cesionarios, ó entre estos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de la explotación de la mina, por ante los tribunales competentes de la República, y serán resueltas por estos con arreglo á la legislación vigente.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzca en el país, para los antedichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo, que el concesionario tendrá el derecho de explotar los metales existentes en dicha mina en toda la extensión del aludido plano, bajo cualquier forma geológica que se presente, con la facultad de aprovechar todos los cursos de agua existentes en los límites mencionados, así como hacer uso de las vías de comunicación hoy conocidas, ó construir otras, como carreteras, vías férreas, canales, &c. conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor, y con tal que en nada perjudiquen derechos adquiridos por otros.

1. La presente concesión caducará si transcurriese un año

sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

12. El presente título asegura los derechos del ciudadano Eugenio Generoso Marchena, mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enagenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2628.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se libere título de propiedad de varios solares á los Sres. Nicolás Rodríguez, Braulio Alvarez, Régulo de León, Manuel Linares y José Rotellini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las instancias que han elevado los ciudadanos Nicolás Rodríguez, Braulio Alvarez, Régulo de León, Manuel Linares y José Rotellini, arrendatarios de diversos solares pertenecientes al Estado; y los cuales ciudadanos solicitan respectivamente se les otorgue título de propiedad de los mismos solares;

Considerando: que los solicitantes son acreedores á que se les conceda lo pedido, por cuanto que los valores que han satisfecho al fisco, en pago de arrendamientos, cubren ventajosamente el precio de los respectivos solares,

RESUELVE:

Art. 1.º Que por la Administración de Hacienda de la provincia de Santo Domingo se libre título de propiedad á los ciudadanos Nicolás Rodríguez, Braulio Alvarez, Régulo de León, Manuel Linares y José Rotellini, al primero: de un solar que ocupa en la calle de *Pulo Hiuado*, y el cual mide *ciento noventa y seis metros, ochenta y siete centímetros cuadrados*; al segundo: de un solar que ocupa en la calle de *San Pedro*, y el cual mide *mil seiscientos cuarenta y nueve metros cuadrados*; al tercero: de un solar que ocupa en la calle de *San Pedro*, y el cual mide *quinientos setenta y siete metros, con setenta y siete centímetros cuadrados*; al cuarto: de un solar que ocupa en la calle de *Pulo Hiuado*, y el cual mide *ciento noventa y ocho metros cuadrados*; y al quinto: de un solar que ocupa en la calle de *Pulo Hiuado*, y el cual mide *ciento doce metros cuadrados*.

Art. 2o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 13 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—**ENRIQUE HENRIQUEZ.**—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. Santiago de Castro.*

Ejecútose, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 16 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—**J. J. JULIA.**

Núm. 2/29.—RESOLUCION del P. de la R. declarando nula la concesión hecha á la Sociedad "Higiene y Ornato" en 22 de Octubre de 1885.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha 22 de Octubre de 1885, aprobada por el Congreso Nacional el 9 de Marzo de 1887, concedió á la Sociedad "Higiene y Ornato" un área de terreno en la "Ciudad Nueva" para la creación de un paseo público, cuyos trabajos debían principiarse dentro de los seis meses de la concesión, á pena de caducidad; y por cuanto ha transcurrido más de un año sin que hayan dado principio dichos trabajos con perjuicio de los que piden solares situados en la zona concedida; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado he venido en resolver y

RESUELVO:

Unico. Declarar nula, sin ningún valor ni efecto la concesión hecha á la Sociedad "Higiene y Ornato" para construir un paseo público en terrenos de la "Ciudad Nueva."

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento.—**PEDRO T. GARRIDO.**

Núm. 2630.—RESOLUCION del O. N. habilitando para el año 1888 el papel resellado por la Suprema Corte de Justicia en virtud de la ley de 12 de Octubre de 1887.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición de la Suprema Corte de Justicia, en la cual pide se disponga que el papel resellado por ella en virtud de la Ley de 12 de Octubre de 1887 sea tenido y valga como habilitado para el año 1888:

Considerando: que sería muy costoso y arriesgado al par que perjudicial para los tenedores de papel sellado en toda la extensión de la República, el someterlos á los trámites ordinarios para el canje del papel que poseen correspondiente al bienio de 1888 y 1887, dada la lentitud de esta operación y las dificultades del transporte á la capital de la República desde pueblos distantes, y sobre todo cuando ya han tenido que soportar los inconvenientes de una operación análoga, tal es la del contrasello á que los somete la Ley de 12 de Octubre;

Considerando: que la operación del canje del papel sellado no pudo efectuarse á su debido tiempo, que debió ser, á más tardar, durante el primer mes del año actual, á consecuencia de las múltiples operaciones de la Suprema Corte, dedicada á imprimir á la renta de dicha especie timbrada la conveniente regularidad, adensándola al cambio radical que en virtud de la repetida Ley del 12 de Octubre ha sufrido,

RESUELVE:

Art. 1.º Será tenido y valdrá como habilitado para el año 1888, el papel resellado por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley de 12 de Octubre de 1887.

Art. 2.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya, —J. Santiago de Castro.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

F. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2631.—RESOLUCION del O. N. disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se provea de una techumbre de hierro galvanizado á las Iglesias de Bánica y Las Matas de Farfán.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, y que es un deber de éste propender el mayor auge y esplendor de aquella,

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Contaduría General de Hacienda se provea de una techumbre de hierro galvanizado, respectivamente, á las iglesias de las parroquias de Bánica y Las Matas de Farfán.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 20 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—J. Santiago de Castro.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2632.—RESOLUCION del P. de la R. negando el recurso en gracia á los reos de muerte Román Evangelista y Bernabé Duarte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Vista la exposición elevada al Gobierno por los Abogados Pablo Pumarol y J. Mellitón Fernández, interponiendo recurso en gracia en favor de sus defendidos los reos Román Evangelista y Bernabé Duarte, los cuales fueron condenados á la pena capital, como coautores de asesinato y robo, por sentencia del Tribunal de la Provincia Espaillat que ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de los corrientes;

Considerando: que no se encuentra en el expediente de la

causa de referencia motivo alguno que justifique en favor de uno ni otro reo la indulgencia que se impetra del Poder Ejecutivo;

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Negar la gracia solicitada á nombre de los reos Román Evangelista y Bernabé Duarte y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar que ella indica.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Justicia &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2633.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague á los generales Pedro Valverde y Lara y Eusebio Pereyra, respectivamente, treinta pesos mensuales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que los méritos contraídos por los servidores de la Patria obligan la gratitud del Estado, y que éste debe acudir á ellos con el favor de su solícita asistencia;

Considerando: que los generales Pedro Valverde y Lara y Eusebio Pereyra, respectivamente, se han hecho acreedores á aquella gratitud,

RESUELVE:

Único. Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague á los generales Pedro Valverde y Lara y Eusebio Pereyra, respectivamente, la suma de treinta pesos mensuales.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*Leorijildo Cuella.*—*F. Leonte Vásquez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la

República, á los 8 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2634.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague á la viuda del benemérito ciudadano Francisco Fauleau, veinte pesos mensuales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Oida y acogida la moción presentada por varios Diputados, por la cual piden á este Alto Cuerpo señalar una módica pensión á la viuda del benemérito ciudadano Francisco Fauleau, en atención á los méritos y servicios que este ciudadano prestó á la República:

Considerando: que es un deber del Estado amparar á las viudas y huérfanos de aquellos que consagraron su vida al servicio de la Patria,

RESUELVE:

Art. 1.º Que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo, se pague á la viuda del benemérito ciudadano Francisco Fauleau, en clase de pensión, la suma de veinte pesos mensuales.

Art. 2.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Abril de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—Leorijildo Cuello.—F. Leante Vásquez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2635.—RESOLUCION del P. de la R. elevando la oficina de Correos de Sánchez á la categoría de Administración Principal para el servicio interior y de cambio para el internacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Atendiendo á la importancia y desarrollo del movimiento postal de la Agencia de Correos de Sánchez, así como á la necesidad en que se encuentra de sostener comunicación directa con el Exterior;

Atendiendo á que de la dependencia postal á que está sujeta dicha oficina, respecto de la de Samaná, se derivan considerables perjuicios para el comercio en sus relaciones con el Exterior;

Atendiendo á la petición é informe favorable presentados por el Administrador General de Correos sobre la materia.

RESUELVO:

Se eleva la Oficina de Correos de Sánchez á la categoría de Administración Principal para el servicio interior y de cambio para el servicio internacional, dotándola del personal correspondiente y segregándola de la Administración Principal de Correos de Samaná.

Los Ministerios de lo Interior y Policía y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la ejecución de esta Resolución, que se comunicará al Administrador General de Correos para los fines oportunos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEROA.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2636.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al general Ramón Castillo ó Isaac B. de Marchena el permiso necesario para construir un muelle y una aduana, depósito y peso en el puerto de S. Pedro de Macorís. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto los señores general Ramón Castillo ó Isaac B. de Marchena, ambos del domicilio de San Pedro de Macorís, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 de Febrero del corriente año, exponen: que

(1) Promovida por diez años más y modificada según resolución del P. E. de fecha 16 de Mayo de 1885, debidamente aprobada por el C. N. en 25 de Junio del mismo año.

siendo una necesidad urgente para el desarrollo y seguridad del comercio de San Pedro de Macorís, la construcción de un muelle y depósito que faciliten el embarque de los frutos de exportación y desembarque de las mercancías importadas, que por falta de estas facilidades corren riesgo de averías, á más de los perjuicios que se irrogan al Fisco por la dificultad de la verificación; tienen el proyecto de construir dicho muelle y enramada conforme al plano que han depositado en el Ministerio de Fomento; y por cuanto, las obras citadas son de imprescindible necesidad en el puerto de San Pedro de Macorís para facilitar el embarque y desembarque de mercancías; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, el permiso que solicitan para la construcción de un muelle y de un edificio que sirva de aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El muelle, depósito y aduana serán construídos en el lugar que las autoridades administrativas de la localidad indiquen ser más conveniente para llenar en todas sus partes el objeto á que se destinan.

2.ª Conforme al plano depositado, el muelle tendrá de largo 312 piés, 162 de mampostería y relleno y 150 de yarey y tablones, de frente 22 piés, y el pilotaje clavado de manera que resulten, por lo menos, diez piés de profundidad en marea baja. El pilotaje deberá ser de guayacán ó yarey á seis piés de distancia, por lo menos, las trabazones de madera criolla donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la aduana y depósito las mercancías desembarcadas y los empresarios usarán la fuerza motriz que juzguen conveniente; á la cabeza del muelle se colocarán dos faroles de fuerza de luz suficiente. La construcción de dicho muelle será en todo conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento, del cual no se desviarán los concesionarios en ningún punto esencial, salvo por conveniencia manifiesta y aprobada la alteración propuesta por la persona que al efecto designe el Ministro de Fomento.

3.ª El transporte de las mercancías á la aduana y depósito y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice versa, se hará por cuenta de los empresarios, excepto los efectos que floten, y tendrán la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

4.ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentarán los concesionarios al Ministro de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

5.ª El edificio para aduana de depósito y peso será construído.

do conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y los concesionarios no podrán desviarse en ninguna parte esencial, sino por conveniencia comprobada por el Ministerio de Fomento.

6a Los concesionarios colocarán dentro ó fuera del depósito una balanza Fairbanks por lo menos de 20.000 libras, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derecho por su peso.

7a El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso, que deben considerarse como anexidades de la aduana para los casos siguientes:

1o Para cuando el interventor de la aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2o Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3o Para que el interventor use de la balanza para el fiel de peso que ordena la ley.

8a Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta doscientos quintales de objetos de exportación y hasta doscientos de importación, de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de quince días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

9a Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalado, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse para el depósito.

10. La parte del edificio destinada para oficinas de aduana será apropiada á su objeto y á cargo de los concesionarios dotarla de los muebles necesarios conforme á la nota que presentará el interventor de aduana al Ministerio de Fomento para su aprobación.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, por el término de esta concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de San Pedro de Macorís, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico.

12. La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto estén terminados y puestos al servicio público el muelle y edificio de aduana y depósito.

13. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos, moneda corriente, por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos por su peso.

El azúcar y las maderas que causan derecho por su peso, pagarán veinte centavos por toneladas.

14. Exceptúanse de pago:

1o Las mercancías y otros efectos cualesquiera, que sean propiedad del Estado.

2o Los equipajes de los pasajeros.

3o Los animales que se embarquen ó desembarquen.

15. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías, que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los concesionarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deban tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

16. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de aduana, de depósito y balanza, así como el muelle, siendo responsables de cualesquiera perjuicios que causen al Gobierno ó á los particulares por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

17. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles necesarios para las oficinas de la aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, ó no tomaren carga de retorno, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

18. Se concede á los concesionarios el término de tres meses, después de aprobada por el Congreso Nacional, para principiar los trabajos y seis para terminarlos.

19. La presente concesión y franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de aduana, depósito y balanza al servicio público; y vencidos dichos veinte años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo los concesionarios entregarlos en perfecto estado de servicio.

20. Antes de poner los concesionarios las obras al servicio público, deberán notificar al Ministro de Fomento que éstas se han terminado, para que dicho funcionario nombre comisión que examine si las condiciones estipuladas han sido cumplidas.

21. Las dificultades que puedan suscitarse con motivo de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República.

22. Los Secretarios de Estado de Fomento y Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución en la parte que á cada uno concierne.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

• U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
PEDRO T. GARRIDO.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2537.—DECRETO del C. N. estableciendo un impuesto de un peso cincuenta centavos á cada quintal de tabaco que se embarque por los puertos de Samaná, Sánchez, Puerto Plata y Monte Cristy, en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que se reconoce como una de las causas del exiguuo precio en que se cotiza todo nuestro tabaco en los mercados de su destino, la festinación con que se acostumbra embarcar el primero que se cosecha, cuya fermentación perjudica al de la clase buena que llega posteriormente, lo cual ha influido sensiblemente en el demérito de su calidad y condición.

DECRETA:

Art. 1o Cada quintal de tabaco en rama que desde el corriente año y en lo sucesivo se embarque por los puertos de Samaná, Sánchez, Puerto Plata, Monte Cristy y cualquier otro puerto de la República, en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, pagará un peso cincuenta centavos fuertes, por el concepto de derechos de exportación.

Art. 2o En los demás meses del año seguirá pagando setenta y cinco centavos el quintal, conforme al arancel vigente.

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez, Dicoudray, — F. Leonte Vilquez.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2638.—RESOLUCION del C. N. aclarando el sentido del Art. 67 de la Ley de Ayuntamientos y autorizando en consecuencia al Ayuntamiento de Puerto Plata á acordar recompensa al ciudadano Pedro Fernández Bobea.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que no está clara la letra del artículo 67 de la

Ley de Ayuntamientos, por cuanto que no siendo la mente del legislador hacer excepción exclusiva en favor de los ciudadanos que caen en desgracia sirviendo á la República con las armas, parecen sin embargo excluidos, injustamente, aquellos que corren igual suerte, y que han prestado otro jénero de servicios, no ménos importantes:

Considerando: que el ciudadano Pedro Hernández Bobea ha caído en invalidez en el servicio de la República, después de haber desempeñado, durante diez y ocho años, altas funciones públicas, en la judicatura:

Atendiendo: á que el Estado deduce grandes ventajas morales cada vez que acuerda justa recompensa á las virtudes cívicas de sus servidores,

RESUELVE:

Art. 1º Interpretar el artículo 67 de la Ley de Ayuntamientos, en un sentido favorable por su carácter general, considerando incluso en su último dispositivo, á todo ciudadano que haya caído en invalidez en el servicio de la República.

Art. 2º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la común de Puerto Plata á exceptuar de todo pago, indefinidamente, al ciudadano Pedro Hernández Bobea, por el arrendamiento y posesión de un solar que ocupa, de los pertenecientes á dicha común.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richier Diezoulay, — F. Leonte Vázquez.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2639.—RESOLUCION del C. N. prorogando sus sesiones por 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que no ha sido posible terminar los trabajos de la presente legislatura ordinaria durante los noventa días se-

BN

salados por la Constitución Política; y en virtud de las facultades que le acuerda la misma Constitución,

RESUELVE:

Art. 1.º Se proroga por treinta días más la presente legislatura ordinaria.

Art. 2.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 25 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*J. M. MOLINA.*—Los Secretarios.—*F. Leon- te Vázquez.*—*Leovigildo Cuello.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

E. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2640.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Sr. Alejandro S. Grullón para ejercer libremente el cargo de Agente Consular de los EE. UU. de América en la ciudad de Monte-Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Alejandro S. Grullón, residente y domiciliado en la ciudad de Montecristi, solicitando se le autorice á ejercer el cargo de Ajente Consular de los Estados Unidos de América, para el cual ha sido designado por el Gobierno de aquella República amiga;

Considerando: que no hay nada que por el presente se oponga á lo solicitado por dicho señor Alejandro S. Grullón, estando como está en el pleno goce de sus derechos,

RESUELVE:

Art. 1.º Se accede á lo solicitado por el señor Alejandro S. Grullón, autorizándole para ejercer libremente el cargo de Ajente Consular de los Estados Unidos de la América del Norte, en la ciudad de Montecristi.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la

ciudad de Santo Domingo, á los 9 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoubray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno de Santo Domingo, á los 10 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores.—*M. M. GAUTIER.*

Núm. 2641.—(*) *Ley Electoral.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias la tres lecturas constitucionales, ha dictado la presente

LEY ELECTORAL.

Considerando: Que es necesario para la garantía de la función electoral encomendada á los ciudadanos, regular la forma y manera en que deban ejercerla:

De acuerdo con los preceptos constitucionales, ha dado la siguiente

LEY ELECTORAL

CAPITULO 1o.

De las Asambleas Electorales.

Art. 1o Las Asambleas Electorales se dividirán en Asambleas primarias y Colegios electorales.

Art. 2o En las primeras tendrán derecho á votar todos los ciudadanos que posean las cualidades que se expresarán más adelante; en las últimas los electores nombrados por aquellas.

De las Asambleas primarias.

Art. 3o Las Asambleas primarias se reunirán de pleno derecho (conforme al art. 79 de la Constitución) el día 1o de Noviembre del año anterior al de la espiración de los periodos constitucionales.

Art. 4º El bufete de las Asambleas primarias lo compondrá el personal del Ayuntamiento respectivo y presidirá el Presidente de esta Corporación.

¶ En las comunes y cantones donde no hubiere Ayuntamiento, lo compondrá el Alcalde, unido á dos vecinos de respetabilidad nombrados por él.

Art. 5º Son atribuciones de las Asambleas primarias:

1º Elegir los Electores que á cada comùn corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia ó Distrito.

2º Elegir los Regidores y Síndicos correspondientes á su Municipalidad.

Art. 6º Las Asambleas primarias emplearán para sus trabajos solamente dos días consecutivos. Sus sesiones serán permanentes desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

CAPITULO 2º.

De los sufragantes.

Art. 7º Para ser sufragante se necesita:

1º Ser casado ó mayor de 18 años.

2º Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 8º Siendo el voto uno de los derechos más preciosos de la ciudadanía, las autoridades ejecutivas se esmerarán en rodear á las Asambleas Electorales de todas las garantías que les acuerda la Constitución y las leyes, y excitarán y persuadirán á todos los ciudadanos con capacidad legal para el ejercicio del sufragio, á cumplimentarlo.

Art. 9º En ningún caso podrá un ciudadano encargar á otro la misión de llevar su voto.

Art. 10. Tanto á civiles como á militares les será prohibido penetrar con armas en el local donde se verifica el acto electoral.

Art. 11. Los militares en actividad de servicio aguardarán la vènia de su jefe para ir á depositar su voto.

CAPITULO 3º

Del Registro de inscripción.

Art. 12. La Secretaría del bufete receptor llevará un registro en el cual se inscribirán por orden numérico, y con expresión de la edad, los nombres y apellidos de los ciudadanos que lleguen á depositar su voto.

CAPITULO 4º.

De las estaciones.

Art. 13. El día fijado para las elecciones primarias, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se constituirá el bufete en cada lo-

calidad en sesión permanente, y allí recibirá los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

Art. 14. Cada votante depositará secretamente su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en clara y legible letra los nombres y apellidos de sus candidatos.

§ El voto aprovechará solamente á los candidatos expresados en él y no podrá exceder ni bajar el número de éstos, al determinado por la Constitución y las leyes para cada Común respectivamente.

Art. 15. Si á la hora señalada para cerrar ó cerrarse las votaciones, se presentaren en el local de sesiones, ciudadanos que no hubieren dado su voto, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 16. Cerrada la votación diaria, el Presidente del bufete en presencia de los demás miembros de la Corporación, y á la vista del público, procederá al despojo en la forma que previene el siguiente artículo.

Art. 17. Para proceder al despojo se contarán primero las boletas depositadas en la urna, y si resultaren más que los sufragantes inscritos, serán anuladas en cantidad proporcional, con perjuicio de los candidatos favorecidos. Luego el Presidente sacará una á una las boletas depositadas en la urna y después de leerlas en alta y clara voz, las pasará á uno de los miembros, quien repetirá la lectura; en tanto el Secretario y otro de los miembros tomarán nota, inscribiendo los nombres de los elegidos y el número de votos que obtuvieren. Después de lo cual se hará el cómputo de los votos, extendiéndose acta por duplicado que firmará la Corporación.

§ 1º Los miembros del bufete presentes al acto del escrutinio, tendrán derecho á examinar, después del Presidente, las boletas sacadas de la urna.

§ 2º La copia del acto ya expresado se fijará diariamente en una de las puertas del local de elecciones, á la vez que una copia exacta de la lista que se llevará en el registro de inscripción de que habla el Art. 13.

Art. 18. Terminada la elección el último día y hecho el cómputo particular de su resultado, se traerá á la vista el acta anterior, y después de hecho el cómputo general, se extenderá acta por duplicado, de la cual le será enviada una copia legalizada al Ministro de lo Interior.

Art. 19. La copia de que habla el artículo anterior deberá ser despachada á más tardar 48 horas después de terminadas las elecciones, comunicando al mismo tiempo el resultado de ellas al Gobernador de la Provincia ó Distrito.

§ Los pliegos que se remitan deberán ir certificados por la oficina de correos respectiva.

Art. 20. Los nombramientos de Regidores y Síndico como así mismo, los de los Electores, serán expedidos por el Ayuntamiento que verificó la elección.

CAPITULO 5o

De los Colegios Electorales.

Art. 21. Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas primarias en las comunes y cantones, y su número está determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Art. 22. Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

- 1o Tener por lo menos 21 años de edad ó ser casado.
 - 2o Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - 3o Tener su domicilio en la Provincia ó Distrito donde se efectúe la elección.
 - 4o Saber leer y escribir.
- § Los electores durarán en sus funciones 4 años, pudiendo ser reelectos.

Art. 23. Los Colegios Electorales se reunirán de pleno derecho en la cabecera de la Provincia ó Distrito, el 27 de Noviembre del año anterior al de la espiración de los periodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y ésta ley determinan.

Art. 24. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

- 1o Nombrar los Diputados al Congreso Nacional y sus respectivos suplentes.
- 2o Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República.
- 3o Reemplazar los electores en la forma que se expresará.
- 4o Formar separadamente la lista de los individuos que en sus respectivas provincias ó distritos reúnan las cualidades exigidas, tanto para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 25. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que estén presentes por lo menos las dos terceras partes de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes, mientras duren los trabajos del día.

Art. 26. Sus sesiones no podrán prolongarse por más de 8 días, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria.

Art. 27. Una vez reunidos los Electores en el lugar designado, el mayor de edad ocupará la Presidencia y los dos más jóvenes la Secretaría, cuyo bufete accidental dirigirá la votación para la elección del bufete definitivo. El bufete definitivo se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios, que durará el tiempo que duren los trabajos motivo de su reunión.

Art. 28. Instalado así el bufete definitivo, procederá el Presidente á reconocer las credenciales de cada elector y después de examinadas todas si están en forma debida, les tomará el juramento constitucional, de lo cual se levantará acta que firmarán los Electores presentes.

§ Las demás actuaciones serán firmadas solamente por el Presidente y Secretarios.



Art. 29. Cada Colegio Electoral formará expediente de todos sus actos y los depositará en el archivo del Ayuntamiento del lugar en que radique.

Art. 30. De cada actuación se extenderá acta por duplicado, debiendo enviarse un ejemplar de ella al Ministro de lo Interior.

§ En las elecciones para diputados como para Presidente y Vice-Presidente de la República, se extenderá acta por triplicado y se enviará una copia original al Congreso Nacional por órgano del Ministro de lo Interior.

Art. 31. Terminadas las elecciones para diputados y suplentes, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios.

Art. 32. Terminados los trabajos diarios, el Presidente comunicará su resultado al Gobernador de la Provincia.

Art. 33. Las sesiones deberán abrirse de 8 á 9 de la mañana y cerrarse cuando se hayan agotado los trabajos del día.

Art. 34. La renuncia de un elector sólo podrá tener lugar por causas comprobadas que le impiden su ejercicio; debiendo ser certificada por la primera autoridad local, y elevada por órgano del Ministro de lo Interior al Poder Ejecutivo. Si éste acogiere la renuncia, lo sustituirá con el ciudadano que escoja de la correspondiente terna que pedirá al Gobernador de la Provincia.

Art. 35. En caso de muerte ó inhabilitación legal de un elector durante las sesiones, la mayoría podrá reemplazarlo con un ciudadano que reúna todas las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunirán en la sala de los Municipios de la cabecera de Provincia ó Distrito.

CAPITULO 6º

De las votaciones.

Art. 37. Las votaciones se harán por escrutinio secreto y con todas las formalidades expresadas en los artículos 15, 18 y 19.

Art. 38. Ningún Elector podrá neutralizar su voto, ni retirarse en el acto de la votación.

CAPITULO 7º

Disposiciones generales.

Art. 39. Siempre que hayan de verificarse elecciones, los Gobernadores pasarán aviso, con 15 días de antelación por lo ménos, á los Ayuntamientos y Gefes comunales y cantonales, á fin de que éstos á su vez lo pongan á conocimiento del público y cooperen eficazmente á la debida realización de tan importante acto.

Art. 40. Cuando un elector fuere favorecido por más de una común, deberá aceptar la de su domicilio, y le sustituirá en la otra ó las otras el ciudadano ó ciudadanos que reuniere ó reunieren el mayor número de votos.

Art. 41. Las reclamaciones intentadas por infracciones cometidas en el acto electoral se harán ante el Congreso Nacional por conducto del Ministro de lo Interior.

§ Compete el derecho de reclamo á todos los funcionarios públicos y á todos los ciudadanos, cuando se crean con derecho para ello.

Art. 42. Las elecciones siempre serán por escrutinio secreto, y el elegido deberá obtener por lo menos mayoría absoluta de votos.

Art. 43. Las Asambleas Electorales no podrán ejercer otras funciones que las designadas en la Constitución y la presente ley, y en la forma y manera que ellas prescriben; debiendo disolverse tan luego hayan concluido sus trabajos.

Art. 44. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria del Poder Ejecutivo, en la fecha que el decreto indique, y se deberán observar sin alteración los preceptos establecidos para las reuniones ordinarias.

Art. 45. Los encargados de los actos electorales que fueren sorprendidos en cohecho, se harán acreedores á la pena que establece el artículo 111 del Código Penal.

Art. 46. Todo ciudadano que comprar ó vendiere votos, falseando así el sagrado principio de libertad que debe privar en el sufragio, deberá castigarse con las penas consignadas en el artículo 113 del mismo Código.

§ El que votare más de una vez será castigado con la misma pena.

Art. 47. Los presidentes de las Asambleas Electorales, dirigirán los trabajos y ejercerán la policía en sus respectivos locales, para cuyo efecto solicitarán el concurso de la autoridad ejecutiva, cuando lo crean necesario.

Art. 48. Los Miembros de los Colegios Electores, durante sus sesiones, gozarán de igual inmunidad que los diputados.

Art. 49. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richiez Dieoudray.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEROA.

Núm. 2642.—RESOLUCION del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez para que pueda ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-cónsul de Dinamarca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el ciudadano Rafael Rodríguez, solicitando autorización para aceptar y ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca:

Atendiendo á que sin la autorización pedida no podría ejercer las citadas funciones, sin incurrir en las penas que establece el artículo 15 de la Constitución; y

Considerando: Que es un ciudadano digno de la confianza que le ha sido discernida,

RESUELVE:

Art. 1.º Conceder autorización al ciudadano dominicano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte-Cristy las funciones de Vice-Cónsul de Dinamarca.

Art. 2.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richez Dicoudety.—J. Morales Bernal.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 12 de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2643. (*)—RESOLUCION del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal votada por el H. Ayuntamiento de S. Francisco de Macoris.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que eleva á este Alto Cuerpo el Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, pidiendo la aprobacion de un proyecto de Tarifa Municipal:

Considerando: que dicho impuesto está suficientemente justificado por satisfacer una necesidad perentoria en beneficio de la instruccion primaria, así como para otras atenciones no ménos importantes del servicio municipal:

Considerando: que son atendibles las quejas que con frecuencia llegan á este Alto Cuerpo, con el fin de que se evite sufran recargo municipal, fuera de la Común productora, los artículos que importe ó exporte cada una de ellas respectivamente:

En uso de las facultades que le acuerda la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar en todas sus partes la tarifa que al final de la presente resolucion se expresa.

Art. 2.º Los productos y artículos que se importen ó exporten, satisfarán el recargo municipal en la Común que los cause.

Art. 3.º La presente Resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya, — F. Richiez Dicoutray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior &.—*W. FIGUEROA.*

TARIFA de Recargo Municipal votada por el Ayuntamiento de San Francisco de Muroria, y aprobada por este Alto Cuerpo.

A SABER:

IMPORTACION.

Aguardiente, galón	8	10
Acordeones de mano ó de cualquiera otra clase, la docena		50
Anisado en frascos ó botellas, docena		10
Anisado en cascotes ó damezanas, galón		05
Aniseto en canastos, docena de frascos		10
Azúcar refinado, quintal		10
Amargo, bitters, docena		25
Aceite de oliva, docena de latas		10
Aceite de oliva, docena de frascos		05
Aceite de oliva en otros envases, galón		02
Aceite de olor en pomos ó frascos, docena		12½
Aceite de linaza ó análogos, galón		04
Agua florida, divina, en envases comunes, doc.		12½
Agua de olores, docena de frascos		12½
Arroz, quintal		10
Barajas de todas clases, gruesa	2	
Billares, uno	5	
Brandi, coñac, en botellas, docena		25
Brandi, coñac, en pipas ó damezanas, galón		10
Cerveza ó poter en cascotes, galón		12½
Cerveza ó poter en cajas, docena de botellas		15
Cigarrillos, el ciento de cajetillas	1	
Cigarros, el millar	1	
Champagne, docena de botellas	1	
Chery Cordial, docena de botellas		12½
Cohetes, cajas de 40 paquetes		12½
Dominós, el juego		25
Escopetas finas, una		25
Escopetas ordinarias, una		12½
Frijol ú otro cereal, quintal		25
Fósforos de peine, gruesa		10
Frutas en almíbar ó licor etc., docena de latas ó frascos		15
Gas de 120° arriba, la caja		10
Gas de 120° abajo, la caja		50
Ginebra en frascos ó cañas, docena		15
Ginebra en cascotes ó damezanas, galón		15
Harina, el 50 ₮ sobre el 34 ₮ de los derechos fiscales.		

Jabón común, quintal.....	15
Jabón perfumado, libra.....	15
Limonada gaseosa en botellas, docena.....	05
Loterías, juegos, uno.....	10
Líquidos alcohólicos no especificados aquí pagarán como cerveza ó poter en botellas ó en canecas.	
Máscaras de todas clases, docena.....	25
Munición (perdigones) quintal.....	10
Máquinas de coser, una.....	25
Marrasquino en canastos, docena de botellas..	10
Prendas falsas, el 20% sobre estimación de aduana.	
Relojes de sala ó pared, finos ú ordinarios, doc.	1
Sirup de todas clases, docena de botellas.....	20
Sal, el 5% sobre el 34% de los derechos fiscales.	
Tubos para lámparas de todas clases, docena	02½
Vino tinto en cajas, docena.....	15
Vino dulce en cascotes ó damezanas, galón.....	05
Vino dulce en caja, docena.....	15
Vino garnache, Vermouth, Moscatel, blanco y Málaga, la docena de botellas.....	15
Vinagre, galón.....	02½
Vino tinto en cascotes ó damezanas, galón.....	05

EXPORTACION.

Cacao, quintal.....	05
Campeche, tonelada.....	12½
Caoba, millar de piés.....	50
Cueros de res, uno.....	02½
Café, quintal.....	05
Cueros de chivo, una docena.....	01
Cedro, millar de piés.....	25
Guayacán y análogos, tonelada.....	10
Espinillo, millar de piés.....	50
Tabaco, serón ó pacas.....	05
Cocos, millar.....	10

Santo Domingo, Junio 12 de 1888.

Núm. 2644.—DECRETO del C. N. oriundo en Común, bajo el nombre de "Mella" el Puesto Cantonal de Sabana Grande del Espíritu Santo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo, por los habitantes del Puesto Cantonal de Sabana Grande del Espíritu Santo; y

Considerando que su importancia agrícola y comercial, la extensión de su jurisdicción territorial y los abundantes medios de actividad que se apropia, así como otras razones de interés público demandan su erección en común;

Prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º Erijir en común el puesto cantonal de Sabana Grande del Espíritu Santo, con los mismos límites que actualmente tiene.

Art. 2.º La común de Sabana Grande del Espíritu Santo se llamará en lo adelante Mella, en honra á la memoria del héroe y prócer distinguido de la Independencia Nacional, Ramón María Mella.

Art. 3.º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.*

Ejecútose, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1888; 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior &.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2645. — RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Azua á contratar un empréstito de dos mil pesos, y á cobrar un impuesto á varios artículos de exportación é importación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que con fecha 11 de Mayo del corriente año, y por el órgano correspondiente, dirige á este Alto Cuerpo el H. Ayuntamiento de la común de Azua, pidiendo autorización para contratar un empréstito por la suma de dos mil pesos, y suplicando la aprobación del Congreso á la Tarifa que adjunta, imponiendo un módico recargo municipal á algunos frutos de ex-

portación y á varios artículos de importación que se introduzcan directamente del extranjero á aquel puerto;

Considerando: que tanto el proyectado empréstito como el recargo tarifal se justifican por la causa de reconocida utilidad pública que lo motiva, cual es la conclusión del templo católico de aquella cabecera de Provincia;

Considerando: que siendo las entradas ordinarias de aquel Ayuntamiento insuficientes para atender á sus gastos obligatorios más indispensables, tiene por necesidad que apelar á la creación de arbitrios extraordinarios para cubrir egresos de igual naturaleza,

RESUELVE:

Art. 1.º Autorizar al H. Ayuntamiento de la común de Azua para que pueda contratar un empréstito por la suma de dos mil pesos, cuya cantidad dedicará única y exclusivamente á la fábrica del templo católico de aquella cabecera de provincia.

Art. 2.º Con el objeto de crear fondos para hacer frente á este compromiso, se concede al mencionado Ayuntamiento el derecho de cobrar el impuesto municipal que, á varios frutos del ramo de exportación y á determinados artículos de importación que se introduzcan directamente del extranjero á aquel puerto, establece la Tarifa que á continuación se expresa:

TARIFA de Recargo Municipal que se autoriza á cobrar al Ayuntamiento Constitucional de Azua.

EXPORTACION.

Cueros de chivo, cada una docena.....	\$	10
Maíz en grano fanega.....		05
Habichuelas quintal.....		05

IMPORTACION.

Baculao, el quintal.....		10
Arenques ahumados, la caja.....		01
Macarelas, el barril.....		10
Tablas de pino y todas clases de maderas, el millar de pies.....	2	
Clavos de hierro, el quintal.....		10
Zinc, el quintal.....		10
Lámparas, cada una.....		05
Papel de estrasa, la resma.....		01
Calderos, el quintal.....		10
Mantequilla, el quintal.....		15
Manteca, el quintal.....		15

§ Los efectos de dicha tarifa cesarán tan pronto se hayan concluido los trabajos del templo mencionado, y siempre que se haya cubierto la suma montante del empréstito de que trata el artículo 1.º

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richez Dicoudray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1888; 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior &.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2646.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al Sr. H. Marzán el derecho de explotar los árboles y plantas fibrosas en los límites de la Provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—*Ulises Heureaux.*—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Por cuanto al ciudadano H. Marzán, del domicilio de Monte Cristy, en escrito dirigido al Ministerio de Fomento en fecha 16 de Mayo del corriente año, solicita concesión para explotar en los terrenos pertenecientes al Estado, ó en el de particulares, previo convenio con los interesados, los árboles y plantas fibrosas tales como palma, yarey, coco, maya, cabuya, majagua, maguey, etc. con el propósito de fomentar una nueva industria que hasta hoy no ha sido utilizada y de la cual resultarán ventajas para el Estado y riqueza pública; y por cuanto es de utilidad pública fomentar empresas que contribuyan al desarrollo de la industria, creando un nuevo ventero de riqueza por la abundancia de plantas textiles en el territorio nacional; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud á las facultades de que me hallo investido por la Constitución del Estado, he venido en conceder por las presentes, como objeto de utilidad pública, al ciudadano H. Marzán, el privilegio de explotar los árboles y plantas textiles que puedan hallarse en los terrenos baldíos del Estado que se encuentren situados en los límites de la provincia

de Azua, por medio del procedimiento que esté á su alcance y empléese como fuere de su agrado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El término de esta concesión será de diez años, contados de la fecha en que reciba aprobación del Congreso Nacional.

2.ª Este privilegio en nada perjudica los derechos é intereses de los particulares propietarios que puedan querer explotar las plantas textiles en sus terrenos, comprendidos ó no dentro de los límites señalados en esta concesión. Tampoco afectará en manera alguna los intereses y derechos del Estado ó los comunes para la misma explotación en los terrenos de su propiedad que estén fuera de los límites señalados.

3.ª El concesionario tiene la facultad de transferir el todo ó parte de esta concesión á la compañía ó individuos que le plazca. Los cesionarios gozarán de las mismas ventajas que el cedente, pero sujetos colectiva ó indivisiblemente á las mismas obligaciones.

4.ª Serán libres de derechos de importación las máquinas necesarias para la extracción de las fibras; los materiales indispensables para fabricar depósitos y otros aparatos; debiendo someter la nota de tales efectos al Ministerio de Fomento para su aprobación.

5.ª El concesionario deberá dar principio á la explotación dentro de un año, contado de la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Congreso, á pena de caducidad, salvo causa mayor justificada.

6.ª El concesionario podrá fomentar la siembra de plantas fibrosas en los terrenos del Estado, quedando á beneficio de estas plantaciones al vencimiento de la concesión.

7.ª Las materias textiles producidas por la empresa pagarán á la exportación dos pesos por cada tonelada de 2.200 libras inglesas.

8.ª Las divergencias que puedan ocurrir entre el concesionario y el Estado, ó los particulares, por causa de la explotación, serán dirimidas por los tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento &.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2647.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata á enagenar algunos solares urbanos y terrenos rurales hasta cubrir tres mil pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en la cual pide autorización para ena-

genar algunos terrenos urbanos y rurales hasta cubrir la suma de tres mil pesos fuertes:

Considerando: que para el buen suceso de las importantes obras de utilidad pública que tiene emprendidas aquel Ayuntamiento, necesita cubrir la dicha suma de tres mil pesos;

Considerando: que es justo acceder á lo solicitado por aquella Corporación municipal,

RESUELVE:

Art. 1.^o Autorizar al Ayuntamiento de Puerto Plata á enajenar algunos solares urbanos y terrenos rurales, hasta cubrir la suma de tres mil pesos fuertes.

Art. 2.^o La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richier Desandray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2748.—RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Higüey para que pueda vender 50 solares en el radio de su población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á la solicitud dirigida á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de la común de San Dionisio de Higüey, pidiendo se le autorice á la venta de cincuenta solares, para con su producido construir un Mercado público y un parque de recreo; y

Considerando: que cumple al Estado expedir los medios convenientes para propender al adelanto y mejora de las poblaciones,

RESUELVE:

Art. 1.^o Se autoriza al Ayuntamiento de San Dionisio de Higüey para que pueda vender 50 solares en el radio de su población, con el objeto especial indicado.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoupray.—S. A. de Moya.*

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1888; 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior &.—*W. FIGUERO.*

Núm. 2649.—RESOLUCION del C. N. acordando una asignación mensual de veinte pesos al anciano capitán Juan José Travieso y á la viuda del Gral. Duvergé.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que los méritos contraídos por los servidores de la patria obligan la gratitud del Estado y que éste debe acudir con sus favores, bien sea á ellos mismos, ó bien á sus viudas ó huérfanos;

Considerando: Que el anciano Capitán Juan José Travieso por sus servicios, y la viuda Duvergé por los de su esposo, el benemérito General Antonio Duvergé, son acreedores á la gratitud nacional.

RESUELVE:

Art. 1º Que por la Administración de Hacienda de la Provincia del Seybo se pague al Capitán Juan José Travieso y á la Sra. Rosa Montás, viuda Duvergé, respectivamente, la suma de veinte pesos mensuales.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoupray.—S. A. de Moya.*

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2650.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Carlos á vender un bohío y cincuenta solares de su propiedad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de San Carlos, pidiendo se le autorice á enagenar un bohío de los de su propiedad, así como cincuenta solares en el radio de la población, para con el producido cancelar una hipoteca de cuatrocientos pesos, reparar la barca de Haina, construir un matadero y contribuir á la reparación del templo católico;

Considerando: que la solicitud del mencionado Ayuntamiento es muy justa por cuanto se propone á cubrir necesidades de conocida utilidad pública, y que además está en la forma que la ley establece,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de San Carlos á vender un bohío de los de su propiedad, sito en la calle de la "Candelaria," esquina á la del "27 de Febrero," nº 25, y cincuenta solares en el radio de la población, para aplicar su producido especialmente al objeto indicado.

Artículo 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 13 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoutray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUERO.

Núm. 2651.—Decreto del C. N. erigiendo la Sección de "Guaza" en Puesto Cantonal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la exposición elevada por los habitantes de la Sección de Guaza, jurisdicción de la común de Santa Cruz del Seybo, pidiendo á este Alto Cuerpo su erección en Puesto Cantonal;

Considerando: que dicha Sección por su considerable población, por su situación geográfica á orillas de un magnífico puerto fluvial, por su importancia agrícola y otras muchas condiciones dignas de estimarse, es acreedora á lo solicitado;

Considerando: que la creación de nuevas entidades políticas, lejos de perjudicar á los asociados, es una garantía más para sus intereses y al propio tiempo un estímulo de progreso para otras localidades que podrán aspirar á obtener iguales beneficios;

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 25 de la Constitución en su 2.^a atribución,

DECRETA:

Art. 1.^o Desde el primero de Julio del presente año queda la Sección de Guaza erijida en Puesto Cantonal.

Art. 2.^o Los límites que se le demarcan son los mismos que posee actualmente como Sección.

Art. 3.^o El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richéz Dieudray.—S. A. de Moya.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Junio de 1888; 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. F. OUBREO.*

Núm. 2652.—RESOLUCION del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesion otorgada por el P. E. al Sr. E. Marián en 8 de Junio de 1888. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

(1) Véase p. 4. 276 de este tomo.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor H. Marzán, en fecha 8 de Junio del corriente año, y en virtud de la cual se le acuerdan derechos para explotar en terrenos del Estado, y en los de particulares, mediante convenio con estos últimos, todo género de plantas fibrosas en la Provincia de Azua;

Considerando: que el caso de la presente concesión no está incluso en aquellos que favorece la ley de privilegios exclusivos, votada en 8 de Mayo de 1884; y que el uso del vocablo *privilegio* de que se sirvió el Poder Ejecutivo en la redacción de la cláusula segunda de la predicha concesión, es inoficioso,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la concesión otorgada al señor H. Marzán en fecha 8 de Junio del corriente año.

Art. 2º Modificar la forma de la cláusula segunda, sustituyendo el vocablo privilegio con la palabra concesión y cambiando la palabra explotación por trabajos.

Art. 3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richéz Dieudray.—S. A. de Moya.*

Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente de la República.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendador:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2653.—DECRETO del C. N. reglamentando el pago de los sueldos devengados por su personal desde Febrero de 1887 hasta el 26 de Junio de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que los gastos de la Representación Nacional gravitan sobre la caja central, cuyos recursos se hallan limitados á los ingresos causados por la Aduana de Santo Domingo, siendo éstos insuficientes para las atenciones del servicio público;

Considerando: que la elección de las Provincias y Distritos para ser representados en este Alto Cuerpo no puede recaer, constitucionalmente, sino en ciudadanos que por lo común conservan su domicilio y tienen sus bienes de fortuna en poblaciones distantes de esta Capital; y que todo ello impone gastos, privaciones y sacrificios, los cuales debe cubrir el Estado, con preferencia á todo otro género de dotaciones,

DECRETA:

Art. 1.º La Contaduría General de Hacienda procederá á liquidar y liquidará en el preciso término de tres días todos los sueldos devengados y que se adeuden al personal del Congreso Nacional, desde el mes de Febrero de 1887 hasta el día 26 de este mes, por cuyos balances expedirá giros contra las Administraciones de Hacienda.

Art. 2.º Esos giros se expedirán en la forma siguiente: "La Administración de Hacienda de aceptará al portador en pago de los derechos de importación, en la proporción de un cincuenta por ciento en cada liquidación, la suma de conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 14 de Junio de 1888."

Artículo 3.º Los importadores para liquidar sus cuerdas en las oficinas de recaudación, pagarán precisamente al contado y en moneda efectiva, la mitad de su importe; y la otra mitad no podrán pagarla sino con estos giros de la Contaduría General de Hacienda, hasta la completa cancelación de ellos.

Artículo 4.º Los haberes de los Diputados de la Provincia de Santo Domingo y de los empleados auxiliares de la Secretaría, se mandarán pagar en la forma indicada, por las oficinas de recaudación de la ciudad capital de la República.

Por las oficinas fiscales del Distrito de Puerto Plata se pagarán los valores que se adeuden á los Diputados de dicho Distrito y á los de la Provincia de Santiago.

Por las oficinas fiscales del Distrito de Monte-Cristy, los valores que se adeuden á los Diputados de dicho Distrito.

Por las oficinas fiscales del Distrito de Samaná, los valores que se adeuden á los Diputados de dicho Distrito.

Por las oficinas fiscales de Villa Sánchez, los valores que se adeuden á los Diputados de las Provincias de la Vega y Espaillat.

Por las oficinas fiscales del Distrito de San Pedro de Macorís, los valores que se adeuden á los Diputados de dicho Distrito y á los de la Provincia del Seybo.

Por las oficinas fiscales de la Provincia de Azua, los valores que se adeuden á los Diputados de dicha Provincia y á los del Distrito de Barahona.

Art. 5.º El presente Decreto deroga toda otra disposición

que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2654.—RESOLUCION del C. N. autorizando á la S. C. de Justicia á librar título de Abogado, previo exámen, á las personas autorizadas para postular ante uno ó más Tribunales, en el preciso término de seis meses.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que el despacho de las causas de que conocen los tribunales de la República sufre sensibles demoras y contratiempos en determinados distritos judiciales, por falta de abogados ó de personas autorizadas á prestar esa asistencia facultativa, todo ello según consta de circunstanciadas apreciaciones contenidas en la Memoria del ciudadano Ministro de Justicia, del corriente año;

Considerando: que si bien es verdad que en unos distritos judiciales se carece del número suficiente de abogados ó autorizados, hay otros en los cuales abunda el número de los últimos, y que la forma más razonable de cubrir la necesidad apuntada por el ciudadano Ministro, es la de darle entrada en todos los distritos judiciales en que se haga sentir la falta de letrados, á las aptitudes de personas autorizadas para suplir la falta de abogados;

Considerando: que así como los Jueces y Fiscales que hayan desempeñado sus funciones durante cinco años, según lo que prescribe el artículo 69 de la Ley Orgánica, pueden obtener título de abogado por este sólo hecho, las personas autorizadas para postular, se han hecho en parte también acreedoras á este derecho, por cuanto que iguales servicios han prestado en la judicatura, quedando capacitados por la práctica; y

Considerando: que si de momento es una necesidad recono-

cer ese derecho y darle mayores amplitudes, no conviene á los intereses de la sana equidad que se perpetúe esa forma de discernir títulos para el ejercicio de tan noble carrera profesional,

RESUELVE:

Art. 1.º Las personas autorizadas para postular por ante uno ó más tribunales, quedan facultadas por virtud de la presente resolución, para hacerlo en todos aquellos distritos judiciales que carezcan del número de abogados á que se refiere el párrafo único del artículo 74 de la Ley Orgánica.

Art. 2.º Se comete á la Suprema Corte de Justicia la facultad de librar títulos en favor de aquellas personas autorizadas que lo soliciten, en el preciso término de seis meses, previo exámen ante la misma Suprema Corte, si esta lo juzgare necesario.

Art. 3.º Ningún autorizado, aspirante al título de abogado que dejare trascurrir el término indicado, podrá tener derecho á reclamar para sí los beneficios de la presente resolución.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.*—*F. Richiez Dieudray.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de Justicia &.—*J. T. MEJIA.*

Núm. 2655.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de \$1-500 fuertes para que el General José M. Roubiou pueda trasladarse á París, en solicitud de asistencia médica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que el General de Brigada, ciudadano José Ma Roubiou padece actualmente y desde hace algunos años, graves achaques de salud, todo ello á consecuencia de sus activos servicios prestados en el Ejército Nacional;

Considerando: que la asistencia que se presta á un leal ser-

vidor de las armas nacionales, refluye en prestigio del Estado y sirve de estímulo al Ejército,

RESUELVE:

Art. 1.º Votar la suma de mil quinientos pesos fuertes para que el General José Ma. Roubiou pueda trasladarse á París, en solicitud de asistencia médica.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su inmediato cumplimiento y fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.— ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya. — P. Richiz Dicoudray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2656.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Contaduría Gral. de Hacienda se destine la suma de \$1000 como óbolo racional para la erección de un monumento en Azua, conmemorativo de la acción del 19 de Marzo de 1844.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que en Compostela de Azua se ha organizado una sociedad patriótica, con el objeto de erijir un monumento conmemorativo de la victoria que en aquella ciudad obtuvieron las armas dominicanas sobre las tropas haitianas, el día 19 de Marzo de 1844;

Considerando: que las manifestaciones de gratitud hechas por los pueblos en honor de los que prestan servicios oportunos, sirven de ensanche al patriotismo, avivan la fé en los destinos de la patria y realzan las glorias nacionales; y

Considerando: que es deber del gobierno unirse al pueblo en sus expansiones patrióticas, cuando ellas tienen por objeto hacer justicia al mérito, perpetuando el recuerdo de un hecho de interés general.

RESUELVE:

Art. 1o Disponer que por la Contaduría General de Hacienda se destine la suma de *mil pesos* (\$1.000) como óbolo nacional, en favor de la erección en Azua de un monumento conmemorativo de la victoria obtenida por las armas dominicanas, sobre las tropas haitianas, el 19 de Marzo de 1844.

Art. 2o Dicho monumento será levantado en el mismo lugar en que tuvo efecto tan glorioso hecho de armas, ó sea en el sitio donde se encontraba el destruido baluarte denominado San José, en aquella ciudad, y que en lo adelante se llamará "Plaza del 19 de Marzo."

Art. 3o Dar al gobierno de la Nación el encargo de velar por la buena inversión de esta suma, que no podrá aplicarse sino al objeto indicado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richie; Dieudray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2657.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de la Capital se abone mensualmente á la Sra. Eugenia Gilber viuda Fernández de Castro la suma de veinte pesos fuertes, en clase de asignación.

Díes, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo en fecha 22 de Abril próximo pasado por la señora Eugenia Gilber, viuda Fernández de Castro, en la que pide que, en atención á los servicios prestados al país por su difunto esposo, el antiguo y honorable magistrado Felipe Dávila Fernández de Castro, se le asigne una módica pensión con que poder atender á sus más urgentes necesidades;

Considerando: que el Estado debe amparo y protección á las viudas y huérfanos de aquellos individuos que como el honorable magistrado Felipe Dávila Fernández de Castro, han consagrado á

la patria sus muy importantes servicios, hasta el último momento de su vida, pues murió siendo magistrado de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Art. 1º Por la Administración de Hacienda de esta Capital se abonará mensualmente á la señora Eugenia Gilber, viuda Fernández de Castro, la suma de veinte pesos fuertes, en clase de asignación.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, á los 15 días del mes de Junio de 1888 año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2658.—(*) LEY de Correo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Prévias las tres lecturas constitucionales, por iniciativa del Poder Ejecutivo, ha dictado la presente

LEY DE CORREO.

TITULO I.

DEL CORREO EN GENERAL.

CAPITULO I.

Su carácter y objeto.

Art. 1º El servicio de correos es un ramo de la Administración pública, instituído por cuenta del Estado para el transporte de la correspondencia y demás objetos comprendidos en esta ley conforme á las condiciones establecidas en ella y en los reglamentos respectivos.



Art. 2o Los objetos de correspondencia de cuya transmisión se encarga el Correo son los siguientes; y están divididos según su naturaleza y el porte que se les aplica en cinco categorías.

- 1o Cartas.
- 2o Tarjetas postales.
- 3o Papeles de comercio ó de negocios.
- 4o Muestras de mercancías.
- 5o Impresos de cualquier naturaleza.

Cartas.

Art. 3o Se consideran en la primera categoría las cartas propiamente dichas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriben por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otro sistema semejante, así como todos los objetos manuscritos ó impresos que vengan bajo cubierta cerrada y que tengan el carácter de correspondencia actual y personal.

Tarjetas Postales.

Art. 4o Pertenecen á la 2a categoría las tarjetas postales cuyas condiciones de forma, tamaño, peso, &, serán determinadas más adelante.

Papeles de comercio ó de negocios.

Art. 5o Compréndense bajo la denominación de papeles de comercio ó de negocios y se consideran en la 3a categoría todas las piezas y todos los documentos manuscritos, escritos ó dibujados en totalidad ó parcialmente á la mano, que no tienen el carácter de una correspondencia actual y personal, tales como:

Las piezas de procedimientos.

Los actos de cualquier jénero redactados por los oficiales ministeriales.

Las cartas de *voiture* y los conocimientos.

Las facturas.

Los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros.

Las copias ó extractos de actos bajo firma privada, escritas sobre papel sellado ó no sellado.

Las partituras y las hojas de música manuscritas.

Los manuscritos de obras ó de periódicos despachados separadamente.

Art. 6o Los papeles de comercio ó de negocios no gozarán de la moderación de porte acordada por la Tarifa, si no son colocados bajo bandas ó bajo cubiertas y acondicionados de modo que puedan ser verificados fácilmente. No deben contener ninguna carta ó nota que tenga el carácter de correspondencia actual y personal ó que pueda tenerlo, ni presentar sobre ninguna de sus faces una dimensión superior á 45 centímetros ni pasar del peso de 2 kilogramos, comprendido en éste el de las bandas, cubiertas, alfileres y sellos que sirvan para atarlos.



Muestras de mercancías.

Art. 7o Están consideradas en la 4a categoría las muestras de mercancías. Estas son fragmentos de los artículos descabados ó incompletos, destinados á dar á conocer la pieza de que provienen ó el tipo que representan, sin que puedan por sí mismos ser un objeto de comercio: materias textiles, granos, semillas, harinas, &, expedidos en muy pequeña cantidad para ser considerados como envíos de mercancías efectuados en virtud de un pedido y debiendo entrañar pago de parte del destinatario.

§ 1o Los pedazos ó fragmentos de telas ó tejidos de cierta dimensión y los objetos enteros, no pueden ser expedidos como muestras por el Correo, sino en tanto que hayan sido desgarrados ó deteriorados, perdiendo así todo valor comercial.

§ 2o Los objetos impares, tales, como un guante, un calzado, son, en general, admitidos sin deterioro con tal que cada paquete no contenga sino un solo tipo y que éste sea de un valor mínimo.

§ 3o Los objetos que tomados separadamente no tienen en el Comercio un valor apreciable y cuyo carácter de envío á título de muestra ó (specimen) es evidente, pueden ser expedidos intactos, cuando se compruebe que una deterioración cualquiera de estos objetos les haría perder el carácter de tipo y de muestras que constituye el único interés de su expedición.

§ 4o El franqueo completo de las muestras es obligatorio.

Pueden circular sueltas ó en paquetes, ó adheridas á cartones formando colecciones; y en ningún caso el Correo es responsable de los deterioros, correspondiendo á los remitentes el emplear cubiertas suficientemente sólidas.

§ 5o Las muestras de mercancías no podrán exceder los límites de peso y dimensión siguientes:

Peso 250 Granos.—Dimensiones—20 Centímetros largo.—5 Centímetros espesor ó altura.

§ 6o Las muestras de mercancías, para ser consideradas como tales, no pueden tener valor intrínseco, ni llevar otras indicaciones manuscritas, sino el nombre ó razón social del expedidor, la dirección del destinatario, la marca de fábrica ó del comerciante, los números de orden, los precios y las indicaciones relativas al peso, medida ó la dimensión, así como á la cantidad disponible ó pedida.

Su envío debe efectuarse bajo fajas sólidas móviles de modo que puedan verificarse fácilmente.

Impresos.

Art. 8o Quedan considerados como impresos y comprendidos en la 5a categoría:

- Los libros á la rústica ó encuadernados.
- Los folletos ó cuadernos impresos.
- Los papeles de música.
- Las tarjetas de visitas.
- Las tarjetas de dirección.



—Las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes.

—Los papeles revestidos de puntos en relieve para uso de los ciegos.

—Los grabados, fotografías, imágenes y dibujos.

—Los planos y cartas geográficas.

—Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, litografía, autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, excepto el calco.

Art. 9.º Son considerados como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados por los nombres de Cromografía, Poligrafía, Polieopta, Hectografía, Papirografía, &; pero para gozar de la moderación de porte las reproducciones obtenidas por medio de estos procedimientos deben ser depositadas en las ventanillas de las Oficinas de Correos y en número mínimo de 20 ejemplares perfectamente idénticos.

» Las clichés planchas que sirven para la impresión no pueden ser admitidas á circular por el correo como impresos ni como muestras.

Art. 10. Son excluidos de la moderación del porte y no podrán ser expedidos sino por cartas los timbres ó fórmulas de franqueo obliterados ó nó, lo mismo que todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

Art. 11. Está prohibido hacer figurar sobre objetos comprendidos en la categoría de impresos ninguna indicación manuscrita que presente el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 12. No puede atribuirse este carácter:

1.º A la firma del expedidor ó á la designación de su nombre ó razón social, cualidad, lugar de origen y fecha del envío.

2.º A la dedicatoria ú homenaje del autor.

3.º A los rasgos ó signos destinados simplemente á anotar los pasajes de un texto para llamar la atención.

4.º A los precios añadidos ó cambiados á la mano sobre las anotaciones ó precios corrientes de bolsas ó mercados sobre los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.º A las ofertas y demandas de libros sobre los cuales se haya indicado á la mano, sea tachando ó ya subrayando los textos impresos, los libros que ofrezcan ó pidan.

6.º A las facturas y cuentas adjuntas de los impresos que se acompañen.

7.º A los impresos que tengan corrección de errores tipográficos.

8.º Y á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composición musical referentes al texto ó á la confección de la obra.

Art. 13. Los impresos de cualquier naturaleza deben ser

acondicionados de manera que sea fácil la verificación del contenido.

Art. 14. No se expedirá impreso alguno sino bajo banda movable, en rollo, entre cartones, en estuches abiertos al ménos de un lado, ó en una cubierta no cerrada. Pueden aún ser simplemente plegados de modo que la naturaleza del envío no sea disimulada ó rodeados de un hilo fácil de desatar.

Art. 15. Consideráse como esencial que los periódicos ú otros impresos, sobre todos los destinados á países lejanos, estén revestidos de bandas ó fajas que tengan bastante resistencia al frotamiento que deben experimentar en el curso del trayecto entre el lugar del origen y el del destino.

Art. 16. Cada paquete de periódicos é impresos puede ser envuelto en una hoja de papel que cubra toda su superficie, siempre que las dos extremidades queden descubiertas para permitir la verificación del contenido.

Art. 17. Los paquetes pesados y voluminosos deben además ser consolidados por medio de hilos dispuestos de manera que puedan ser desatados fácilmente.

Art. 18. Los expedidores están autorizados á reproducir sobre los periódicos ú otros impresos contenidos en cada paquete la dirección que lleve la cubierta exterior; pero no pueden, en ningún caso, colocar otras direcciones bajo esta cubierta.

Art. 19. Es facultativo también al público expedir periódicos ú otros impresos atados simplemente con un hilo sin banda, llevando la dirección del destinatario sobre el márgen del periódico ó impreso.

Art. 20. Las tarjetas de dirección y todos los objetos ó impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta no plegada, pueden aún ser expedidos sin banda ni cubierta, atadura ni plegadura. En semejante caso se colocará la dirección sobre una de las faces del envío.

Art. 21. Los paquetes de impresos no deben presentar sobre ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros, ni exceder del peso de 2 kilogramos, comprendiéndose en él, los hilos y sellos que sirvan para atarlos.

CAPITULO II.

Disposiciones comunes á los papeles de negocios, muestras de mercancías é impresos.

Art. 22. El franqueo de los papeles de negocios, muestras de mercancías é impresos es obligatorio y en ningún caso se despacharán para el Exterior los que no estén debidamente franqueados.

§ El porte de franqueo está indicado en la tarifa.

Art. 23. No se despachará ningún envío de papeles de negocios ó de muestras de mercancías, si el envío no cubre, en los

primeros, la cantidad de 6 centavos como mínimum y de 3 centavos para las segundas.

Art. 24. El porte de franqueo de los impresos, &, se percibirá según el peso de cada paquete que lleve una dirección particular, cualquiera que sea el número de ejemplares contenidos en el paquete.

CAPITULO III.

Objetos agrupados.

Art. 25. Es permitido reunir en un mismo paquete papeles de negocios, muestras ó impresos bajo la reserva:

1o Que cada objeto considerado separadamente no exceda de los límites de peso y dimensiones que han sido fijados para la categoría á la que pertenezca.

2o Que el peso total no exceda de 2 kilogramos.

3o Que el envío total sea franqueado según el porte aplicable á la categoría de las correspondencias contenidas en el que sea más elevado.

Art. 26. No se dará curso á los envíos de papeles de negocios, muestras ó impresos que no lleven las condiciones enumeradas precedentemente para gozar de la moderación de porte ó que no sean suficientemente franqueadas.

Art. 27. Estos objetos deben ser devueltos á los expedidores ó quedar en rezagos.

Art. 28. En resumen, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de mercancías y los impresos de cualquier naturaleza, no gozarán de la moderación de porte, si no llenan las condiciones intrínsecas: "*naturaleza propia del envío, ausencia de toda mención manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual ó personal, ó de forma exterior, acumulación de los envíos, peso, dimensiones, &*" prescritas con respecto á ellos y resumidos precedentemente.

TITULO II.

CONDICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS OBJETOS TRANSMISIBLES POR EL CORREO.

CAPITULO IV.

Franqueo.

Art. 29. El franqueo de correspondencia es facultativo ú obligatorio.

Art. 30. El franqueo es facultativo cuando el expedidor puede, á su elección, pagar el porte del envío ó dejarlo á cargo del destinatario, sea en totalidad ó parcialmente.

Art. 31. El franqueo es obligatorio cuando el expedidor es-

tá obligado á pagar anticipadamente un porte para que el objeto expedido sea dirigido á su destino.

Art. 32. Es sin embargo obligatorio:

1o Para la correspondencia de cualquier naturaleza que sea dirigida á países con los cuales no exista convención postal.

2o Para los objetos certificados, bien sean destinados para el Interior ó Exterior.

3o Para los papeles de negocios, muestras de mercancías é impresos de cualquier naturaleza, bien sean dirigidos al Interior ó Exterior.

Art. 33. El franqueo se verificará por medio de timbres postales y de conformidad con la tarifa; estos se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección, sin que perjudique á esta, de modo que ella pueda leerse fácilmente.

§ En las cartas y tarjetas postales se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos en línea recta unos al lado de otros, á fin de que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos.

Art. 34. Gozarán de la exención de franqueo para expedición de su correspondencia oficial para el Interior y para asuntos exclusivamente del servicio público, las oficinas siguientes:

1o La Secretaría del Presidente de la República y las de los Secretarios de Estado.

2o La Id. del Congreso Nacional.

3o La Id. del Arzobispo Metropolitano y los Curas Párrocos.

4o La de la Suprema Corte de Justicia.

5o Las de los Tribunales, Juzgados y Alcaldías.

6o La Cámara de Cuentas.

7o La Contaduría y Administración de Hacienda y las Subdelegaciones.

8o Las Gobernaciones Civiles y Militares, Comandancias de Armas y Jefaturas Comunales y Cantonales.

9o Las Oficinas de Correos.

10. Los Ayuntamientos.

11. Los Jefes con mando de armas y los soldados y oficiales de mar y tierra en campaña y en guarnición.

12. La Gaceta Oficial é impresos, leyes y decretos, despachados por las autoridades competentes y los periódicos nacionales.

13. Los delegados ó comisionados por el Poder Ejecutivo, así permanentes como accidentales.

Art. 35. Las oficinas y empleados que gozen de exención de franqueo, determinadas precedentemente, marcarán con su sello é imprimirán su calidad en el exterior de la cubierta de la correspondencia ú objetos que remitan por el correo.

Art. 36. Las correspondencias de ó para los militares y marinos en campaña serán entregadas y recibidas por sus respectivos Jefes, los que las entregarán á las oficinas de Correo por paquetes con ésta mención: "Correspondencia de Militares y Marinos."

Art. 37. El Ministro del Interior participará á la Adminis-

tración General de Correos los nombramientos que se hagan de Delegados ó Comisionados del Gobierno, á fin de que esta lo comuniqué á las Administraciones principales correspondientes, para que la correspondencia oficial de los susodichos funcionarios pueda gozar de la exención de franqueo.

Art. 38. Queda prohibido incluir cartas particulares bajo cubierta oficial.

§ El empleado que cometiere esta falta pagará una multa de \$5.

Art. 39. Gozarán de exención de pago de insuficiencia de franqueo en las correspondencias originarias del Exterior:

El Presidente de la República.

Los Ministros.

El Arzobispo.

El Congreso Nacional.

La Suprema Corte de Justicia.

La Contaduría General.

Las Aduanas.

Art. 39½. Las correspondencias de cualquier naturaleza y destino serán marcadas del lado de la suscripción por la oficina de origen con el sello de fecha y cancelados los timbres postales empleados en su franqueo.

Art. 40. La oficina de origen aplicará además sobre los objetos no franqueados ó insuficientemente franqueados el timbre **T** (porte á pagar) indicando además en cifras negras lo más cerca posible del timbre, en francos y en céntimos para las correspondencias del servicio internacional y en pesos y centavos para la del Interior, el valor de la insuficiencia de franqueo, cobrándose el doble del valor al entregarlas.

Art. 41. Cuando en el franqueo de las correspondencias se emplearen timbres postales no válidos, la oficina de origen deberá inscribir al lado de estos timbres el signo **O** (cero) para indicar que no deben tomarse en cuenta, marcando entónces las susodichas correspondencias con el timbre **T** y tratándolas de conformidad según la naturaleza de ellas.

Art. 42. La correspondencia oficial cambiada entre las oficinas postales, relativa al servicio postal, es la única que se admitirá á la circulación exenta de franqueo en las relaciones internacionales.

Art. 43. Las demás correspondencias oficiales dirigidas de la República Dominicana al Exterior y vice-versa deben ser franqueadas con timbres postales á su partida según la tarifa aplicable á las correspondencias privadas.

Art. 44. Las correspondencias internacionales relativas al servicio postal, no cambiadas entre las oficinas postales, es decir, dirigidas por una oficina postal á un particular y vice-versa, serán, en caso de no franqueo, multadas ó porteadas como las correspondencias entre los particulares.

Art. 45. Las correspondencias oficiales para el Exterior, que gozan de exención de franqueo, serán depositadas en la oportunidad conveniente por los funcionarios expedidores en las

oficinas de correos, para ser revestidas gratuitamente de los timbres postales necesarios á su franqueo.

Art. 46. De los sellos empleados en este franqueo, llevará la oficina cuenta cuyo monto le será aceptado y deducido en descargo de su contabilidad.

CAPITULO V.

Certificaciones.

Art. 47. Las correspondencias de cualquier naturaleza pueden someterse á la formalidad de certificación, tanto en el servicio internacional, como en el interior.

Art. 48. En virtud de esta formalidad, la Administración de Correos se compromete á comprobar al expedidor la entrega por medio de un recibo otorgado por el destinatario ó por la persona autorizada por él á este fin.

Art. 49. Si el destinatario no se encuentra en el lugar á que fué dirigido el objeto certificado, este se devolverá á la oficina de origen, que tendrá la obligación de entregarlo al expedidor.

Art. 50. El porte de los objetos certificados se compone:

1.º Del precio de franqueo aplicable á las correspondencias ordinarias de la misma naturaleza y el mismo peso para el mismo destino.

2.º De un derecho fijo de certificación, cuyo monto está indicado en la tarifa.

Art. 51. Los objetos certificados deben ser marcados del lado de la dirección con el timbre de fecha de la oficina de origen y con el timbre **CC**, y deberán ser presentados á la oficina por lo menos una hora antes de la fijada para la clausura de las balijas.

Art. 52. En la expedición de las correspondencias certificadas para el servicio internacional se observarán, á más de los requisitos de la presente Ley, los establecidos por el Reglamento de detalle para la ejecución de la Convención Postal Universal.

Art. 53. No se exige ninguna condición especial ó de forma para las cartas y otros objetos de correspondencias certificadas.

Art. 54. Las correspondencias que los expedidores quieran someter á la formalidad de certificación pueden ser acondicionadas de la misma manera que las correspondencias no certificadas de la categoría á que pertenezcan, siempre que se pongan bajo una cubierta ó envoltura que las asegure perfectamente de modo que impida el extravío de algún artículo ó pieza de las contenidas.

Art. 55. Queda prohibido aceptar para ser certificados objetos, etc., cuyo destinatario se designe por iniciales ó cuya dirección estuviere escrita con lapiz.

Art. 56. Las correspondencias certificadas no se entregarán sino á los destinatarios en la misma oficina de Correos ó á la persona que fuese autorizada formalmente por ellos, debiendo exigirse al destinatario ó al que lo represente un recibo fechado por

duplicado. Uno de estos recibos se archivará, remitiéndose el otro á la oficina expedidora en primera oportunidad bajo cubierta certificada.

Art. 57. Cuando el destinatario de una pieza certificada fuese desconocido, el Administrador de Correos exijirá la presentación de algún individuo conocido ó algún documento que acredite la identidad de la persona destinataria.

Art. 58. Trascurridos 90 días para el servicio Internacional y 60 para el servicio Interior sin que el destinatario ocurra por la pieza certificada, la oficina de Correos, con las mismas formalidades empleadas para su remisión, la devolverá á la oficina expedidora para que se entregue al remitente, anotando en la cubierta la devolución y su causa.

Art. 59. Al entregar una pieza certificada al expedidor por que hubiese sido devuelta ó el recibo otorgado por el destinatario, se exijirá á aquel la devolución del recibo expedido por la oficina de Correos al certificar la pieza, sin cuya devolución no se entregará al remitente ni la pieza certificada, ni el recibo, á menos que, no pudiendo efectuarse la devolución del recibo por cualquiera circunstancia, el remitente dé un documento que ponga á cubierta la responsabilidad de la oficina de Correos.

Art. 60. Si transcurrieren los plazos señalados después de certificada una pieza y el interesado no ocurriere á la oficina á recojer el justificante de entrega, cesará toda responsabilidad por parte de la oficina.

Art. 61. Cuando la oficina expedidora de una correspondencia ó pieza certificada reciba alguna que le fuere devuelta, expresará la devolución en el recibo correspondiente, expresando la fecha en que haya llegado á la oficina la pieza devuelta.

Art. 62. Si el remitente de una pieza ó correspondencia certificada quisiere recojerla para que no se le dé curso, podrá hacerlo identificando su persona siempre que la pieza de que se trate no estuviere ya anotada en la factura de conducción; y queda obligado el remitente á devolver el recibo que le ha otorgado la oficina; y en caso de pérdida de éste, á expedir uno en que declare la devolución de la pieza certificada.

Art. 63. El expedidor de un envío certificado puede pedir en el momento del depósito del objeto que le sea dado aviso de su recepción por el destinatario, en cuyo caso debe pagar anticipadamente 5 centavos por el porte de este aviso.

Art. 64. Los avisos de recepción deberán llenarse con cuidado por las oficinas destinatarias según las menciones que ellos contengan y devolverse directamente en primera oportunidad bajo cubierta certificada á las oficinas de procedencia ó origen.

Art. 65. Se acepta la responsabilidad en caso de pérdida en el territorio de la República ó en su servicio marítimo de un envío certificado procedente de un país de la Unión Postal Universal y, por lo tanto, obligado á pagar por indemnización la suma de 50 francos, siempre que se llenen las formalidades indicadas en el Reglamento de detalle para la ejecución de la Convención Postal Universal.



Art. 66. Bajo las mismas condiciones requeridas por el artículo anterior, se acepta la responsabilidad en caso de pérdida de un envío certificado por y para oficinas del Interior de la República. La indemnización será solamente de 25 francos.

Art. 67. No se admite el sistema de certificación de objetos de correspondencias para los países extraños á la Unión Postal Universal.

CAPITULO VI.

Timbres Postales.

Art. 68. Los timbres postales ó sellos de franqueo son unas estampillas impresas con tintas de diversos colores, que tienen un valor convencional y sirven solamente para el franqueo de la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo. Estos timbres se usan separadamente ó bien impresos en sobres, tarjetas postales y fajas para periódicos.

Art. 69. Los timbres postales ó sellos de franqueo son los únicos valores admisibles para verificar el franqueo de los objetos de correspondencias depositados en las oficinas de Correos, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios, siempre que cubran el valor del porte.

Art. 70. Las oficinas de Correos cuidarán de cancelar los timbres postales que acrediten el franqueo, tanto nacionales como extranjeros.

Art. 71. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados y en ningún caso por los empleados de las oficinas de Correos.

Art. 72. Siempre que haya de verificarse una emisión de timbres postales y demás fórmulas de franqueo, el Poder Ejecutivo determinará, de acuerdo con el Administrador General de Correos, la cantidad, valor, colores, tamaños y demás requisitos necesarios á su mejor fabricación, así como para evitar su falsificación.

¶ A fin de facilitar la correspondencia por el Correo á un precio más reducido se han emitido las tarjetas postales, cuyos precios se significan en la tarifa.

Art. 73. Las tarjetas postales deberán tener en cada una de sus partes como mínimum, 12 centímetros de largo y 8 de alto y como máximun 14 de largo por 9 de espesor.

Art. 74. El peso de estas tarjetas no puede ser inferior á 2 gramos, ni exceder de 5 gramos y deben llevar en el anverso las palabras "Tarjetas Postales" impresas en caracteres gruesos y más abajo la siguiente mención:

"Lado reservado esclusivamente para la dirección," en caracteres ordinarios.

Art. 75. Las tarjetas dobles y con respuesta paga deberán tener en cada una de sus partes las condiciones de dimensión y peso precedentemente determinados; debiendo figurar la pala-

bra "Respuesta" en el anverso de la segunda parte, plegándose las dos partes la una sobre la otra, pero sin que puedan cerrarse de ninguna manera.

Art. 76. Las tarjetas postales que se destinen al servicio Internacional deberán llevar en la parte superior de cada una la inscripción "Unión Postal Universal" en idioma francés.

Art. 77. Las tarjetas de la industria privada pueden aceptarse á la circulación del Correo, siempre que tengan las mismas condiciones de dimensión y peso de las tarjetas postales y previo el franqueo correspondiente.

Art. 78. Exceptuando las menciones ya indicadas, no contendrán más que los nombres, apellidos, cualidades ó profesiones de los destinatarios; sin embargo, el expedidor tiene la facultad de añadir su nombre y dirección por medio de su propio timbre ó por cualquier otro procedimiento poligráfico, pero está prohibido hacer figurar estas indicaciones sobre una etiqueta engomada adherida á la tarjeta postal.

Art. 79. Queda prohibido consignar en las tarjetas postales frases contrarias á la moral y á las buenas costumbres ó al orden público, así como adherir á las tarjetas postales cualquier objeto á no ser timbres para completar su franqueo en caso necesario.

Art. 80. Toda emisión de timbres postales, & se entregará á la Administración General de Correos junto con los *cliches* ó piedras litográficas & mediante las formalidades necesarias.

Art. 81. La Administración General proveerá suficientemente á las demás oficinas de Correos de los timbres necesarios cada vez que lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 82. Las nuevas emisiones de timbres postales, & no anularán las que estén ya en circulación, á no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así el Poder Ejecutivo.

Art. 83. Al hacerse una emisión con la circunstancia á que se refiere la parte final del artículo anterior, la Administración General de Correos lo anunciará al público, fijando el plazo de tres meses para que los particulares puedan efectuar el cambio de los timbres, & que posean de la emisión anulada con la de la nuevamente emitida.

Art. 84. Pasado este plazo, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 85. La Administración General recojerá de las oficinas de Correos y de los particulares los timbres, & anulados en virtud de la nueva emisión, los que inutilizará dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emisión.

Art. 86. Para esta operación el Ministerio del Ramo dictará, de acuerdo con el Administrador General, las formalidades que deban adoptarse.

Art. 87. En toda oficina de Correos se expendrán timbres postales, sin perjuicio de que los haya de venta en otro lugar de la población bajo las condiciones que determine el Administrador General.

§ Se asigna á los encargados de la venta el 6% de su producto.

Art. 88. Queda prohibido fraccionar bajo ningún pretexto los timbres postales, ni alterar de modo alguno su forma y dimensiones.

Art. 89. Carecerán completamente de valor y no se aceptarán en el franqueo, los que hayan sido fraccionados ó sufrido cualquiera otra alteración, como también los que se hayan empleado en el servicio.

Art. 90. Los timbres postales adheridos á toda clase de correspondencia serán inutilizados en el acto de recibirse en las oficinas de Correos.

Art. 91. El público está autorizado á marcar los timbres postales de que haga uso con signos distintos, (letras iniciales y otras marcas particulares) obtenidas por medio de un sacabocados.

§ Estas marcas, cuya dimensión no debe exceder de la 3ª parte del sello, deben colocarse en la parte superior, sin que sea jamás alterada la cifra del valor del timbre, en cuyo caso éste perdería todo su valor, y los objetos de correspondencia se tratarán como no franqueados.

Art. 92. Serán considerados como falsificadores de timbres:

1º Los que sin autorización del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresión.

2º Los que á sabiendas pusieren en circulación ó retuvieren timbres falsos en su poder.

3º Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

4º Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

Art. 93. La correspondencia ú objetos franqueados con timbres cuya falsificación se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con su exámen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 94. El delito de falsificación de timbres será castigado con arreglo al Código penal vigente.

Art. 95. Se entiende también por falsificación la desaparición de las marcas de cancelar ó mata-sellos que se opere por cualquier procedimiento ó manipulación en los sellos ya usados para destinarlos nuevamente al franqueo.

Art. 96. La falsificación ó transformación de que se trata se refiere, tanto á los timbres ó sellos de franqueo nacionales, como á los extranjeros pertenecientes á países comprendidos en la Unión Postal Universal.

CAPITULO VII.

Cajas de apartados.

Art. 97. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga cajas separadas en las Oficinas de Correos, en las que

se coloquen sus correspondencias y objetos de preferencia á los del resto del público, de donde pueda tomarlas á cualquier hora en que esté abierta la oficina.

Art. 98. En las Cajas de apartados sólo pueden colocarse la correspondencia ú objetos dirigidos á la persona ó sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

Art. 99. Cada Caja de apartado sólo pertenece á una persona ó sociedad.

Art. 100. La persona que desee gozar de este derecho lo solicitará de la Administración respectiva, debiendo pagar la cuota establecida adelantada por cada trimestre, bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo trascurrieren ocho días sin verificarse el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que el interesado no continúa con el derecho de apartado.

Art. 101. Las Administraciones locales, previa autorización de la Administración General, podrán establecer el servicio de apartado, debiendo llevar cada Oficina en que se establezca este servicio, un registro en que se exprese el nombre de la persona que tenga el derecho á dicho servicio, el número de la caja que se le haya destinado, &.

Art. 102. Si en el curso de un trimestre alguna persona pretendiese hacer uso del derecho de apartado, pagará la cuota correspondiente á todo el trimestre.

Art. 103. Si antes del vencimiento de un trimestre, el interesado manifestare que no continúa haciendo uso del servicio de apartado, no tendrá derecho á que se le devuelva la cantidad que corresponda al tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 104. Cuando hubiese objetos que no quepan en la caja de apartado, estos serán colocados en un lugar especial dando aviso al interesado. Del mismo modo se procederá cuando haya alguna pieza certificada para este.

Art. 105. Las cajas de apartados serán iguales, pero con distintas llaves cada una. Tanto las cajas como las llaves de éstas serán examinadas por la persona á quien se conceda el derecho de apartado para cerciorarse de su buen estado, quedando obligada á entregarlas expeditas; y será de su cuenta la reparación de las Cajas y reposición de llaves, en caso de deterioro de las unas ó pérdidas de las otras.

Art. 106. Para la puntual ejecución de las prescripciones anteriores, el Administrador, al entregar las llaves al que tenga el derecho de apartado, le exigirá una garantía á su satisfacción que corresponda al valor de la caja.

CAPITULO VIII.

Inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 107. La correspondencia que circule por las Oficinas de Correos es sagrada é inviolable, y la violación á esta garantía es un atentado que la ley castiga severamente.

Art. 108. Cuando por sospecha, denuncia, crímenes ú otro motivo poderoso, hubiere necesidad de allanar una correspondencia, el Administrador será requerido á ello de oficio por la autoridad, á fin de que, llamando al interesado y al Alcalde, se proceda por este último al allanamiento, levantándose el acta competente, del cual se archivará una cópia en la Oficina de Correos.

Art. 109. El respeto á la inviolabilidad de la correspondencia es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado del Ramo de Correos en el desempeño de su cargo.

Art. 110. Se ataca por los particulares la inviolabilidad de la correspondencia en los casos siguientes:

1.º Por abrir voluntaria y fraudulentamente alguna pieza cerrada de la correspondencia confiada al Correo.

2.º Por destruir ó sustraer de alguna Oficina del Ramo ó baliya cualquiera los objetos á que se refiera el apartado anterior.

Art. 111. Los empleados del Ramo incurrén en el mismo delito en los casos del anterior artículo y además:

1.º Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

2.º Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos á que se refieren este y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

Art. 112. Los empleados que cometieren los delitos ya expresados incurrirán en la pena señalada por el artículo 378 del Código Penal.

Art. 113. Queda prohibido á los empleados de Correos imponerse del contenido de las tarjetas postales, estando además obligados á impedir que cualquiera otra persona que no sea el destinatario, se imponga de dicho contenido.

TITULO III.

CAPITULO IX.

Prohibiciones.

Art. 114. Se prohíbe despachar por medio del Correo cartas ó paquetes que contengan materias de oro ó plata, alhajas ú objetos susceptibles de pagar derechos de Aduana, materias peligrosas ó inflamables, ni nada que pueda manchar ó deteriorar la correspondencia.

Art. 115. Cuando en un envío franqueado, por circunstancias fortuitas, se constate evidentemente la existencia de un objeto de valor, y éste consistiese en monedas, joyas ó piedras preciosas, el expedidor de estos objetos ó el destinatario, según la oficina en que se descubra la falta, no tendrán derecho á la entrega sin exhibir previamente el 30 % de su valor que se aplicará á los asilos de Beneficencia. En cuanto al envío de sustancias

explosivas ó inflamables pagarán una multa de \$ 25 á \$ 50 sin perjuicio de las demás penas establecidas por las leyes.

¶ El importe de esta multa se aplicará también á los Asilos de Beneficencia.

Art. 116. Queda también prohibido incluir cartas ó papeles dentro de los impresos, periódicos ó muestras, quedando los infractores sujetos á pagar una multa de \$ 50 por cada vez.

Art. 117. Los empleados de Correos cuando sean consultados respecto del modo que deba emplearse para expedir para el Exterior joyas y objetos preciosos, & deberán hacer conocer á los interesados las prohibiciones ya dichas, y añadir en bien del público que ciertas oficinas pueden considerarse autorizadas en virtud de su legislación interior á abrir las cartas que se presumen contener objetos fraudulentos y á confiscar el contenido.

Art. 118. Los empleados de Correos deben además rehusarse de someter conscientemente á la formalidad de franqueo y certificación los objetos cuya transmisión por el correo está prohibida.

TITULO IV.

CAPITULO X.

Dirección de correspondencias.

Art. 119. Para que las correspondencias puedan ser bien dirigidas, los empleados de Correos no admitirán cartas, & cuyas direcciones no contengan las menciones siguientes:

- 1º Nombre y apellido del destinatario.
- 2º El lugar de su residencia.
- 3º La provincia y nación de que dependa y el lugar á donde se dirija.

Art. 120. No se admitirán tampoco correspondencias ú otros objetos cuyas cubiertas ó fajas estén en deterioro.

Art. 121. Después de depositada una pieza ú objetos en el Buzón, no podrán retirarse sino por el expedidor, siempre que no estén comprendidos en la balija de envío, probando este la identidad de la persona en la forma establecida en esta ley, debiendo mostrar al Administrador la firma de la carta, salvo que el sobre estuviere timbrado con el nombre del expedidor, en cuyo caso se entregará la carta sin abrirla.

Art. 122. Las correspondencias para el Exterior se despacharán por las oficinas de cambio, de conformidad no sólo con esta ley, sino también de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Reglamento de detalle para la ejecución de la Convención Postal Universal, y serán por regla general dirigidas conforme al deseo de los expedidores, expresado sobre la dirección de ellas con la indicación de una vía, que la Administración está autorizada á emplear, ó depende implícitamente del montante del franqueo. A falta de indicaciones de esta naturaleza, las correspondencias serán encaaminadas por la vía que deba asegurar la transmisión más regular y rápida.

CAPITULO XI.

Recepción y entrega de correspondencia.

Art. 123. En las oficinas de cambio internacional las correspondencias del Exterior serán recibidas y entregadas por el Oficial de ese negociado ó por el que el Administrador designare, bajo las formalidades necesarias y de acuerdo con el Reglamento de detalle y órden para la ejecución de la Convención Postal Universal.

Art. 124. Recibidas las balijas, se efectuarán sin pérdida de tiempo las formalidades y manipulaciones necesarias, á fin de que el público pueda recibir sus cartas y objetos lo más pronto posible, ya por medio de las Cajas de Apartados, de las listas que deban fijarse en la misma oficina, ó de los Carteros en donde esté establecido este servicio.

Art. 125. Las correspondencias de cualquier naturaleza que se reciban ó expidan en las oficinas de Correos serán marcadas en el anverso con el sello fechador de la oficina.

Art. 126. De las cartas que se reciban tanto del Exterior como del Interior, después de hecha la distribución de los apartados y de la Poste restante ó "Lista," se formará lista por órden alfabético y numérico según apellidos, que se fijará en el lugar correspondiente á fin de que el público pueda consultarla y pedir por turno ó alternativamente sus cartas. En la distribución de correspondencias, se dará preferencia en la entrega á los certificados y cartas ordinarias franqueadas, subsiguendo después las cartas sin franqueo ó insuficientemente franqueadas y los impresos, etc.

Art. 127. Las correspondencias y objetos insuficientemente franqueados pagarán el doble de la insuficiencia de franqueo, según las indicaciones relativas puestas sobre la suscripción.

§ No es obligatorio á nadie sacar sus cartas del Correo, pudiéndose por consiguiente sacar el todo ó parte de ellas.

Art. 128. Toda correspondencia procedente del Exterior que no haya pasado por oficinas de Correos, queda sujeta á pagar á razón de 10 centavos por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos de carta; y de 2 centavos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos de impresos, etc.

Art. 129. Las correspondencias del Interior que se encuentren en el mismo caso pagarán á razón de 4 centavos por cada 15 gramos de cartas, y 2 centavos por cada 50 gramos ó sus fracciones los impresos.

Art. 130. Las correspondencias oficiales no franqueadas originarias del Exterior dirigidas á funcionarios que gocen de la exención de pago, serán entregadas libres de porte á los destinatarios, y el monto del valor de la insuficiencia le será descargado en su contabilidad al Administrador.

Art. 131. La correspondencia se entregará:

1º Al destinatario probando la identidad, ó á sus representantes legales.

2º A cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos

de la misma sociedad ó Casa Comercial, si la correspondencia es dirigida á una Compañía ó razón social.

39 En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación.

40 En el de quiebra judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ella ó al Síndico en su caso.

Art. 132. La correspondencia dirigida á procesados criminales ó á delinquentes sentenciados, será entregada al Magistrado ó autoridad bajo cuya jurisdicción se encuentren.

Art. 133. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida ó á los porteros de la misma.

Art. 134. Si fuere decretado por una autoridad judicial que se suspenda la entrega de una carta ó cualquier otro objeto ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, esta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad de la susodicha autoridad.

Art. 135. La correspondencia ú objetos dirigidos á una persona ó al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas.

Art. 136. En el caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objeto, se suspenderá la entrega hasta que se decida por quien corresponda á quien deben entregarse.

Art. 137. Si existiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, una de ellas abriere cartas ó pliegos pertenecientes á la otra, quedará obligada aquella á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó Administrador de esta, en presencia de ella, hará poner nueva cubierta y dirección á la carta, haciendo que sobre ella suscriba el que la abrió la razón siguiente: "Abierta á causa del homónimo."

Art. 138. De las cartas sobrantes en la oficina á fin de cada mes, se publicará una lista por orden alfabético, la que se hará reproducir en la "Gaceta Oficial" conservándose en depósito dos meses las del Interior y tres las del Exterior.

§ Si no fueren reclamadas en estos plazos, se devolverán á las oficinas de origen, mediante las formalidades determinadas en esta ley y de conformidad con el Reglamento de la Unión Postal Universal.

CAPITULO XII.

Poste restante.—Lista.

Art. 139. La correspondencia ú objetos en cuya dirección se consigne la palabra "Poste restante ó Lista" se conservará en las oficinas de Correos para ser entregada á los interesados distribuida en los casilleros por orden alfabético, aún cuando es-

tén domiciliados ó sea dirigida á personas que tengan el derecho de apartado.

Art. 140. Dicha correspondencia y objetos en ningún caso se pondrán en las listas que deban fijarse para conocimiento del público y serán conservadas en las oficinas durante el plazo de tres meses, comprendido el de su llegada, cualquiera que sea el día de ella.

§ Pasado este plazo, los objetos no reclamados serán enviados á rezagos.

CAPITULO XIII.

Servicio Urbano ó Correo local.

Art. 141. Se establecerá el Correo local y servicio de entrega de correspondencia á domicilio en las poblaciones, por cuenta del Estado, cuyo censo sea mayor de 8.000 habitantes y en las que sea necesario este servicio á juicio del Poder Ejecutivo y á petición del Administrador General de Correos.

Art. 142. Mientras tanto, este servicio podrá ser desempeñado por carteros nombrados ó encargados por la Administración de Correos respectiva, los que podrán cobrar á razón de 2½ centavos por cada carta, y 1 centavo por paquete de impresos que entreguen á los destinatarios, siempre que estos quieran gozar de este servicio, observándose entónces las reglas siguientes:

1º La entrega de cartas debe efectuarse por el cartero al destinatario ó á la persona encargada por él de recibirla.

2º Los destinatarios pueden rehusar el recibo de cartas que le sean dirigidas, pero deberán hacerlo antes de abrirlas, debiendo satisfacer al cartero en el momento de la entrega no sólo su costo sino el monto de los portes á que estén sujetas las correspondencias entregadas.

3º Los paquetes que en razón de su número, volumen ó peso, no puedan ser trasportados por los carteros, serán entregados en las oficinas de Correos.

4º La correspondencia y objetos podrán ser entregados en la calle á los destinatarios, siempre que estos consientan en recibirlos.

Art. 143. Los carteros se guardarán absolutamente:

1º De imponerse ó permitir que otro se imponga del contenido de la correspondencia.

2º De entregarla á sabidas á quien no fuese el destinatario.

3º De revelar el nombre de los remitentes ó destinatarios.

Art. 144. Los carteros pondrán el mayor cuidado en su servicio, procurando no equivocarse un destinatario con otro ó con tercera persona; más en el caso de que cometieren involuntariamente este error, tratarán de subsanarlo en el acto que lo adviertan, á cuyo efecto recogerán el envío, haciendo que este explique bajo su firma la causa del error y lo entregarán sin pérdida de tiempo al verdadero destinatario.

Art. 145. Quedan obligados á dirigirse por segunda vez á la casa del destinatario en el espacio de 24 horas; si aún entónces no les fuere posible entregar la correspondencia, dejarán aviso para que el interesado pase á recogerla á la oficina de Correos.

Art. 146. No penetrarán más allá de la puerta de entrada en las casas particulares, ni del lugar del despacho en los establecimientos públicos.

Art. 147. Los Carteros al ejecutar el reparto de correspondencia á los destinatarios estarán obligados á recibir de estos para entregarlas á las oficinas de Correos las cartas que le fueren entregadas, siempre que la pieza que reciban esté franqueada.

Art. 148. La correspondencia y objetos rehusados y las que no pudieren ser entregadas se devolverán sin pérdida de tiempo á la oficina de Correos.

Art. 149. Los Carteros no deben ser detenidos al recorrer su trayecto con interpelaciones ó averiguaciones de ningún género y evitarán sostener altercado ó explicaciones con los destinatarios, quienes deben acudir, si las necesitaren, á la oficina de Correos.

Art. 150. Los Carteros están obligados también á prestar su ayuda en las diferentes operaciones del servicio interno de la oficina de que dependan y á desempeñar cualquiera comisión relativa al servicio local de dicha oficina.

Art. 151. Las prescripciones contenidas en esta ley respecto de los Carteros particulares, son aplicables á los Carteros Oficiales. Para la observancia de unos y otros, la Administración general formulará un Reglamento que someterá á la aprobación del Ministerio respectivo.

Art. 152. Toda persona que maltratare ó insultare á un Cartero, ó que maliciosamente interrumpa ó entorpezca el servicio de este, será castigada con la multa de 250, sin perjuicio de las demás penas establecidas por las leyes.

CAPITULO XIV.

Reexpedición de correspondencia.

Art. 153. La reexpedición de los objetos de correspondencia para el Exterior y vice-versa está sometida á los casos siguientes:

- 1.º De las correspondencias internacionales cambiadas primitivamente entre dos países y reexpedidas en seguida á un tercer país ó al de su origen.
- 2.º De las correspondencias que habiendo circulado primeramente en el Interior de un mismo país, sean reexpedidas en seguida para el Exterior.

Art. 154. La reexpedición de las correspondencias internacionales es gratuita, al menos en el resorte de la Unión Postal Universal.

Art. 155. El tratamiento de las correspondencias origina-

rias de la Unión subsiste pues el mismo, cualquiera que sea el número de reexpediciones sucesivas sufridas por las susodichas correspondencias en el Interior de la Unión antes de llegar á ser entregadas á los destinatarios.

Art. 156. Recíprocamente las correspondencias internacionales regularmente franqueadas para su primer destino, reexpedidas en seguida para el Exterior, son dirigidas sin porte al nuevo país de destino, salvo el derecho que pertenezca, en ciertos casos, á las oficinas extranjeras, de percibir del destinatario el complemento de porte correspondiente al nuevo destino.

Art. 157. La reexpedición de las correspondencias internacionales no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, tiene lugar teniendo en cuenta el oríjen y el nuevo destino de estas correspondencias y de las vías empleadas para su trasmisión.

Art. 158. Las correspondencias orijinarias de la Unión reexpedidas á otro país de la Unión, no dan lugar á ningún descuento entre las oficinas interesadas.

Art. 159. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, dirigidas de un país de la Unión á otro de la misma, y reexpedidas por este último á la República Dominicana, serán porteadas y cobrado su porte como si hubiesen sido dirigidas directamente del país de oríjen á la República Dominicana.

Art. 160. Las correspondencias con destino al país de oríjen reexpedidas á otro á causa de cambio de residencia del destinatario, son tratadas diferentemente según que hayan sido ó nó franqueadas regularmente de conformidad con la tarifa interior del país de oríjen.

Art. 161. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas, según la tarifa interior del país de oríjen, revisten, en caso de reexpedición á otro país, el carácter de correspondencias internacionales y son porteadas por la oficina distribuidora como si hubiesen sido dirigidas directamente del país de oríjen al lugar del nuevo destino.

§ Está prescrito á la oficina reexpedidora marcarlas con el timbre **T**.

Art. 162. Las correspondencias regularmente franqueadas según la tarifa interior del país de oríjen están, en caso de reexpedición á otro país, sujetas á pagar un porte igual á la diferencia entre el porte ya satisfecho y el precio del franqueo de una correspondencia de la misma naturaleza dirigida directamente del lugar de oríjen al del nuevo destino. Para facilitar en semejante caso á la Oficina distribuidora la aplicación del porte exigible en su oficina, la reexpedidora marcará con el timbre **T** el objeto reexpedido, indicado en francos y en céntimos, al lado de los timbres postales, la diferencia entre el porte ya pagado y el precio de franqueo de una correspondencia de la misma naturaleza y peso dirigida del país de oríjen á aquel en donde se encuentre el destinatario.

Art. 163. La reexpedición de las correspondencias á países en los que el franqueo es obligatorio, no tendrá lugar sino mién-

tras hayan sido pagados los portes con que se encuentren gravadas y que el complemento de franqueo á que están sujetas con relación al nuevo destino haya sido previamente satisfecho en timbres postales.

Art. 164. Las que no hayan efectuado ó completado el franqueo serán reenviadas á los expedidores y caerán en rezago.

Art. 165. La reexpedición de los papeles de negocios á países en los que esta categoría de correspondencias no está admitida á la moderación de porte, no podrá tener lugar mientras no se complete el franqueo conforme á la tarifa de las cartas.

Art. 166. Los expedidores ó los mandatarios de los destinatarios son siempre admitidos á efectuar ó completar el franqueo de las correspondencias originarias de la República Dominicana, antes de su reexpedición al extranjero, lo mismo que de las correspondencias originarias del extranjero reexpedidas á la República Dominicana.

Art. 167. Los portes aplicables según las indicaciones precedentes á las correspondencias reexpedidas, permanecen exigibles de los destinatarios ó de los expedidores, según el caso, cuando á causa de reexpediciones sucesivas, ó devuelta al expedidor estas correspondencias, vuelven al país de origen para ser distribuidas en él.

Art. 168. Las correspondencias de cualquier naturaleza, ordinarias ó certificadas, vueltas á los expedidores por causa de dirección viciosa ó incompleta y entregadas en el servicio con una dirección rectificada ó completada, no son tratadas como objetos reexpedidos, sino serán consideradas como nuevos envíos sujetos á nuevos portes.

Art. 169. Las oficinas de cambio indicarán en francos y en céntimos sobre la suscripción de las correspondencias reexpedidas del exterior, los portes á que están sujetas estas correspondencias, á cargo ya de los destinatarios ó de los expedidores.

Art. 170. Cuando de la evaluación resulte una fracción de centavos, esta se elevará á una unidad más.

CAPITULO XV.

Retiro de correspondencia y rectificación de direcciones.

Art. 171. El expedidor de un objeto de correspondencia con destino á los países con los cuales se hubiere celebrado este convenio, puede pedir, justificando su identidad, que este objeto sea retirado del servicio y le sea entregado ó que sea rectificada su dirección mientras no haya sido entregado al destinatario.

Art. 172. No se admitirá ninguna petición de retiro de correspondencia ó rectificación de dirección, si se refiere á objeto con destino ó procedente de otro país.

Art. 173. Si el objeto cuyo retiro se pide ó cuya dirección se quiere rectificar está aún en la oficina de origen y si la petición se produce antes de la clausura de halijas, puede dársele curso

allí inmediatamente y sin gastos con las formalidades determinadas por esta ley.

Art. 174. Si el objeto reclamado no está en la oficina de origen ó si la petición se produce después de la clausura de ballijas, esta petición es transmitida en la forma indicada por el Reglamento de la Unión Postal Universal, bien á la oficina destinataria, bien á la oficina de Correos encargada de darle curso.

Art. 175. Esta transmisión tiene lugar debiendo el reclamante pagar el porte de una carta simple certificada.

Art. 176. Si la petición se dirigiere por otra vía serán de cuenta del reclamante los gastos que se ocasionen.

Art. 177. Si la averiguación es infructuosa, si el objeto ha sido ya entregado al destinatario, se dará conocimiento de esta circunstancia á la oficina de origen, la que lo participará al reclamante.

CAPITULO XVI.

Correspondencia rezagada.

Art. 178. Se califica con el epíteto de rezagada y se conserva en el depósito por determinado tiempo la correspondencia siguiente:

1º Las cartas y demás objetos cuyo franqueo completo es obligatorio y que no fueren recogidos por el interesado y que este rehusare el franqueo ó complemento de franqueo.

2º La correspondencia ú objeto cuya dirección sea de tal manera imperfecta que no pueda comprenderse y que haga imposible su remisión á otra oficina ó su entrega al destinatario.

3º La correspondencia y objetos no reclamados ó rehusados por los destinatarios ó por los expedidores.

4º Las correspondencias y objetos cuya transmisión por el correo está absolutamente prohibida por la presente ley.

5º Las correspondencias y objetos trunco ó mutilados que se entreguen ó reciban por las oficinas del Ramo después de algún siniestro marítimo ó terrestre ó que por cualquiera otra causa estén dañados ó que no puedan remitirse ó entregarse á los destinatarios ó expedidores.

Art. 179. Las Administraciones de Correos harán publicar listas de las cartas y objetos rezagados por medio de avisos insertos en el periódico oficial, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran á reclamarlos á la Administración.

Art. 180. Transcurridos los cuatro meses, la correspondencia y objetos rezagados se destinarán á ser destruidos por el fuego y con los requisitos que señalan los artículos siguientes.

Art. 181. Las correspondencias y objetos rezagados se abrirán en presencia de una comisión compuesta del Administrador, del Presidente del Ayuntamiento y del Alcalde.

Art. 182. Las cartas y objetos en rezago en cuya suscripción

se encuentren indicadas, ya sea por medio de un timbre, ya por mención manuscrita, el nombre y domicilio del expedidor, serán entregadas á éste sin abrirlas, cuando la distribución no haya podido ser efectuada por cualquier causa.

Art. 183. Abierta dicha correspondencia, que no podrá ser leída con excepción de la firma y algunas indicaciones necesarias para conocer el expedidor, se reconocerá simplemente si contiene ó no documento de alguna importancia ó valores en papel moneda, billetes de banco, & haciéndose luego la clasificación según la naturaleza de la correspondencia no distribuida del modo siguiente.

Art. 184. Las cartas dirigidas á destinatarios desconocidos ó á los que hayan partido sin dejar dirección, serán entregadas á los expedidores por medio de las oficinas cuando las indicaciones contenidas en estas cartas lo permitan. En el caso contrario serán quemadas inmediatamente.

Art. 185. Si estas cartas encierran valores, documentos de importancia ó timbres postales, serán conservadas durante ocho años.

Art. 186. Las cartas dirigidas á destinatarios fallecidos se conservarán durante dos meses en la oficina; en cuanto á las cartas dirigidas "Poste restante" se conservarán tres meses. Espirados estos plazos, todas estas cartas serán quemadas inmediatamente, salvo que contengan valores, en cuyo caso serán tratadas del modo precedentemente expuesto.

Art. 187. Se entregarán en las Bibliotecas públicas los libros, folletos, grabados, pinturas y otros objetos por el estilo que resultaren dentro de los impresos, si tienen algún mérito para figurar en estos establecimientos.

Art. 188. Las encomiendas, muestras y demás objetos que tengan valor comercial se pondrán á pública subasta, depositándose el producto líquido en las oficinas de Correos por un año. De todas estas operaciones se levantará el acta correspondiente, consignándose en ella el número de cartas destruidas y el de las que se han vuelto á depositar por contener valores ó documentos.

Art. 189. Se publicará en tres números de la "Gaceta Oficial" la lista de estas últimas cartas constituidas en nuevo depósito de un año, con expresión de los documentos, valores, nombres de los remitentes, &.

Art. 190. Vencido el nuevo término de depósito, los valores serán aplicados á las atenciones del servicio de correos y los documentos de carácter oficial judicial se pasarán á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 191. Las correspondencias y demás objetos rezagados podrán entregarse á los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen antes de la destrucción de aquella y de la aplicación que se haga de estas, sugeriéndose la entrega de todo lo rezagado á las formalidades que para la de correspondencia establece esta ley.

CAPITULO XVII.

Verificación de balijas.

Art. 192. La Oficina de Correos que recibe una balija constata en primer lugar si son exactas ó nó las inscripciones contenidas en la factura ú hoja de aviso y en la lista de certificados.

Art. 193. Cuando reconoce errores ú omisiones opera inmediatamente las rectificaciones sobre las facturas, & teniendo cuidado de tachar con rasgo de pluma las indicaciones erróneas, de modo que puedan reconocerse las inscripciones primitivas.

Art. 194. Estas rectificaciones se efectuarán por el concurso de dos empleados de la oficina, y, á menos de error evidente, prevalecen sobre la declaración original.

Art. 195. La hoja de aviso, lista de certificados, etc. que acompañan al envío, si este es del Exterior y las certificaciones en caso ocurrente, se archivarán en la oficina, sujetándolas á un orden numérico, lo mismo que el duplicado de la factura, si el envío fuere del servicio interior, devolviéndose el otro por correo inmediato á la oficina de origen, anotándose el envío en el registro de entradas respectivo con todas las menciones necesarias.

CAPITULO XVIII.

Expedición de balijas.

Art. 196. Las Oficinas de Correos harán conocer al público los días y horas en que deben cerrarse las balijas de Correos que se despachen para el Interior como para el Exterior por medio de avisos fijados en un lugar de la oficina.

Art. 197. Pasada la hora de clausura de oficina ó de balijas, las cartas y objetos depositados no serán expedidos sino hasta el correo siguiente.

Art. 198. Los particulares á quienes urja despachar una ó más cartas después de cerradas las balijas, ocurrirán á las Oficinas de Correos á franquearlas y sellarlas, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 199. Las Oficinas de Correos formarán balijas distintas para cada oficina destinataria, acompañándolas de una factura por duplicado, lo que se anotará en el registro de salidas por orden numérico y de fechas.

Art. 200. Un duplicado de estas facturas ya revestidas de la aceptación ó de las advertencias á que hubiere lugar de la oficina destinataria, será devuelto por esta y por correo inmediato á la oficina de origen ó procedencia, la que la archivará como comprobante justificativo del envío.

§ Queda prohibido á los Administradores de Correos abrir otras balijas ó paquetes que los que les son dirigidos.

Art. 201. Cuando las piezas y objetos que haya que expedir sean en tal número y de tal peso que no puedan ser conducidas

en el viaje, la expedición se verificará en el orden siguiente. De preferencia los certificados y cartas, en segundo lugar los periódicos, y en tercero los demás objetos, debiendo expedirse en el próximo correo los objetos que quedaren del viaje anterior.

Art. 202. En cada Oficina de Correos habrá un número de balijas proporcionado á las necesidades del servicio, con el fin de dar mayor seguridad y abrigo á la correspondencia. Estas serán de zuela, baqueta ó materia impermeable, según el modelo que presente el Administrador General.

Art. 203. En la formación de balijas se observarán las reglas siguientes:

1a Los objetos de que se compongan estas deben ser empaquetados separadamente con arreglo á la clase á que pertenezca cada uno de ellos.

2a Los objetos certificados se reunirán en un paquete separado, y se acondicionarán convenientemente, forrándose con papel fuerte y junto con la factura que se colocará en el centro de la balija.

3a Todo paquete, después de atado, se forrará interiormente con papel doble en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro del contenido; luego se atará exteriormente, adhiriéndose una etiqueta engomada conteniendo el sello de la oficina.

Art. 204. Cada paquete llevará un rótulo impreso que exprese en caracteres bien legibles el nombre de la Oficina remitente, y en caracteres más grandes el de la oficina destinataria "De....." Para.....

Art. 205. Si el volúmen del paquete lo exigiere, deberá el envío remitirse en sacos convenientemente cerrados, lacrados y rotulados.

Art. 206. Las balijas que sean transportadas por embarcaciones ó por vías férreas serán entregadas por las oficinas de correos á los sobrecargos ó comisarios, etc., previo recibo, media hora antes de la partida del buque ó tren quedando desde luego bajo la responsabilidad de estos empleados hasta la entrega á las oficinas destinatarias.

Art. 207. Las que deban ser conducidas por postas de á pié y á caballo serán despachadas de modo que puedan salir á la hora marcada.

Art. 208. Las balijas que se despachen por mar y las que se reciban serán transportadas sin pérdida de tiempo del muelle al buque y vice-versa por la comandancia del Puerto, la que percibirá el recibo que enviará á la Administración de Correos.

Art. 209. El Administrador concurrirá siempre al acto de recibir y despachar las balijas, distribuyendo entre los empleados de la oficina los trabajos de un modo conveniente, á fin de obtener el cuidado, exactitud y rapidéz necesarios en estas operaciones, no permitiendo, mientras tanto, la entrada á los particulares al interior de la oficina, así como prohibiendo que se distraiga ó perturbe á los empleados en sus tareas respectivas.

CAPITULO XIX.

Conducción de balijas etc.

Art. 210. Es obligación de los consignatarios armadores, y en su defecto, de los Capitanes de buques, participar al Correo, con 24 horas de antelación, el día y hora exactos de su salida, así como los puntos de escala comprendidos en sus itinerarios. Los buques que hacen el cabotaje participarán su salida con la anticipación de seis horas por lo ménos.

Art. 211. Si ocurriere la necesidad de modificar, transferir la salida ó variar el itinerario de los buques, los Capitanes, consignatarios ó agentes lo avisarán á la Oficina de Correos, con la anticipación de dos horas, tratándose de buques que salgan para el extranjero y de una los del cabotaje, á fin de que ella pueda ponerlo en conocimiento del público oportunamente.

Art. 212. No serán despachados por la Aduana, ni por el Puerto, los buques que no llenasen los requisitos precedentes, ni los que no entregasen las balijas de que fuesen portadores: todo lo que deberá comprobarse con la certificación que al efecto y á petición de los interesados, expedirá de oficio la oficina de Correos. Además de la detención de que trata el artículo anterior, incurrirán los consignatarios, etc., en las multas siguientes:

1a Si el buque no tiene contrata ó concesión para el transporte de correspondencias y pertenece al servicio internacional, el Consignatario pagará una multa de \$50 y la de \$10 si el buque es del cabotaje.

2a Si el buque está sujeto á concesión ó contrata, se impondrá al buque la multa de \$100, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se desprendan de la concesión ó contrata.

Art. 213. En caso de que un buque, sin motivo justificado, no entregue inmediatamente á su arribo las balijas de que sea portador ó detuviere algunas de ellas, el Capitán y el buque incurrirán en una multa de \$100 á \$500, que variará desde \$20 á \$500, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Art. 214. Todos los buques que lleguen á puertos de la República estarán obligados, bajo la pena de pagar un peso fuerte por cada carta, á entregarlas en el acto mismo de su arribo al oficial de correos encargado de recojerlas al momento de la visita.

§ Si los pasajeros las tuviesen en su equipaje deberán entregarlas á la Aduana á la verificación de este para que sean enviadas sin pérdida de tiempo al Correo.

Art. 215. Los consignatarios, capitanes, sobrecargos, agentes oficiales, empleados y marineros de los Vapores paquetes y demás buques, no podrán reservarse sino la carta de consignación del buque y los papeles de este, quedando sujetos á las mismas penas y siendo responsable de ellas el buque.

Art. 216. Los consignatarios, capitanes, sobrecargos, agentes, etc. etc. no admitirán cartas para ser llevadas fuera de balija, bajo las mismas penas, á menos que no estén franqueadas y selladas por la oficina de Correos.

Art. 217. La conducción de balijas para el interior se verificará, no sólo por medio de ferro-carriles, sino por postas de á pié y á caballo, quedando éstos mientras tanto exentos de todo servicio. Los primeros podrán ser contratados por los respectivos Administradores de Correos; los segundos serán suministrados en número suficiente por los jefes comunales.

Art. 218. Los conductores de balijas ó postas viajarán con un pasaporte expedido por cada oficina de Correos, en el cual se expresará el número de balijas que conduzcan, la hora y el día de su salida.

Art. 219. Las postas no obedecerán otras órdenes que las emanadas de los Administradores ó agentes de que dependan en el servicio de Correos.

Art. 220. En los casos de epidemias, perturbación de orden público ó otros extraordinarios de igual ó mayor importancia que se presenten en alguna localidad, el Ministro del Ramo dictará las providencias necesarias para suspender el despacho ó distribución de la correspondencia el tiempo que fuere indispensable en la fumigación, publicando desde luego las resoluciones que diete sobre el particular. Esta facultad podrá delegarse en el caso de extrema urgencia.

Art. 221. Cualquier empleado ó agente del correo que ordene el retardo ó detención de las balijas ó que obedezca á orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo, á menos que la orden que reciba se lleve á efecto por la misma autoridad que la diete ó por sus agentes, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior.

Art. 222. Nadie podrá detener un correo ó posta, y el que lo insultare, maltratare ó causare daño, será juzgado y castigado conforme á la ley.

Art. 223. Todo posta ó conductor de balijas que sin que medie fuerza mayor, abandone las balijas antes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algún otro posta ó conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio postal autorizado para recibirlas, será castigado conforme á la ley.

Art. 224. Las postas ó correos no podrán recibir en su tránsito pliegos ni cartas para particulares, sino para entregar á las oficinas de Correos respectivas.

Art. 225. En el caso de que un posta enfermase en el camino, la autoridad local de la sección ó el Alcalde Pedáneo despachará inmediatamente la correspondencia á su destino con un ciudadano que será remunerado por tal servicio.

TITULO V.

CAPITULO XX.

Dirección del ramo de Correos.

Art. 226. La dirección é inspección superiores del Ramo de Correos corresponde al Poder Ejecutivo y se ejercerá por órgano

del Ministro de lo Interior y Policía, (1) teniendo este funcionario las facultades y obligaciones siguientes:

1a Presentar al Congreso, en los términos constitucionales é incluido en su Memoria, el informe sobre el estado del Ramo de Correos.

2a Proponer anualmente en el proyecto de presupuestos de los Ramos que están á su cargo el relativo al de Correos que formulará oyendo antes al Administrador General.

3a Resolver por sí y en caso necesario cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, las consultas que le eleve el Administrador General respecto á la aplicación de las leyes postales y sus reglamentos y, en general, acerca de todo lo que se relacione con el servicio de Correos.

4a Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y Reglamentos postales.

5a Formular, de acuerdo con el Administrador General, los reglamentos é instrucciones necesarias al cumplimiento de las leyes y convenciones postales, así como á la buena marcha del servicio.

Son facultades del Ministro del Interior: (2)

1a Aprobar el establecimiento, supresión y cambio de residencia de las Administraciones de Correos.

2a Pedir al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los empleados del Ramo.

3a Hacer ejecutar los tratados y convenciones que se ajusten para el cambio de correspondencia, colijiros postales, cartas con declaración de valores, etc. entre la República y los países extranjeros, en vista de los informes favorables que suministre el Administrador General después que dichos tratados hayan sido sometidos á la sanción del Congreso Nacional.

4a Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al Ramo.

5a Someter al Poder Ejecutivo todo lo relativo á la emisión y condiciones de los timbres y demás especies postales.

6a Disponer inspecciones extraordinarias sobre todas las Oficinas del Ramo, nombrando los inspectores y dándole por escrito las instrucciones necesarias.

TITULO VI.

CAPITULO XXI.

Organización administrativa.

Art. 227. La Administración del Correo se desempeñará por una Administración General, por Administraciones Provinciales, por Administraciones Subalternas y por Agencias de Correos.

(1) Hoy, por Órgano del Ministro de Correos y Telégrafos.

(2) Hoy, del de Correos y Telégrafos.

CAPITULO XXII.

Administración General.

Art. 228. La Administración General de Correos está radicada en la Capital de la República.

Art. 229. Esta Oficina se compondrá de un Administrador General, de tres oficiales primeros para los negociados, que son Exterior, Interior, Contabilidad, Estadística Postal; un escribiente y un portero.

Art. 230. El Administrador General es el Jefe inmediato de las oficinas de Correos en todo lo económico y administrativo.

Art. 231. Son obligaciones de dicho funcionario:

1º Ejercer una vijilancia eficaz á fin de que todos los empleados del Ramo cumplan exactamente las prescripciones relativas y desempeñen fielmente los deberes que les corresponden, dándoles las instrucciones conducentes á realizar dicho propósito.

2º Presentar anualmente al Ministerio del Ramo una Memoria y Estadística Postal, que expresen el estado del servicio de Correos, anotando las exigencias que deban llenarse para corregir los obstáculos que tenga para su marcha, así como para obtener las reformas y mejoras que deban introducirse en el ramo.

3º Suministrar los datos y noticias que le pida el Ministerio del Ramo.

4º Cuidar de que las Administraciones locales estén provistas de timbres y demás útiles necesarios á sus oficinas.

5º Someter cada trimestre las cuentas generales del ramo después que haya recibido las de los Administradores provinciales, &c.

6º Pedir al Ministerio del Interior (1) la remoción de los empleados del Ramo en caso de ineptitud ó conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones.

7º Corregir las faltas de sus subalternos amonestándoles si ellas son leves, suspendiéndoles si son graves, dando cuenta al Ministerio para su aprobación y lo demás que fuere procedente.

8º Expedir á los empleados que los soliciten, certificados de buena conducta.

Art. 232. Son facultades del Administrador General:

1º Pedir al Ministerio del Ramo el establecimiento, supresión y traslación de las Administraciones de Correos.

2º Proponer las personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de Correos.

3º Nombrar al portero de la Administración General y aprobar el nombramiento que hagan las Administraciones subalternas respecto de Carteros en los lugares en donde se establezca este servicio.

4º Celebrar los contratos que no estén reservados por esta ley al Ministerio ó á las Administraciones locales y aprobar los que estas hagan para el transporte de correspondencia entre dos Administraciones, dando cuenta al Ministerio.

5º Erogar en los casos de urgencia gastos que no excedan

(1) Hoy de Carreos

de \$100 en un mes con cargo á alguna de las partidas del presupuesto, pero dando aviso al Ministro para su aprobación.

6º Determinar visitas á las Administraciones locales y nombrar los visitadores, dándoles por escrito las instrucciones necesarias y recabando previamente la aprobación del Ministro.

7º Ejercer la policía de su propia oficina.

8º Nombrar y remover á los agentes de su demarcación, al portero y carteros en donde esté establecido este servicio, dando cuenta al Ministro.

9º Cobrar \$1 por cada certificación que le sea pedida por el público.

CAPITULO XXIII.

Administraciones provinciales y locales.

Art. 233. Habrá una Administración Principal ó Provincial en cada cabecera de provincia ó distrito y una Administración Subalterna en cada una de las comunes principales ó ajencias de Correos en las comunes, etc. de la República.

Art. 234. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, que por su posición geográfica, censo ó elementos mercantiles, & fuere conveniente al servicio público establecer una oficina de Correos, podrá organizarla el Poder Ejecutivo oyendo previamente al Administrador General ó á propuesta de este.

Art. 235. Cuando en una Administración de Correos se reduzca de una manera notable el movimiento de correspondencia ó la subsistencia de aquella perjudique el servicio público, complicando el despacho de otras oficinas, el Ministerio, de acuerdo con la Administración General, podrán suprimirla ó trasladarla á otro punto.

Art. 236. Las Administraciones de Correos se considerarán como de *cambio para el servicio internacional*, como *distribuidoras* y como simples repartidoras para el servicio interior.

Art. 237. Son oficinas de cambio para el servicio internacional las designadas ó que designe con tal objeto el Poder Ejecutivo, oyendo previamente al Administrador General.

§ Sólo estas oficinas pueden despachar directamente correspondencias para el Exterior; las demás lo verificarán por medio de una de estas.

Art. 238. Son oficinas distribuidoras las que existen en cada una de las cabeceras de las Provincias y Distritos, y aquellas que en lo sucesivo se designaren por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Administrador General. Estas reciben correspondencias y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias hasta otra distribuidora ó hasta la del término de la ruta postal, teniendo que separar una y otros por paquetes destinados á las mismas oficinas intermedias á la distribuidora más próxima ó la del término de la ruta.

Art. 239. Son oficinas repartidoras las que existen en las de-

más poblaciones de la República que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y balijas ó paquetes de tránsito para otras oficinas de Correos.

Art. 240. Cada Administración provincial, subalterna ó agencia será desempeñada por un Administrador y por los empleados que establezca la plantilla que al efecto formulen el Ministro y el Administrador General.

Art. 241. Son obligaciones de los Administradores Provinciales:

1^a Residir en la población en donde esté establecida la oficina.

2^a Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la Administración conforme á lo que disponga esta ley y reglamentos respectivos.

3^a Llevar los registros del movimiento postal ocurrido en su oficina y el de los timbres y demás fórmulas de franqueo, etc. en la forma determinada por el Administrador General.

4^a Formular y presentar á la Administración General al fin de cada año la estadística postal de su demarcación, así como informes circunstanciados sobre el estado y marcha del servicio, indicando las mejoras y reformas que puedan establecerse.

5^a Suministrar todos los datos y noticias que le pida el Administrador General.

6^a Cuidar de que los empleados que le están subordinados desempeñen todas exacta y fielmente las atribuciones que les están encomendadas.

7^a Pedir oportunamente á la Administración General los timbres postales que necesiten para que siempre estén provistos.

8^a Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta al Administrador General de las infracciones que se cometan.

9^a Obedecer las órdenes que reciban del Administrador General.

Art. 242. Son facultades de los Administradores principales, locales, etc. :

1^a Nombrar y remover á los Agentes de su demarcación, al portero y carteros en donde esté establecido este servicio, dando cuenta al Administrador General para su aprobación.

2^a Encomendar á la primera autoridad del lugar en donde no haya administraciones, el desempeño de este servicio.

3^a Celebrar contratos para la conducción de correspondencia, impresos y demás objetos por medio de postas de á pié y á caballo, de carruajes y cubercaciones, cuando no estén comprendidas en algún contrato general y tengan sólo por objeto relacionar una Administración con otra. De estos contratos darán cuenta á la Administración General para que sean ó nó aprobados.

4^a Conceder bajo su responsabilidad autorización para la venta de timbres postales á personas bien reputadas y que tengan abierto al público algún establecimiento comercial.

5^a Suspender á los empleados que les están subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta á la Administración General.

6a Ejercer la Policía en la oficina que tiene á su cargo.

Art. 243. En la poblacion en que no deba haber administraciones locales, y en que sea necesario sin embargo establecer algún servicio de Correos, se nombrarán Agentes del ramo que sólo se encargarán de la venta de timbres y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la Administración de que dependan.

Art. 244. La Administración General hará, á propuesta del Administrador respectivo en que deba haber Agentes con arreglo al artículo anterior.

Art. 245. Dichos Agentes desempeñarán su encargo bajo la responsabilidad de las Administraciones que los hubieren nombrado.

Art. 246. Las Administraciones locales estarán abiertas al público todos los días laborables el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que en aquellos, como en los feriados, demande el servicio público.

Art. 247. En cada Administración habrá el número suficiente de buzones para recibir la correspondencia, sin perjuicio de los buzones vecinales que el Administrador crea necesario colocar en diferentes lugares de la poblacion. Estos buzones serán registrados por los carteros á mañana y tarde los días de salidas de Vapores, paquetes y correos terrestres una hora antes de su salida.

Art. 248. Todo individuo que maliciosamente derribe ó maltrate algún buzón ó introduzca en él sustancias ú objetos que puedan dañar su contenido ó que sean estraños al correo ó que mande hacer cualquiera de estas cosas, será castigado conforme el artículo 257 del Código Penal.

CAPITULO XXIV.

Agentes especiales.

Art. 249. Se llaman agentes especiales para los efectos de esta ley los Inspectores accidentales, los visitadores y los empleados que en las líneas férreas y á bordo de los buques desempeñen el servicio postal.

Art. 250. Son Inspectores accidentales y visitadores aquellos á quienes el Ministerio del Ramo y la Administración General, con acuerdo de este, confieran una comisión transitoria para inspeccionar oficinas postales.

Art. 251. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comisión.

Art. 252. Los empleados de Correos en las líneas férreas se encargarán de la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales del punto de partida al del final del destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el

cambio de correspondencia en todas las Administraciones y Agencias del tránsito, haciendo la clasificación de lo que conduzcan para algunas oficinas distribuidoras.

Art. 253. Los empleados de Correos á bordo de los buques efectuarán así mismo la conducción, cambio y distribución de la correspondencia en todos los puertos que toquen.

Art. 254. Estos empleados, así los de ferro-carriles como los de buques, dependen de la Administración General, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de Correos en la parte que les está encomendada. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban, y mandarán una copia de él mensualmente á la Administración General.

CAPITULO XXV.

Rentas de Correos.

Art. 255. Son rentas pertenecientes al correo las siguientes:

1a El producto de los sellos de franqueo y demás especies postales.

2a El producto de las multas por insuficiencia de franqueo.

3a El producto de multas por violación á la presente ley.

4a El producto del 2% de recargo sobre la importación y exportación, señalado para subvención de Vapores que se percibirá directamente por las oficinas de Correos.

Art. 256. Estas rentas ingresarán en la Administración General para ser aplicadas por ella exclusivamente á las atenciones del correo con anuencia del Ministro del ramo, y, si resultare algún déficit, se cubrirá este con las demás rentas de la Nación.

Art. 257. El cobro de la renta del 2% del recargo sobre importación y exportación para la subvención de Vapores, se verificará de conformidad con las planillas formuladas por las Aduanas respectivas para la percepción de los derechos fiscales, cuando el Poder Ejecutivo desafecte dicha renta.

CAPITULO XXVI.

Contabilidad.

Art. 258. La contabilidad de las rentas del Correo y su inversión se llevarán separadamente una de otra según los formularios, cuya adopción disponga la Administración General de acuerdo con la Cámara de Cuentas y en el orden siguiente:

1o Las Administraciones subalternas y agencias de correos darán cuenta y remitirán los fondos á las Administraciones Principales de que dependan en los tres primeros días de cada mes por medio de estados. Las principales darán sus cuentas á la Administración General en los diez primeros días de cada mes formulando sus estados respectivos.

Art. 259. La Administración General, después de centra-

lizar las cuentas de las Administraciones Provinciales, etc. rendirá las suyas trimestralmente ante la Cámara de Cuentas, pasando copia de los estados al Ministro del Ramo.

Art. 260. Las Administraciones principales, subalternas y agentes de Correos que no rindiesen sus cuentas en la época fijada por la ley, quedarán sujetas á las penas siguientes:

1^ª Por primera vez una amonestación de la Administración General.

2^ª Por la segunda, una multa de diez pesos.

3^ª Por la tercera, la destitución del empleo que impondrá el Poder Ejecutivo.

Art. 261. Para hacer efectivas las multas á que se refiere el artículo anterior, el Administrador General queda autorizado á usar de la facultad económico-coactiva, así como para hacer reintegrar los valores que resulten á cargo de las Administraciones en la verificación y exámen de sus contabilidades.

CAPITULO XXVII.

Licencias y sustituciones.

Art. 262. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencias y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes dirigirán su solicitud al Ministro del Ramo:

1^ª El Administrador General cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee obtenerla.

2^ª Cualquiera otro empleado del ramo si la pide por causa de enfermedad justificada por más de 15 días sin exceder de cuatro meses y con goce de sueldo. En este caso se abonarán las 4 partes del sueldo de los dos primeros meses, y sólo su mitad por los siguientes por causas excepcionales, á menos que disponga otra cosa el Ministro de acuerdo con el Administrador General.

3^ª Cualquier empleado del ramo que la solicite por más de un mes para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

4^ª Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio ó comisión del Estado, en cuyo caso, según las circunstancias, se concederá ó no con goce de sueldo íntegro.

Art. 263. El Administrador General podrá conceder licencias á los empleados en los términos que á continuación se expresan:

1^ª A los Administradores locales y agentes que las soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de las 4 partes de sueldo hasta por 15 días en cada semestre. Por motivos de asuntos particulares sólo podrá conceder á los mismos empleados licencias por 7 días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año sin goce de él.

2^ª A los empleados de la Administración General en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

3o A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular hasta por un mes en el año.

Art. 264. Los Administradores principales y locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subordinados en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud funde en atenciones particulares, las podrán conceder hasta por 20 días sin goce de sueldo.

Art. 265. El sólo hecho de no presentarse el empleado en la oficina al espirar el término de la licencia se estimará como renuncia del empleo.

Art. 266. En las faltas temporales del Administrador General, este determinará cuál de los oficiales le sustituirá, mientras dure la ausencia, en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Ministro del Ramo, y correspondiendo al sustituto, además de su propio haber, la $\frac{1}{2}$ parte del sueldo si la ausencia del Administrador fuere de más de ocho días y no excediere de dos meses; y la mitad si pasare de este tiempo.

Art. 267. Los Administradores Provinciales y los Administradores Subalternos por ausencia de menos de ocho días podrán nombrar quienes les sustituyan dando cuenta al Superior inmediato.

Art. 268. En las faltas temporales de los Agentes, el Administrador local respectivo nombrará para sustituirlo á persona competente del lugar. Del mismo modo se procederá por la autoridad local en caso de muerte de este Agente, dando aviso inmediatamente al Administrador respectivo á fin de que este nombre la persona que deba ocupar la vacante.

Art. 269. En las líneas férreas y en los buques en que no existan empleados de correos encargados de la conducción, cambio y distribución de la correspondencia, efectuarán este servicio los conductores de la empresa y los sobrecargos de los buques, quienes asumirán la responsabilidad del caso.

La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución anterior que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, á los 23 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Leonte Vásquez.—Leorijildo Cuello.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior &.—*W. FLOREO.*

Núm. 2659.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que la Ley de Gastos Públicos votada en 18 de Agosto de 1884 rija durante el año fiscal comprendido desde el 1° de Setiembre de 1888 hasta el 31 de Agosto de 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que conforme á la atribución 7a del artículo 25 de la Constitución del Estado, el Congreso debe votar anualmente la ley de Presupuesto de gastos públicos, y que en caso de que deje de votarse la correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo la última votada;

Considerando: que mientras no se adopte y establezca un plan general de Hacienda que permita el cumplimiento exacto de la ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo se verá imposibilitado de satisfacer la que rige actualmente.

RESUELVE:

Art. 1o La Ley de Gastos Públicos que el Congreso votó en fecha 18 de Agosto de 1884, rejirá en la República durante el año fiscal comprendido desde el 1o de Setiembre de 1888 al 31 de Agosto de 1889.

Art. 2o El Poder Ejecutivo atenderá al pago de los sueldos, dotaciones y demás sumas votadas en el Presupuesto de Egresos, en proporción de las sumas de que pueda disponer el Erario, haciendo dar á los interesados reconocimientos ó títulos de créditos por la diferencia que dejen de percibir en el caso que la hubiere.

Art. 3o El Congreso Nacional dictará la forma y modo de amortizar los reconocimientos que se expidan en virtud del artículo anterior.

Art. 4o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y deroga cualquiera otra que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. MOLINA.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray*.—*S. A. de Moya*.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA*.

Núm. 2660. — RESOLUCION del C. N. aprobando el protocolo firmado en 8 de Marzo de 1888 entre el Sr. John E. W. Thompson, Encargado de Negocios de los EE. UU. de América y el ciudadano Ministro de RR. EE. de la República, por el cual se indemniza al súbdito norte-americano C. E. Tracy.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Congreso Nacional. — En nombre de la República.

Visto el expediente promovido por reclamaciones intentadas, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el señor John E. W. Thompson, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de la América del Norte, con motivo de la detención hecha al señor C. E. Tracy, ciudadano de los Estados Unidos de América;

Visto el protocolo firmado el 8 de Marzo último, entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el mencionado señor John E. W. Thompson, Encargado de Negocios, el cual fué aprobado por el Ejecutivo Nacional y ratificado por el Departamento de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos;

Visto el decreto de este Alto Cuerpo de fecha 28 de Junio de 1887;

Considerando: que el arreglo hecho por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores dejando á salvo el principio de la soberanía nacional y la independencia del Poder Judicial es justo respecto de la indemnización acordada en favor del señor C. E. Tracy por la detención que sufriera sin mandato competente,

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar el protocolo firmado el 8 de Marzo de 1888 entre el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el señor John E. W. Thompson, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, por el cual se concede al señor C. E. Tracy una indemnización de diez mil pesos oro americano, que serán incluidos en la deuda extranjera, autorizando al Poder Ejecutivo á disponer lo que sea procedente para la inclusión de dicha indemnización en la mencionada deuda.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente. — ENRIQUE HENRIQUEZ. — Los Secretarios. — *F. Richiez Dicoutray. — S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 22 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2661.—RESOLUCION del C. N. agregando la seccion del Copey á la comúa de Montecristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de la seccion del Copey, pidiendo que ella sea agregada á la Común de Montecristi y segregada de la de Dajabón, por convenir así á sus intereses morales, materiales é intelectuales;

Atendiendo: á que dicha seccion radica entre los terrenos denominados de "Gozuela" pertenecientes á Montecristi; que los habitantes de esa Común son los que han fomentado el comercio del Copey y dádale vida, ya con sus explotaciones de maderas, ya con el auxilio de su comercio; y

Considerando: que el H. Ayuntamiento de Montecristi ha dotado á aquella seccion con una escuela elemental y está dispuesto á proveer de sus propios recursos para ensanchar la instruccion de que carecen aquellos honrados campesinos,

RESUELVE:

Art. 1º Que la seccion del Copey se reconozca en lo adelante como perteneciente á la jurisdiccion de la Común de Montecristi.

Art. 2º La presente resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—F. Richier Droudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUERO.*

Núm. 2662.—RESOLUCION del C. N. declarando cerradas sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que ha terminado la próroga que acuerda la Constitución á los trabajos legislativos ordinarios, de la cual hizo uso este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Único. Declarar cerradas las sesiones del Congreso Nacional en su reunión ordinaria del presente año.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoutray.*

Publíquese.

El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUERO.*

Núm. 2663.—Ley de Patentes para el año 1889.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto Fundamental, ha venido en decretar la siguiente

LEY SOBRE EL DERECHO DE PATENTES.

CAPITULO I.

Art. 1.º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2.º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.^o La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.^o La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5.^o Los alambiqueros tienen la facultad de vender al por mayor y al detalle, hasta medio galón, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6.^o Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7.^o Una comisión compuesta del Síndico, un regidor y un industrial ó comerciante, en las Comunes, y solamente el Síndico y un comerciante en los Cantones, hará en la primera quincena del último mes del año la visita general de establecimientos, para la clasificación según su categoría, de todos los sujetos á la patente municipal para el ejercicio del año subsiguiente.

§ En ningún caso el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Municipio.

Art. 8.^o Concluida la clasificación, y en la segunda quincena de Diciembre, el Síndico despachará las boletas de inscripción, llevando sus registros de las mismas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. En posesión de ese recibo acudirá el interesado al Presidente del Ayuntamiento, en las Comunes, y al Síndico en los Cantones donde no hubiere Concejo Municipal, para que le otorgue la patente de su profesión ó industria.

§ La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero; y el recibo de este, en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, por igual concepto justificativo.

Art. 9.^o La patente se tomará por un año, nueve meses, un semestre ó un trimestre, según que principie á ejercerse la profesión antes del último día de Mayo, Junio, Setiembre, ó desde el 1.^o de Octubre del año económico correspondiente.

§ El Presidente del Ayuntamiento ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la Gaceta Oficial para la publicación debida.

Art. 10. Los Tesoreros Municipales á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán publicar ó fijar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetas al derecho de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al treinta y uno

de Enero; y si trascurrido este término, el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

§ El Alcalde que no procediere conforme á esta ley contra los contraventores, será suspendido en sus funciones.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro el nombre del que la obtenga y la cantidad que deba pagar por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la Común, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el Registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley: los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesión, que ejerzan. En ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11 para presentarla al momento que se pase la visita, ó á cualquier empleado de la policía que lo exija, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador todo el que compre ó venda al por mayor, ó exporte por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por almacenista en 1ª categoría, el que vende por mayor exclusivamente, sus mercancías, licores y provisiones.

§§ Se entiende por almacenista en 2ª categoría, el que además de tener tienda mixta en 1ª ó 2ª escala y depósitos, vende parte de sus mercancías, licores y provisiones por mayor en el mismo local ó en el depósito.

§§§ Se entiende por almacenista en 3ª categoría, el que además de tener pulpería en 1ª clase, venda por mayor licores y provisiones.

§§§§ Se entiende por café ó restaurant aquellos establecimientos en los cuales se despachen refrescos y comidas, bien sea á la mesa ó á domicilio, sin dar hospedaje.

§§§§§ Se entiende por fondas ó casas de pupilos ó huéspedes aquellos establecimientos que, participando ó nó de las condiciones de café, dan hospedaje.

§§§§§§ Se entiende por pulpería, todo establecimiento donde se vendan al detalle provisiones y botellerías.

Art. 16. Cuando la comisión tenga que visitar algún esta-

blecimiento para clasificarlo y éste se halle fuera de la población, el gasto del transporte se deducirá del producto de la patente.

Art. 17. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á la clasificación que apareciere, después de verificada esta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 18. Se prohíbe en absoluto á los Almacenistas de 1.^a y 2.^a clase y 1.^a categoría, el vender sus mercancías, licoras y provisiones al detalle.

§ En caso de infracción á este precepto pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto para poder detallar; en caso de reincidencia al duplo de la de mayor escala.

§§ Los Bancos de préstamos, descuento ó empeño, que en cualquier tiempo se les pruebe tener en juego mayor capital que el declarado al inscribirse, pagarán además del exceso de la que señala la tarifa, una multa del doble de la totalidad que debieron declarar.

Art. 19. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido y apatentado, la venta de toda clase de medicinas, privilegiadas ó nó, bajo la pena de la confiscación de las medicinas que hubiere, las que se dedicarán á los hospitales militares, y una multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de cien si hubiere reincidencia.

§ Queda así mismo prohibida la introducción de medicinas en la República á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§§ En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en unión del Síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradéz y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no pueden en ningún caso perjudicar á los que las consuman.

Art. 20. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil y militar, al Procurador Fiscal ó á cualquier autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

§ Para comprobar las infracciones no denunciadas, la comisión clasificadora hará una visita cada tres meses á los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los comisarios de policía, así militares como municipales y los alcaldes, son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente ley, y denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal en caso de que no cumplieren é l las obligaciones que se le impongan.

CAPITULO IV.

Art. 22. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ Los Ayuntamientos darán respectivamente cuenta anualmente al ciudadano Ministro de Instrucción Pública de la inversión de estos fondos.

§§ El diez por ciento del producto se dedica á las sociedades ó corporaciones que tengan establecidas Bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§§§ El Presidente del Ayuntamiento, ó el Síndico, donde no exista Concejo Municipal, formará mensualmente un estado de las patentes libradas, remitiendo copia original á la Cámara de Cuentas y otra á la "Gaceta Oficial" para la publicación debida.

§§§§ Los individuos de la comisión clasificadora percibirán como honorarios el uno por ciento, cada uno de ellos, del producto mensual que de ese impuesto se cobre por la Tesorería.

§§§§§ El 50 % de la suma neta que se recaude por concepto de patentes en la ciudad de Santo Domingo, se aplicará al sostenimiento de la Escuela Normal para maestros, de acuerdo con la ley de la creación de ese instituto docente. En Santiago de los Caballeros se hará un apartado en la misma proporción, para su aplicación á la Normal, tan luego funcione la correspondiente á las provincias y distritos del Cibao.

Art. 23. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse ante los Ayuntamientos respectivos, y en consecuencia ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción del impuesto, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

§ Se conceden solamente quince días para que las reclamaciones puedan tener efecto.

§§ En los puestos cantonales donde no haya Ayuntamientos se ocurrirá para las reclamaciones al Ayuntamiento de la comuna de que dependieren.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1a Clase: Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago, Moca y Monte Cristi.

2a Clase: Azua, La Vega, Sánchez, Samaná, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís.

3a Clase: Seibo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Bani, Pajarito y Mao.

4a Clase. Todas las demás comunes y cantones.

Art. 25. El conservador de Hipotecas no podrá inscribir ningún acto hipotecario relativo á cantidades prestadas por individuos que ejercen la profesión de prestamistas, sin que estos le presenten la patente que señala la tarifa.

Art. 26. Regirá la siguiente tarifa de impuestos para el año 1889.

TARIFA del impuesto de patentes para el año de 1889.

CLASES.

	1 ^o	2 ^o	3 ^o	4 ^o
Almacénistas que vendan al por mayor	\$ 125	\$ 80		
Armadores de buques, por cada tonelada de capacidad, 50 cts.				
Alambiques de chorro continuo que puedan producir 200 galones diarios en adelante.....	200	200	200	200
Alambiques de chorro continuo que puedan producir menos de 200 galones..	100	100	100	100
Alambiques, por cada punto de 60 galones de carga, bien sean en poblaciones, campos ó fincas rurales.....	20*	20	20	20
Alambiques, menos de 60 galones....	16	16	16	16
Agencias funerarias.....	10	8		
Agentes comisionistas que reciban efectos por cuenta de otro.....	25	16		
Bancos de préstamos, descuento ó empeño, el $\frac{1}{2}$ p. 100 para todas las clases.				
Boticas de primera clase.....	125	75	25	
Idem de segunda idem.....	80	40		
Idem de tercera idem.....	50	20		
Billares de primera clase.....	60	40	30	
Idem de segunda idem.....	30	20	15	
Bazares ó misceláneas.....	80	60	30	15
Buhoneros ó vendedores de baratijas	10	5	5	5
Idem en mercancías, ambulantes en puestos fijos.....	80	60	40	20
Idem de frutos.....	10	5	5	
Idem de tránsito.....	120	20	10	
Café ó restaurant de primera clase....	40	20		
Idem idem de segunda clase.....	20	10		
Clubs ó casinos privados.....	80	80	80	
Corredores en mercancías.....	15	10		
Idem en frutos y maderas.....	15	10		
Consignatarios de buques.....	120	80	50	
Cartiembres en primera clase.....	30	15	6	
Idem de segunda idem.....	20	10	4	
Idem en tercera idem.....	8	3		
Cerías.....	10	5		
Confiterías.....	10	5		
Cristalerías.....	30	20		
Camiserías.....	20	20		
Casa de cambio de monedas.....	40	30	20	
Especuladores en primera clase.....	125	60	40	20
Idem en segunda idem.....	80	30	20	10
Idem en tercera idem.....	50	20		
Establos.....	15	10		

Establecimientos de útiles de escritorio	10	5		
Establecimientos donde se lava ropa con maquinaria.....	30	20		
Fondas ó casas de pupilos ó huérfanos en primera clase.....	50	20		
Idem idem idem idem, en segunda id.	20	10		
Fundiciones.....	40	30		
Fábricas de jabón con privilegio exclusivo.....	500	500	500	500
Idem idem sin privilegio de ninguna clase.....		<i>libres</i>	<i>libres</i>	
Fábricas de velas esteáricas.....	200	100		
Idem de fósforos.....	80	60		
Idem de fideos y pastas de harina....	100	100		
Ferreterías en primera clase.....	100	70	25	10
Idem en segunda idem.....	80	40	20	8
Idem en tercera idem.....	40	20	10	5
Idem en cuarta idem.....	20	10	5	4
Joyerías fijas.....	60	50		
Idem ambulantes.....	200	200	200	200
Lauchas ó ancones para carga y descarga de buques ó vapores por los ríos:				
Las de vapor.....	16	12		
Las de remos que no pasen de 20 toneladas.....	8	6		
Las de id. que pasen de 20 á 30 idem.....	12	10		
Licororías.....	20	15	10	
Mercaderes de efectos navales.....	30	15	10	
Mercaderes ambulantes ó en puntos fijos.....	80	60	40	20
Mercerías ó tiendas mixtas ó nó, en primera escala, en las poblaciones ó en los campos.....	60	40	20	10
Idem idem idem en segunda clase.....	40	25	15	8
Idem idem idem en tercera idem.....	25	15	10	6
Idem idem idem en cuarta idem.....	20	12	8	5
Idem idem idem en quinta idem.....	15	10	6	4
Idem idem idem en sexta idem.....	10	8	5	3
Mercería ó tienda mixta ó nó, en séptima clase.....	8	6	4	2
Idem idem idem en octava clase.....	5	3	2	1
Mueblerías.....	50	40		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar y cerdos para extraerlos del territorio.....	60	60	60	60
Negociantes que compran y venden ganado para el consumo y otros usos.....	30	20	15	10
Prestamistas sobre ó con hipotecas el \$ 1 x 1000 hasta \$ 2000 el \$ 1½ x 1000 hasta \$ 5000, y de esta suma en adelante \$ 2 x 1000.....				
Pulperías en primera clase.....	40	30	20	10
Idem en segunda idem.....	30	25	15	8
Idem en tercera idem.....	20	15	10	6

Idem en cuarta idem.....	15	12	8	5
Idem en quinta idem.....	12	10	6	4
Idem en sexta idem.....	10	8	4	3
Idem en séptima idem.....	8	6	3	2
Idem en octava idem.....	5	3	2	1
Panaderías en primera clase.....	60	40		
Idem en segunda idem.....	30	20		
Idem en tercera idem.....	16	10		
Idem en cuarta idem.....	8	5		
Peleterías.....	25	20		
Idem mixtas.....	30	25		
Pacotilleros que hacen viajes al exterior	100	100	100	100
Idem id. al interior, sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías.....	20	15		
Peluquerías en 1ª clase, con perfumetas	25	15		
Idem en 1ª, sin ellas.....	15	10		
Idem en 2ª idem idem.....	10	5		
Idem en 3ª idem idem.....	5	3		
Sombrererías.....	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Saeterías con existencias de mercancías	10	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en primera clase.....	30	15		
Idem en segunda idem.....	15	10		
Idem en tercera idem.....	10	5		
Idem en cuarta idem.....	5	3		
Talabarterías en primera clase.....	50	30		
Idem en segunda idem.....	30	20		
Idem en tercera idem.....	15	10		
Idem en cuarta idem.....	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros.....	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos.....	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos.....	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas.....	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría.....	30	15		
Idem en tercera idem.....	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1o de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1888, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudaty.*—*S. A. de Moya.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29

días del mes de Junio de 1898: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. FIGUEROA.

Núm. 2664.—REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca. en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.

Art. 1.º De conformidad con las estipulaciones del Contrato de empréstito, principiará á ejercer sus funciones la Caja general de recaudación de rentas, desde el día 1.º de Noviembre del corriente año. La Caja general es administrada por un Director general con residencia en Santo Domingo, dos subdirectores generales y directores particulares residentes en los diferentes puertos de la República.

Art. 2.º El Gobierno, en virtud de lo estipulado por el Contrato de empréstito, dará una Resolución ordenando la entrega del producido de las rentas Aduaneras que se hallan afectadas por dicho empréstito, á la Caja general de recaudación, desde el día 1.º de Noviembre del corriente año en lo adelante.

Esta entrega será hecha por los Administradores de Hacienda endozando á favor de las oficinas ó cajas de recaudación los pagarés que recabarán según lo estipula el Capítulo XI de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3.º Además de la recaudación de las rentas citadas, y en la forma ya estipulada, serán atribuciones de los delegados de los contratantes:

1.ª Velar porque las tarifas vigentes sean aplicadas con rectitud, porque se evite todo fraude ó irregularidad, y porque se cumplan todas las leyes y disposiciones sobre Aduanas y Puertos.

2.ª Asistir cuando lo juzguen oportuno, á la verificación de bagajes y mercancías de todo género, á fin de asegurarse de la exactitud de las declaraciones.

3.ª Requerir del Director de Aduanas ó sus empleados, el reintegro al almacén de la Aduana de cualesquiera bultos de mercancías para proceder á su verificación.

4.ª Podrán requerir de los Directores de Aduana copias de sobordos, manifiestos, liquidaciones y cualquiera otros datos que juzguen necesarios.

5a Podrán inspeccionar los libros que constituyan la contabilidad de las rentas generales de importación y exportación.

Art. 4o Todas estas atribuciones deberán ejercerlas por medio de requerimiento al Director de Aduana, y en los casos en que sus requisitorias sean desatendidas por ese empleado, podrán elevar queja al Ministro de Hacienda para que se proceda según lo disponen las leyes vigentes. Los delegados de la Caja general de recaudación denunciarán al Gobierno todo fraude que puedan probar conforme á Derecho, ya sea el hecho de empleados de Aduana ó de cualesquiera otras personas, para que se proceda conforme á Derecho.

Art. 5o Cuando al vencimiento de un pagaré el suscriptor no satisface su importe, la caja general de recaudación ó sus delegados, remitirán dicho pagaré al Administrador de Hacienda respectivo, para que se proceda contra el deudor moroso en la forma de Derecho. El valor del citado pagaré será reintegrado por la Administración que lo reciba á la Caja general tan pronto efectúe el cobro.

Art. 6o Para cumplimentar las disposiciones del artículo 12 del contrato de empréstito relativas al control que podrá ejercer el Gobierno sobre las cajas ó oficinas de recaudación, queda entendido que la dirección General dirigirá al Ministerio de Hacienda dos veces al mes, un informe detallado de la situación de las oficinas ó caja de recaudación.

Art. 7o La caja general de Recaudación, siempre que hubiere recaudado fondos suficientes, dejará disponible en las delegaciones una suma suficiente para atender á los gastos del presupuesto.

Estas sumas les serán fijadas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el reparto de los \$75,000 mensuales destinados al pago del presupuesto.

Art. 8o La traslación del sobrante de fondos de las cajas particulares de Recaudación á la Caja General se hará con intervención y por cuenta del Gobierno.

Art. 9o Desde el 1o de Noviembre del corriente año principiará la Caja general de recaudación á aplicar los Tres mil pesos afectados al pago de gastos de empleados &.

Art. 10. De conformidad al artículo adicional del Contrato de empréstito, el Gobierno proveerá al Director General y sus delegados locales para el establecimiento de sus oficinas en los puertos en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de empréstito, nombrará, si lo tiene á bien, en cada lugar donde haya Caja de Recaudación, un contralor cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Inspeccionar la caja y comparar las existencias con las escrituras de ingresos.

2º Intervenir en todas las operaciones de traslación de fondos, sea de una oficina á otra, sea de estas al extranjero.

3º Denunciar inmediatamente las irregularidades que notaren en el servicio de las oficinas de Recaudación.

3.º Enviar mensualmente al Ministro de Hacienda una relación detallada de las operaciones verificadas por las cajas que controlen.

Art. 12. La responsabilidad de los actos de los empleados de las oficinas de recaudación recaerá sobre sus mandantes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2665.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vásquez, quince pesos fuertes, en calidad de pensión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 25 de Abril próximo pasado elevó á este Alto Cuerpo el coronel José Vásquez, pidiendo se le asigne una módica pensión con que poder subvenir á sus más urgentes necesidades, en atención á los servicios prestados al país y á su estado de invalidéz; y

Considerando: que es un deber del Estado amparar por cuantos medios le fuere posible á aquellos individuos que se han invalidado en el servicio de la patria,

RESUELVE:

Art. 1.º Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague mensualmente al Coronel José Vásquez, la suma de quince pesos fuertes en calidad de pensión.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dirondray.—S. A. de Moya.*

Ejecútose, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2666.—RESOLUCION del C. N. confiriendo al General Ulises Heurekaux, Presidente de la República, el título honorífico de "Pacificador de la Patria."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que es un alto deber de todo país civilizado reconocer por actos públicos, los eminentes servicios de sus hijos esclarecidos, á fin de que queden consignados en la historia como señal de gratitud nacional, para ejemplo de las generaciones venideras y emulación de las virtudes cívicas en todo tiempo;

Considerando: que el invicto General Ulises Heurekaux, actual Presidente de la República, ha sido el batallador más constante y abnegado para asegurar á la patria la paz social y política, habiendo sido su conducta para poner término á las guerras civiles la de mayor trascendencia y elevación, con el laudable propósito de llevar á la convicción de vencedores y vencidos la importancia y la necesidad de la fraternidad entre la familia dominicana;

Considerando: que ya la nación por decretos especiales de sus Representantes ha dado votos de gracias al heroico General Ulises Heurekaux, por haber merecido bien de la Patria en las diversas ocasiones en que la guerra civil ha aparecido amenazando de ruina á la sociedad y á las instituciones, y él ha sabido domararla con abnegación de su vida en los campos de batalla y con medidas conciliadoras después de la victoria; y por tanto, es un acto de justicia y gratitud nacional discernir al mencionado General un título que al perpetuar sus proezas y su cívismo sea compatible con la austeridad republicana,

RESUELVE:

Art. 1.º Se confiere al ciudadano General Ulises Heurekaux, actual Presidente de la República, el título honorífico de Pacificador de la Patria, que usará á perpetuidad.

Art. 2.º La presente resolución será presentada oficialmente al Pacificador de la Patria por una comisión del Congreso Nacional.

Art. 3.º También será mandada á ejecutar por el Poder Ejecutivo en las formas constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la

ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*P. Ma Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.*

En el Palacio Nacional de Santo Domingo á 27 de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía, interino de Guerra y Marina.—*W. FIGUERO.*

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*M. M. GAUTIER.*

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2667.—RESOLUCION del C. N. asignando cien pesos mensuales á todos los ciudadanos que constitucionalmente hayan sido exaltados á la Primera Magistratura de la República, y el 50% de dicha suma en favor de las viudas y huérfanos de aquellos servidores de la Patria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y en virtud de sus facultades constitucionales,

RESUELVE:

Art. 1º Asignar una pensión de cien pesos mensuales en favor de todos los ciudadanos que hayan sido exaltados, constitucionalmente, á la Primera Magistratura de la República, salvo los casos en que desempeñen funciones públicas asalariadas; y el cincuenta por ciento de dicha suma en favor de la viuda y huérfanos de aquellos servidores de la Patria.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoudray.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Mtro. de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2668.—RESOLUCION del C. N. acordando al General Pedro Prud'homme la subvención mensual de sesenta pesos fuertes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que ante este Alto Cuerpo han presentado varios Diputados, solicitando se le asigne en nuestro presupuesto de gastos públicos, una subvención pecuniaria al ciudadano Pedro Prud'homme, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata:

Considerando: que es deber del Estado acorrer al sostenimiento de los ciudadanos que prestaron sus servicios á la Patria;

Considerando: que el ciudadano Pedro Prud'homme, General de División, ha servido á la Patria con fidelidad y celo constantemente durante sesenta años;

Considerando: que contando ahora ese Ciudadano ochenta y dos años de edad, se encuentra al fin de su honrosa carrera y término de su vida, pobre en bienes de fortuna y sostén de numerosa y desvalida familia,

RESUELVE:

Art. 1o La Nación acuerda al Gral. Pedro Prud'homme la subvención mensual de sesenta pesos fuertes.

Art. 2o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*F. Richez Dicoudray.*—*S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Mtro. de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2669.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al General José Lamarche, treinta pesos fuertes, en clase de subvención.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo: á que los méritos contraídos por los servidores de la patria obligan la gratitud del Estado, y que este debe acudir á ellos con el favor de su solícita asistencia;

Considerando: que el General José Lamarche se ha hecho acreedor á dicha gratitud.

RESUELVE:

Único: Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo se pague al General José Lamarche la suma de treinta pesos mensuales.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*S. A. de Moya.—F. Richiez Dicoupray.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Mtro. de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2670.—RESOLUCION del P. de la R. otorgando al ciudadano Luis Bernard conce-
sion para establecer en la República una fábrica de papel; y resolución del O. N. apro-
bando en todas sus partes dicha concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heurieux.—General de División del Ejército Nacional y Presi-
dente Constitucional de la República.

Por cuanto el ciudadano Luis Bernard, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro de Fomento, expone: Que abundando en el territorio de la República arbustos y plan-
tas cuyas fibras pueden ser aplicadas á la elaboración del papel de todas clases, creando en el país una nueva industria con au-
mento de riqueza, se propone, con la cooperación de asociados capitalistas, fundar en la República una fábrica de papel, para lo cual pide al Superior Gobierno la protección necesaria al impor-
tante capital necesario para tal empresa; y por cuanto es de conveniencia y utilidad pública, proteger empresas, que utilizando materias primas del suelo, creen riqueza, dando trabajo á brazos nacionales; en vista de las facultades que me concede la Consti-
tución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en otorgar, como por la presente otorgo, al ciudadano Luis Bernard, ó á quienes sus derechos representaren, la concesión para establecer en el punto de la República que le conviniere, una fábrica de papel de todas clases, bajo las siguientes condiciones:

1a La concesión durará por el término de veinte y cinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

2a Serán libres de derechos de importación las máquinas, útiles de todo género, ingredientes usados en esta fabricación, no producidos en el país; maderas, techumbre y demás materiales necesarios para construir talleres, fábrica y demás dependencias.

3a Serán libres de todo impuesto municipal la fábrica y sus productos, así como de todo derecho de exportación, mientras dure la concesión.

4a El terreno que elijan para fundar la fábrica y sus accesorios, si fuere del Estado, será cedido sin retribución alguna.

5a Los trabajos principiaron un año después de la aprobación de esta concesión por el Congreso, á pena de caducidad, salvo causa mayor debidamente justificada.

6a El concesionario podrá ceder á otras personas esta concesión, y á éstos se reconocerán los mismos derechos y deberes estipulados en la presente concesión.

7a Las dificultades que puedan surgir con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEURIEUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
PEDRO T. GARRIDO.



Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 18 de Junio de 1888, al ciudadano Luis Bernard, acordándole derechos para establecer en la República una fábrica de papel:

Considerando: que la presente concesión es de utilidad pública, porque constituye una industria nacional que utilizará brazos en bien de la sociedad.

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar en todas sus partes la facultad que le otorga el Poder Ejecutivo al ciudadano Luis Bernard, para establecer en la República una fábrica de papel.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoupray.—P. M. Bostardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento &.—PEDRO T. GARRIDO.

Sén. 2671.—RESOLUCION del O. N. mandando erijir un pedestal en la ciudad de Santiago de los Caballeros para guardar los restos mortales de los mártires del 17 de Abril de 1863.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que los mártires del 17 de Abril de 1863, inmolados en aras de la Patria por la dominación española, inmortalizaron con su sangre el ejemplo más abnegado de las virtudes cívicas;

Considerando: que la Ciudad de Santiago de los Caballeros, teatro de ese episodio sangriento, fué desde entonces el más firme é inexpugnable baluarte en que halló refugio y tuvo abrigo la causa de la Restauración, inleída más tarde en "Capotillo;" y que esa heroica Ciudad es digna de guardar las cenizas de los mártires del 17 de Abril de 1863;

Considerando: que es un deber del Estado perpetuar la memoria de aquellos hechos que imprimen carácter á su historia y dan lustre al nombre dominicano; así como rendir un homenaje de gratitud y reverencia á los mártires de la Patria.

RESUELVE:

Art. 1º Mandar que se erija un panteón en la heroica Ciudad de Santiago de los Caballeros, para guardar en él los restos mortales de los mártires del 17 de Abril de 1863.

§ Reconocer y proclamar mártires del 17 de Abril de 1863, á los denodados varones Pedro Ignacio Espuñlat, Eugenio Perdomo, Vidal Pichardo, Carlos de Lora, Ambrosio de la Cruz, Antonio Batista y Coronel Piérre.

Art. 2º Votar la suma de dos mil pesos fuertes para que se cumpla la disposición del artículo anterior.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray.—P. M. Bastardo.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

E. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2672.—RESOLUCION del C. N. mandando construir una casa de Gobierno en el Seybo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la ciudad del Seybo, cabecera de la provincia de ese nombre, no tiene un local de Gobernación propio, ni tampoco para las demás oficinas públicas;

Considerando: que es un deber imprescindible atender á satisfacer necesidades tan perentorias como la indicada,

RESUELVE:

Art. 1º Mandar que se construya una casa de Gobierno en

el Seybo, que pueda contener cómodamente todas las oficinas públicas de aquella localidad.

Art. 2º Autorizar al Poder Ejecutivo á cubrir los gastos de construcción y á proveer los muebles necesarios.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray.—P. M. Bastardo.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUERO.*

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Núm. 2673. — RESOLUCION del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la comú del Seybo á vender 50 solares en el perímetro de la población.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por el Ayuntamiento de la Común del Seybo, pidiendo se le autorice á vender la cantidad de doscientos solares en el rádio de aquella población, para con su producido propender al ensanche de la instrucción pública en aquella localidad:

Considerando: que el ensanche de la instrucción es á todas luces beneficioso para la sociedad y que el Estado debe abrirle paso por cuantos medios legales estén á su alcance,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento del Seybo á vender hasta la cantidad de cincuenta solares en el perímetro de la población, debiendo aplicar su producido al objeto especial indicado.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del

mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente. — ENRIQUE HENRIQUEZ. — Los Secretarios. —
P. M. Bustardo. — F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

E. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía. — W. FIGUEROA.

Núm. 2674. — RESOLUCION del P. de la R. modificando la concesión otorgada en 18 de Julio de 1887 á los Sres. Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y asociados &.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises Heureaux. — General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor H. C. C. Astwood, cónsul de los EE. UU. de América, en representación de los cesionarios de la concesión para construir un ferro-carril de esta Capital á San Cristóbal, en escrito dirigido al Ministerio de Fomento en fecha 9 del corriente mes, informa: que por falta de claridad en los términos en que se hallan redactados los artículos 3º y 14 del acta de concesión, de fecha 18 de Julio de 1887, para la construcción de la vía férrea de referencia, se han ocasionado dificultades en los EE. UU. para dar impulso á los actos preliminares y principiar los trabajos, por cuyas razones piden se redacten dichos párrafos 2º del artículo 3º y el artículo 14 al tenor que expresa el citado escrito, y por cuanto las modificaciones pedidas no hacen variar el espíritu que las dictó, ni cambiar sustancialmente las condiciones á que se refieren; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y.

RESUELVO:

1o El párrafo 2º del artículo 3º de la concesión otorgada á favor de los señores Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y sus asociados, en fecha 18 de Julio de 1887, queda sustituida como sigue:

Art. 3o párrafo 2º. También se concede á los empresarios en los terrenos del Estado, si los hubiere, en ambos lados, á lo largo de la línea central del camino, porciones de tres millas en cuadro, alternando por otras iguales que se reserva el Gobierno, adjudicándosele á los empresarios en absoluta propiedad las sec-

ciones que les correspondan y tan luego como presenten al Ministerio de Fomento el plano de esas secciones de terreno destinado en la línea indicada.

2º. El art. 14 de la concesión de referencia queda sustituido como sigue:

Art. 14. La empresa á que se refiere esta concesión, ni ninguno de sus derechos, podrán ser traspasados á Gobierno extranjero alguno, ni podrán uno y más Gobiernos ser admitidos en calidad de accionistas ó socios en ningún grado, pero los ciudadanos de cualesquiera país pueden ser accionistas y pueden comprar, tener hipotecas, y vender acciones de la misma como de cualquiera otra propiedad, excepto á favor de algún Gobierno como queda dicho antes. Pero los concesionarios ó dueños de esta concesión pueden disponer de ella en todo tiempo, sin que altere ó perjudique los derechos de los accionistas al comunicar el hecho al Gobierno para su aprobación.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Fomento.—PEDRO T. GARRIDO.

Núm. 2675.—RESOLUCION del C. N. declarando aprobados los actos ejercidos por el P. E. desde el 28 de Febrero de 1887 hasta el 27 de Febrero del año 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Atendiendo á que del conocimiento y juicio á que han sido sometidos los actos ordinarios ejercidos por el Poder Ejecutivo desde el 28 de Febrero de 1887 hasta el 27 de Febrero del corriente, han resultado aprobados en su generalidad, y que tanto sobre los que entran en ese mayor número, cuanto sobre aquellos que han sido desaprobados, han recaído resoluciones parciales,

RESUELVE:

Art. 1º. Declarar aprobados los actos ejercidos por el Poder Ejecutivo desde el 28 de Febrero de 1887 hasta el 27 de Febrero del corriente año, sin otras reservas ni excepciones que las que se han notificado al mismo Poder Ejecutivo durante el curso de la presente legislatura ordinaria.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*P. M. Bastardo.—P. Richiez Divoutray.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 2 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*M. M. GAUTIER.*

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2676.—RESOLUCION del C. N. aprobando las ampliaciones hechas por el P. E. á la concesión á que se refiere la resolución del P. de la R. de fecha 12 de Junio de 1888.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas y examinadas las ampliaciones que ha hecho el Poder Ejecutivo, en fecha 12 del actual, á la concesión otorgada en fecha 18 de Julio del año próximo pasado á los señores Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y sus asociados, para el establecimiento de un ferrocarril entre esta ciudad y San Cristóbal, pudiendo ser prolongado hasta Azua, y creyéndolas justas y necesarias para que se lleve á debido cumplimiento la citada empresa.

RESUELVE:

Unico: Aprobar como lo hace por la presente las ampliaciones que hace el Poder Ejecutivo á la concesión citada en sus artículos 3o y 14, para los fines legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Divoutray.—S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente.

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1888: año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
C. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Fomento.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Núm. 2677.—RESOLUCION del C. N. aprobando con modificación el contrato que para la construcción de un Mercado público en la Común de San Juan de la Maguana, celebraran el Ayuntamiento de aquella Común y los Señores Mariano R. Objío y Pelegrín García.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y los ciudadanos Mariano R. Objío y Pelegrín García, para la construcción de un Mercado público en aquella población;

Atendiendo á que las condiciones que sirven de base al mencionado contrato, en nada perjudican los intereses de aquella comunidad, por cuanto que concilian sus necesidades con los recursos de que puedan disponer;

Considerando: que un Mercado es mejora de tal magnitud para los pueblos, que su utilidad no puede desconocerse.

RESUELVE:

Art. 1.º Aprobar el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana y los señores Mariano R. Objío y Pelegrín García, para la construcción de un Mercado público, así como la tarifa que deberá rejir en virtud de dicho contrato, con las modificaciones siguientes:

1.ª Agregar á la cláusula segunda: So pena de perder los concesionarios los derechos que se les acuerdan.

2.ª Introducir la siguiente cláusula, que será la cuarta: Si dos años después de principiarse los trabajos de fábrica, no se hubiere concluido, el Mercado bajo los términos precisos de esta concesión, ella será nula, y de ningún valor, y el edificio, tal cual se halle, pasará á ser propiedad del Ayuntamiento.

3.ª Suprimir la cláusula sexta por estar en contradicción con la segunda.

4.ª Introducir una cláusula, á raíz de la quinta, que diga: Los veinte años fijados como término del presente contrato, se contarán desde el día en que se ponga en ejecución la tarifa adjunta.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios—*F. Richiez Dleoudray.*—*S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 5 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2678.—RESOLUCION del C. N. conservando íntegros los dominios de la jurisdicción del Distrito de Monte Cristi y manteniendo comprendido en ellos el puesto y sección de Estero Balza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia elevada á este Alto Cuerpo por los habitantes de Estero Balza, por medio de la cual piden se mantenga aquella sección comprendida en la jurisdicción del Distrito de Monte Cristi:

Considerando: que tanto por razón de la proximidad en que se encuentra respecto de Guayubín la sección de Estero Balza, como por la de la distancia que separa á esta sección del celo, cuidado y asistencia de las autoridades civiles y militares del Distrito de Puerto Plata, conviene más á la buena marcha del servicio público conservar dentro de la jurisdicción de Monte Cristi la predicha sección de Estero Balza.

RESUELVE:

Art. 1º Conservar íntegros los dominios de la jurisdicción del Distrito de Monte Cristi, y mantener comprendido en ellos el puesto y sección de Estero Balza.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—J. M. MOLINA.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoutray*.—*S. A. de Moya*.

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 5 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior &c.—*W. FIGUEROA.*

Núm. 2679.—RESOLUCION del C. N. aprobando los pactos y el contrato celebrados entre el P. E. y la Compañía de Préstamos de Puerto Plata en 30 de Diciembre de 1887.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistos los pactos celebrados por el Poder Ejecutivo con la Compañía de Préstamos de San Felipe de Puerto Plata, resultantes del contrato suscrito en fecha 30 de Diciembre del año último anterior;

Atendiendo; á que con anterioridad á dichos pactos y contratos, este Alto Cuerpo dictó en esas ocasiones y aprobó en otras, resoluciones especiales, por medio de las cuales se afecta una parte del producido de los derechos fiscales que se causan por la Aduana de Villa Sánchez; y que ningún otro acto posterior á aquellos, emanados del Poder legítimo, podrá destruir los efectos legales de aquellas resoluciones.

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar los pactos y el contrato celebrados en fecha 30 de Diciembre del año próximo anterior, pero sin perjuicio de las sumas acordadas al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y de las acciones y derechos votados en favor de la empresa del *ferrocarril del Cibao*.

Art. 2o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*P. M. Bastardo.*—*F. Richiez Dicoutray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

C. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2680.—RESOLUCION del C. N. acordando un 2^o adicional por el expendio del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la razonada exposición de la Suprema Corte de Justicia, fecha 7 de Marzo, respecto á la necesidad de elevar á cuatro por ciento el tipo de dos por ciento que la ley vijente de papel sellado asigna á la comisión de expendio de esta especie timbrada; y

Considerando: que al expedirse la nueva ley de la materia, confiando á la Corte el encargo de administrar las rentas del papel sellado, se redujo al dos por ciento el cuatro por ciento establecido antes, por cuyo motivo la Suprema Corte ha tropezado desde el primer día de su administración con los inconvenientes de no haber quien quiera asumir la responsabilidad del cargo de expendedor con tan reducida retribución, influyendo esta circunstancia de un modo grave en la buena organización de dicha renta.

RESUELVE:

Art. 1^o Desde el primero de Julio próximo, se acuerda un dos por ciento adicional, al dos por ciento que actualmente disfrutan como premio por el expendio, las personas encargadas de la venta de papel sellado, quedando en esa forma elevado á cuatro por ciento el dos por ciento predicho.

Art. 2^o La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*F. Richiez Diraudray.*—*S. A. de Moya.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 10 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
C. HEUREAUX.

Refrendado: El Mtro. de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2681.—RESOLUCION del C. N. dando la propiedad de los solares en que tienen fabricadas sus casas á los ciudadanos Edmon Devertz, M. A. Anderson, Victor Devertz y J. C. Iturbides, de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las solicitudes elevadas á este Alto Cuerpo por los ciudadanos Edmon Devertz, M. A. Anderson, Victor Devertz y J. C. Iturbides, de Samaná, pidiendo, respectivamente, la propiedad del solar en que cada uno de ellos tiene fabricada su casa;

Considerando; que otros vecinos y ciudadanos, en igualdad de circunstancias, han sido favorecidos con idéntica solicitud, y que la Nación debe por otra parte contribuir á recompensar á sus servidores,

RESUELVE:

Único. Conceder en propiedad á los ciudadanos solicitantes el solar en que tienen fabricadas sus casas.

La presente resolución será comunicada al Ejecutivo Nacional, para los efectos legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—*ENRIQUE HENRIQUEZ.*—Los Secretarios.—*P. Ma Bastardo.*—*F. Richiez Dicondray.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
C. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2682.—RESOLUCION del O. N. acordando una asignación mensual de quince pesos al ciudadano Constantino Sandrullé.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la solicitud que en fecha 12 del actual elevó á este Alto Cuerpo el ciudadano Constantino Sandrullé, oficial del antiguo ejército de la República, pidiendo que se le acuerde una pensión módica con que poder atender á sus más perentorias necesidades, por su estado de ancianidad, y en atención á los servicios que ha prestado al país;

Considerando: que es deber del Estado recompensar de algún modo los servicios de aquellos que consagraron su vida al servicio y defensa de la patria,

RESUELVE:

Art. 1.º Que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague al oficial Constantino Sandrullé la suma de *quince pesos fuertes* mensuales.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray.—P. M. Bustardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Mtro. de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2683.—RESOLUCION del O. N. asignando una pensión de quince pesos á la Señora Juana Pineda, viuda del Gral. Francisco Domínguez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista una solicitud de la Señora Juana Pineda, viuda del general Francisco Domínguez, dirigida por órgano del Ministerio de lo Interior, pidiendo se le asigne una pensión para subsistir;

Considerando: que el general Francisco Domínguez fue un leal servidor de la Patria cuyos servicios es justo recompensar

hoy con un módico socorro á su esposa viuda, que se halla sumida en la miseria.

RESUELVE:

Art. 1.º Asignar una pensión de *quince pesos* mensuales á la Señora Juana Pineda, viuda del general Francisco Domínguez, que satisfará la Hacienda Pública desde el 1.º de Julio venidero.

Art. 2.º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicandray.—P. M. Bastardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2 84.—RESOLUCION del O. N. aprobando la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año 1886, etc-etc

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la H. Cámara de Cuentas conforme lo manifiesta en el informe que en fecha 27 de Marzo del corriente año elevó al Congreso, ha examinado la contabilidad fiscal y municipal correspondiente al año 1886, obrando así de acuerdo con sus atribuciones;

Considerando: que dicha corporación pide que el Congreso apruebe ambas contabilidades, descargando á los funcionarios y empleados públicos que han tomado parte en la administración de las rentas del Estado hasta el 31 de Diciembre de 1886, sin perjuicio de que por la Contaduría General de Hacienda, se hagan efectivos los cargos que pesan sobre algunos empleados,

RESUELVE:

Art. 1.º Se aprueba la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año 1886, quedando



descargados de toda responsabilidad los funcionarios que tomaron parte é intervinieron en la administración de las rentas del Estado durante el año de referencia.

Art. 29. Que por la Contaduría General de Hacienda se dicten las órdenes necesarias para que se hagan efectivos los cargos hechos por la Cámara de Cuentas á algunos empleados de Hacienda y que constan en las notas de reparos formuladas al examinar dicha contabilidad de 1886.

Art. 30. Aprobar asimismo las cuentas que los Tesoreros municipales rindieron á la Cámara pertenecientes al indicado año de 1886 y que examinó y aprobó aquella Corporación según lo manifiesta en su informe.

Art. 40. La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2695.—DECRETO del P. de la R. encargado del P. E., durante su ausencia, al O. de 88. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República,

• DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 10 del mes de Agosto de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—*W. FIGUERO.*

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—*M. M. GAUTIER.*

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—*J. T. MEJIA.*

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—*PEDRO T. GARRIDO.*

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

N.º 2633.—[] RESOLUCION del O. de 88 de E. reglamentando, para los particulares, la importación de armas de fuego y demás materiales de guerra.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Considerando: que para evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de la liberalidad de las leyes fiscales, el Gobierno necesita tener un control exacto de las armas, municiones y toda clase de elementos de guerra que se introduzcan en la República, cuyo comercio esté permitido;

Considerando: que la introducción de armas y municiones propias para el ejército, está prohibida á los particulares por la ley No 1526 de 10 de Mayo de 1876; y que aún cuando por una ley subsecuente se ha permitido la introducción de revolvers y cápsulas para estos, tal comercio debe ser reglamentado,

HA RESUELTO:

1º Estando prohibido absolutamente por la ley al comercio y á los particulares la introducción en la República, de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, los Cónsules de la República negarán en absoluto el despacho á los buques que los hubiesen tomado á su bordo con destino á nuestros puertos y darán parte así á la autoridad del lugar como al Gobierno, por cualquier vía y hasta por el telégrafo, de toda contravención.

2º Los comerciantes que deseen introducir en la República para el comercio pólvora para caza ó minas, revolvers, cápsulas para estos, fulminantes de cualquier clase, dinamita y cualesquiera otro material de guerra ó caza, ó para industria, de los que no están expresamente prohibidos por la ley, deberán dirigir previamente una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual acordará el permiso, si hubiere lugar, determinando la cantidad del pedido cuando lo hallare excesivo, y comunicán-

dolo al Cónsul dominicano del punto donde deba hacerse el embarque.

3o Los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes Consulares que firmaren facturas y sobordos despachando buques sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, contraviniendo á las disposiciones de esta Resolución, incurrirán en la pena de suspensión de su destino, sin perjuicio de la responsabilidad personal á que hubiere lugar.

4o Cuando hayan de importarse armas y municiones de cualquier clase por cuenta del Gobierno se comunicarán á los Cónsules del lugar del embarque las instrucciones necesarias.

Dada en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 días del mes de Agosto de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2637.—DECRETO del O. de S. de E. convocado extraordinariamente para el día 6 de Octubre de 1888 al C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que siendo necesario dar solución á varias cuestiones económicas de interés público, que permitan una organización regular y adecuada á las necesidades del país en los servicios que tienen relación con la recaudación y distribución de las rentas de la Nación, es de legalidad constitucional la acción del Poder Legislativo:

En virtud de la atribución 5a del artículo 51 de la Constitución del Estado.

DECRETA:

Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para reunirse en sesión extraordinaria en la Capital de la República el día 6 del mes de Octubre del corriente año, para ocuparse de las cuestiones económicas y demás asuntos que como urgentes para la Administración les someterá el Poder Ejecutivo.

Dado en Sto. Domingo, Capital de la República, á 6 de Setiembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de lo Interior y Policía, interino de la Guerra y Marina.—W. FIGUEROA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Mtro. de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2688.—DECRETO del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del Gral. W. Figueroa, al ciudadano Ministro de RR. EE.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarse de esta Capital, en atenciones del servicio público, el ciudadano general W. Figueroa, Ministro de lo Interior y Policía, y encargado accidentalmente de la Cartera de Guerra y Marina, y con el objeto de que no sufra entorpecimiento la buena marcha de la Administración del Estado,

DECRETO:

Art. único. Mientras dure la ausencia de esta Capital del ciudadano W. Figueroa, queda encargado de los Ministerios de lo Interior y Policía, y Guerra y Marina, el ciudadano Manuel Ma Gautier, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Núm. 2689.—LEY declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prévias las tres lecturas constitucionales y las declaratorias de urgencia y de utilidad pública:

Considerando: que en virtud de la facultad que al Poder Ejecutivo acuerda el inciso 11º del Artículo 25º de la Constitución del Estado, el Congreso Nacional por su decreto de 27 de Marzo último autorizó plena y definitivamente al Poder Ejecutivo para hacer y llevar á cumplimiento todas las negociaciones fiscales y dictar las medidas convenientes para la conversión de las deudas de la República, no debiendo los compromisos que se contra-

jeran para la emisión de un empréstito, ó para cualquiera otra operación fiscal, sea cual fuere el guarismo del capital nominal de la emisión, afectar mayor cantidad para su redención, incluso capital é intereses, que aquella á que alcanzase el 30 % de los ingresos generales de la Nación:

Considerando: que el Congreso prestó desde la fecha del decreto mencionado, desde entónces y para siempre su aprobación al contrato ó contratos que celebrara el Poder Ejecutivo para la adquisición de tres millones de pesos oro, ó fueran quince millones de francos en efectivo, armas y buques de guerra: los cuales tres millones de pesos, ó quince millones de francos, podrían ser representados en bonos hasta la cantidad de veinte y un millones de francos nominales, más ó ménos, con interés de 6 á 8 % anual, redimibles en el curso de treinta años, afectando para el pago del capital é intereses hasta el treinta por ciento de los derechos de importación y exportación, y presentando como garantía una primera hipoteca general de las rentas aduaneras de la República:

Considerando: que el Poder Ejecutivo de la República ha presentado al Congreso Nacional la cuenta detallada del uso hecho de la autorización que le fué dada por el decreto de 27 de Marzo del corriente año ya mencionado, según se lee en el Mensaje del Ciudadano Presidente de la República del día 15 del presente mes, al que se han acompañado todos los contratos y demás documentos que abarcan la operación del empréstito, negociado con el señor Conde Tadeso de Oksza y los señores Westendorp & Ca de Amsterdam que le sustituyeron, resultando que la dicha negociación se encuentra circunscrita entre los límites de la autorización mencionada, reducida favorablemente en beneficio del país:

En virtud de los incisos 11 y 36 de la Constitución del Estado, decreta la siguiente:

LEY:

Art. 1.º Se declara ser de utilidad pública el empréstito contratado con objeto de convertir las deudas actuales de la República, restablecer el crédito público, y normalizar las operaciones fiscales de la Nación.

Art. 2.º Se aprueba en todas sus partes la cuenta general presentada por el Poder Ejecutivo, de la autorización que le fué acordada por el Congreso Nacional por decreto de 27 de Marzo del corriente año, quedando en consecuencia ratificados todos los contratos celebrados por el Agente Fiscal de la República en Europa que se relacionan con la contratación del Empréstito de £ 770.000 nominales, los cuales se hallan comprendidos en el Instrumento definitivo hecho en Amsterdam el 16 de Agosto último.

Art. 3.º El Empréstito de £ 770.000 nominales, con interés de 6 % anual redimible, capital é intereses, en treinta años ó antes si hubiere lugar, con una anualidad de £ 55.645, que ha sido emitida en Londres, Amsterdam, Bruselas y Hamburgo, por el

intermedio principal de los señores Westendorp & Ca de Amsterdam y para cuyo pago se han afectado las rentas aduaneras de la República, queda reconocido como deuda de la Nación.

Art. 40 La presente ley deroga cualquiera otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro.—J. M. Molina.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2690—DECRETO del O. N. disponiendo la forma en que deberán hacerse los pagos á la Hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

DECRETO:

Art. 10 Todos los pagos que desde la promulgación del presente Decreto deban hacerse á la Hacienda pública, se efectuarán de la manera siguiente:

De cada cien unidades se pagarán:

80 ochenta unidades en pesos mejicanos al tipo de cien centavos cada uno, ó en pesos chilenos y peruanos al tipo de noventa centavos cada uno; ó en Billetes titulados del "Banco Nacional de Santo Domingo" á la par, de los que circulan en virtud de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de Diciembre de 1881.

10 diez unidades en monedas de plata corriente, en fracciones de cinco, diez, veinte, veinte y cinco, cuarenta y cinco centavos.

10 diez unidades en moneda nacional de níquel.

§ A falta de las veinte unidades de fracciones de pesos y níquel, se admitirán en pago las cien unidades en pesos enteros á los tipos ya fijados.

Art. 2o Nadie podrá ser obligado á recibir en pago de cuentas comerciales ó privadas, monedas en otra proporción que la señalada para la recaudación de las rentas.

Art. 3o Queda derogada toda disposición contraria á este Decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—P. M. BASTARDO.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—F. Richiez Divoutray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2691.—LEY sobre conversión y amortización de las deudas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República; y por iniciativa del Poder Ejecutivo, prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

SOBRE LA CONVERSION Y AMORTIZACION DE LAS DEUDAS DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De la Junta de Crédito Público.

Art. 1o Para todos los asuntos que tengan relación con la deuda pública, se crea una "Junta de Crédito" compuesta del Ministro de Hacienda y Comercio, del Presidente de la Cámara de Cuentas, el Contador General y el Administrador Particular de Hacienda de Santo Domingo, vocal Secretario.

Art. 2o Son atribuciones del la "Junta de Crédito público:"



1a Examinar, liquidar, calificar y ordenar el canje de los documentos de la deuda pública reconocida, de conformidad con lo que estipula la presente Ley.

2a Hacer imprimir y sellar los giros ó libramientos que se expedirán á cargo de la Contaduría General de Hacienda, que debe cancelarlos para finiquito de cuenta. Estos libramientos irán firmados por el Presidente y Secretario de la Junta.

3a Conocer de todo lo relativo á la conversión y amortización de la Deuda, de acuerdo con lo que se disponga al efecto.

Art. 3o La "Junta de Crédito público" podrá verificar sus trabajos siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

Art. 4o La "Junta de Crédito público" durará en sus funciones hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

CAPITULO II.

Clasificación de la deuda.

Art. 5o Las deudas actuales de la República quedan reducidas á las siguientes:

1o Empréstito de "£ 770,000 6% 1888" amortizable en treinta años al 6% interés anual.

2o Deuda internacional sin interés de que trata el Decreto Legislativo de 6 Agosto de 1879, que se paga con el producto del 2% de recargo.

3o Deuda diferida sin interés que se amortizará durante treinta años, como se dirá más adelante.

CAPITULO III.

Clasificación de las antiguas deudas de la República.

Art. 6o Las deudas generales de la República se clasifican como sigue:

1o La deuda de Londres titulada "6% Bonos 1889" que ya ha sido incluída en el Empréstito de 1888.

2o La deuda internacional, creada en virtud del Decreto de Agosto de 1879.

3o Los balances que se adeudan á las Compañías de Crédito y otros prestamistas asimilados á ellas.

4o Los títulos al portador que se hayan emitido por concepto de la deuda pública interior.

5o Los remanentes de sueldos y asignaciones de los empleados públicos, que hayan dejado de pagarse hasta el 31 de Diciembre de 1888.

6o Las diferencias de sueldos resultantes del tipo de Planillas vigentes al del Presupuesto de 1884.

7o Las acreencias de todo género ya regularizadas por las Administraciones de Hacienda y de que tenga cuenta recibida la Oficina Central, como también las expedidas por dicha Oficina Central que no estén exceptuadas por la presente Ley.

8o El importe de los suplementos ó suministros hechos á

los Gobiernos hasta el 31 de Diciembre de 1886, en efectos, vestuarios y elementos de guerra, según lo demuestran los documentos de Crédito.

9. Los sueldos devengados desde el 1.º de Enero de 1887 hasta el 1.º de Noviembre de 1888.

10. Las acreencias procedentes de contratos especiales, por suplementos ó suministros hechos en dinero efectivo para sofocar la revolución de Julio de 1886.

11. Las sumas que se deben en el extranjero á Hartley Graham de New York por igual concepto que la anterior, y la cantidad adeudada á John Wanamaker de Filadelfia por suministros de Enero 1887 en adelante.

CAPITULO IV.

Del exámen, reconocimiento, calificación y liquidación de la deuda pública.

Art. 7.º Los que se crean con perfecto derecho para reclamar del Tesoro Nacional, por cualquiera de los respectos de que se habla en el artículo 6.º, dirigirán sus solicitudes en papel del sello correspondiente acompañadas de los documentos que comprueben la legitimidad de la acreencia á la "Junta de Crédito público" dentro del perentorio término de ocho días, á contar desde la promulgación de la presente Ley, para los residentes en la Capital, y hasta treinta días para los residentes fuera de ella.

§ Exceptuánse de esta disposición los poseedores de títulos al portador liquidados ya en virtud de las leyes anteriores. Estos sólo estarán obligados á presentarlos acompañados de una factura, en papel común, firmada por el interesado, especificando la cantidad de títulos, su valor, numeración, serie y fecha.

Art. 8.º Los documentos no reconocidos ó indicados en esta ley no serán admitidos por la Junta.

Art. 9.º Examinada la reclamación y reconocido el Crédito, se formará expediente de todo lo que á él concierna, y hecha la calificación por la Junta, esta, previa liquidación, entregará al reclamante los libramientos correspondientes al Crédito comprobado, cuyos libramientos pagarán la Contaduría General, ó la Administración de Hacienda, en la forma que se ordene.

CAPITULO V.

De la conversión y amortización de la deuda pública.

Art. 10. De las deudas totales de la República se hace la conversión siguiente:

A. La deuda llamada 6% Bonos de 1880 queda cancelada según dispone el contrato de Empréstito de Junio de 1888, con 80% (ochenta por ciento) de descuento, ó sea 20% (veinte por ciento) de capital.

B. La deuda internacional creada en virtud del Decreto de 6 de Agosto de 1879, se continuará pagando á la par, sin interés, con el 2% (dos por ciento) y en la forma ya establecida.

C. Desde la sanción de la presente Ley, hasta el 15 de Diciembre de 1888, se admiten á la conversión y amortización, los créditos y documentos clasificados y especificados en el capítulo 3o en la proporción que se pasa á expresar:

1o Se pagarán en dinero efectivo en la proporción de un 15% (quince por ciento) del valor nominal las acreencias clasificadas con los números 4 (Títulos al portador); No 5o (Remanentes de sueldos); No 6o (Diferencias de sueldos); No 7o (Acreencias regularizadas por la Contaduría General y la Administración de Hacienda) según se ha dicho.

2o Las acreencias No 8 se pagarán en la proporción de un 25% (veinticinco por ciento) de capital, ó 75% (setentaicinco por ciento) de descuento en bonos del Empréstito 1888 y en dinero efectivo, en la forma siguiente: cada vez que las acreencias reducidas alcancen á \$200 (doscientos pesos) se pagarán cien en efectivo y un bono de £ 20. Cuando no alcancen á los \$200 (doscientos pesos) indizados, se pagará todo en efectivo.

3o Las acreencias N.º 3 ó sean los balances que se deban á las "Compañías de Crédito" que han funcionado en la República, y otras cuentas que por su naturaleza sean análogas á las anteriores en su procedencia, se pagarán de la manera siguiente:

Un 25% (veinticinco por ciento) en plata corriente.

Un 25% (veinticinco por ciento) en bonos del Empréstito 1888 al precio de £ 20 (veinte libras esterlinas) por cien pesos.

El 50% (cincuenta por ciento) restante en títulos de "deuda diferida" sin interés, que se amortizarán en el término de treinta años, contados del 1.º de Enero de 1888.

4o A la par y en efectivo se pagarán las acreencias núm. 9, núm. 10 y núm. 11.

CAPITULO VI.

De los Libramientos.

Art. 11. Los giros ó libramientos por dinero efectivo que expedirá la "Junta de Crédito público," según lo determina el artículo 2o inciso 2o de esta ley, se redactarán en la forma siguiente:

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Serie No Folio Valor \$.....

La Contaduría General de Hacienda pagará á la orden del Señor..... la suma de..... pesos en plata corriente.

Esta suma se debitará á la cuenta de amortización, en la sección destinada á la Serie.

El interesado anulará este libramiento, firmando el correspondiente recibo sobre el presente documento, que será enviado á la Cámara de Cuentas, en descargo de la oficina que lo amortiza.

Santo Domingo,..... Noviembre de 1888.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Art. 12. Los giros ó libramientos por bonos del Empréstito 1888, que expedirá la "Junta de Crédito público," según lo determina el artículo 2º inciso 2º de esta Ley, serán redactados en la forma siguiente:

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPUBLICA DOMINICANA.
 Série No Follo Valor de \$.....

La Contaduría General de Hacienda pagará á la orden del Señor . . . la suma de \$. . . libras esterlinas en bonos del Empréstito 1888. Esta suma se debilitará á la cuenta de amortización, en la sección destinada á la Série.

El interesado anulará este libramiento firmada el correspondiente recibo sobre el presente documento, que será enviado á la Cámara de Cuentas en descargo de la oficina que lo amortiza.

Santo Domingo, . . . Noviembre de 1888.

EL SECRETARIO,

EL PRESIDENTE,

Art. 13. Se formarán libros de libramientos para cada série. Cuando los libramientos se corten para ser entregados, se dejará constancia, en el respectivo talón, de su número, valor, folio y nombre del acreedor.

CAPITULO VII.

De la Deuda Diferida.

Art. 14. Para cancelar el 50% [cincuenta por ciento] de las acreencias de las Compañías de Crédito y cuentas asimiladas á ellas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá exceder de \$500,000 [ochocientos mil pesos] en títulos de la Deuda diferida sin interés.

Art. 15. Los títulos mencionados se darán en pago ó á cuenta del 50% [cincuenta por ciento] de las citadas deudas y serán amortizados en el término de treinta años, á contar desde el 1º de Enero de 1889.

Los pagarés se harán por la Caja General de Recaudación del 15 al 30 de Enero de cada año, divididas proporcionalmente en cuotas partes iguales, que se pagarán del superavit que resulte anualmente de las Entradas generales, después que queden cubiertos los gastos del presupuesto fijo, la suma destinada á la amortización, servicio y demás previsiones del Contrato de Empréstito.

En los años que el superavit no alcanza á cubrir la cuota parte anual, quedará la diferencia que resulte á cargo del subsiguiente año, en el que será cubierta aquella y la cuota parte que corresponde al mismo año, si á ello alcanza el superavit, y así sucesivamente.

Los títulos de la Deuda Diferida sin interés, emitidos en los

términos que expresa esta Ley, se expedirán en los tipos de treinta, noventa, ciento cincuenta y trescientos pesos cada uno y en la forma siguiente:

DIOS,	PATRIA	Y LIBERTAD,	
REPUBLICA DOMINICANA.			
Série.	No	Folio.	Valor \$.....

La República reconoce como Deuda del Tesoro, sin interés, á favor del portador la suma de.....

Esta deuda se amortizará en partes iguales, en el término de treinta años, á contar del 19 de Enero de 1889, al 31 de Diciembre de 1918, conforme á la ley de su emisión.

Santo Domingo,....de.....de 1888.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

CAPITULO VIII.

Disposiciones finales.

Art. 16. Al terminarse la conversión de las deudas de las Compañías y sus asimiladas, se anunciará oficialmente el monto de esta Deuda y la cantidad que anualmente deba destinarse para su amortización.

Art. 17. A medida que se hagan los canjes de los documentos, cuentas ó títulos presentados á cobro por los libramientos de conversión, la Junta de Crédito está obligada á hacer taladrar en presencia misma del interesado, los primeros; debiendo llevar constancia de los números y series amortizados, siendo títulos de la deuda interior y escritura de cada conversión, con especificación de origen y designación del número y fecha de cada pieza. Los documentos después de taladrados, serán incinerados en presencia de la Junta, previo proceso verbal con detalles claros y precisos.

Art. 18. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—P. M. BASTARDO.—Los Secretarios.—J. Santiago de Castro.—F. Richiez Dicoultay.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2692.—DECRETO del C. N. derogando la resolución de 13 de Agosto de 1887, relativa al ferrocarril de Samaná á Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que por el contrato de Empréstito de 1888, se establece que todas las rentas de Importación y Exportación deben ser recaudadas por las cajas de recaudación que al efecto se han establecido desde el 1o de Noviembre;

Considerando: que la subvención acordada en fecha 13 de Agosto de 1887 al Ferrocarril de Samaná á Santiago, queda en fuerza y vigor hasta su vencimiento,

DECRETA:

Art. único. Los apartados que señalan los artículos 1o 2o y 3o de la Resolución de este Alto Cuerpo de fecha 13 de Agosto de 1887, á favor del Ferrocarril de Samaná á Santiago y que deben cobrarse del producto de los derechos de importación que se causen por la Aduana de Villa Sánchez, deberán ser incluidos en el Presupuesto de gastos públicos, y satisfechos mensualmente, según lo ordene el Ministro de Hacienda.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 28 de la Restauración.

El Presidente.—P. M. BASTARDO.—Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro.—F. Richiez Dicondray.*

Ejecútense, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca. á los 8 días del mes de Noviembre de 1888: año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Mtro. de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2693.—DECRETO del C. N. derogando el de 26 de Junio de 1887, en lo que respecta á las rentas destinadas á la Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y prérivas las tres lecturas constitucionales ha dado el siguiente Decreto:

Considerando: que la Instrucción pública tiene garantizadas las sumas que vota el Presupuesto para las atenciones del Ramo:

Considerando: que al Contrato de Empréstito vigente están afectados todos los derechos de Importación,

DECRETA:

Art. 1.º La renta que en virtud del Decreto de Franquicias de 26 de Junio de 1887 se cobra, destinada especialmente á la Instrucción pública, se incluirá para su recaudación junto con los demás derechos de importación.

Art. 2.º El presente Decreto en nada altera las demás disposiciones de dicho Decreto sobre franquicias.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo al presentar los presupuestos Generales de la República, deberá incluir en el Departamento de Instrucción Pública una cantidad equivalente á la producida en el año económico anterior para los mismos gastos á que se destinaba el 10 %

El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888: año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO M. BASTARDO. Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro.—F. Richie; Drouotruy.*

Ejécútese. comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Noviembre de 1888: año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
V. HEUREAUX.

Refrendado:—El Mtro. de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2694.—DECRETO del C. N. estableciendo los derechos de importación en un 51 % sobre el total de aforo &.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Prævia las tres lecturas constitucionales, y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que convertidas las deudas para las cuales se hablan afectado los diferentes apartados que exigian contabilidad especial;

Considerando: que el producto de todos los derechos de importación y exportación debe ser entregado á la caja de Recaudación de Aduana, con el objeto de unificar los pagarés evitando al comercio las molestias que hoy no tienen razón de ser.

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley en adelante, los derechos de importación se cobrarán sobre el total de aforo un 51 % (cincuenta y uno por ciento) sin especificación de apartados y en un sólo pagaré.

Art. 2º Cuando haya de cobrarse el producto del 10 % (diez por ciento) para la instrucción pública se hará constar aparte en la liquidación de Derechos y se incluirá en el pagaré general.

§ El 1 % sobre el 40 % de aforo que se cobra como derecho de muelle afectado á los Muelles y Enramadas (donde se haya dado por concesiones especiales) seguirá cobrándose por los interesados haciéndolo figurar con números rojos en los documentos de Aduana, simplemente como dato estadístico.

La presente ley anula toda disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—PEDRO M. BASTARDO.—Los Secretarios.—*F. Richiez Dicoudray.—J. Santiago de Castro.*

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—*J. J. JULIA.*

Núm. 2695.—DOCUMENTOS relativos al empréstito contratado en Amsterdam.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia se adjunta y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de £ 820.000 nominales y ha dado con este fin al General Marchena plenos poderes para concluir y resolver las condiciones de dicho empréstito.

En virtud á lo que precede, el General Marchena en nombre de su Gobierno, y salvo su aprobación, de una parte, y el Conde d' Oksza, residente en París, calle de Beaume N^o 22, de otra parte, han convenido y resuelto lo que sigue:

Art. 1^o El Gobierno Dominicano encarga por la presente al Conde d' Oksza para emitir ó hacer emitir, en el momento que este último juzgue oportuno, por medio de casas de banco ó establecimientos financieros, ó en los mercados de París, Londres ó de Amsterdam, á su elección y por cuenta del Gobierno Dominicano, 8.200 obligaciones de £ 100 cada una; las que podrán ser divididas en cinco de £ 20 cada una (bonos); esas obligaciones gozarán de un interés de 6 %, á saber: de £ 6 por año por una obligación de £ 100 y de £ 14 cts. por cada obligación de £ 20. Este interés será pagado semestralmente el 1^o de Julio y el 1^o de Enero. Las obligaciones serán reembolsadas á la par en un término de 30 años, por sorteos igualmente semestrales. El primer cupón será pagado el 1^o de Enero y el sorteo para la amortización tendrá lugar el 1^o de Julio de 1889.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época, por anticipación y á la par, dichas obligaciones, á condición sin embargo, de avisar al público seis meses de antemano, contados desde la fecha del pago de los cupones.

Art. 2^o Este empréstito se destina en primer lugar, para reembolsar, parte en efectivo y parte en obligaciones, según el decreto del Congreso Dominicano, todas las deudas é intereses de la República; en segundo lugar, convertir la deuda exterior llamada de Harriot y cotizada en Londres bajo la rúbrica "Santo Domingo 6 % 1889 bonos." Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del Contrato pasado con el comité de los Bondholders, aplicado al caso ocurrente y cuya copia se halla adjunta; en tercer lugar, para hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso y el buen funcionamiento de la organización administrativa.

Art. 3^o El Sr. Conde de Oksza, ó la casa de banco designada por él, recibirá del Gobierno Dominicano, que le hará la reserva, las 8.200 obligaciones de £ 100, ó el número equivalente de cupones ó títulos de £ 20, al precio de £ 75 por obligación de £ 100 y £ 15 por fracción de £ 20. El Sr. Conde de Oksza ó la Banca indicada por él, determinará el curso de la emisión, al

cual, los títulos serán ofrecidos á los suscritores, y el beneficio eventual resultante de la diferencia entre esa tasa de 75 % y el curso de emisión, será naturalmente adquirido al Conde de Oksza. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, para la impresión y los timbres de los títulos, serán sufragados por el Conde de Oksza.

Art. 4o El capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres en 30 años, lo que necesitará, comprendidos los intereses á 6 %, cerca de £30.000 cada seis meses, sea una anualidad de £60.000 más ó menos, conforme al cuadro de amortización. Esta anualidad será garantizada por un primer privilegio y la primer hipoteca sobre las rentas de Aduanas de la República Dominicana, [derechos de importación y exportación] de acuerdo con la ley de 27 de Marzo de 1888, que serán ingresados directamente por los cuidados y bajo el Control de los agentes ó delegados del Conde de Oksza, ó de la casa de Banca indicada por él, ó de la comisión financiera de la República Dominicana constituida por él en París, en Londres ó Amsterdam. Esos agentes ó Delegados percibirán sobre las rentas expresadas el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno en las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Art. 5o Se creará en Santo Domingo una Tesorería General ó Caja de recaudación de Aduanas que será entregada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos á la Aduana, ó que puedan serlo en lo adelante, y también de todos los demás derechos que puedan ser creados en el porvenir.

Art. 6o Los derechos de importación y exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes [ley sobre aranceles de importación y exportación, 1883]. Podrán sin embargo ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, sea á sujeción del Conde de Oksza, ó de la comisión financiera constituida por él, y aún por la Banca que le sustituya en la ejecución de este contrato. Pero en cualesquiera de estos casos, las modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud á un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

Art. 7o El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á nadie, ni por ninguna causa que sea, ninguna concesión, ascensión ó disminución de derechos de Aduana, en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que pueda ser. Toda concesión acordada anteriormente no podrá ser renovada á su espiración sin el asentimiento del Conde de Oksza ó de los que sus derechos representen. La Tesorería gozará por los objetos necesarios para su organización y para su funcionamiento del mismo privilegio.

Art. 8o La Tesorería antes mencionada, al fin de cada mes, tendrá á disposición del Gobierno, á cuenta de las rentas ingresadas por ella, una suma máximo de \$75.000 mejicanos para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 9o Para poner en práctica el tratado se abrirá en la oficina central de la Tesorería en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno Dominicano. Al crédito de esa cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por la Tesorería desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los obligatarios, de todos los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos abiertos á la aduana. En contra se llevará al débito de dicha cuenta una suma de pesos mejicanos que representan al curso del día £ 5.000 más ó menos, sea la sexta parte del empréstito exigible semestralmente en virtud del artículo 4o. En fin, será llevado al débito de la cuenta una suma mensual de \$ 2.500 destinada á cubrir los gastos de administración y de la comisión financiera; para pagar los sueldos de los directores, agentes ó inspectores de la Tesorería nombrados por el Conde de Oksza ó quienes representen sus derechos, lo mismo que los gastos de oficina de la Central de Santo Domingo.

Además, cuando los ingresos totales de los derechos de importación y de exportación reunidos sobrepasen la suma de \$1.500.000 se percibirá al fin del año por la Tesorería una comisión de $\frac{1}{2}$ % sobre dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de aduana.

Art. 10. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente presenta un saldo en el débito, ese saldo quedará de interés en provecho del Conde de Oksza ó de quien represente sus derechos, durante el siguiente mes á la tasa de 8 % al año. Pero en ningún momento podrá la Tesorería ser constituida en descubierto por una suma superior á \$ 100.000 pesos mejicanos. Si el descubierto alcanza esa suma, el Gobierno deberá proveer como se dirá más adelante.

Art. 11. Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden presenta un saldo á favor del Gobierno, ese saldo será conservado en las Cajas de la Tesorería al crédito del Gobierno para venir en atención de las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 12. El pago de los \$ 75.000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno se efectuará por fracciones del 1o al 15 de cada mes en la Caja central de la Tesorería en Santo Domingo y en las Cajas de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi.

La Tesorería podrá hacer llegar una parte de esas entregas á funcionarios de la República residentes en otras ciudades diferentes de las cuatro antes nombradas. Pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de trasmisión de los fondos.

Art. 13. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá entre el Gobierno y la Tesorería un arreglo anual al 31 de Diciembre de cada año. Si en esa época la cuenta especial arroja excedente á favor del Gobierno Dominicano, esos excedentes serán inmediatamente puestos á su disposición, salvo una provisión de \$ 50.000 destinada á proveer las insuficiencias eventuales de los ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente.

te. Si al contrario existe un descubierta en perjuicio de la Tesorería y que el Gobierno no pueda reembolzarlo inmediatamente, los derechos de timbres, de franqueo, papel sellado y los derechos de puerto ó cualquiera tasa que pueda ser creada á este fin, le serán afectados hasta el reembolso total del balance.

Art. 14. Se formularán de acuerdo entre el Gobierno y el Conde de Oksza, ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de amortización pública, para establecer las atribuciones de la Tesorería y fijar su organización; para fijar igualmente la forma de los pagos que debe efectuar en virtud al tratado; en fin, para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Tesorería de los derechos de importación y exportación. Pero queda desde ahora entendido que:

1º Cuando haya lugar á proveer al remplazo de un empleado de Aduanas, el Director de la Tesorería deberá ser consultado sobre la elección que deba hacerse. El Gobierno no podrá rehusar el retiro á proposición del citado Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada Tesorería, si lo juzga conveniente, un Contralor en título. Por su parte el Conde de Oksza ó sus agentes, nombrará si lo desea para las necesidades de su servicio, Inspectores que velarán por su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$ 75,000 se harán por mandatos regulares correspondientes al estado de gastos, que deberá ser remitido á la Tesorería.

3º Sólo el servicio de la Tesorería podrá dar recibo que libere el pago de los derechos de Aduana.

Art. 15. Las obligaciones ó cualesquiera otros títulos emitidos por el Conde de Oksza ó quienes sus derechos representen, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano de ningún derecho de registro, de comisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por los valores.

Además, todas las operaciones de la Tesorería de cualquiera naturaleza que sean, no podrán nunca ser sometidas á ningún impuesto.

Art. 16. El Gobierno se compromete á tomar todas las medidas necesarias para liberrar completamente los derechos de Aduana, y entregarlos en su integridad inmediatamente después de la emisión, al Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, para asegurar á los obligatarios el ingreso inmediato de dichas Aduanas.

Art. 17. La redacción del texto de las obligaciones que deben emitirse será hecha de común acuerdo entre el delegado del Gobierno y el Conde de Oksza ó quienes tengan sus derechos. Dichas obligaciones serán firmadas por el Delegado del Gobierno. El prospecto de la emisión podrá igualmente ser contrafirmado por el Delegado del Gobierno á pedimento del Conde de Oksza.

Los cupones de dichas obligaciones, así como el reembolso de los títulos, tendrán lugar en los establecimientos financieros en Londres, en Amsterdam ó en París, y una comisión de $\frac{1}{2}$ % sobre el monto de los pagos efectuados será acordada con este fin á dichos establecimientos.

El pago de los Cupones, así como la amortización de los títulos, debiendo tener lugar el 1º de Julio y el 1º de Enero, la transmisión de los fondos necesarios para asegurar el servicio deberá hacerse un mes de antemano.

Art. 18. En virtud de este Contrato, el Conde de Oksza ó los que representen sus derechos, entregarán al Gobierno Dominicano ó á su delegado:

1º £ 100.000 contra la entrega de los títulos, que deberán ser depositados en una casa de Banca designada por el Conde de Oksza, y contra la delegación debidamente legalizada y concerniente á la afectación de las rentas de Aduanas.

2º Al repartimiento de 14.726 cupones de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva para efectuar la conversión de sus deudas exterior é interior, si sin embargo una parte de esos títulos no ha sido cangecada en el momento de la emisión contra los antiguos títulos.

3º A la toma de posesión efectiva de las Aduanas. £ 145.000.

4º El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda antes del término de seis meses disponer de una suma mayor que de £ 10.000 por mes. La diferencia posible entre los productos de las Aduanas y el monto de los intereses del primer trimestre será cubierta del dicho balance. Después de vencidos seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad de la suma que tenga á su crédito.

Todos esos pagos tendrán lugar en virtud á delegaciones regulares.

Los gastos de timbres de los 14.726 cupones de £ 20 que el Gobierno se reserva serán á cargo del Conde de Oksza.

Art. 19. El Gobierno de la República Dominicana para todo efecto de este contrato, en caso de contestación, interpretación ó controversia de cualquiera naturaleza que sea, reconoce la competencia de los países en que la emisión tendrá lugar y se somete á su jurisdicción.

Art. 20. A título de garantía de la ejecución del presente Contrato, el Conde de Oksza ó quien sus derechos represente, depositará una garantía de £ 4.000 en las condiciones establecidas en el documento que será firmado simultáneamente con el presente contrato.

Art. 21. La emisión de los títulos debe tener lugar á lo más tarde, en el corriente del mes de Julio próximo, y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde hasta el 15 de Julio próximo.

Hecho doble en París el 14 de Junio de 1888.

[Firmado].—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Agente fiscal de la República Dominicana.

[Firmado].—TH. D' OKSZA.

CONVENCION ADICIONAL.

En el contrato preliminar celebrado hoy entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del citado Gobierno en virtud de sus plenos poderes y teniendo por objeto asegurar la emisión pública de un empréstito de £ 820.000, de una parte;

Y el Conde Tadeo de Oksza, residente en París, 22, calle de Beaume, que se compromete á hacer ejecutar dicha emisión por las casas de bancos ó establecimientos financieros en Inglaterra, Holanda ó Bélgica, á su elección, y esto á la tasa de 75% para el Gobierno Dominicano, de otra parte;

Se ha convenido y resuelto como complemento y además de las condiciones estipuladas en el contrato preliminar antes mencionado.

Art. 1o El Gobierno Dominicano en compensación de las economías que realice, por la renuncia que hace el Conde Tadeo de Oksza, de proveer vapores, cañones y armamentos, de que se trata en el contrato preliminar firmado el 3 de Enero de 1888, en Santo Domingo, con el agente del Comptoir de escompte, así como por el compromiso de dicho Conde de Oksza de hacer los gastos de impresión, de timbres y de la emisión de 13.320 títulos de £ 20 cada uno, que el Gobierno se reserva por el contrato de esta fecha, se obliga á pagar al Conde Tadeo de Oksza sobre la de 5.300.000 francos, que era el valor mínimo de dichos vapores, cañones y armamentos, una compensación á razón de once por ciento (11%), á saber: la suma de £ 23.320 (veinte y tres mil trescientas veinte libras esterlinas).

Art. 2o Además se acuerda al Señor Conde Tadeo de Oksza una comisión de 5% sobre la suma de £ 615.000 que es el producto del empréstito de £ 820.000 al tipo de 75% fijado en el contrato preliminar firmado en fecha de hoy. Esta comisión será por consiguiente de £ 30.750 (treinta mil setecientas cincuenta libras esterlinas).

Art. 3o El 11% y el 5%, haciendo un total de £ 54.070 (cincuenta y cuatro mil setenta libras esterlinas), serán pagados al Señor Conde de Oksza, del modo siguiente:

1o En doscientos ochenta (280) títulos de £ 100 cada uno del mismo empréstito, ó en certificados provisionales de dichos títulos el día de la emisión: dichos 280 títulos á la tasa de 75% representan.....	£21.000
2o El 5 de Octubre de 1888 en especies ó en títulos á opción del General Eugenio Generoso Marchena á la misma tasa.....	33.070

Total... £54.070

Hecho por duplicado en París el 14 de Junio de 1888.

Léido y aprobado:—*Eugenio Generoso Marchena*.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.—Léido y aprobado,—*Th. d' Oksza*.—Como testigo:—*A. Delowh*.



El tratado preliminar de fecha 14 de Junio de 1888 de que se trata, habiendo sido transformado en tratado definitivo el 14 de Julio de 1888, con los Señores Westendorp & Cia, Banqueros de Amsterdam, cuyo tratado definitivo se halla en este momento en plena ejecución, confirmo y ratifico el presente contrato en nombre de mi Gobierno y declaro que es definitivo y ejecutorio y que las £ 33.070 esterlinas serán pagadas en efectivo.

Bruxelas 15 de Julio de 1888. — *Eugenio Generoso Marchena*. — Agente Financiero de la República Dominicana en Europa. — T S. V. P.

Vista la reducción del capital nominal del empréstito á £ 770.000, convenida el 27 de Julio de 1888, se ha convenido y resuelto la reducción de la comisión de que se trata más arriba, esto es, de £ 2.025; de esto resulta que la comisión pagadera en efectivo será de £ 31.045 en vez de £ 33.070 como se dice más arriba.

Lóndres, 28 de Julio de 1888. — *Th. d'Okza*.

Eugenio Generoso Marchena. — Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

El Gobierno de la República Dominicana, de acuerdo con la decisión del Congreso Nacional de fecha 27 de Marzo de 1888, de la cual se adjunta al presente una copia legalizada, y que tiene por objeto la conversión y amortización de las deudas exterior é interior incluyendo todos los compromisos hechos por el Estado, ha decidido contratar un empréstito de ochocientos veinte mil libras esterlinas (£ 820,000) nominal, y al efecto ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, plenos poderes, en fecha 10 de Junio 1888, cuyo original se encuentra adjunto al presente, con el objeto de concluir y llevar á efecto las condiciones del citado empréstito.

En virtud de lo que precede, el General Marchena, á nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Okza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Okza á los Señores M. Westendorp & Cia, banqueros de Amsterdam, que se substituyen en lugar y representación del contratante primitivo.

De lo expuesto resulta, que en esta fecha el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, de una parte;

Y los Señores M. Westendorp y Cia, banqueros de Amsterdam, obrando tanto en su propio nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas de los cuales ellos responden, de la otra parte, han pactado y convenido en última instancia lo que sigue:

Art. 1.º El Gobierno de la República Dominicana se compromete á crear, en virtud de la Ley de 27 de Marzo 1888, Obligaciones (bonos) de £ 100 y de £ 20 hasta la concurrencia de la suma de £ 820,000 (ochocientos veinte mil libras esterlinas) nominal. Estas obligaciones serán emitidas por los Señores Westen-

dorp y Cia, que se encargan por el presente contrato de emitir las ó hacerlas emitir, en el momento que ellos juzgaren oportuno, por casas de banca ó establecimientos financieros en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas y Amberes, á su elección y por cuenta del Gobierno Dominicano.

Estas obligaciones gozarán de un interés de seis libras esterlinas (£6.0.0) por año por cada obligación de £100, y una libra esterlina y cuatro chelines por cada obligación de £20.

Este interés será pagado semestralmente en oro el 2 de Enero y el día 1º de Julio de cada año.

Las obligaciones serán reembolsables en oro y á la par en el plazo de ó término de treinta años, por sorteo igualmente semestral, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagadero el 1º de Enero 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio 1889, ante notario público.

El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en toda época por anticipación y á la par las citadas obligaciones, bajo la condición de avisar al público con seis meses de anticipación, que se contarán de la fecha del pago de los cupones.

Art. 2º Se destina este empréstito: á reembolsar parte en efectivo, parte en obligaciones, en virtud de Decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior, llamada de Harmont, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6 ½ 1869 bonds." Esta conversión tendrá lugar de conformidad con las cláusulas del contrato hecho con el Consejo y el Comité de tenedores de obligaciones (Bondholders), [y cuya copia se adjunta] y aplicado cuando hubiere lugar á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, como asimismo á [subvenir] proveer los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y el buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & Ca ó las casas bancarias indicadas por ellos en Londres, Anvers y Bruselas, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las ocho mil doscientas Obligaciones [8.200] de £100, ó el número equivalente de Cupones en títulos de £20 al precio de setenta y ocho libras esterlinas [£78] por cada obligación de £100, y de quince libras esterlinas, doce chelines, por cupones de £20.

Los Sres. Westendorp & Ca determinarán el precio de la emisión al cual los 5.254 títulos de £100 cada uno, ó el número equivalente de Cupones de £20, se ofrecerán á los suscritores; y la diferencia entre el tipo de 78 ½ y el precio de la emisión de estos 5.254 obligaciones de £100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & Ca. En compensación los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán soportados por los Sres. Westendorp & Ca.

Art. 4º El Capital nominal de £820.000 que representan las 8.200 obligaciones de á £100 será reembolsado á la par, como está ya dicho anteriormente, por semestres, en treinta años, pa-

ra lo cual se necesitará una suma aproximativamente de treinta mil libras [£ 30.000] cada seis meses, para el pago de intereses y amortización, ó sea una anualidad al rededor de £ 60.000; de conformidad con la tabla de amortización.

Para atender al pago semestral de esta anualidad se extraerá semestralmente de las entradas de las aduanas, como se explicará más adelante, una suma equivalente al rededor de £ 30.000 oro, habiéndose explicado que el total de la anualidad, á saber, sesenta mil libras oro, representa una suma en mucho inferior al 30 % de las entradas generales de la nación, previsto por el artículo 29 de la Ley del 27 de Marzo 1888.

Estas anualidades, como el presente empréstito, están garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas y por un primer privilegio sobre todas las entradas de todas las aduanas de la República Dominicana [Derechos de importación y derechos de exportación] de acuerdo con la citada Ley de 27 Marzo 1888.

Los Sres. Westendorp & Ca tendrán el derecho de recaudar directamente estas rentas por intermedio de sus agentes ó de sus delegados, ó por una casa bancaria indicada por ellos mismos. Estos agentes extraerán de las rentas recaudadas, en primer lugar el importe de la anualidad arriba indicada, y el sobrante será entregado al Gobierno bajo las condiciones mencionadas más adelante.

Si por cualquiera razón los Sres. Westendorp & Ca no quisieren ó no pudieren encargarse ellos mismos, ni sustituir en su lugar y derecho una sociedad ó un banco para efectuar la dicha recaudación, la Comisión de control, de la cual se tratará más adelante, tendrá el derecho de encargarse de esta operación á nombre de los detentadores de las obligaciones.

Art. 5o Se podrá crear en Santo Domingo una "Caisse Générale de Régie" de las aduanas, que quedará encargada de efectuar la recaudación de todos los derechos de importación y de exportación que se causen por todos los puertos de la República actualmente abiertos y los que en lo adelante puedan abrirse, como también todos los otros derechos aduaneros que puedan crearse en el porvenir. Esta Caja General de Regie será administrada por delegados nombrados por los Sres. Westendorp & Ca ó sus causa-habientes.

Art. 6o Los derechos de Importación serán cobrados por las tarifas de derecho existentes (Ley sobre aranceles de importación y exportación 1883.) Estos podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea por proposición del Gobierno, sea por sugestión de los Sres. Westendorp & Ca ó del Banco ó Sociedad que los sustituya en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero, en uno ú otro de estos diferentes casos, estas modificaciones no podrán ser introducidas sino en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar á quien quiera que fuere y por cualquiera causa, ninguna concesión concerniente á la exoneración ó disminución de los dere-

chos aduaneros; en una palabra, ningún privilegio de cualquiera naturaleza que sea ó pudiese ser, sin el consentimiento de los Sres. Westendorp & C^a. Toda concesión en lo concerniente á estos derechos de aduana, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su espiración, sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes.

Art. 7^o Después de la extracción que se hará en primer lugar, de las sumas mensuales necesarias al pago de los intereses y amortización de este Empréstito, y de la suma de \$ 2,500 mejicanos, de los cuales se tratará en el siguiente artículo 8^o, la Caja General de Regie, arriba mencionada, pondrá á fin de cada mes, á cuenta de las rentas recaudadas por ella, una suma máxima de \$ 75,000 mejicanos, á la disposición del Gobierno Dominicano para el servicio de su presupuesto.

Art. 8^o Para poner en práctica lo convenido se abrirá en la oficina central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente recaudadas por la citada Caja General de Regie, desde el primero hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los [obligatarios] de todos los derechos de importación y exportación percibidos en todos los puertos aduaneros.

En contra se llevará al débito de esa cuenta una cantidad mensual de \$ 2,500 mejicanos, destinados á cubrir los gastos generales de administración de la Caja General de Regie para pagar las asignaciones de sus directores, agentes ó inspectores, nombrados por los Sres. M. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, como también los gastos de la oficina central de Santo Domingo y las asignaciones y gastos de la concesión de control, de la cual se hablará más adelante.

Además, desde que las rentas anuales totales de derechos de importación y exportación reunidos pasen de un millón quinientos mil pesos mejicanos, recibirá la Caja General de Regie á fin de año una comisión de medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) sobre la totalidad de las rentas citadas. El importe de esta comisión servirá en parte á recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9^o Si la cuenta establecida y cerrada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo creditor en favor del Gobierno, este saldo será conservado por la Caja General de Regie al crédito del Gobierno para atenuar las insuficiencias de los meses siguientes.

Art. 10. El pago de los \$ 75,000 que mensualmente se ha de hacer al Gobierno, mientras pueda efectuarse conformemente á los términos del artículo 7 del presente Contrato, se hará por fracciones el 1^o y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Regie de las Aduanas en Santo Domingo, y por las oficinas locales de la citada Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi. La Caja General de Regie podrá pagar una parte de esta entrega á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que no sean las cuatro ya nombradas y especialmente en los lugares donde ella tenga Oficinas locales, pero

en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de trasmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los arreglos mensuales entre el Gobierno y la Caja General de Regie, se celebrará uno anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esta época la cuenta especial arroja excedentes al haber del Gobierno, estos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, exceptuándose una reserva de \$ 50,000 (cincuenta mil pesos) que se destinarán á prevenir la insuficiencia eventual de las rentas del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. El Gobierno y los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, ó sus delegados, formularán de común acuerdo un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Regie de las Aduanas y fijar su organización; la manera de hacer los pagos que ella está llamada á efectuar, en virtud de este contrato; y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Regie de todos los derechos de importación y de exportación; pero desde ahora queda entendido que:

1^o Cuando se trate de reemplazar un empleado de aduana, el Director de la Caja General de Regie deberá ser consultado sobre la elección que ha de hacerse. El Gobierno no podrá negar la destitución propuesta por el dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le sean señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar al lado de cada cajero, si lo creyere conveniente, un contralor (inspector) titulado. De su parte los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes nombrarán, si lo desean, para atender á su servicio, inspectores que vijilarán sobre el funcionamiento regular.

2^o Los pagos á cuenta de los \$ 75,000 mejicanos mencionados en el artículo 7^o del presente contrato, se efectuarán por mandatos regulares correspondientes al presupuesto de gastos que deberá entregarse á la Caja General de Regie.

3^o Solamente los empleados de la Caja General de Regie podrán dar finiquitos por los pagos de los derechos aduaneros.

Art. 13. Las obligaciones ó todos otros títulos emitidos por los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, en virtud de este Contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano con ningún derecho de registro, de emisión, de timbre, ni ningún impuesto análogo sobre la venta y la trasmisión de las obligaciones, ni tampoco sobre los intereses producidos por estos valores. Además, ninguna de las operaciones de la Caja General de Regie de las Aduanas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, serán jamás sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para liberrar completamente los derechos de aduanas y entregarlos íntegros inmediatamente después de la emisión á los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, para asegurar á los (obligatarios) tenedores de bonos, la recaudación inmediata de los referidos derechos aduaneros. Sin embargo, el 2% sobre

los derechos de importación, votado por decreto de 6 de Agosto de 1879 y afectado al servicio de la deuda llamada internacional, se pondrá aparte por los Sres. Westendorp & Ca ó sus causa-habientes y á disposición del Gobierno Dominicano hasta la completa extinción de la citada deuda, despues de lo cual entrará en la cuenta del Tesoro como las demás recaudaciones, cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Contrato.

Art. 15. Los Sres. Westendorp & C^a pueden, de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una Comisión financiera en Europa, de la cual se trata en los artículos 4 y 8 de este Contrato.

Las atribuciones de esta Comisión consistirán: en controlar la gestión de la Caja General de Regie de las Aduanas; en conocer de sus recaudaciones mensuales, verificarlas, si hay lugar, dar cuenta á los obligataires mandantes, y á vijilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de títulos, emitidos en virtud de este contrato; y á usar del artículo 4º del presente contrato, en caso de necesidad.

Art. 16. La redacción del texto de los títulos por emitir será hecha de común acuerdo entre el Delegado del Gobierno y los Señores Westendorp & C^a ó sus causa-habientes. Los recibos provisionales serán firmados por el Delegado del Gobierno, y los títulos definitivos serán firmados por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana y contra-firmados por el Jefe de la Tesorería general de la dicha República.

El prospecto de la emisión será también firmado, si hubiere necesidad, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de las citadas obligaciones y el reembolso de los títulos se harán en los establecimientos financieros ó casas de banco indicadas por los Sres. Westendorp & Ca en Londres, Bruselas, Anvers y Amsterdam. Se les abonará una comisión de $\frac{1}{2}$ % á los Sres. Westendorp & Ca sobre el montante de los pagos efectuados semestralmente. Debiendo tener lugar el pago de los cupones y amortización de títulos el día 1º de Julio y 2 de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año; la remesa de los fondos necesarios para estos pagos deberá hacerse en manos de los Sres. Westendorp & Ca ó sus causa-habientes, por lo menos un mes antes de sus vencimientos. Queda entendido que las pérdidas de cambio procedentes de estos pagos ó reembolsos, como también los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano y le serán debidas semestralmente por la Caja General de Regie de las Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validéz del desasimiento (desprendimiento) de los derechos aduaneros en manos de los Sres. Westendorp & C^a ó sus causa-habientes, y para dar á los tenedores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Dominicano consiente, en caso de disputa, en aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de títulos, de la cual se trata en este contrato, deberá tener lugar, á más tardar, á fin del mes de Julio corriente; y el Gobierno se compromete, al efecto, á llenar to-

das las formalidades necesarias para la citada emisión, á más tardar, antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, ellos deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1o de Noviembre próximo.

Art. 19. De las 8,200 obligaciones de £100 cada una, ó del equivalente en títulos de £20 cada uno, el Gobierno Dominicano retendrá 7,143 títulos de á £20 para efectuar en Londres el canje de estas obligaciones contra los títulos de la antigua deuda Harcourt, conocida con el nombre de "San Domingo 6 ½ 1860 bonds." Al efecto un certificado (script) provisional firmado por el Delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & Cia, será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Londres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado (script) provisional será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados, como se ha dicho en el artículo 16, y el canje definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos, no tendrá lugar sino en esta fecha.

El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6,183 títulos de á £20 cada uno y 280 títulos de á £100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisionales para estos títulos, firmados por el Delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cia serán confiados al Delegado del Gobierno bajo la condición de que ellos no serán canjeados por los títulos definitivos sino simultáneamente con los otros certificados provisionales.

Art. 20. De los restantes 5,254 ½ títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, los Señores Westendorp & Cia toman á firme £125,000, (ciento veinte y cinco mil libras esterlinas) es decir, 1,250 títulos de á £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno. El montante de esta cantidad tomada á firme, á saber: £97,500 libras, será pagado de la manera siguiente:

A—£32,500 al firmar el contrato. (Treinta y dos mil quinientas libras.)

B—Ocho días después de la repartición (allotement) otras £32,500. (Treinta y dos mil quinientas libras.)

C—El día 1o de Octubre próximo £32,500. (Treinta y dos mil quinientas libras.)

Art. 21. El resto de los títulos, á saber, 4,004 ½ de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, si no son suscritos por el público en el acto de la emisión, ó aquellos que no sean suscritos, quedarán á la disposición de los Señores Westendorp & Cia que tendrán la opción de tomarlos ó de colocarlos al mismo tipo 78 %, durante seis meses á partir del día de la emisión, y serán depositados por los Señores Westendorp & Cia, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, durante este lapso de tiempo, en la Ontwangen beaalkas (oficina de recaudación y de pagos) de Amsterdam, por cuenta del Gobierno Dominicano, teniendo los Seño-

res Westendorp & Cia la facultad de retirarlos por parte ó en totalidad contra el pago de 78 %.

El Gobierno también tendrá el derecho de retirarlos, pero solamente después que la opción haya espirado.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar á reembolsar los 1.260 títulos de £ 100 cada uno, ó su equivalente de £ 20 cada uno, que fueron tomados á firme por los Señores Westendorp & Cia; sobre el restante y en proporción á la entrega de dinero, según se indica en el prospecto, ó de la colocación precedente de la opción, los Señores Westendorp & Cia, si se efectúa (lo dicho) pagarán al Gobierno Dominicano, contra la toma de posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil libras esterlinas.) El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda, durante el plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que de £ 10.000 (diez mil libras) por mes, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. Transcurridos los citados seis meses, el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su haber con los Señores Westendorp & Cia. Todos estos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes contratantes elijen domicilio para la ejecución de las presentes: los Señores Westendorp & Cia en Amsterdam, donde tienen su asiento social. El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á costa de aquella de las partes que por su inexecución dé lugar.

Art. 25. Queda entendido que cuando se habla en este Contrato de obligaciones, se comprende las obligaciones ó los títulos de £ 100 cada uno, ó su valor equivalente en títulos ó cupones de £ 20 cada uno.

Art. 26. El sorteo semestral de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cia.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á comenzar la conversión de la deuda llamada "Harmont" hasta el día 1º de Enero de 1889 á más tardar; y esto por intermedio de una casa de banca ó un establecimiento financiero de Lóndres; los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano, por intermedio de sus agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Lóndres, dará los pasos necesarios y de costumbre en casos semejantes, para facilitar la obtención de la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho en doble entre las partes contratantes en Bruselas el 14 de Julio de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá graciosamente á los Señores Westendorp & Cia ó sus causa-habientes, los locales necesarios para el establecimien-

to de las oficinas de la Caja General de la Regie, donde quiera que estas oficinas sean establecidas.

Bruxelas, 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado. —[firmado]— *Westendorp & Cia*

La ADICION AL CONTRATO DE 14 DE JULIO DE 1888.

Habiéndose firmado en esta fecha [14 Julio 88] un Contrato de Empréstito de £820.000 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Ajente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta del Gobierno Dominicano, y los Señores Westendorp & Cia, banqueros de Amsterdam, y este Contrato constituyendo la consecuencia de la ejecución del Contrato preliminar que fué anteriormente celebrado [conclu] entre el mismo General Eugenio Generoso Marchena y el Conde de Oksza, en París, las partes contratantes.

Señor General Eugenio Generoso Marchena, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de sus plenos poderes de fecha 16 de Junio de 1888, de una parte:

Y los Señores Westendorp & Cia, Banqueros de Amsterdam, de otra parte, han convenido y terminado lo que sigue:

Art. 1º Habiéndose fijado el tipo de la emisión de las obligaciones del Empréstito de la República Dominicana en el Contrato preliminar á 75 % y habiendo sido elevado el dicho tipo, á requerimiento de los Señores Westendorp & Cia, en el contrato firmado en el día de hoy á 78 %, esta diferencia del 3 % constituye una propiedad indiscutible de los Señores Westendorp & Cia y les pertenece de derecho.

Art. 2º El Gobierno Dominicano, en virtud de lo que precede, autoriza desde ahora á los Señores Westendorp & Cia á retener por su cuenta el tres por ciento (3 %) á saber: (£ 3) tres libras esterlinas sobre cada obligación de £100, y 12 (doce chelines) sobre cada obligación de £20, que serán tomadas á firme ó suscritas por emisión pública, ó vendidas durante la opción especificada en dicho contrato definitivo de este día, y esto sin tener necesidad de ninguna otra autorización ni consentimiento del Gobierno Dominicano. Esta retención de 3 % se aplicará á las 5.274½ obligaciones de £100 cada una, ó su equivalente en títulos de £20 cada uno, es decir, sobre la cantidad ofrecida á la suscripción pública.

Art. 3º En caso que el producto de la emisión no diere una suma suficiente para redimir (dégager) en seguida las aduanas, con el fin de entregarlas en las manos de Westendorp & Cia, ó según sus indicaciones, los Señores Westendorp & Cia tratarán de facilitar al Gobierno Dominicano la obtención de un avance sobre el depósito de los títulos de este empréstito, para ponerlo en aptitud de redimir lo más pronto posible las rentas aduaneras.

Hecho doble en Bruxelas el 14 de Julio 1888.

Leído y aprobado. —[firmado]— *Eugenio Generoso Marchena*,—
Ajente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

Leída y aprobada.—[firmado]—*Westendorp & Cia*

Como testigos:—(firmado)—*A. Delouh.*—(firmado)—*Antonio M. Regidor y Jurado.*

CONVENCION ADICIONAL.

Habiendo dado lugar á diversas interpretaciones de parte de los juriconsultos ingleses el exámen de la ley votada por el Congreso Nacional dominicano el 27 de Marzo de 1888 y que sirve de base al empréstito estipulado en el Contrato celebrado en Bruselas el 14 de Julio de 1888 entre el General Eugenio Generoso Marchena, Ajente Fiscal de la República Dominicana, y los Señores Westendorp & Cia, banqueros en Amsterdam, porque aquellos consideran que la mencionada ley no autoriza al Gobierno Dominicano, sino á realizar á lo más una suma de £ 600,000 en oro sobre dicho empréstito; para dar satisfacción á su manera de ver y poner así esta operación financiera fuera de toda contestación, los contratantes, el Señor General Eugenio Generoso Marchena, Ajente Fiscal de la República Dominicana, por una parte, y los Señores Westendorp & Cia, banqueros de Amsterdam, de la otra parte, han convenido y resuelto de común acuerdo lo que sigue:

Art. 1.º El montante nominal del empréstito de la República Dominicana, que estaba fijado primitivamente en £ 820,000 queda reducido por la presente Convención á £ 770,000.

Art. 2.º Por consecuencia de esta disminución del capital nominal las anualidades destinadas á pagar los intereses y la amortización de dicha suma, quedan reducidos en proporción, á saber: el apartado semestral de las rentas de aduanas destinado al pago de los cupones y la amortización será de £ 27,822.10; lo que hace un apartado anual de £ 55,645.

Art. 3.º Todas las otras estipulaciones, cláusulas y artículos del contrato del 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor; y la convención actual no modifica el dicho contrato sino en lo que concierne á la reducción del capital nominal del empréstito y al montante de sus anualidades proporcionales.

Hecho doble en Londres el 27 de Julio de 1888.

[Firmado]—*Eugenio Generoso Marchena.*—Ajente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

Por los Señores Westendorp & Cia, por procuración, [firmado]—*Th. d'Okza.*

Como testigo:—[firmado]—*A. Delouh.*

Al Señor General Eugenio Generoso Marchena, Ajente Fiscal de la República Dominicana.

Sr. Gral.:—Habiéndose reducido el capital nominal del empréstito de la República Dominicana de £ 820,000 á £ 770,000 por consecuencia de las exigencias de los abogados ingleses, y perjudicándose esta reducción bajo el punto de vista de mi comisión y de

mis compromisos contraídos sobre la base de una emisión de £820.000, creo justo y equitativo que Ud. me acuerde la compensación que pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre el tipo de 75 % y el de la emisión á 83½ % sobre el montante de dicha disminución.

Siendo esta diferencia de £50.000, ruego á Ud. pagármelas en títulos del mismo empréstito al tipo de 75 %.

Ud. se servirá autorizarme en nombre de su Gobierno, y en virtud de los plenos poderes de que se halla investido, á retener, desde luego, por mi cuenta, 36 títulos de £100 cada uno, de los que le daré recibo de descargo en virtud de la presente.

Serviros aceptar, Señor General, mi más afectuoso saludo.

Por los Señores Westendorp & C^{ia}, por procuración.—*Th. d'Okza*.—Lóndres 27 de Julio de 1888.

Lóndres, 27 de Julio de 1888.—Señores Westendor & C^{ia}, Amsterdam.—Señores:—He recibido su carta fecha de hoy, que dice así:

"Habiéndose reducido el capital nominal del Empréstito de la República Dominicana de £820.000 á £770.000 á causa de las exiguas exigencias de los abogados ingleses, y redundando esta reducción en perjuicio mío, tomándose en cuenta mi comisión y mis compromisos ajustados sobre una base de £820.000, creo necesario, justo y equitativo, que Ud. me acordase la compensación que yo le pido y que consiste en el reembolso de la diferencia entre los tipos de 75 % y los tipos de emisión e. 83½ sobre el montante de la expresada disminución."

"Siendo esta diferencia de £50.000 le suplico de pagármela en títulos del mismo Empréstito al tipo de 75 %. Ud. tendrá á bien autorizarme en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes de que Ud. está revestido, á retener desde ahora por mi cuenta 36 títulos de £100 cada uno, de los que daré á Ud. recibo en virtud de la presente.—Soy de Ud. & ."

Acepto en principio su aclaración, pero es imposible que yo le acuerde á Ud. á título de compensación sino 5 % sobre la reducción de £50.000, sean £2.500. Ud. puede retener esa suma en efectivo, si todos los títulos están colocados; en el caso contrario, yo le reembolsaré esta suma en títulos al tipo de Emisión, es decir, e. 83½ %.

Tenga á bien darme recibo en virtud de la presente, y aceptar mi distinguida consideración.

(Firmado)—*Eugenio Generoso Marchent*.—Ajente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

CONVENIO ADICIONAL

Habiendo puesto por condición para la firma del arreglo de la deuda Harcourt el Presidente del comité de los Bondholders, la constitución inmediata en Lóndres de una comisión financiera encarga la del control para el pago regular de los intereses y de

la amortización del empréstito dominicano de £ 770.000 que debe ser emitido en esta fecha, y no habiendo sido sino facultativa la creación de dicha comisión, según artículo 15 del contrato celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, en su calidad de Ajente fiscal del Gobierno Dominicano, y los Señores Westendorp & Cia., el 14 de Julio de 1888; las mencionadas partes contratantes han convenido y resuelto de común acuerdo, lo que sigue:

Art. 1º La comisión financiera se constituirá desde luego en Londres y sus atribuciones serán conformes á las cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 y estrictamente en los límites de dichas cláusulas.

Art. 2º Para subvenir á los gastos de la mencionada comisión el Gobierno de la República Dominicana acuerda una suma mensual de quinientos pesos mejicanos (500) además de los \$2,500 por mes afectados á los gastos de la Caja General de Regie de las aduanas. De suerte que los Sres. Westendorp & C. ó sus causa-habientes, ó la sociedad que ellos podrán formar á este respecto, ó el banco á quien podrán encargar de esta gestión, retendrán en adelante tres mil pesos (\$ 3,000) por mes en lugar de \$ 2,500 como se ha dicho en el contrato de 14 de Julio de 1888; y de esta suma anual de 36,000 pesos mejicanos por año, se obligan á remitir á la comisión financiera de Londres para sus gastos la suma de £ 1,200 por año [mil doscientas].

Art. 3º Todas las otras cláusulas del contrato de 14 de Julio de 1888 quedan en plena fuerza y vigor.

Hecho doble en Londres el 28 de Julio de 1888.

Por los Sres. Westendorp & Ca.—[Firmado].—TH. D' OKSZA.

[Firmado].—EUGENIO GENEROSO MARCHENA.—Ajente fiscal de la República Dominicana en Europa.

Como testigo. —A. DELOUCH.

El Contrato del 14 de Julio de 1888, pasado entre el Gral. Eugenio Generoso Marchena, Ajente financiero de la República Dominicana en Europa, y los Sres. Westendorp & Ca, banqueros en Amsterdam, habiendo sufrido en el curso de su ejecución ciertas modificaciones impuestas por las necesidades de esta misma ejecución y que han sido objeto de convenciones adicionales, las partes contratantes han resuelto de común acuerdo reasumir dichas modificaciones en el presente acto, que con el Contrato primitivo servirá para redactar el documento definitivo del empréstito dominicano.

En el próambulo del contrato de 14 de Julio de 1888 en lugar de "ha decidido contratar un empréstito de £ 820.000 nominales," se dirá: "ha decidido contratar un empréstito de setecientas setenta mil libras esterlinas, [£ 770,000] nominales."

En el artículo 1º del mismo contrato, en lugar de: "hasta la concurrencia de la suma de £ 820,000," se dirá: "hasta la concurrencia de la suma de £ 770,000 nominales."

Y más lejos en el mismo artículo 1º después de las palabras:

“Sobre los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas y Amberes,” se agregará: “y Hamburgo.”

En el artículo 13, después de las palabras, “Londres, Amberes y Bruselas,” se agregará: “y Hamburgo;” y más lejos en el mencionado artículo, en lugar de “8,200 obligaciones,” se dirá: “7,700 obligaciones.” A continuación, en el mismo artículo, en lugar de “los Sres. Westendorp & C^o determinarán el curso de la emisión al cual serán ofrecidos á los suscritores los 5,254½ títulos de £ 100 cada uno, ó el mismo equivalente de secciones de £ 20, y la diferencia entre el tipo de 78 % y el curso de emisión de estos 5,254½ obligaciones de £ 100 cada una, aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^o. En compensación, los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de estos títulos, serán sufragados por los Sres. Westendorp & C^o.” se dirá: “El Gobierno se reserva 2,945½ para la conversión de sus deudas y los Señores Westendorp & C^o determinarán el curso al cual serán ofrecidos á los suscritores los 4,754½ títulos restantes de £ 100 cada uno, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, y la diferencia entre el tipo de 78 % y el curso de emisión de estos 4,754½ obligaciones de £ 100 cada una, ó el número equivalente de secciones de £ 20 cada una, aprovechará naturalmente á los Sres. Westendorp & C^o. En compensación todos los gastos necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos serán sufragados por los Señores Westendorp & C^o.”

En el mismo Contrato, artículo 4^o, en lugar de: “El Capital nominal de £ 820,000 que representan las 8,200 obligaciones,” se dirá: “El Capital nominal de £ 770,000 que representan las 7,700 obligaciones;” y más lejos, en lugar de “lo que hará necesario cada seis meses una suma de £ 30,000 poco más ó menos, comprendido el interés al 6 % y la amortización,” se dirá: “Sea una anualidad de £ 55,645, conforme al cuadro de amortización;” y en fin, en el mismo artículo, en lugar de: “una suma equivalente á £ 30,000 poco más ó menos en oro, quedando explicado que el total de la anualidad, á saber: £ 60,000 poco más ó menos en oro;” se dirá: “una suma equivalente á £ 27,822 y 10 chelines en oro, quedando explicado que el total de las anualidades es á saber: £ 55,645 en oro.”

En el artículo 5^o del mismo contrato en lugar de: “se podrá crear en Santo Domingo antes del 1^o de Noviembre de 1888.” Y más lejos se agregará después de las palabras: “por los Sres. Westendorp & C^o ó sus causa-habientes,” “mientras dure este contrato y hasta la extinción del empréstito.”

En el artículo 6^o al final, después de las palabras: “sin el asentimiento de los Sres. Westendorp & C^o ó sus causa-habientes,” se agregará: “Harán excepción á este artículo el material de guerra ú otro de que el Gobierno pudiere tener necesidad; los artículos necesarios al funcionamiento de las oficinas; y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja General de Regie de las Aduanas para sus instalaciones, que estarán exentos de todos los derechos de importación. Queda en-

tendido que el goce de la exención de los derechos de Aduana para los empleados no tendrá lugar sino por una sola vez."

En el artículo 7o, en lugar de: "y de las sumas de *dos mil quinientos pesos mejicanos*," se dirá: "y de la suma de *tres mil pesos mejicanos* (3.000)."

En artículo 8o, en lugar de: "Por otro lado se llevará," se dirá: "Por otro lado se llevarán," y después de las palabras: "al débito de esta cuenta," se agregará: "todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito." A continuación en lugar de: "Una suma mensual de dos mil quinientos (2.500) pesos mejicanos," se dirá: "y una suma mensual de tres mil (3.000) pesos mejicanos;" y en fin, después de las palabras: "de que se hablará más adelante," se agregará: "así como la suma de 75.000 pesos mejicanos de que se trata en los artículos 7 y 10 del Contrato."

En el artículo 9o, al final, después de las palabras: "insuficiencias," se agregará: "eventuales;" y después de las palabras: "de los meses," y en lugar de "siguientes," se dirá: del semestre siguiente."

En el artículo 10, en vez de: "La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á funcionarios de la República residentes en otras ciudades que las cuatro nombradas más arriba y especialmente en los lugares donde haya oficinas locales," se dirá: "La Caja General de Regie podrá hacer entregar una parte de esta suma á oficinas de hacienda de la República establecidas en otras ciudades fuera de las cuatro nombradas arriba."

En el artículo 12, al principio, en lugar de: "se redactará de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Ca," se dirá: "se redactará antes del 1o de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Sres. Westendorp & Ca."

En el artículo 14, en vez de: "inmediatamente después de la emisión de los Sres. Westendorp & Ca," se dirá: inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Sres. Westendorp & Ca;" después de la frase: "para asegurar á los portadores de obligaciones la percepción inmediata de los mencionados derechos de Aduanas," se agregará: "la entrega de las Aduanas en manos de los Señores Westendorp & Ca ó sus delegados, ó sus enusa-habientes, tendrá lugar á más tardar el 1o de Noviembre de 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Regie pueda comenzar en Santo Domingo, así como en todas las otras Aduanas de la República, en fecha 1o de Noviembre de 1888."

En el artículo 15, al final, después de las palabras: "en caso de necesidad," se agregará: "la remuneración anual de esta Comisión, así como sus gastos, se sacará de la mensualidad de los 3.000 pesos mejicanos de que se ha hablado más arriba, de acuerdo con el convenio adicional de fecha 28 de Julio de 1888."

En el artículo 16, después de: "Londres, Bruselas, Amberes y Amsterdam," se agregará: "Hamburgo," y en lugar de: "contratados por el Gefe de la Tesorería General," se dirá: "con-

firmados por los Sres. Westendorp & Ca y registrados por la Oficina central de hacienda de la República Dominicana."

En el artículo 17, en vez de: "para asegurar la validéz de la afectación de los derechos de las Aduanas á los Sres. Westendorp & C^{as}," se dirá: "para asegurar la validéz de la afectación de los derechos de las Aduanas en manos de los Sres. Westendorp & Ca."

En el artículo 18, en lugar de: "deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1o de Noviembre próximo," se dirá: "deberán ser firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1o de Diciembre próximo."

En el artículo 19, al principio, en vez de: "sobre 8.200 obligaciones," se dirá: "sobre 7.700 obligaciones."

En el artículo 20, al principio, en vez de: "sobre los 5.254 títulos restantes," se dirá: "sobre los 4.754 títulos restantes," y más adelante, en lugar de: "[b] ocho días después de la repartición [allotement] £32.500 [treinta y dos mil quinientas] y [c] el 1o de Octubre próximo £32.500 [treinta y dos mil quinientas]," se dirá: "[b] el 16 de Agosto £56.000 [cincuenta y seis mil] y [c] el 20 de Setiembre próximo £9.000 [nueve mil]."

En el artículo 21, en vez de: "lo que se ha dicho en este artículo," se dirá: "El resto de los títulos, á saber: 3.504 de £100 cada uno, ó su equivalente de £20 cada uno, se ofrecerá al público por cuenta del Gobierno Dominicano y su producto será puesto á su disposición por los Sres. Westendorp & Ca, en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente."

En el artículo 22, en vez de: "ó sobre el depósito proveniente de la opción de los Sres. Westendorp & Ca, si ha lugar, pagarán al Gobierno Dominicano al tomar posesión efectiva de las Aduanas, hasta la concurrencia de £145.000" se dirá: "los Sres. Westendorp & Ca pagarán al Gobierno Dominicano, la suma de £136.000 (ciento treinta y seis mil libras esterlinas) el 20 de Setiembre de 1888, á fin de dar al Gobierno dominicano la posibilidad de liberar sus Aduanas, con obligación expresa de entregarlas á más tardar el 1o de Noviembre en manos de los susodichos Sres. Westendorp & C^{as} ó de sus delegados." Y más adelante, en el mismo artículo, en vez de: "antes del plazo de seis meses, disponer de una suma más fuerte que la de £10.000 [diez mil por mes]," se dirá: "disponer de una suma mayor que la de £10.000 [diez mil] el primero de Noviembre próximo y de £10.000 [diez mil] el 1o de Diciembre próximo;" y en fin, en vez de: "después de transcurridos seis meses," se dirá: "á partir del 15 de Enero de 1889."

En el artículo 23, en vez de: "Agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica y en Londres," se dirá: "agentes diplomáticos en Holanda, en Bélgica, en Inglaterra y en Alemania."

Todas las demás cláusulas y reducciones del Contrato de 14 de Julio de 1888, quedan las mismas siendo consideradas las modificaciones actuales como haciendo parte integrante del mencionado Contrato, en virtud de lo cual los contratantes firman el presente convenio adicional.

Hecho doble en Amsterdam, el 16 de Agosto de 1888.

[Firmado]—*Eugenio Generoso Marchena*.— Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

[Firmado]—*Westendorp & C^a*.

Instrumento definitivo del empréstito Dominicano, 6 % de 1888.

El Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión del Congreso Nacional votada el 27 de Marzo de 1888, cuya copia legalizada se adjunta, y que tiene por objeto la conversión y el reembolso de las deudas exterior é interior, comprendiendo en ellas todos los compromisos del Estado, ha decidido contratar un empréstito de £ 770.000 nominales, y á este fin ha dado al General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, sus plenos poderes en fecha 16 de Junio de 1888, cuyo original se halla adjunto, á fin de concluir y establecer las condiciones de dicho empréstito. En virtud á lo que precede, el General Marchena, en nombre de su Gobierno, ha celebrado con el Conde de Oksza un contrato preliminar, cuyo contrato ha sido transferido por el citado Conde de Oksza á los Sres. Westendorp & C^a, banqueros de Amsterdam, quienes se sustituyen en lugar del contrataante primitivo.

De esta exposición resulta, que en fecha de hoy, entre:

El General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana, obrando en nombre y por cuenta de su Gobierno, en virtud de los plenos poderes de que se halla provisto, de una parte,

Y los señores Westendorp & Ca, banqueros de Amsterdam obrando tanto en su nombre como en el de un grupo de banqueros y de capitalistas, de los que ellos responden, de otra parte,

Se ha convenido y resuelto en último lugar lo que sigue:

Art. 1^o El Gobierno de la República Dominicana se compromete á crear en virtud á la Ley de 27 de Marzo de 1888, obligaciones [bonos] de £ 100 y de £ 20 hasta la concurrencia de £ 770.000 nominales. Dichas obligaciones serán emitidas por los Sres. Westendorp & C^a, quienes se encargan por el presente contrato á emitirlas ó hacerlas emitir, en el momento que ellos crean oportuno, por casas de banco ó establecimientos financieros, en los mercados de Amsterdam, Londres, Bruselas, Amberes y Hamburgo, á su elección, y por cuenta del Gobierno Dominicano. Dichas obligaciones gozarán de un interés de £ 6 anuales por una obligación de £ 100 y de £ 1, 4, 0, por cada obligación de £ 20. Este interés será pagado semestralmente, en oro, el 2 de Enero y el 1^o de Julio de cada año. Las obligaciones serán reembolsables, en oro y á la par, en un término de treinta años y por sorteos igualmente semestrales, el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año.

El primer cupón será pagado el 1^o de Enero de 1889 y el primer sorteo para el reembolso tendrá lugar el 15 de Junio de 1889, por ante notario. El Gobierno se reserva el derecho de reembolsar en cualquiera época, y por anticipación, á la par, dichas obli-

gaciones, á condición de dar aviso al público con seis meses de anticipación, contando desde la fecha del pago del cupón.

Art. 2º Este empréstito se destina á reembolsar parte en efectivo y parte en obligaciones, en virtud á los decretos del Congreso Nacional Dominicano, todas las deudas interiores de la República; á convertir la deuda exterior llamada de Harcourt, cotizada en Londres bajo la rúbrica "San Domingo 6 ½ 1869 bonds."

Esta conversión tendrá lugar conforme á las cláusulas del contrato celebrado con el Consejo y el Comité de los Bondholders, aplicado en este caso, cuya cifra se halla adjunta; á hacer frente á los diversos compromisos del Gobierno de la República, lo mismo que para subvenir á los medios de asegurar el desarrollo del progreso del país y buen funcionamiento de su organización administrativa.

Art. 3º Los Sres. Westendorp & Ca. lo mismo que las casas de banco indicadas por ellos en Londres, Amberes, Bruselas y Hamburgo, recibirán del Gobierno, que les hará entrega, las 7.700 obligaciones de £ 100, ó el número equivalente de fracciones ó títulos de £ 20, al precio de 78 libras esterlinas por obligación de £ 100 y de £ 15-12-0 por fracción de £ 20.

El Gobierno se reserva 2.045½ títulos para la conversión de sus deudas, y los Sres. Westendorp & Ca. determinarán el tipo á que serán ofrecidas á los suscritores las 4.754½ obligaciones restantes de £ 100 cada una, ó el número equivalente de fracciones de £ 20 cada una, y la diferencia entre la tasa de 78 % y el curso de emisión de dichas 4.754½ de obligaciones de £ 100 cada una, será naturalmente adquirida por los Sres. Westendorp & Ca. En compensación, todos los gastos que sean necesarios para la emisión, impresión y timbres de todos los títulos, serán soporados por los Sres. Westendorp & Cº.

Art. 4º El capital nominal de £ 770.000 que representan las 7.700 obligaciones de £ 100 cada una, será reembolsado á la par como se ha dicho antes, por semestres, en treinta años, sea una anualidad de £ 55.645 conforme al cuadro de amortización.

Para hacer frente al pago semestral de dicha anualidad, se apartará semestralmente, sobre los ingresos de las aduanas, como se dirá más adelante, una suma equivalente á £ 27.822 10 cts. en oro, explicándose, que el conjunto de la anualidad, á saber: £ 55.645 en oro, representa una suma de 30 % de las rentas generales de la nación, prevista por el artículo 2º de la Ley del 27 de Marzo de 1888.

Estas anualidades, lo mismo que el presente empréstito, quedan garantizadas por una hipoteca general sobre todas las rentas, y por un primer privilegio sobre los ingresos de todas las aduanas de la República Dominicana, [derechos de importación y derechos de exportación] de acuerdo con dicha Ley del 27 de Marzo de 1888. Los Sres. Westendorp & Cº tendrán el derecho de ingresar directamente esas rentas por los cuidados, ó por medio de sus agentes, ó de sus delegados, ó de una sociedad, ó de una casa de banca indicada por ellos. Dichos agentes ó delegados

percibirán, sobre las rentas ingresadas, en primer lugar, el monto de la anualidad antes indicada, y el excedente será entregado al Gobierno, con las condiciones mencionadas en los siguientes artículos.

Si por cualquier motivo los Sres. Westendorp & Ca no quisiesen, ó no pudiesen, ni encargarse por sí mismos, ni sustituir en su lugar á una sociedad, ó á una banca, para efectuar ingresos, la Comisión de Control, de que luego se hablará, tendrá el derecho de encargarse de esta operación en nombre de los portadores de las obligaciones.

Art. 5o Se creará en Santo Domingo el 1o de Noviembre de 1888 una Caja General de Recaudación de Aduanas, que será encargada de efectuar el ingreso de los derechos de importación y de exportación percibidos en todos los puertos de la República actualmente abiertos al comercio exterior, ó que puedan serlo en lo adelante. Esta Caja General de Recaudación será administrada por delegados nombrados por los Señores Westendorp & Ca, ó los que representen sus derechos, durante toda la duración de este contrato y hasta la extinción del empréstito.

Art. 6o Los derechos de importación y de exportación serán percibidos conforme á las tarifas de derechos existentes (Ley sobre aranceles de importación y de exportación 1883). Podrán, sin embargo, ser modificados ulteriormente, sea á proposición del Gobierno, ó gestión de los Señores Westendorp & Ca; y aún de la banca ó de la sociedad que se sustituyan en la ejecución de esta parte del presente contrato. Pero en uno ú otro de estos diversos casos, las modificaciones no podrían ser introducidas, sino en virtud de un acuerdo intervenido entre las partes contratantes.

El Gobierno renuncia formalmente á la facultad de acordar, á quien quiera que sea, y por cualquiera causa que sea, ninguna concesión concerniente á exención ó disminución de los derechos de aduana; en una palabra, ningún privilegio de cualesquiera naturaleza que sea, sin el consentimiento de los Señores Westendorp & Ca. Toda concesión, en lo que concierne á esos derechos de aduanas, acordada anteriormente, no podrá ser renovada á su expiración sin el asentimiento de los Señores Westendorp & Ca, ó de los que representen sus derechos. Exceptuáanse de este artículo: el material de guerra ó cualesquiera otro de que pueda tener necesidad el Gobierno; los artículos necesarios para el funcionamiento de las oficinas, y los mobiliarios y objetos de uso destinados á los empleados de la Caja de Recaudación General de aduanas para sus instalaciones, que serán exentos de todo derecho de importación. Queda entendido, que el goce de la exención de derechos de aduana para los empleados no tendrá lugar sino una sola vez.

Art. 7o Después del apartado que se hará en primer lugar de las sumas mensuales necesarias para el pago del interés y amortización de este empréstito y de la suma de \$3,000 mejicanos, de que se habla en el artículo 8o, la Caja General de Recaudación antes mencionada, tendrá al fin de cada mes, á cuenta de

las rentas ingresadas por ella, una suma máxima de \$75,000 mejicanos, que estarán á disposición del Gobierno para el servicio de su presupuesto administrativo.

Art. 8º Para poner en práctica el tratado se abrirá en la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de aduanas en Santo Domingo, en un gran libro especial, una cuenta al Gobierno. Al crédito de esta cuenta serán llevadas todas las sumas realmente ingresadas por dicha Caja General de Recaudación desde el 1º hasta el último día del mes, en virtud de la delegación dada á los Obligataires (portadores de títulos) de todos los derechos de importación y de exportación, percibidos en todos los puertos abiertos á la Aduana. En contra, serán llevados al débito de esa cuenta todos los pagos necesarios para hacer frente al servicio y amortización del empréstito, y una suma mensual de \$ 3,000 mejicanos destinada á cubrir los gastos generales de la administración de la Caja General de Recaudación, para pagar los sueldos de sus directores, agentes ó inspectores nombrados por los Señores Westendorp & Cia ó quienes sus derechos representaren; lo mismo que los gastos de la Oficina Central en Santo Domingo, y los sueldos y gastos de la Comisión de Control, de la cual se hablará más adelante; lo mismo que la suma de \$ 75,000 mejicanos de que tratan los artículos 7 y 10 del presente contrato. Además, cuando los ingresos anuales totales de los derechos de exportación y de importación reunidos sobrepasen de la suma de \$1,500,000 mejicanos, se percibirá al fin del año por la Caja General de Recaudación una comisión de 4% sobre la totalidad de dichos ingresos. El monto de esta comisión servirá en parte para recompensar el celo de los empleados de las aduanas.

Art. 9º Si la cuenta establecida y cortada mensualmente sobre las bases que preceden, presenta un saldo en el haber á favor del Gobierno, ese saldo será conservado por la Caja General de Recaudación al crédito del Gobierno, para atenuar las insuficiencias eventuales de los meses correspondientes al semestre siguiente.

Art. 10. El pago de los \$ 75,000 que deben entregarse mensualmente al Gobierno, mientras esto pueda hacerse conforme al artículo 7º del presente contrato, se efectuará por fracciones el 1º y el 15 de cada mes por la Oficina Central de la Caja General de Recaudación de las aduanas en Santo Domingo, y por oficinas locales de dicha Caja en Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristy. La Caja General podrá hacer entrega de una parte de este valor á oficinas de Hacienda de la República establecidas en otras ciudades distintas de las cuatro antes nombradas; pero en este caso el Gobierno deberá asegurar los riesgos y los gastos de trasmisión de los fondos.

Art. 11. Independientemente de los cortes mensuales, intervendrá el Gobierno y la Caja General de Recaudación un arreglo anual el 31 de Diciembre de cada año. Si á esa época la cuenta especial arroja excedentes á favor del Gobierno, esos excedentes serán puestos inmediatamente á su disposición, salvo una reserva de cincuenta mil pesos, que serán destinados á proveer las

insuficiencias eventuales de ingresos del primer semestre del ejercicio siguiente.

Art. 12. Se formulará antes del 1º de Noviembre de 1888, de acuerdo con el Gobierno y los Señores Westendorp & Cia, ó quienes sus derechos representen, ó sus delegados, un reglamento de administración pública para establecer las atribuciones de la Caja General de Recaudación de aduanas y fijar su organización, la forma de los pagos que está llamado á verificar en virtud de este contrato, y para asegurar la regularidad y la integridad de la percepción por la Caja General de Recaudación de todos los derechos de importación y exportación; pero queda desde ahora entendido:

1º Que cuando haya lugar de proveer al reemplazo de un empleado de aduana, el Director General de recaudación deberá ser consultado sobre la elección que deba hacerse. El Gobierno no podrá rehusar el retiro, á proposición del dicho Director, de los empleados cuya infidelidad ó incapacidad le fueren señaladas.

El Gobierno se reserva el derecho de nombrar cerca de cada cajero, si lo cree conveniente, un contralor en título. Por su parte los Señores Westendorp & Cia ó los que sus derechos representen, nombrarán si lo desean, para las necesidades de su servicio, inspectores que vijilen su funcionamiento regular.

2º Los pagos á cuenta sobre los \$75,000 mejicanos mencionados en el artículo 7º del presente contrato, se harán sobre mandatos regulares correspondientes al estado de gastos que deberá ser entregado á la Caja General de Recaudación.

3º Sólo el servicio de la Caja General de Recaudación podrá dar recibo por el pago de los derechos de aduana.

Art. 13. Las obligaciones, ó cualesquiera otros títulos emitidos por los Señores Westendorp & Cia, ó los que sus derechos representen en virtud de este contrato, no podrán ser gravados por el Gobierno Dominicano, de ningunos derechos de registros, de emisión, de timbre, ni de ningún impuesto análogo, sobre la venta y la transmisión de las obligaciones, ni sobre los intereses producidos por esos valores. Además, todas las operaciones de la Caja General de recaudación, de cualesquiera naturaleza que sean, no serán nunca sometidas á ningún impuesto.

Art. 14. El Gobierno de la República Dominicana se compromete por el presente contrato á tomar todas las medidas necesarias para libertar completamente los derechos de aduanas y entregarlos integralmente, inmediatamente después de la emisión del empréstito por los Señores Westendorp & Cia ó quienes sus derechos representaren. La entrega de las aduanas en manos de los Señores Westendorp & Cia ó sus delegados, ó quienes sus derechos representen, tendrá lugar lo más tarde el 1º de Noviembre 1888, de modo que el funcionamiento de la Caja General de Recaudación pueda principiarse en Santo Domingo, lo mismo que en todas las demás aduanas de la República, el 1º de Noviembre de 1888.

Sin embargo, el 2% sobre los derechos de importación, votado por el decreto de 6 de Agosto de 1879, afectado al servicio de

la deuda llamada "Internacional," será apartado por los Señores Westendorp & Cia ó quienes representen sus derechos, y puesto á disposición del Gobierno Dominicano, hasta la extinción total de dicha deuda; después de lo cual entrará en la cuenta del tesoro como los demás ingresos cuyo uso está previsto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este contrato.

Art. 15. Los Señores Westendorp & Cia pueden, de acuerdo con el Gobierno ó su delegado, constituir una comisión financiera en Europa; de la cual se habló en los artículos 4 y 8 de este contrato. Las atribuciones de esta comisión consistirán en controlar la gestión de la Caja General de Recaudación de aduanas; en tomar conocimiento de sus ingresos mensuales; en verificarlos si hay lugar y dar cuenta á los contratantes; y en supervijilar los pagos regulares de los intereses y de la amortización de los títulos emitidos en virtud de este contrato, y usar del artículo 4o del presente contrato en caso necesario; la remuneración anual de esta comisión, lo mismo que sus gastos, será tomada de la mensualidad de \$ 3,000 mejicanos de que antes se ha hablado, de acuerdo con la convención adicional de fecha 28 de Julio de 1888.

Art. 16. La redacción del texto de los títulos que se deben emitir, será hecha de común acuerdo entre el delegado del Gobierno y los Señores Westendorp & Cia ó los que representen sus derechos. Los recibos ó *scrips* provisionales serán firmados por el delegado del Gobierno, y los títulos definitivos por el Ministro de Hacienda de la República Dominicana, y contrafirmados por los Señores Westendorp & Cia, y registrados por la Oficina Central de Hacienda de la República Dominicana. El prospecto de la emisión deberá igualmente ser firmado, si fuere necesario, por el delegado del Gobierno.

Los cupones de dichas obligaciones y el reembolso de los títulos tendrán lugar en los establecimientos financieros, ó las casas de banca indicadas por los Señores Westendorp & Cia, en Londres, Bruselas, Anvers, Amsterdam y Hamburgo, y una comisión de $\frac{1}{2}$ % sobre el monto de los pagos será concedida semestralmente con este fin á los Señores Westendorp & Cia, ó á quienes sus derechos representen. El pago de los cupones y la amortización de los títulos debiendo tener lugar el 1o de Julio y el 2 de Enero de cada año, y el sorteo el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año, la remesa de los fondos necesarios para esos pagos deberá hacerse en manos de los Señores Westendorp & Cia, de Amsterdam, ó de quienes sus derechos representaren, y esto en un mes por lo menos antes de los vencimientos. Queda bien entendido que las pérdidas de cambio provenientes de esos pagos ó reembolsos, lo mismo que los gastos de envío, serán á cargo del Gobierno Dominicano, á cuya cuenta se cargarán semestralmente por la Caja General de Recaudación de Aduanas.

Art. 17. Para asegurar la validez del desprendimiento de los derechos de aduana en manos de los Señores Westendorp & Cia, ó quienes sus derechos representen, y para dar á los portadores de obligaciones la seguridad más absoluta, el Gobierno Do-

minicano consiente, en caso de contestaciones, aceptar como árbitro, sin apelación, al Gobierno Holandés.

Art. 18. La emisión de los títulos de que es materia este contrato, debe tener lugar, á lo más tarde, hácia fines del mes de Julio corriente, y el Gobierno se compromete á este fin á llenar todas las formalidades necesarias para dicha emisión, á lo más tarde antes del 20 de Julio corriente.

En cuanto á los títulos definitivos, deberán estar firmados y remitidos á Amsterdam antes del 1º de Diciembre próximo.

Art. 19. Sobre 7,700 obligaciones de £ 100 cada una, ó su equivalente en títulos de £ 20 cada uno, el Gobierno Dominicano retendrá 7,143 títulos de £ 20 cada uno, para ejecutar en Lóndres el cambio de estas obligaciones contra los títulos de la antigua deuda Harmont, conocida bajo el nombre de "San Domingo 6 % 1869 bonds." A este fin un certificado "script" provisorio, firmado por el delegado del Gobierno y contrafirmado por los Señores Westendorp & Cia., será depositado en una casa de banca ó un establecimiento financiero de Lóndres, que será encargado por el Gobierno de dicha operación. Este certificado "script" provisorio será retirado á la llegada de los títulos definitivos debidamente firmados como se ha dicho en el artículo 16, y el cambio definitivo de los nuevos títulos contra los antiguos no tendrá lugar sino en esa época. El Gobierno Dominicano retendrá igualmente 6183 títulos de £ 20 cada uno y 280 títulos de £ 100 cada uno, para operar la conversión de su deuda interior y para hacer frente á los diferentes compromisos del Gobierno. Los certificados provisorios para esos títulos firmados por el delegado del Gobierno y contrafirmados por los Señores Westendorp & C^o, serán comprados al delegado del Gobierno con la condición que ellos no serán cangeados contra los títulos definitivos sino simultáneamente con los demás certificados provisorios.

Art. 20. Sobre los 4754½ títulos restantes de £ 100 cada uno los Señores Westendorp & Cia. tomarán firme ciento veinte y cinco mil libras esterlinas nominales, es decir, 1250 títulos de £ 100 cada uno, ó su equivalente de £ 20 cada uno. El monto de esta toma en firme, á saber: £ 97,500 será pagado del modo siguiente: (a) á la firma de este contrato £ 32,500, (b) el 16 de Agosto £ 50,000, y (c) el 20 de Setiembre próximo £ 15,000.

Art. 21. El resto de los títulos, á saber: 3,500½ de £ 100 cada uno, ó su equivalente de £ 20 cada uno, será ofrecido al público por cuenta del Gobierno Dominicano, y su producto será puesto á su disposición por los Señores Westendorp & Cia. en la forma y condiciones que establecerá el artículo 22 siguiente.

Art. 22. El producto de la emisión servirá en primer lugar para reembolsar los 1250 títulos de £ 100 cada uno, ó su equivalente de £ 20 cada uno, que han sido tomados firme por los Señores Westendorp & Cia: sobre el resto y á medida del ingreso de las entregas indicadas en el prospecto, los Señores Westendorp & Cia pagarán al Gobierno Dominicano la suma de £ 130,000 el 20 de Setiembre de 1868, á fin de dar al Gobierno Dominicano la posibilidad de desagravar sus aduanas, con obligación expresa de

entregarlas en manos de los referidos Señores Westendorp & Cia ó de sus delegados, á lo más tarde el 1º de Noviembre. El balance quedará á disposición del Gobierno, pero sin que pueda disponer de una suma superior á £10,000 el 1º de Noviembre próximo y de £10,000 el 1º de Diciembre próximo, y los cupones del primer semestre serán igualmente pagados del dicho balance. A partir del 15 de Enero de 1889 el Gobierno podrá disponer de la totalidad del balance que tenga á su crédito en casa de los Señores Westendorp & Cia. Todos esos pagos tendrán lugar en virtud de delegaciones regulares.

Art. 23. Las partes eligen domicilio para la ejecución de las presentes: Mr. Westendorp & Cia en su residencia social en Amsterdam.

El General Eugenio Generoso Marchena en el domicilio del Consulado de la República Dominicana en Amsterdam.

Art. 24. El registro del presente contrato será á cargo de aquellas de las partes que por su falta de ejecución, diere lugar.

Art. 25. Queda entendido, que hablando en este contrato de las obligaciones ó de los títulos, se comprenden las obligaciones ó los títulos de £ 100 cada uno, ó su equivalente en títulos ó fracciones de £ 20 cada una.

Art. 26. El sorteo general de las obligaciones para la amortización se hará en Amsterdam en la casa de los Señores Westendorp & Cia.

Art. 27. El Gobierno Dominicano se compromete á no principiar la conversión de la deuda llamada Harmont hasta el 1º de Enero de 1889 á lo más tarde, y eso por intermedio de una casa de banca ó de un establecimiento financiero en Londres; los gastos de esta operación serán á cargo exclusivo del Gobierno Dominicano.

Art. 28. El Gobierno Dominicano por medio de sus agentes diplomáticos en Holanda, Bélgica, Inglaterra y Alemania, dará los pasos necesarios y de uso en semejantes casos para obtener la cotización oficial en los mercados correspondientes.

Hecho así en duplicado entre las partes en Amsterdam el 16 Agosto de 1888.

Art. adicional. Queda entendido que el Gobierno Dominicano proveerá á los Señores Westendorp & Cia ó quien represente sus derechos, gratuitamente, los locales necesarios para el establecimiento de las Oficinas de la Caja General de Recaudación, donde quiera que esas Oficinas se establezcan.

Amsterdam 16 de Agosto de 1888.

[Firmado]—*Eugenio Generoso Marchena*, Ajente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

[Firmado]—*Westendorp & Cia.*

Los abajo firmados habiendo llenado las condiciones establecidas por el artículo 19 del Contrato de empréstito firmado en Bruselas el 14 de Julio de 1888 por las dos partes contratantes en cuanto á la emisión de títulos (scríp) provisorios, hacen cons-

tar por el presente acto que la mencionada emisión de títulos provisorios ha sido hecha como sigue:

B. un título £ 142,860 nominales destinado á la conversión de la deuda dominicana emitida en Londres en 1869, por C. H. Harmont, llevando los números 1 á 7,143 que representan el número de las antiguas obligaciones que deben convertirse por la "Capital and Comities Bank of London."

B. un título de £ 123,600 nominales destinado á la conversión de la deuda interior de la República Dominicana, llevando los números 7,144 y 13,326 representando el valor de una parte de esta deuda. Dicho título ha quedado en manos del infrascrito agente fiscal de la República, para remitirlo á su gobierno.

A. 2,565 títulos de £ 100 representando el valor de £ 256,500 nominales que ha sido suscrito por el público, en esta série.

B. 10,949 secciones ó títulos de £ 20 representando el valor de £ 218,980 nominales, como balance de la cantidad total que ha sido ofrecida al público y que se ha suscrito.

Los 2,565 títulos série A que llevan del nº 1 hasta el 2,565 y las 10,949 secciones série B, que llevan el nº 13,327 hasta el 24,275 y que hacen la suma nominal de £ 475,480 ofrecida al público, han sido recibidos por los infrascritos Sres. Westendorp & Co y declaramos que estos son los únicos títulos y secciones de ellos emitidos por efecto del empréstito dominicano 6 % 1888; y que no quedan por emitir sino doscientos ochenta títulos série A, ascendentes á £ 28,000 nominales de los que el Gobierno se ha reservado para hacer frente á sus deudas y otros compromisos.

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Hecho doble en Amsterdam, el 18 de Agosto de 1888.

(Firmado)—*Eugenio Generoso Marchena*.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—*Westendorp & Co*.

Los abajo firmados declaramos haber emitido los 280 (doscientos ochenta) títulos série A de £ 100 cada uno, destinados á hacer frente á los compromisos del Gobierno y de los que se ha hablado en el presente documento, y que esta emisión ha sido hecha en siete "serips" como sigue:

Un serip llevando los núms.	2565 á 2645	montante á £	8,000
Un id. " " "	2646 — 2725	"	8,000
Un id. " " "	2726 — 2765	"	4,000
Un id. " " "	2776 — 2799	"	3,000
Un id. " " "	2800 — 2815	"	1,600
Un id. " " "	2816 — 2835	"	2,000
Un id. " " "	2836 — 2845	"	1,000

En virtud de lo cual firman ambas partes.

Amsterdam, Setiembre 5 de 1888.

(Firmado)—*Eugenio Generoso Marchena*.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

(Firmado)—*Westendorp & Co*.

*Título provisorio de ciento veinte y tres mil seiscientas
sesenta libras esterlinas.*

República Dominicana.—Libras Sterlinas del empréstito de 1888 £ 123,000.—Série B., Números 7.144 al 13.326.—Emisión de £ 770,000 al seis por ciento anual, autorizada por decreto dado en fecha 27 de Marzo de 1888, por el Congreso Nacional de la República.—Título provisorio de ciento veintitres mil seiscientas sesenta libras esterlinas.—Amsterdam, 14 de Agosto de 1888.

La suma nominal de £ 123,000 esterlinas que representa este título ha sido reservada por el Gobierno dominicano para atender con ella á una parte de las deudas interiores del Estado, de conformidad con la ley que dictará el Congreso Nacional para el pago de esas acreencias, hasta la concurrencia de setecientos setenta y dos mil ochocientos setenticinco pesos mejicanos en plata, valor efectivo que representa la cantidad arriba expresada en libras esterlinas.

Este título será cungeado por 6,183 [seis mil ciento ochentitres] obligaciones de veinte libras esterlinas que se distribuirán oportunamente á los acreedores de la Nación con arreglo á la ley que, como se ha dicho, habrá de dictarse al efecto; y gana interés de 6 % á partir del 1º de Julio de 1888. El primer cupón se pagará el 2 de Enero de 1889.

Los títulos definitivos serán redimibles á la par, y en 30 [treinta] años por sorteos que tendrán lugar cada semestre. El primer sorteo se efectuará el 15 de Junio del año 1889 por los Sres. Westendorp & C^o de Amsterdam, quienes harán también periódicamente, los subsiguientes.

[Firmado]—*Eugenio Generoso Marchena*.—Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

[Firmado]—*Westendorp & Co.*

[Sello].—República Dominicana.—CONVENTO celebrado entre el General Eugenio Generoso Marchena, Agente Fiscal del Gobierno de la República Dominicana en Europa, actuando en la presente en representación y á nombre del referido Gobierno, en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo fecha del 16 de Junio de 1888, por una parte, y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, [The Council of Foreign Bondholders of London] actuando en la presente de acuerdo con la Comisión de Tenedores de Bonos Hartmont, á que se refiere en la presente más tarde, y en representación de los citados Tenedores de Bonos, por la otra parte.

Por cuanto, en el año 1883, el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, entabló negociaciones con el General Marchena, Agente de dicho Gobierno, con el propósito de inducir al citado Gobierno para que concediese á los tenedores de Bonos de Hartmont, conocidos en la bolsa de Londres por "Bonos de Santo Domingo del 1869," alguna compensación que á la vez que se prestase á reestablecer el crédito de la República, sirviese para compensar

á los Tenedores de Bonos al menos de una parte del valor de sus bonos.

Y por cuanto estas negociaciones procedían de la base que ellas no deben perjudicar, ni modificar en manera alguna, ni en todo ni en parte, los derechos que la República Dominicana creía tener en derecho, ni tampoco aquellos sobre los cuales fundan los Tenedores de Bonos, sus reclamos.

Y por cuanto, después de varias prolongadas Reuniones y Discusiones se convino mutuamente celebrar un Convenio "ad referendum," el cual fué celebrado entre el referido General Marchena, el Consejo de Tenedores de Bonos, actuando con la Comisión de Tenedores de Bonos y el citado Dr. Antonio María Regidor y Jurado, con fecha 22 de Mayo 1886, cuyo arreglo el Gobierno de Santo Domingo se negó á sancionar, según consta por una carta dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores y el de Hacienda, en fecha 16 de Enero de 1888, al citado Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Y por cuanto el Dr. Antonio María Regidor y Jurado, después de esto, entabló nuevas negociaciones para un nuevo arreglo, y en consecuencia de ello, después de varias Reuniones con la Comisión de Tenedores de Bonos y con el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos, sometió, autorizado por el General Marchena, una nueva proposición para el arreglo de la citada deuda, en una reunión general de Tenedores de Bonos que se celebró el 22 de Marzo de 1888 en el hotel "Cannon Street" Cannon Street London E. C., en cuya reunión se pasó una *Resolución* para aceptar la referida proposición, la cual se pone en ejecución por el presente Convenio.

Y por cuanto la República Dominicana ha celebrado un Contrato con fecha 14 de Julio de 1888 con los Señores Westendorp & Ca de Amsterdam, modificado por un Contrato suplementario de fecha 27 de Julio de 1888, por cuyo contrato los Sres. Westendorp & Ca han convenido emitir un Empréstito por cuenta del Gobierno Dominicano, por un Capital nominal de £ 770,000 representado por obligaciones de £ 100 y de £ 20, cada cual devengando intereses al 6 % anual y redimible en 30 años por medio de una anualidad fija de £ 55,645 por año, y por el cual el citado Gobierno se compromete para asegurar el pago de las anualidades fijadas á hipotecar todos los derechos de importación y exportación de la República Dominicana, y con ese fin á remitir la recaudación de los citados derechos á los referidos Westendorp & Ca de la manera y con las garantías estipuladas en el Contrato mencionado, y con el fin de dar toda la validéz á lo que se relaciona con la delegación de las Aduanas, el Gobierno Dominicano, deseando dar á los citados Westendorp & Ca subsidarios en las obligaciones, la más extensa seguridad, ha consentido que en caso de disputa se nombre al Gobierno Holandés como árbitro.

Y por cuanto por el referido Contrato se dedican £ 142,800, parte del Empréstito de £ 770,000, para el arreglo de la Deuda lla-

mada de "Hartmont," bien sea en esta ú otra forma, para la Conversión de los Bonos existentes de esa Deuda.

Por tanto, las partes han convenido mutuamente lo siguiente:

Art. 1o—1o El Gobierno de la República Dominicana incluirá en sus deudas presentes, vista la aceptación del presente arreglo por los citados Tenedores de Bonos, los referidos bonos por £714.300—emitidos por el mencionado Hartmont, en Londres 1869—apesar que el Gobierno solamente reconoció haber recibido del dicho Hartmont, la suma de £38.095 en efectivo, por las cuales y otras consideraciones, el Gobierno sin embargo le otorgó recibo por £50.000.

2o El Gobierno Dominicano canjeará los Bonos que representan las referidas £714.300 por 7.143 obligaciones de á £20, devengando intereses á 6 % al año, emitidas por dichos Señores Westendorp & Ca, ó por Banqueros que ellos designen.

3o Los tenedores de Bonos emitidos en 1869, recibirán una de las citadas obligaciones de á £20 por cada £100 y cinco de las citadas obligaciones por cada Bono de £500.

4o Todos los referidos Bonos de 1869 deberán tener adaptados sus cupones no pagados y los no vencidos y de otro modo no serán admitidos en la conversión.

5o Todos los Bonos y Cupones que sean canjeados deberán ser canjeados (invalidados) y entregados al representante de la República Dominicana.

Art. 2o—1o Estas obligaciones devengarán el interés ya estipulado y serán garantidas y redimidas del modo que se estipuló en el referido contrato del 14 de Julio 1888 como parte del nuevo Empréstito de £770.000 que á él se refiere.

2o Estas obligaciones llevarán sus respectivos y consecutivos números de 1 al 7.143 y la estampilla inglesa que les corresponda.

Art. 3o No se impondrá *ninguna* clase de contribución ó impuesto en ningún tiempo, por el Estado, ni á los intereses, ni al rescate de las referidas obligaciones.

Art. 4o—1o El Gobierno Dominicano confiará la conversión de las obligaciones y para atender á dichas obligaciones en Londres á "The Capital and Counties Bank Limited" ú otra casa de alta posición, las cuales serán igualmente amovibles.

2o Se efectuará la conversión, se pagarán los cupones y se redimirán las obligaciones por completo, sin que se haga á los Tenedores de Bonos ni deducción ni cargo alguno.

Art. 5o—1o La operación de dicha Conversión quedará en vigor por un período de 12 meses, desde su principio; y los antiguos Bonos que no se presenten para su inversión, perderán después de 6 meses, el primer cupón en las nuevas obligaciones que ya hubiesen vencido.

2o Al espirar la Conversión de antiguos bonos presentados de antemano, las obligaciones restantes serán entregadas al Gobierno por el Banco al cual se confiará la Conversión.

Art. 6o La Conversión se llevará á cabo de acuerdo con los reglamentos y las formalidades que deberá determinar dicho a-

gente del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Tenedores de Bonos, para la debida seguridad de todos los interesados.

Art. 7º El Agente Fiscal del Estado, en la actualidad en Europa, representará al Estado en Londres para todos los fines en llevar á efecto la citada operación.

Art. 8º Concluída la Conversión por la entrega de los citados bonos de 1869, los Tenedores de Bonos, por ese medio redimirán y eximirán al Estado de todo reclamo que contra el Estado tengan en virtud de los antiguos Bonos y que pueda haber por concepto de su emisión. Pero ellos sin embargo se reservan todos sus derechos y reclamos contra el citado Hartmont ú otras personas relacionadas con la emisión de los antiguos Bonos por cuenta ó por razón de la tal emisión, y el Estado por la presente renuncia á favor de los citados Tenedores de Bonos, á todo dinero recibido por el referido Hartmont, ó por otra persona, por medio de la citada emisión.

Art. 9º Este arreglo ha sido celebrado en representación de los Tenedores de Bonos por el Consejo y la Comisión de Tenedores de Bonos, de conformidad con la resolución de la Reunión General de Tenedores de Bonos, celebrada en Londres el 22 de Marzo de 1888.

Londres, 28 de Julio de 1888.

Por el Gobierno de la República Dominicana.—(fdo.)—*Engenio Generoso Marchena*.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos y la Comisión de los Tenedores de Bonos Dominicanos de 1869, [sello] (fdo.)—*E. P. Basirine*.—Presidente.

*PROSPECTO de Empréstito de £ 770.000 á 6 % por año,
Amortizable á la par en 30 años.*

República Dominicana.—Empréstito £ 770.000 á 6 %.—Amortizable á la par en 30 años.—Garantizado por una hipoteca general sobre todas las Entradas de la República y por un primer privilegio sobre todas las Recaudaciones de todas sus Aduanas, (derechos de importación y de exportación).

Por resolución del Congreso fechada 27 de Marzo de 1888, se autorizó al Poder Ejecutivo de la República Dominicana á hacer la emisión de un Empréstito de un Capital nominal de £770 000. De este Empréstito se han reservado:

- 1º £ 142.800 nominales, para la Conversión de la deuda Hartmont de 1869.
- 2º £ 151.000 nominales, para la amortización de la Deuda Interior.

£ 294.320

Las £ 475.480 restantes, nominales, se ofrecen por lo presente á suscripción pública en Títulos de á £ 100 y de á £ 20 devengando 6 % de interés, á contar del 1º de Julio de 1888, pagaderos los días 2 de Enero y 1º de Julio de cada año. La amortización

de estos títulos se efectuará á la par por medio de 60 sorteos semestrales, de los cuales el primero tendrá lugar el 15 de Junio de 1889.

El Gobierno Dominicano se reserva el derecho de anticiparse en los sorteos, previo aviso adelantado de seis meses.

El pago de los Cupones semestrales y los reembolsos de obligaciones de este empréstito quedarán excentos de cualquier impuesto en la República Dominicana.

Los Cupones y las Obligaciones emitidas serán pagaderos en Londres en libras esterlinas; en Amsterdam, á razón de 12 florines por libra esterlina; en Bruselas y Amberes al cambio fijo de fe. 25 ¹⁰ por libra esterlina.

Para garantizar el pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito se ha tomado una hipoteca general sobre todos los ingresos de la República Dominicana; y además, el Congreso Nacional ha afectado para este servicio de Hacienda un primer privilegio sobre las entradas de todas las Aduanas (importación y exportación), cuyos derechos serán ejercidos por una Administración especial organizada al efecto, de acuerdo, entre el Gobierno y los representantes de los prestamistas.

Las entradas de las Aduanas, cuyo aumento paulatino ha sido constatado oficialmente, han producido en 1887, en plata percibida, \$ 1.485.177; mientras que las atenciones de este Empréstito sólo exigen una anualidad de poco más ó menos \$348.000.

El producido del Empréstito se consagrará al pago de los compromisos antedichos de la República, á la extensión de vías de comunicación y al desarrollo de los diferentes ramos de la Administración del País.

(Firmado)—*Eugenio Generoso Marchena*, Ajente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

DE ACUERDO con el prospecto que antecede se abrirá la suscripción de las £ 475.480, el miércoles 10 de Agosto 1888, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde:

En Londres en el Capital Counties Bank.

- .. Amsterdam casa de los Srs. Westendorp & Cia
- .. Bruselas Matthieu & fils.
- .. Amberes M. L. de Terwangne; y
- .. Hamburgo en el Wechslerbank.

El tipo de emisión queda fijado á 834 % en libras esterlinas al cambio de fe. 25 ¹¹ la libra, sean fe. 423 por obligación de £ 20 y fe. 2115 por obligación de £ 100.

Los pagos se efectuarán en el orden siguiente:

5 % al suscribirse sea fe. 25 32 p. 20 £	ó fe. 126 62 p. £ 100.
15 % al repartir 76 380 ..
30 % del 12 al 14 Sb. 1888 151 08 p. 759 88 ..
334 % del 12 al 15 Oc. de 179 70 p. 848 50 ..
834 %	Total fe. 423 p. £ 20 noms. fe. 2115 p. £ 100 ns.

Las entregas anticipadas autorizan á un descuento de 3 % al año; cuya exoneración podrá ser al hacerse la repartición ó en cada época de pago.

Los títulos provisionales, sobre los cuales no se hayan efectuado las entregas estipuladas, estarán sujetos á un interés por el retardo de 6 %, y podrán ser vendidos, sin moratoria, un mes después de vencido el plazo que se adeuda, por cuenta, gastos y riesgos de los retardatarios.

Este Empréstito, además de la prima de amortización, asegura un interés de noventa más ó menos 7 %

En el caso que las demandas sean superiores al número de obligaciones disponibles habrá reparto.

La Cotización oficial será pedida en las Bolsas de Londres, Amsterdam, Bruselas, Amberes y Hamburgo.

RELACION.

La Isla de Santo Domingo está llamada por la posición que ocupa en el archipiélago de las Antillas, frente al Istmo de Panamá, á adquirir en un porvenir no lejano, un movimiento comercial muy importante.

El terreno es rico en mineral de oro, plata, platino, cobre ó hierro; se ha constatado también la existencia de mercurio, de lapis-lazuli, de diamante, de carbón, de petróleo y de carbón. El clima es bueno, y la naturaleza del terreno es de fertilidad maravillosa. Los productos principales del comercio de Exportación, son los siguientes: café, azúcar, rom, tabaco, miel, cera, pieles, maderas de lujo, de construcción y de ebanistería, frutos y particularmente cacao. Este último producto es de buena clase y vendrá á ser, sin tardanza, vistas las siembras ya hechas, uno de sus mejores artículos de exportación.

La población de la República es de unos 600,000 habitantes, de los cuales el mayor número es de raza latina (española); es muy laboriosa, se ocupa de agricultura, de crianza, y de tumba de maderas para exportación.

El Gobierno es constitucional; se compone de un Presidente y sus Ministros que deben dar cuenta de su gestión al Congreso Nacional.

Con el fin de regularizar el Crédito del Estado y para asegurar el desarrollo de su prosperidad; para establecer vías de comunicación; para animar la inmigración; y en una palabra, para poder dar valimiento á las diversas riquezas que posee, el Gobierno ha obtenido del Poder Legislativo la autorización para contratar un Empréstito de £ 770,000, capital nominal, amortizable en treinta años y devengando 6 % de interés. No se dedicarán más de 30 % de las Entradas por derechos de aduanas para el Empréstito, pero con el objeto de dar á sus acreedores toda seguridad respecto del pago de los intereses y de la amortización de este Empréstito, el Poder Ejecutivo ha acordado un privilegio sobre todos los derechos de exportación y de importación, los que durante el año pasado de 1887 han producido, según Gaceta Ofi-

cial No 715, un monto de 1.455,177 $\frac{24}{100}$ pesos mejicanos; mientras que para cubrir los intereses y la amortización del Empréstito en cuestión no se necesitan sino 348,000 pesos mejicanos, sean 23 $\frac{1}{2}$ % del producido total de los derechos de aduana.

Con el fin de dar á los prestamistas todas las seguridades apetecibles, el Gobierno les concede el derecho de fiscalizar sus Entradas; y permite, de acuerdo con banqueros contratistas, que se establezca una Caja General de Recaudación aduanera, que percibirá el total de esos derechos y retendrá en primer lugar la suma necesaria para cubrir el presente Empréstito.

Para facilitar este servicio, el Gobierno acuerda una suma de \$ 2,500 mejicanos por mes, á título de retribución, para los Agentes y Empleados de la Caja de Recaudación.

Además, en el caso que surgiese alguna desavenencia, el Gobierno de Santo Domingo se compromete desde ahora, como garantía para los tenedores de obligaciones, á tomar como árbitro al Gobierno de Holanda y se obliga á aceptar sus decisiones sin apelación.

El Estado de Santo Domingo tiene tres deudas, á saber:

1o La Deuda Interior, que comprende las acreencias conocidas bajo los nombres "Compañías de Préstamos," "Deuda pública," que serán canceladas en virtud de leyes ó decretos que emanen del Poder Legislativo, tan luego como se realice el presente Empréstito, dedicando á ese fin una suma de \$ 1,650,000, que serán entregados á los acreedores, parte en efectivo y parte en obligaciones del presente Empréstito.

2o La Deuda Internacional, que se paga por órgano del Vice-Cónsul de Inglaterra, por medio del producido de un recargo especial de 2 % sobre los derechos de Importación, de acuerdo con el Decreto del 6 de Agosto 1879. Esta Deuda está reducida, hoy, á \$ 234,250 $\frac{24}{100}$ moneda mejicana, y continuará pagándose, como por lo pasado.

3o La acreencia de los detentores ingleses de obligaciones, en el mercado de Londres, que se conocen bajo el nombre de "6 % Santo Domingo 1869 bonds" (Obligaciones de Santo Domingo 1869 6 %).

Aunque esta acreencia no ha sido reconocida por el Gobierno Dominicano, por razón de los abusos y de la mala fé de que fué víctima (no cobró sino £ 38,000 de £ 757,700), ha sido ésta arreglada definitivamente, por un arreglo, en virtud del cual los tenedores de las antiguas obligaciones recibirán, por cada obligación de £ 100 que presentaren á la conversión, una obligación de £ 20 del nuevo Empréstito.

El sobrante del producido del Empréstito servirá para los fines indicados más arriba.

Bruxelas, 14 de Julio de 1888.

(Firmado)—*Eugenio Gonerow Marchent*, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa.

REGLAMENTO y formalidades para la Conversión de la Deuda de Santo Domingo de 1869.

1º El Capital & Counties Bank Ltd. avisará cuando se dará principio á la Conversión, tan luego le sea posible, después que reciba la certificación provisional por las £142,869 del nuevo Empréstito por £770,000 6 % de 1888.

2º Los tenedores de los antiguos bonos serán invitados á depositar sus Bonos en las oficinas de Londres de dicho "Capital & Counties Bank" del día del aviso hasta 12 meses después.

3º Dicho Banco entregará en cambio por cada uno de los Bonos que se presente, un recibo, que diga su Número, su valor nominal y los números de los Cupones anexos.

4º Los antiguos Bonos presentados para su conversión serán examinados por el Agente del Gobierno Dominicano; y los que encuentre en regla los marcará con la palabra "Correcto." La corporación de Tenedores de Bonos, que puede también delegar sus poderes si lo solicitan, puede también examinar los antiguos Bonos. En este caso se requiere tanto la aprobación y consentimiento del Agente del Gobierno ó de su apoderado, como la de la referida corporación ó de su Delegado para la Conversión de los antiguos Bonos.

5º Los Bonos serán considerados "Correctos" para su Conversión:

—a,—si están impresos de acuerdo con los Bonos aprobados por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, como genuinos—

—b,—si tienen todos sus Cupones no pagados, adheridos—

—c,—si todos los Cupones pagados han sido desprendidos—

—d,—si los Bonos no pertenecen directa é indirectamente al Señor E. H. Hartmont, á Hartmont & Cia, los Señores Peter Lauson & Cia ó cualquier otro que haya estado relacionado en este especial negocio, con las personas acabadas de nombrar—

—e,—si los tenedores de Bonos pueden probar, al requerirse lo, que son "bonafide" dueños de los Bonos presentados—

6º Todos los Bonos antiguos que ya hayan sido tirados durante los años 1869 y 1873, no pueden ser ni serán admitidos en la Conversión por el Banco, y en ningún caso serán considerados como "Correctos."

7º A menos que los Bonos no sean declarados "Correctos" por el Agente de la República Dominicana, el Banco no podrá canjearlos por nuevas obligaciones.

8º Los Bonos que no sean "Correctos" serán devueltos á los tenedores, si lo exigen, y sus números y particularidades se publicarán en un periódico de Londres, y en la Bolsa de Londres si es posible.

9º El Banco entregará las nuevas obligaciones principiando con el No 1 y continuando consecutivamente.

10. Después de la Conversión de cada Bono se marcará el mismo con la palabra "Cancelled" (Cancelado).

11. Doce meses después del 1.º aviso invitando á los Tenedores para la Conversión, el Banco entregará todos los Bonos cancelados con sus Cupones al Agente del Gobierno Dominicano, ó su delegado, para ser destruidos.

12. Las nuevas obligaciones no canjeadas con todos sus Cupones vencidos y por vencer, sin marca alguna y sin ser cancelados, ni obligaciones, ni Cupones, deberán ser devueltos al finalizar la Conversión, ó sea 12 meses después de principiar la Conversión, al Agente del Gobierno Dominicano por el Banco.

El Banco aceptará como válido ó irrevocable el traspaso de todos los Bonos no canjeados, sus Cupones vencidos y por vencer, las delegaciones ú órdenes que dirija al Banco el Agente del Gobierno citado, y los recibos otorgados por los tenedores de esas órdenes ó delegaciones, serán suficiente descargo y recibo legal para dicho banco y serán considerados como si fuesen firmados por el Gobierno mismo.

13. El tiempo fijado para la Conversión antes expresada, es de 12 meses desde la fecha del 1.º aviso invitando á los tenedores de Bonos á depositar sus antiguos Bonos para su Conversión.

14. El Gobierno destruirá todos los antiguos Bonos y Cupones convertidos.

15. Tan luego se firmen las nuevas obligaciones, el Gobierno las entregará al Banco; y este establecimiento, después de poner la estampilla Inglesa correspondiente, las entregará por el órden consecutivo del 1 al 7143, á los tenedores de recibos.

16. El Cambio se efectuará entregando una nueva obligación de £ 20 nominales por cada £ 100 [cien] nominales de antiguos Bonos y cinco nuevas obligaciones de £ 20 nominales por cada £ 500 nominales antiguos Bonos.

17. El Banco dará los pasos necesarios para obtener la cotización oficial de las nuevas obligaciones en la lista de la Bolsa de Londres.

18. Todos los recibos otorgados á los Tenedores de Bonos al hacer el depósito de sus Bonos antiguos deberán ser cancelados y destruidos por el Banco después que efectúe el cambio por nuevas obligaciones.

Se comprende que las palabras siguientes tienen este significado.

Antiguos Bonos: Bonos de Santo Domingo 6 %—1880—Bonos.

El Banco: The Capital & Counties Bank Limited.

Nuevas Obligación: Bonos de Santo Domingo 6 %—1888—Obligaciones.

BONOS DE SANTO DOMINGO.

Conversión de acuerdo con el arreglo del 28 de Julio de 1888.

El Capital y Counties Bank Limited estará lista para recibir, todos los Lunes, Miércoles y Viernes, de las 11 á la 1, desde esta fecha, los Bonos del titulado "Empréstito de Santo Domingo 1880," para su conversión de acuerdo con el arreglo arriba expresado.



Se emitirá: por £ 100 de antiguos Bonos uno de £ 20 de los nuevos y por £ 500 de los antiguos cinco de á £ 20 de los nuevos Bonos.

Los nuevos Bonos que se aplican á la Conversión y que son todos de £ 20, devengan 6 % de interés desde el 1.º de Julio 1888. El primer cupón es pagadero el día 2 de Enero de 1889. Los Bonos nuevos son redimibles á la par seis sorteos anuales. El primer sorteo tendrá lugar en el mes de Junio 1889.

Los Bonos arriba expresados serán redimibles por sus definitivas correspondientes seguridades, si se presentan el día 1.º de Agosto de 1889, ó antes.

Los antiguos Bonos deberán ser puestos en lista en The Capital & Counties Bank Limited Threadneedle St, donde se darán todos los informes que se deseen.

Los antiguos Bonos que no se presntasen para su Conversión, sino después de los primeros 6 meses á contar del mes de Agosto 1888, perderán el primer cupón de las nuevas obligaciones, que haya ya vencido.

Núm. 2696.—DECRETO del P. de la R. encargando al C. de S3. de E. del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República,

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 20 del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de los Interior y Policía y de los de Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2697.—DECRETO del P. de la R. creando un Consejo de Guerra en el distrito marítimo de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo á que los intereses de la salud pública, y los de la disciplina del Ejército Nacional, reclaman la creación de un Consejo de Guerra en el distrito marítimo de Puerto Plata;

Visto el artículo 127 del Código Penal Militar, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1.º Crear un Consejo de Guerra en el distrito marítimo de Puerto Plata.

Art. 2.º Quedan nombrados miembros de este Consejo de Guerra,

A saber:

El General Leovigildo Cuello, Presidente.	
El Coronel José Román,	Vocal.
El Tte. Coronel Aurelio Mirabel,	id.
El Capitán Martín Petitón,	id.
El Teniente Secundino Mato,	id.
El Subteniente Julián de la Cruz,	id.
El id. Ramón A. Miranda,	id.
Gral. Manuel Jimenez, Fiscal.	
Id. Pedro Abelardo Tabera, Juez de Instrucción.	
Id. José Nicasio Montero, Secretario.	

Art. 3.º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Noviembre de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

Núm. 2698.—RESOLUCION del O. de SS. de E. autorizando al Gobernador de Azua para que convoque las asambleas primarias que deberán elegir los regidores de la común de San José de Ocoa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

En vista de que la Asamblea Primaria de la Común de San José de Ocoa, no dió cumplimiento á las prescripciones del artículo 5.º en su inciso 2.º respecto á la elección de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de dicha Común,

HA RESUELTO:

Autorizar al Gobernador de la Provincia de Azua, para que convoque nuevamente las Asambleas Primarias de la Común de San José de Ocoa, para que antes de finalizar la primera quincena del presente mes, proceda á la elección de los miembros del Ayuntamiento de la Común de referencia para el próximo bienio constitucional.

Dada en Santo Domingo, á 5 de Diciembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de lo Interior y Pólicea y de los de Guerra &.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2698.—CONTRATO celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el Sr. J. A. Puente, á nombre del Sr. O. Batlle, representante de los Sres. Wm. P. Clyde, y resolución del C. N. aprobando dicho contrato.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Habiendo sido comisionado el señor José A. Puente, por el Sr. Cosme Batlle, de Puerto Plata, en representación de los Señores Wm. P. Clyde y Ca. para el cobro de las sumas que el Tesoro Público adenda á estos Sres., procedentes de subvención, pasajes, fletes detenciones y viajes especiales de sus vapores, ordenados por el Gobierno, según reclamo presentado por dicho Sr. Puente al ciudadano Ministro de Hacienda en fecha 9 de los corrientes y basados en los comprobantes presentados; y no estando la Hacienda Pública en actitud de atender al inmediato pago de esa deuda, han convenido el ciudadano Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y el Sr. Puente, en su calidad arriba indicada, lo siguiente:

Art. 1º La suma que por los conceptos ya expresados resulte deber el Fisco á los Sres. Wm. P. Clyde y Ca. más los intereses legales de 6 % anual, en cuenta corriente, contados desde el día que el presente contrato sea ratificado, será pagada á los Señores Wm. P. Clyde y Ca. con los derechos de puerto que por la concesión vigente, que espira el 16 del mes próximo, les están exonerados.

Art. 2º En los puertos nacionales que arriben dichos vapores se hará la liquidación que les corresponda pagar según la ley vigente, cuya liquidación por duplicado firmará el Agente de los vapores; y será enviado un ejemplar á la Contaduría General de Hacienda para hacer el cargo correspondiente, y el otro ejemplar

á la Cámara de Cuentas en descargo de la Administración remi-
tente.

Art. 3o El presente contrato durará hasta que quede can-
celada la acreencia de los Sres. Wm. P. Clyde y C^o en la forma
indicada en este convenio.

Hecho doble y de buena fé en la ciudad de Santo Domingo,
á los 12 días del mes de Octubre 1888.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.—*José A.
Puente.*—Aprobado.—*Cosme Batlle.*—*J. M. Leyla.*

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-
greso Nacional.—En nombre de la República.

Visto el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de
Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Poder Eje-
cutivo, y el señor José A. Puente, en representación de los se-
ñores Cosme Batlle & Ca, apoderados de los señores Wm. P. Cly-
de & Ca, por el cual se establece la manera y forma de pago de
la acreencia que contra el Tesoro Nacional tienen los referidos
señores Clyde & Ca.

RESUELVE:

Unico. Aprobar como por la presente aprueba, el contrato
celebrado en fecha 12 del actual, entre el ciudadano Ministro de
Hacienda y el señor José A. Puente.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo pa-
ra los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la Ciu-
dad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del
mes de Octubre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la
Restauración.

El Presidente.—ENRIQUE HENRIQUEZ.—Los Secretarios.—
J. M. Molina.—*J. S. de Castro.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,
publicándose en todo el territorio de la República para su cum-
plimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-
ca, á los 18 días del mes de Octubre de 1888; año 45 de la Inde-
pendencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J.
JULIA.

Núm. 2700.—RESOLUCION del C. de SS. de E. autorizando al P. E. á comprar el retrato al óleo del prócer general Juan Pablo Duarte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

RESUELVE:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo á comprar el retrato al Oleo del Prócer general Juan Pablo Duarte, uno de los fundadores de la República.

§ Este cuadro será colocado en el salón de sesiones de este Alto Cuerpo.

Art. 2.º Se vota la suma de trescientos pesos para la adquisición de este cuadro.

Art. 3.º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez días del mes de Diciembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—S. A. DE MOYA.—Los Secretarios.—*J. Santiago de Castro*.—*F. Richiez Dicoudray*.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Diciembre de 1888; año 45 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—PEDRO T. GARRIDO.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2701.—RESOLUCION del P. de la R. autorizando al Gral. Eugenio G. Marchena para que pueda establecer en la capital de la República un banco que tenga el caracter de nacional.

Por cuanto el Gral. Don Eugenio Generoso Marchena se ha dirigido al Gobierno, por órgano del Ministro de Hacienda, pidiendo la concesión y facultad de fundar un Banco, que bajo la protección del Gobierno, pueda dedicarse en todo el territorio de la República á las operaciones de los establecimientos de su clase; y

Por cuanto el establecimiento de un Banco es hoy de imprescindible necesidad para el incremento de la agricultura, la industria y desarrollo del comercio, proporcionando el abaratamiento del interés con la importación de capitales extranjeros.

Por tanto, en uso de las facultades que me concede la atribución 12 del artículo 51 de la Constitución y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en otorgar la presente Concesión:

Art. 1.º El Gobierno Dominicano otorga concesión al ciudadano general Eugenio Generoso Marchena para establecer un Banco que tenga el carácter de Banco Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2.º El Banco se denominará "Banco Nacional de Santo Domingo."

Art. 3.º El Banco se constituirá como sociedad anónima inglesa, belga ó holandesa, de conformidad con las leyes del país en que se fije su domicilio, teniendo su administración central en Europa y sus negocios en Santo Domingo.

El Banco estará obligado á establecer sucursales ó agencias en Santo Domingo, Puerto Plata, Monte Cristy y Samaná á más tardar en el próximo año que siga á la fecha de su instalación y funcionamiento, salvo que se convenga con el Gobierno otra cosa en contrario.

Art. 4.º Los dominicanos y demás residentes en la República que deseen tomar acciones del Banco serán admitidos como accionistas en iguales condiciones que los suscritores de Europa, cuando menos en la existencia de una cuarta parte de la totalidad de las acciones; pero para gozar de este derecho habrán, dentro de los quince días posteriores á la aprobación de esta concesión, de declarar su deseo al Ministro de Hacienda, quien lo transcribirá al concesionario ó á quien sus derechos represente.

Art. 5.º El Banco deberá quedar abierto y listo para comenzar sus negocios en la ciudad de Santo Domingo, el día 15 de Abril del año próximo de 1889.

Art. 6.º El Gobierno Dominicano, conservando el derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales acuerda esta concesión, nombrará en la Capital de la República un Comisario ó Inspector con las atribuciones que se derivan de este instrumento.

El nombramiento coincidirá con la apertura de la Oficina Central de Santo Domingo.

Art. 7.º El capital nominal del Banco será cuando menos de *dos millones de pesos en oro* y para su creación se irán emitiendo las acciones que representen este capital según lo exija el desarrollo de sus negocios. La primera emisión de acciones deberá ser por un número equivalente cuando menos á *cuatrocientos mil pesos en oro*, siendo indispensable la suscripción total de la emisión por su valor íntegro para que pueda llevarse á cabo la constitución del Banco.

Luego de quedar este constituido legalmente, el concesionario ó quien sus derechos hubiere, dará aviso formal del hecho al ciudadano Ministro de Hacienda, expresando el montante suscrito, y si este fuere mayor que el señalado como mínimum. El capital nominal de dos millones de pesos oro podrá aumentarse ya sea de una vez ó en varios plazos, según lo exijan sus negocios,

dándose conocimiento de ello al Gobierno cuando se acuerde realizar tal aumento.

Art. 8º. El Banco podrá empezar negocios tan pronto como se hayan hecho efectivo en las Cajas de la Oficina Central de Santo Domingo los cuatrocientos mil pesos, que cuando menos debe representar la primera emisión.

§ De este valor podrá deducirse el importe de gastos de traslación del dinero á Santo Domingo.

Art. 9º. La duración de esta concesión será de cincuenta años á contar desde la fecha en que comiencen sus negocios en Santo Domingo.

Art. 10. Durante el período fijado en la condición que precede, el Banco tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes pagaderos en metálico al portador y á presentación del importe que respectivamente fije á cada billete su consejo de Administración en Europa, en una extensión equivalente al duplo del capital efectivo del Banco, y siendo su circulación legal dentro del territorio de la República. La emisión de estos billetes se hará bajo la vigilancia de un agente ó inspector del Gobierno, certificándose su importe por acto que levantará al efecto el referido agente, y no podrá ponerse en circulación sin registrarse antes por orden de series y números en la Comisaría del Gobierno cerca del Banco.

Art. 11. El Banco queda obligado á pagar sus billetes al portador y á su presentación en su Oficina Central de Santo Domingo en monedas efectivas de plata ú oro de buena ley; y caso de faltar al pago de uno ó más de estos, el tenedor de billete ó billetes podrá demandar al Banco y pedir á la autoridad competente de la ciudad de referencia el embargo de los bienes de aquel, hasta satisfacer el valor en descubierto, sin perjuicio de continuar su acción en cualquiera otra parte donde resulte que el Banco tenga propiedades que deben responder á los compromisos de sus funciones.

Art. 12. Las sucursales del Banco establecidas en la República tendrán obligación de pagar los billetes de éste, pero si por falta momentánea de fondos no pudieren satisfacer algunos de dichos billetes, se concederá á la sucursal en defecto el término de diez días como maximum, para que la central del Banco lo provea de los fondos necesarios á esa atención, salvo que por fuerza mayor debidamente justificada, no puedan serles provistos en ese tiempo.

Art. 13. Si el Banco decidiere, dentro de los cuatro primeros años posteriores inmediatos á su establecimiento legal dentro de la República, aplicar una parte de su capital á anticipos sobre propiedades ó derechos reales urbanos ó rurales con hipotecas de los mismos, tendrá el derecho exclusivo dentro de la República de emitir cédulas hipotecarias amortizables, ya á plazos fijos, por sorteo á la par ó con prima, con las limitaciones siguientes: por el importe del capital que declare oficialmente querer dedicar á ese objeto; por el montante de las hipotecas otorgadas á su favor sobre las propiedades reales mencionadas y por

el valor de las cédulas hipotecarias, que emitidas anteriormente se hubieren cancelado y retirado de la circulación; pero queda entendido, que el importe total de cédulas que en todo tiempo no deberá exceder del montante del capital que se dedicare á este negocio, conforme á la declaración referida y del de las hipotecas sobre propiedades ó derechos reales, que, como se lleva dicho hubieren sido otorgadas á favor del Banco. Todas las emisiones de cédulas hipotecarias estarán sujetas á la vigilancia del citado agente ó inspector del Gobierno y serán anotadas en la forma establecida para los billetes.

Art. 14. Aunque el Banco es libre de fijar las condiciones en virtud de las cuales ha de hacer los anticipos sobre hipotecas, se establece por la presente, que en los casos en que se decida á hacer esas operaciones, no anticipará una suma mayor de la de los dos tercios del valor de la propiedad ó derecho que haya de hipotecarse, según tasación pericial ó privada, y que no podrá cargar un interés de más de un siete por ciento al año por sus anticipos.

Art. 15. El Gobierno se compromete á establecer una unidad de moneda nacional; y á este fin dictará la ley correspondiente en la primera Legislatura ó reunión del Congreso Nacional. El Banco tendrá el derecho exclusivo de acuñar dicha moneda, dando en compensación al Estado el cincuenta por ciento de las utilidades de la acuñación.

Además el Banco otorgará al Gobierno un crédito en blanco de cien mil pesos, y el balance que pudiere resultar contra el Gobierno al finalizar el año, será llevado á nueva cuenta el año siguiente.

Art. 16. El Banco estará exento del pago de toda especie de impuestos, no sólo por razón de sus beneficios, sino también por su constitución, emisión de acciones, billetes de banco, cédulas hipotecarias, cheques y *quedam* á recibo de introducción.

§ Exceptuáanse de estas franquicias los derechos de registro y conservación de hipotecas para las transacciones que pueda hacer el Banco con particulares en el transferimiento de la propiedad y el registro de actos en que sea necesario establecer fecha cierta.

Art. 17. El Estado pondrá á disposición del Banco, si este lo pidiere, el llamado "Palacio de Colón," ó un terreno ú otro de los edificios desocupados que posea el Gobierno en la ciudad de Santo Domingo y que no utilice ó necesite para sus atenciones. El Banco podrá usar gratuitamente el terreno ó edificio que se le conceda, edificando ó reconstruyendo en la propiedad concedida según lo exijan las necesidades de su establecimiento central y estará obligado á devolverla al Gobierno terminada la concesión.

Art. 18. El Banco queda autorizado para hacer los negocios de banco, cambio, comercio de finanzas en todos sus ramos; los que tengan relaciones con los bancarios, cambiales y financieros, y todos aquellos otros que el Banco considere incidentiales ó

que tiendan á la realizaci3n de algunos de los objetos indicados, 6 que sean beneficiosos á sus intereses.

Art. 19. Los arreglos que el Gobierno quiera celebrar para hacer frente á su presupuesto 6 otros gastos imprevistos, y cualesquiera otras operaciones de crédito que no se mencionen en esta concesión, serán objeto de un Contrato especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco; y si vinieren á un acuerdo, el interés que cobrará este último por cualquier anticipo no excederá de seis por ciento al año. Si algún otro hiciere proposiciones al Gobierno, más favorables que las del Banco, este tendrá la preferencia bajo las mismas condiciones que las propuestas por el otro 6 otros.

Art. 20. En el caso que el Gobierno necesite remitir fondos á cualquier provincia, distrito 6 común de su dependencia 6 bien al extranjero, la remesa se hará por conducto del Banco por medio de giro, quedando comprometido éste á hacer el traslado de tales fondos al cambio corriente y por una comisi3n de un cuarto por ciento.

Art. 21. Si por consecuencia del retraso en el cobro de los impuestos 6 cualquiera otra causa, el Gobierno acordare la creaci3n de una deuda flotante representada por pagarés del tesoro 6 por otra clase de valores negociables, éstos no podrán ser de un valor cada uno menor de quinientos pesos. El Banco será preferido para encargarse de su negociaci3n con un corretaje de un cuarto por ciento.

Art. 22. Los pagarés y letras de cambio que el Gobierno reciba en pago de sus rentas y le convenga descontar, serán negociables por el Banco con un descuento de seis por ciento al año y una comisi3n de corretaje de un cuarto por ciento sobre el valor descontado, si las firmas que los suscriben merecen la confianza del negociador.

Art. 23. En el caso que el Gobierno decida levantar un empréstito en el exterior lo hará por el conducto del Banco, si éste quiere tomar á su cargo la operaci3n en las condiciones que el Gobierno quiera realizarla; pero en el caso de que alguna otra persona 6 corporaci3n hiciere ofertas más favorables que las que proponga el Banco, éste tendrá la preferencia para hacer el negocio en las mismas condiciones que las ofrecidas por la persona 6 corporaci3n antes mencionada, siempre que el valor nominal del empréstito sea inferior 6 igual al capital efectivo que tenga el Banco en sus cajas en el momento de proponerse la operaci3n.

Art. 24. El servicio de la deuda exterior de la República será encomendado al Banco, en las mismas condiciones que se estipulan en la cláusula ventiuena de esta concesión y previo acuerdo con los señores Westendorp & Ca por lo que concierne al empréstito de 1888.

Art. 25. Si el Gobierno decidiere, de acuerdo con los señores Westendorp & Ca depositar en el Banco en cuenta corriente el producto de todas sus rentas 6 de una parte de ellas, el Banco deberá llevar dicha cuenta corriente gratuitamente 6 sea sin cargar por ello comisi3n alguna.



Art. 26. El Gobierno de la República tendrá derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones en cuya virtud se otorga esta concesión; y su Comisario ó Inspector estará facultado para asistir á las deliberaciones del consejo local de inspectores, sin que esto le dé derecho á inmiscuirse en la administración del Banco.

Art. 27. El Banco estará obligado á dedicar en su establecimiento Central en Santo Domingo un departamento adecuado á las necesidades del servicio de la Comisaría del Gobierno.

Art. 28. El Banco publicará, en el periódico oficial del Gobierno, un estado mensual de su situación activa y pasiva y un balance general al fin de cada año. La exactitud de estos estados y balances deberá certificarse por el Comisario ó Inspector del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno podrá nombrar un agente especial cerca del establecimiento social de Europa para entenderse con el Consejo Central de directores en los casos que lo juzgue necesario.

Art. 30. El Banco, en calidad de persona civil, gozará de los derechos de ciudadano dominicano, y en caso de necesidad podrá contar, para la defensa de sus intereses, con el auxilio de la fuerza pública en los límites fijados por las leyes, sin renunciar por eso á sus derechos de sociedad anónima extranjera. El Banco podrá, pues, adquirir y poseer propiedades en todo el territorio de la República Dominicana, tomar inscripciones hipotecarias, entablar acciones judiciales y defenderse en las que se propongan contra él, en la forma y con los medios marcados por las leyes y uso del país, y en general ejercer todos los derechos de un ciudadano de la República.

Art. 31. Las diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Banco serán dirimidas por árbitros nombrados en número igual por cada una de las partes, y para el caso de falta de acuerdo ó empate entre los dichos árbitros, éstos nombrarán un tercero en su primera reunión y antes de discutirse el asunto para que han sido designados, cuya decisión será final.

Art. 32. Las cuestiones que surjan en la República Dominicana entre el Banco y los particulares, ú otro cualquiera que no sea el Gobierno se dirimirán por los tribunales ó autoridades competentes de la citada República.

Art. 33. Esta concesión podrá ser prorogada por mútuo acuerdo entre el Gobierno de la República y el Consejo de Directores del Banco; pero si ésta debiera limitarse al vencimiento del plazo de la concesión, las propiedades y activo del Banco en Santo Domingo, se aplicarán en primer término, en la extensión que consientan dichas propiedades y activo, dentro del año de la fecha en que comience la liquidación, al pago de los gastos que ocasiona ésta; al de las obligaciones contraídas por el Banco en consecuencia de la emisión de los billetes pagaderos al portador, y al de las cédulas hipotecarias en circulación.

Art. 34. El Gobierno Dominicano no acepta responsabilidad alguna con respecto á la presente concesión sino cuando el Ban-

co esté definitivamente constituido, que será solamente cuando comiencen las obligaciones del Gobierno.

Art. 35. El Banco queda obligado á formar un fondo de reserva del cual no podrá disponer en caso alguno durante el tiempo de la concesión para el pago del dividendo á sus accionistas; y para la formación de este fondo destinará cuando menos el *cuatro por ciento* de sus utilidades, hasta alcanzar la suma de *doscientas mil libras esterlinas*.

Art. 36. En los quince primeros días que sigan á la notificación oficial de la aprobación de la presente concesión por el Poder Legislativo de la República Dominicana, el concesionario se compromete á depositar en el Banco que se le designe por el Gobierno, en Europa, libre de gastos para éste, la cantidad de *cuatro mil libras esterlinas* en metálico á título de fianza, la cual quedará en favor de la República si el Banco no se constituye en el plazo fijado en la cláusula quinta de esta concesión. El concesionario, ó quien lo represente, tendrá el derecho de retirar el dinero de la fianza tan pronto como el Banco sea registrado y se haya constituido con arreglo á la cláusula quinta precitada.

Art. 37. El concesionario no incurre en responsabilidad si el Banco no se establece por consecuencia de negarse el Gobierno al cumplimiento de la condición décima quinta de esta concesión.

Art. 38. El Señor General Eugenio Generoso Marchena, concesionario, podrá traspasar á quien lo convenga la presente concesión con todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Art. 39. La facultad de que se hace gracia al concesionario, en la condición anterior, no le autoriza en manera alguna á traspasar esta concesión, ó á admitir como socio de ella ó accionista del Banco á ningún Gobierno ó Estado extranjero, antes al contrario, le queda expresamente prohibido todo acomodamiento de esa naturaleza, bajo pena de nulidad de los derechos y privilegios que por este instrumento se le conceden.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos ochenta y ocho; cuarenta y cinco de la Independencia y veintiseis de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

INDICE.

AÑO DE 1887.

NUMEROS.	PAGINAS.
Resolución del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia é Instrucción Pública y el ciudadano Salvador Otero Nolasco, para la recopilación é impresión de las leyes, decretos, &c.	3
2501 Explicación de las abreviaturas empleadas en esta obra. Resolución del P. de la R. concediendo al Señor Juan P. Julia la libre introducción de maquinarias, aparatos &c para elaborar la picadura del tabaco.	5 7
2502 Decreto del P. de la R. nombrando Ministerio.	9
2503 Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de Guerra y Marina al Ministro de lo Interior y Policía.	9
2504 Decreto del P. E. disponiendo nueve días de duelo en la ciudad de Samaná, con motivo de la muerte del General Andrés Pérez.	10
2505 Resolución del C. N. declarando cerradas sus sesiones.	10
2506 Contrato entre el Ministro de Hacienda y el Señor F. Mendel, Presidente del Banco Comercial.	11
2507 Contrato celebrado entre el Ministro de RR. EE., encargado de los DD. de Hacienda y Comercio, y el Sr. Cosme Batlle, sobre servicio de paquetes entre Puerto Plata, San Thomas, Samaná y Sánchez.	13
2508 Oficio del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno sobre la forma de cobrar los derechos de importación.	14
2509 Oficio del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno respecto de la impresión de papel sellado de los tipos 50, 60 y 70.	14
2510 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente las asambleas electorales para que en los días 12, 13 y 14 de Febrero se proceda á la elección de Regidores y Síndicos en las comunes que, con motivo de la última revolución en el Cibao, no llenaron ese voto de la Ley.	15
2511 Oficio del Ministro de Hacienda al Contador General, comunicando una resolución del Gobierno que dispone que los pagarés por derechos al contado sean extendidos en papel sellado del tipo 50, quedando autorizada la Contaduría General para timbrar seis mil sellos.	16
2512 Resolución del P. E. autorizando á los Señores Dionisio Troncoso y José Caminero para explotar los bosques, tierras &c de la Isla Saona.	16

NUMEROS.	PAGINAS.
2513 Concesión otorgada por el P. E. á los Señores Charles W. Tibbetts & Hiram Newcomb para establecer en las márgenes de los ríos La Romana, Cumayasa y Quiabón, fondas y otros edificios grandes &c.	17
2514 Resolución del P. E. reconociendo como acreencia de la República, pagadera con el apartado de la deuda extranjera, la cantidad de \$ 23,783,30 cts. á la Compañía Telegráfica de las Antillas.	21
2515 Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el Sr. Alexis Licalrac, representante de la casa Cambiaso Hermanos, para suministrar al Gobierno, en calidad de avance, \$ 6,400 para dar impulso á las obras del puerto.	22
2516 Contrato celebrado entre el Ministro de Justicia, Fomento & y los Señores Henri Thomasset y Gabriel V. Carranza, relativo á la regularización de las obras del puerto Ozama.	24
2517 Oficio del Ministro de Hacienda al Contador Gral. ordenándole comunicar á los Interventores de Aduana y Administradores de Rentas Unidas el cumplimiento del art. 92 de la ley sobre comercio marítimo, que reforma el art. 72 de la antigua Ley.	25
2518 Resolución del P. E. prorogando por un año más la concesión otorgada al Sr. Antonio L. Nascia para explotar una mina de cobre en Cambita.	28
2519 Decreto del P. de la R. encargando de las Cartas de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina al Ministro de Relaciones Exteriores.	28
2520 Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.	29
2521 Resolución del P. E. ampliando la concesión de alumbrado público de Santiago y Puerto Plata, acordada al Sr. H. C. C. Astwood, para que pueda extender dicho alumbrado hasta Moca, La Vega y Macoris.	29
2522 Concesión otorgada por el P. E. al Sr. E. T. Richardson para establecer en la bahía de Samaná, plantíos de frutas tropicales.	30
2523 Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. á la sociedad de "Higiene y Ornato."	33
2524 Resolución del C. N. autorizando la prisión del diputado Santiago Pérez.	33
2525 Decreto del C. N. librando de derechos los abonos químicos naturales que introduzca en el país el Señor L. de Boyrie.	34
2526 Resolución del C. N. aprobando otra del P. E. mediante la cual indemniza á la Compañía Telegráfica de las Antillas con la suma de \$ 33,783,30 cts. moneda corriente.	35
2527 Resolución del C. de SS. de E. disponiendo que los buques de vela procedentes del extranjero y despachados para los puertos del Distrito de Samaná se presenten en el de Santa Bárbara de Samaná á recibir la visita de sanidad y Puerto antes de proceder á su descarga.	36
2528 Resolución del C. N. acordando al General Bernardino Pérez una asignación mensual.	37
2529 Resolución del C. N. aprobando con modificación las con-	

NUMEROS	PAGINAS	
	cesiones otorgadas por el P. E. al Sr. Leopoldo de Rojas en fecha 24 de Julio de 1885, para el establecimiento de una fábrica de velas esteáricas y otra de fósforos.	37
2530	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Enriquillo á cobrar una tarifa de impuesto municipal.	38
2531	Resolución del C. N. aprobando el contrato de empréstito de \$6.000 celebrado entre el Ayuntamiento de Puerto Plata y el Banco de la Compañía de Crédito de aquella ciudad.	39
2532	Resolución del C. de SS. de E. negando el recurso en gracia solicitado en favor del reo Santiago Pérez.	40
2533	Resolución del C. de SS. de E. concediendo al ciudadano Félix Mariano Lluberes el derecho de establecer en la población de Sánchez ú otro punto del Distrito de Samaná una fábrica de jabón.	41
2534	Concesión otorgada por el C. de SS. de E. en favor de los Señores Cambiaso Hermanos para la explotación de minas de cobre en varias secciones de la comùn de San Cristóbal.	42
2535	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Azua para que continúe cobrando cinco centavos á cada quintal de azúcar que se exporte de aquel puerto para el extranjero.	44
2536	Resolución del C. de SS. de E. autorizando al Ministro de Guerra y Marina, en comisión en las provincias del Cibao, para promover las elecciones de Regidores y Síndicos en las comunas donde no se hubieren efectuado.	45
2537	Resolución del C. N. votando la suma de mil quinientos pesos, moneda corriente, para la construcción de un cementerio católico en la ciudad de San Francisco de Macoris.	46
2538	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Puerto Plata á radicar de su catastro de bienes nacionales, medio solar, propiedad del ciudadano Ramón Sánchez	47
2539	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que provea al Ayuntamiento de San José de las Matas de la suma de trescientos pesos fuertes, para llevar á término la construcción del cementerio de aquella población.	48
2540	Concesión otorgada por el C. de SS. de E. al Señor Alban Laroze para explotar las plantas indigóferas que existen en los terrenos baldíos del Estado.	49
2541	Resolución del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.	50
2542	Decreto del C. N. prorogando sus sesiones 30 días más.	51
2543	Ley de Costos Judiciales.	52
2544	Resolución del C. N. llamando la atención del P. E. para que denuncie la Convención internacional de fecha 20 de Marzo de 1883, celebrada en Roma.	60
2545	Resolución del C. N. autorizando al P. E. para que se adhiera al proyecto iniciado por el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas para el establecimiento en Bruselas del	



NUMEROS.	PAGINAS.
	Despacho internacional que se ocupará de la traducción y publicación de los aranceles de Aduana. 61
2546	Resolución del C. N. declarando nula, sin ningún valor ni efecto la concesión otorgada por el P. E. el 7 de Mayo de 1883, á los Señores Dr. Ramón E. Belances y Fereol Silvie. 63
2547	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda vender una casa de su propiedad. 65
2548	Decreto del C. N. autorizando al P. E. á invitar al país para que concurra á la Exposición Internacional que se celebrará en París el 4 de Mayo de 1889. 66
2549	(*) Ley Orgánica del Cuerpo Consular. 67
2550	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Samaná á vender doce solares del Estado en aquella población. 80
2551	Resolución del C. N. aprobando la concesión y patente de invención otorgada por el P. E. al Sr. Santiago Mellor en fecha 11 de Mayo. 87
2552	Resolución del C. N. modificando la tarifa de recargo municipal de la comuna de Azua. 88
2553	Resolución del P. de la R. declarando caduca y sin valor la concesión otorgada á los Señores Charles W. Tibbettes á Hiram Newcomb. 89
2554	Resolución del P. de la R. dando una próroga de tres meses al Sr. J. Caminero, concesionario de la empresa de hielo artificial. 89
2555	Resolución del P. de la R. convocando extraordinariamente al C. N. para el día 4 de Julio. 90
2556	Resolución del C. N. ordenando que por el Tesoro Nacional se paguen al Ayuntamiento del Cercado \$200 para la conclusión de su templo católico. 91
2557	(*) Resolución del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Monte Cristi. 92
2558	Ley de Patentes para el año 1888. 94
2559	(*) Resolución del C. N. aprobando la tarifa de recargo municipal que le sometió el Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo 102
2560	Resolución del C. N. aprobando los actos y operaciones practicados por el P. de la R. y sus Secretarios de Estado 104
2561	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Santiago para contratar un empréstito de doce mil pesos. 105
2562	Resolución del C. N. disponiendo que la L. de Gastos Públicos de fecha 18 de Agosto de 1884 rija en la República durante el año fiscal de 19 do Setiembre de 1887 á 31 de Agosto de 1888. 106
2563	(*) Resolución del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Sánchez. 107
2564	Resolución del C. N. aprobando todos los actos y operaciones del ex-Presidente Alejandro Wos y Gil y su Ministerio, desde el 16 de Mayo de 1886 hasta el 6 de Enero de 1887. 111
2565	Resolución del C. N. disponiendo que por la Administra-

NUMEROS.	PAGINAS.	
	ción de Hacienda de esta ciudad se pague al Gral. Dionisio Troncoso sesenta pesos mensuales.	112
2566	Resolución del C. N. disponiendo que por el Tesoro Nacional se pague al Ayuntamiento del Cotuy quinientos pesos para la reparación de su templo católico.	112
2567	Resolución del C. N. prorogando por 40 años más el arrendamiento de una casa en ruinas en esta ciudad, propiedad del Estado, al Señor Felice Spignollo.	110
2568	Resolución del C. N. ordenando se extienda al General Braulio Alvarez título de propiedad de un islote, propiedad del Estado, situado en el río Haina.	111
2569	Resolución del C. N. cerrando sus sesiones.	113
2570	Decreto del C. N. relativo al 2% de la deuda extranjera.	116
2571	Decreto del C. N. aprobando la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año de 1885.	117
2572	(*) Resolución del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal para el Ayuntamiento de Santiago.	118
2573	Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Pto. Plata á vender una casa de su propiedad.	122
2574	Resolución del C. N. aprobando con modificaciones la concesión otorgada por el P. E. al Sr. E. T. Richardson.	123
2575	Decreto del C. N. declarando libres, en absoluto, de todo impuesto fiscal varios artículos hasta el 31 de Diciembre del año 1890, y de entonces en adelante, mientras otra cosa se dispusiere.	124
2576	Resolución del P. de la R. aprobando el traspaso hecho por el Señor E. T. Richardson en favor del Señor William M. Suow, de la concesión otorgada al primero.	127
2577	Resolución del P. de la R. declarando caduca la concesión otorgada por el P. E. al Sr. H. Thomasset en 23 de Julio de 1883 para construir una vía férrea de vapor entre el puerto de la Capital y San Cristóbal.	128
2578	Concesión otorgada por el P. E. en favor de los Señores Oden P. Pell, Henry C. Stetson y Cornelius V. Sidell, para construir un ferro carril que se denominará "San Domingo Shore Line Railroad".	128
2579	Resolución del P. de la R. exonerando en favor del Señor Juan E. Ramirez varios artículos para una fábrica de galletas.	132
2580	Resolución del P. de la R. exonerando al Señor Felipe Arzeno de los derechos de importación las materias primas, envases & para una fábrica de velas osteáricas y otra de fosforos en el Cibao.	133
2581	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E.	134
2582	Resolución del P. de la R. relativa á la concesión del ferro carril de Samaná, otorgada al Sr. Alexander Baird y sus consocios en el año 1883.	134
2583	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en favor de los Señores Oden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y asociados, en fecha 18 de Julio de 1887.	137
2584	Resolución del C. N. aprobando en todas sus partes la re-	

NUMEROS.

PAGINAS.

	solución del P. E. de fecha 27 de Julio de 1887, por medio de la cual prorroga y subvenciona las obras del ferro-carril del Cibao	138
2585	Resolución del C. de S.S. de E. aprobando el contrato de cesión de las minas de Santa Lucía, hecho por el Señor A. L. Nasica á los Señores J. B. Leca y A. Strauss, y el traspaso de estas de las de Maná, Isabela, Anacaona y Santa Rosa á la "West Indian Gold Mining Corporation Limited".	139
2586	Resolución del P. de la R. autorizando á la Compañía del ferro-carril central de Santo Domingo á hacer parcialmente los estudios y trazado para el mencionado ferro-carril.	140
2587	(*) Resolución del C. N. creando un impuesto locativo de 1% mensual para la formación de un Cuerpo de Bomberos en la ciudad de Monte Cristi.	141
2588	Decreto del C. N. autorizando al P. E. á hacer una emisión de \$20,000 en moneda de níquel.	142
2589	Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República Dominicana y la República Francesa y Decreto del P. E. poniéndolo en ejecución.	143
	Acta adicional á dicho Tratado.	150
	Convención Consular entre ambas Repúblicas y Decreto del P. E. poniéndolo en ejecución.	151
2590	Resolución del C. N. votando la suma de \$500 para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.	160
2591	Decreto del P. de la R. haciendo cesar el 2% de recargo sobre la exportación, que se cobraba desde el año 1865.	161
2592	Resolución del C. N. aprobando con algunas modificaciones el contrato celebrado en 18 de Mayo de 1886 entre el Ayuntamiento de esta ciudad y los Señores Alfredo Deetjen y Gabriel V. Carranza, relativo al alumbrado eléctrico, y la resolución del P. E. de 23 del mismo mes y año que favorece á aquella empresa.	162
2593	Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Hacienda y Comercio al Ministro de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del ciudadano J. J. Julia.	168
2594	Decreto del P. de la R. encargando de las Carteras de Justicia, Fomento & C., al ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, mientras dure la ausencia del ciudadano Juan Tomás Mejía.	164
2595	Ley sobre Aduanas y Puertos.	164
2596	Ley sobre el uso del Papel Sellado.	201
2597	Resolución del P. de la R. exonerando por quince años de los derechos de importación los útiles necesarios á la pesquería que el Señor F. Leonte Vásquez establecerá en la bahía de Samaná.	209
2598	Resolución del C. N. autorizando al P. E. á permutar un solar del Estado en la ciudad de Samaná, por otro de la propiedad del Señor D. Cebes, en la misma ciudad.	210
—2599	Decreto del C. N. constituyéndose en Convención N. para proceder á la reforma de la Constitución.	211
2600	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada	

NUMEROS	PAGINAS.	
	por el P. E. en fecha 17 de Setiembre al Señor F. Leonte Vázquez para el establecimiento de pesquerías en la bahía de Samaná.	212
2001	(*) Decreto del C. N. autorizando al Instituto Profesional á otorgar título de Maestro de Obras para fábricas urbanas.	213
2002	Resolución del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. al Señor Felipe Arzeno.	214
2003	Resolución del P. de la R. autorizando á los Señores Ginebra Hermanos para destruir la parte excedente del muelle de Puerto Plata.	215
2004	(*) Constitución Política de la República.	216
2005	Resolución del P. de la R. concediendo al Señor Gabriel V. Carranza permiso para construir en el lugar destinado á la plaza "Independencia" un circo de recreo.	241
2006	Decreto del P. de la R. confirmando al ciudadano J. T. Mejía el nombramiento de Ministro de Justicia é Instrucción Pública y nombrando al ciudadano Pedro T. Garrido Ministro de Fomento y Obras Públicas.	243
2007	Decreto del P. de la R. revocando el de 14 de Octubre último y encargando del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública al Ministro de Fomento y Obras Públicas.	243
2008	Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al C. de SS. de E.	244
2009	Resolución de la Convención N. declarando cerradas sus sesiones.	244
2010	Resolución del C. de SS. de E. aprobando un convenio celebrado entre los Señores John Greenbank, contratista de los trabajos de limpieza del puerto de Santo Domingo, y el Señor Robert Parry, ingeniero.	245

AÑO DE 1888.

2011	Resolución del C. de SS. de E. haciendo extensiva al tránsito de las personas á lo largo del espacio comprendido entre los rieles de la vía férrea de Samaná á Santiago, la prohibición contenida en el art. 11 de la L. de 31 de Mayo de 1886.	247
2012	Resolución del C. de SS. de E. concediendo Carta de nacionalidad como dominicano, al Señor Federico García y Gotoy.	248
2013	Resolución del C. de SS. de E. aprobando el trazado presentado por el Señor H. C. C. Astwood, para la construcción de la vía férrea entre Santo Domingo y San Cristóbal.	249
2014	Resolución del C. de SS. de E. concediendo patente privilegiada al Señor William L. Bass para explotar su invento del "Balzón metálico de las Antillas".	250
2015	Resolución del C. de SS. de E. acordando al Señor Antonio L. Nasica próroga de un año para dar principio á la explotación de la mina de cobre á que se refiere la concesión de fecha 21 de Febrero de 1885.	250

NUMEROS		PAGINAS.
2010	Resolución del C. de SS. de E. concediendo al Señor Nicolás Anzola hijo, en representación del Sr. Eugenio G. Marchena, el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero y de plata y platino en la común de La Victoria	251
2017	Resolución del C. de SS. de E. concediendo al Señor Eduardo Félix, súbdito francés, el derecho de explotar una mina aurífera en el "Algarrobo," sección de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo.	253
2018	Resolución del C. de SS. de E. concediendo á los Señores Nicolás Anzola hijo y Eugenio G. Marchena el derecho de explotar una mina de cuarzo aurífero situada en San Felipe de Sabana Grande, provincia de Santo Domingo	255
2019	Resolución del C. de SS. de E. concediendo al Sr. Nicolás Anzola hijo, en nombre y representación del Sr. Eugenio G. Marchena, el derecho de explotar una mina situada en varias secciones de Yamasá, provincia de Sto. Domingo.	257
2020	Resolución del C. de SS. de E. prorogando por un año más, al Señor Antonio L. Nasica, el derecho dádole en 21 de Febrero de 1885 para explotar una mina de cobre en la sección de "Cambita".	259
2021	Contrato celebrado entre el Administrador General de Correos y el Director de la Compañía Telegráfica de las Antillas, y resolución del P. E. aprobando dicho contrato.	260
2022	Resolución del P. de la R. negando el recurso en gracia al reo Sebastián Ortiz.	262
2023	Resolución del P. de la R. disponiendo que el Señor P. Boismaro pueda libremente ejercer la industria de fabricar jabón de todas clases &	263
2024	Decreto del C. N. autorizando plenamente al P. E. á llevar á cabo todas las negociaciones fiscales necesarias &	264
2025	Reglamento sobre el régimen y contabilidad de la venta del papel sellado y su aplicación al pago de los sueldos de los empleados judiciales, formulado por los Ministros de Hacienda y de Justicia, y R. del P. E. aprobando dicho Reglamento.	265
2026	Resolución del C. N. autorizado al Ayuntamiento de Sabana de la Mar para que pueda vender 30 solares en el perímetro de la población.	268
2027	Resolución del P. de la R. concediendo al Señor Eugenio G. Marchena el derecho de explotar una mina situada en San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.	269
2028	Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se libre título de propiedad de varios solares del Estado á los Señores Nicolás Rodríguez, Braulio Alvarez, Régulo de León, Manuel Linares y José Rotellini.	271
2029	Resolución del P. de la R. declarando nula la concesión hecha á la sociedad "Higiene y Ornato," en 22 de Octubre de 1885.	272
2030	Resolución del C. N. habilitando para el año 1888 el papel resellado por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la L. de 12 de Octubre de 1887.	273
2031	Resolución del C. N. disponiendo que por la Contaduría General de Hacienda se provea de una tocumbre de hie-	

NUMEROS.	PAGINAS.
	ro galvanizado á las iglesias de Bánica y Las Matas de Farfán, respectivamente. 274
2032	Resolución del P. de la R. negando el recurso en gracia á los reos de muerte Román Evangelista y Bernabé Duarte. 274
2033	Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague á los generales Pedro Valverde y Lara y Eusebio Pereyra, respectivamente, treinta pesos mensuales. 275
2034	Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague á la viuda del benemérito ciudadano Francisco Fauleau, veinte pesos mensuales. 276
2035	Resolución del P. de la R. elevando la oficina de Correos de Sánchez á la categoría de Administración Principal para el servicio Interior, y de cambio para el internacional. 277
2036	(*) Resolución del P. de la R. concediendo al Gral. Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena el permiso necesario para construir un muelle y una aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís. 277
2037	Decreto del C. N. estableciendo un impuesto de un peso cuarenta centavos á cada quintal de tabaco que se embarque por los puertos de Samaná, Sánchez, Puerto Plata y Monte Cristy, en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio. 281
2038	Resolución del C. N. aclarando el sentido del art. 67 de la L. de Ayuntamientos, y autorizando, en consecuencia, al Ayuntamiento de Puerto Plata, á acordar recompensa al ciudadano Pedro Fernández Bobea. 281
2039	Resolución del C. N. prorogando sus sesiones por 30 días más. 282
2040	Resolución del C. N. autorizando al Señor Alejandro S. Grullón para ejercer libremente el cargo de Agente Consular de los EE. UU. de América en la ciudad de Monte Cristy. 283
2041	(*) Ley Electoral. 284
2042	Resolución del C. N. autorizando al ciudadano Rafael Rodríguez, para que pueda ejercer en Monte Cristy las funciones de Vice cónsul de Dinamarca. 284
2043	(*) Resolución del C. N. aprobando una tarifa de recargo municipal votada por el H. Ayuntamiento de San Francisco de Macorís. 291
2044	Decreto del C. N. erigiendo en Común bajo el nombre de "Mella" el Puesto Cantonal de Sabana Grande del Espíritu Santo. 293
2045	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Azua á contratar un empréstito de dos mil pesos, y á cobrar un impuesto á varios artículos de exportación é importación. 294
2046	Resolución del P. de la R. concediendo al Señor H. Marzán el derecho de explotar los árboles y plantas fibrosas en los límites de la Provincia de Azua. 296
2047	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de Puerto Plata á enagenar algunos solares urbanos y terrenos rurales, hasta cubrir tres mil pesos. 297
2048	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de

NUMEROS.	PAGINAS.
Higuera para que pueda vender 50 solares en el radio de su población.	298
2649 Resolución del C. N. acordando una asignación mensual de veinte pesos al anciano capitán Juan José Travieso y á la viuda del General Duvergé.	299
2650 Resolución del C. N. autorizando al Ayuntamiento de San Carlos á vender un bohío y cincuenta solares de su propiedad.	300
2651 Decreto del C. N. erigiendo la sección de "Guaza" en Puesto Cantonal.	301
2652 Resolución del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesión otorgada por el P. E. al Sr. H. Marzán, en 14 de Junio de 1888.	301
2653 Decreto del C. N. reglamentando el pago de los sueldos devengados por su personal desde Febrero de 1887 hasta el 26 de Junio de 1888.	302
2654 Resolución del C. N. autorizando á la Suprema Corte de Justicia á librar título de Abogado, previo exámen, á las personas autorizadas para postular ante uno ó más Tribunales, en el preciso término de seis meses.	304
2655 Resolución del C. N. votando la suma de \$1,500 fuertes para que el general José M. Roubion pueda trasladarse á París, en solicitud de asistencia médica.	305
2656 Resolución del C. N. disponiendo que por la Contaduría Gral. de Hacienda se destine la suma de \$1,000 como óbolo nacional para la erección de un monumento en Azua, conmemorativo de la acción del 10 de Marzo de 1844.	306
2657 Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de la Capital se abone mensualmente á la Sra. Eugenia Gilbert viuda Fernández de Castro la suma de \$20 fuertes, en clase de asignación.	307
2658 (*) Ley de Correo	308
2659 Resolución del C. N. disponiendo que la Ley de Gastos Públicos votada en 14 de Agosto de 1881 rija durante el año fiscal comprendido desde el 1.º de Setiembre de 1888 hasta el 31 de Agosto de 1889.	314
2660 Resolución del C. N. aprobando el protocolo firmado en 8 Marzo de 1888 entre el Sr. John E. W. Thompson, Encargado de Negocios de los EE. U. de América y el ciudadano Ministro de RR. EE. de la República, por el cual se indemniza al súbdito norte-americano C. E. Trary.	315
2661 Resolución del C. N. agregando la sección del Copey á la común de Montecristi.	316
2662 Resolución del C. N. declarando cerradas sus sesiones legislativas.	317
2663 Ley de patentes para el año 1889.	317
2664 Reglamento para la ejecución del contrato de empréstito hecho en Amsterdam con los Sres. Westendorp & C ^o , en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.	355
2665 Resolución del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vázquez quince pesos fuertes, en ca-	

NUMEROS	PAGINAS	
	lidad de pensión.	357
2666	Resolución del C. N. confiriendo al General Ulises Heureaux, Presidente de la República, el título de "Pacificador de la Patria."	358
2667	Resolución del C. N. asignando cien pesos mensuales á todos los ciudadanos que constitucionalmente hayan sido exaltados á la Primera Magistratura de la República; y el 50 % de dicha suma en favor de la viuda y huérfanos de aquellos servidores de la Patria.	359
2668	Resolución del C. N. acordando al Gral. Pedro Prud'homme la subvención mensual de sesenta pesos fuertes.	360
2669	Resolución de C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al Gral. José Lamarche, \$ 30 fuertes en clase de subvención.	361
2670	Resolución del P. de la R. otorgando al ciudadano Luis Bernard concesión para establecer en la República una fábrica de papel; y resolución del C. N. aprobando en todas sus partes dicha concesión.	362
2671	Resolución del C. N. mandando á erijir un panteón en la ciudad de Santiago de los Caballeros para guardar los restos mortales de los mártires del 17 de Abril de 1863.	363
2672	Resolución del C. N. mandando á construir una casa de Gobierno en el Seybo.	364
2673	Resolución del C. N. autorizando al H. Ayuntamiento de la común del Seybo á vender 50 solares en el perímetro de la población.	365
2674	Resolución del P. de la R. modificando la concesión otorgada en 18 de Julio de 1887 á los Sres. Ogden P. Pell, Henry C. Stetson, Cornelius V. Sidell y asociados & c.	366
2675	Resolución del C. N. declarando aprobados los actos ejercidos por el P. E. desde el 28 de Febrero de 1887 hasta el 27 de Febrero del año 1888.	367
2676	Resolución del C. N. aprobando las ampliaciones hechas por el P. E. á la concesión á que se refiere la resolución del P. de la R. de fecha 12 de Junio de 1888.	368
2677	Resolución del C. N. aprobando con modificación el contrato que para la construcción de un Mercado público en la común de San Juan de la Maguana celebráran el H. Ayuntamiento de aquella común y los Sres. Mariano R. Objío y Pelegrín García.	369
2678	Resolución del C. N. conservando íntegros los dominios de la jurisdicción del distrito de Montecristi y manteniendo comprendido en ellos el puesto y sección de Estero Balza.	370
2679	Resolución del C. N. aprobando los pactos y el contrato celebrado entre el P. E. y la Compañía de Préstamos de Puerto Plata, en 20 de Diciembre de 1887.	371
2680	Resolución del C. N. acordando un 2 % adicional por el expendio del papel sellado.	372
2681	Resolución del C. N. dando la propiedad de los solares en que tienen fabricadas sus casas, en Samaná, á los ciudadanos Edmon Devertz M. A. Anderson, Victor Devertz y J. C. Iturbides.	373

NUMEROS.	PAGINAS.
2682 Resolución del C. N. acordando una asignación mensual de quince pesos al ciudadano Constantino Sandrullé.	374
2683 Resolución del C. N. asignando una pensión de quince pesos á la Sra. Juana Pineda, viuda del Gral. Francisco Dominguez.	374
2684 Resolución del C. N. aprobando la contabilidad de todas las oficinas fiscales de la República, correspondiente al año 1886 & &.	375
2685 Decreto del P. de la R. encargando del P. E. durante su ausencia, al C. de Secretarios de Estado.	376
2686 (*) Resolución del C. de SS. de E. reglamentando, para los individuos particulares, la importación de armas de fuego y demás materiales de guerra.	377
2687 Decreto del C. de SS. de E. convocando extraordinariamente, para el día 6 de Octubre de 1886, al C. N.	378
2688 Decreto del P. de la R. encargando del Ministerio de lo Interior y Policía, por ausencia del Gral. W. Figueroa, al ciudadano Ministro de RR. EE.	379
2689 Ley declarando de utilidad pública el contrato de empréstito celebrado en Amsterdam.	379
2690 Decreto del C. N. disponiendo la forma en que deberán hacerse los pagos á la Hacienda pública.	381
2691 Ley sobre conversión y amortización de las deudas de la República.	382
2692 Decreto del C. N. derogando la resolución de 18 de Agosto de 1887, relativa al ferrocarril de Samaná á Santiago.	384
2693 Decreto del C. N. derogando el de 26 de Junio de 1887, en lo que respecta á las rentas destinadas á la Instrucción pública.	389
2694 Decreto del C. N. estableciendo los derechos de importación en un 31 % sobre el total de aforo & &.	390
2695 Documentos relativos al empréstito contratado en Amsterdam.	391
2696 Decreto del P. de la R. encargando al C. de SS. de E. del P. E.	390
2697 Decreto del P. de la R. creando un Consejo de Guerra en el distrito marítimo de Puerto Plata.	391
2698 Resolución del C. de SS. de E. autorizando al Gobernador de Azua para que convoque las asambleas primarias que deberán elegir los Regidores de la común de San José de Ocoa.	391
2699 Contrato celebrado entre el Ministro de Hacienda y Comercio y el Señor J. A. Puente, á nombre del Sr. Cosme Baille, representante de los Señores Wm. P. Clyde, y resolución del C. N. aprobando dicho contrato.	432
2700 Resolución del C. de SS. de E. autorizando al P. E. á comprar el retrato al óleo del prócer Gral. Juan Pablo Duarte.	431
2701 Resolución del P. de la R. autorizando al Gral. Eugenio G. Marchena para que pueda establecer en la Capital de la República un Banco que tenga el carácter de nacional.	431

